



GACETA OFICIAL

AÑO XCIX

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MIÉRCOLES 12 DE FEBRERO DE 2003 N° 24,739

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY N° 25

(De 3 de febrero de 2003)

“POR LA CUAL SE APRUEBA EL PROTOCOLO ENTRE EL SALVADOR Y PANAMA AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE CENTROAMERICA Y PANAMA.”

PROTOCOLO BILATERAL ENTRE EL SALVADOR Y PANAMA AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE CENTROAMERICA Y PANAMA..... PAG. 1

V PARTE

AVISOS Y EDICTOS..... PAG.193

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY N° 25

(De 3 de febrero de 2003)

Por la cual se aprueba el Protocolo entre El Salvador y Panamá al Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el Protocolo Bilateral entre El Salvador y Panamá al Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá, acordado en la ciudad de Panamá el 6 de marzo de 2002, cuyo texto es el siguiente:

PROTOCOLO BILATERAL ENTRE EL SALVADOR Y PANAMA AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE CENTROAMERICA Y PANAMA

V PARTE

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830

Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
PRECIO: B/.6.00

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo
Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
	APARATOS MECANICOS (INCLUSO MANUALES) PARA PROYECTAR, DISPERSAR O PULVERIZAR MATERIAS LIQUIDAS O EN POLVO; EXTINTORES, INCLUSO CARGADOS; PISTOLAS AEROGRAFICAS Y APARATOS SIMILARES; MAQUINAS Y APARATOS DE CHORRO DE ARENA O DE VAPOR Y APARATOS DE CHORRO SI		
8424	- EXTINTORES, INCLUSO CARGADOS		
842410	--con carga.	15	A
8424.10.10	--sin cargar.	10	A
8424.10.20	- PISTOLAS AEROGRAFICAS Y APARATOS SIMILARES		
842420	-Pistolas aerográficas y aparatos similares.	3	A
8424.20.00	- MAQUINAS Y APARATOS DE CHORRO DE ARENA O DE VAPOR Y APARATOS DE CHORRO SIMILARES		
842430	--aparatos de chorro de vapor.	10	A
8424.30.10	--Los demás.	3	A
8424.30.90	- LOS DEMAS APARATOS:		
84248	-- PARA AGRICULTURA U HORTICULTURA		
842481	--Para agricultura u horticultura.	LIBRE	A
8424.81.00	-- LOS DEMAS		
842489	--del tipo de Los utilizados En la actividad agropecuaria.	LIBRE	A
8424.89.10	--Los demás.	3	A
8424.89.90	- PARTES		
842490	--Para Los aparatos del tipo utilizado En la actividad agropecuaria.	LIBRE	A
8424.90.10	--Para extintores.	10	A
8424.90.20	--Cabezas y Monturas, de pulverizadores.	3	A
8424.90.31	--las demás.	15	A
8424.90.99	POLIPASTOS; TORNOS Y CABRESTANTES; GATOS.		
8425	- POLIPASTOS:		
84251	-- CON MOTOR ELECTRICO		
842511	--Pescantes de marina.	5	A
8425.11.10	--Los demás.	3	A
8425.11.90	- LOS DEMAS		
842519	--Pescantes de marina.	5	A
8425.19.10	--Los demás.	3	A
8425.19.90	- TORNOS PARA EL ASCENSO Y DESCENSO DE JAULAS O MONTACARGAS EN POZOS DE MINAS; TORNOS ESPECIALMENTE CONCEBIDOS PARA EL INTERIOR DE MINAS		
842520	-Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente concebidos para el interior de minas.	10	A
8425.20.00	- LOS DEMAS TORNOS; CABRESTANTES:		
84253	-- CON MOTOR ELECTRICO		
842531	--Tornos y cabrestantes de marina.	5	A
8425.31.10	--Los demás.	3	A
8425.31.90	- LOS DEMAS		
842539	--Tornos y cabrestantes de marina.	5	A
8425.39.10	--Los demás.	3	A
8425.39.90	- GATOS:		
84254	-- ELEVADORES FIJOS PARA VEHICULOS AUTOMOVILES, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN TALLERES		
842541			

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
8425.41.00	--Elevadores fijos Para vehículos automóviles, del tipo de Los utilizados En talleres.	10	A
842542	-- LOS DEMAS GATOS HIDRAULICOS		
8425.42.00	--Los demás gatos hidráulicos.	3	A
842549	-- LOS DEMAS		
8425.49.00	--Los demás.	3	A
8426	GRUAS Y APARATOS DE ELEVACION SOBRE CABLE AEREO; PUENTES RODANTES, PORTICOS DE DESCARGA O MANIPULACION, PUENTES GRUA, CARRETILLAS PUENTE Y CARRETILLAS GRUA.		
84261	- PUENTES (INCLUIDAS LAS VIGAS) RODANTES, PORTICOS, PUENTES GRUA Y CARRETILLAS PUENTE:		
842611	-- PUENTES (INCLUIDAS LAS VIGAS) RODANTES, SOBRE SOPORTE FIJO		
8426.11.00	--Puentes (incluidas las Vigas) rodantes, sobre soporte fijo.	3	A
842612	-- PORTICOS MOVILES SOBRE NEUMATICOS Y CARRETILLAS PUENTE		
8426.12.00	--Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente.	3	A
842619	-- LOS DEMAS		
8426.19.00	--Los demás.	3	A
842620	- GRUAS DE TORRE		
8426.20.00	-Grúas de torre.	10	A
842630	- GRUAS DE PORTICO		
8426.30.00	-Grúas de pórticos.	5	A
84264	- LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS, AUTOPROPULSADOS:		
842641	-- SOBRE NEUMATICOS		
8426.41.00	--sobre neumáticos.	10	A
842649	-- LOS DEMAS		
8426.49.00	--Los demás.	10	A
84269	- LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS:		
842691	-- CONCEBIDOS PARA MONTARLOS SOBRE VEHICULOS DE CARRETERA		
8426.91.00	--concebidos Para montarlos sobre vehículo de carretera.	10	A
842699	-- LOS DEMAS		
8426.99.00	--Los demás.	10	A
8427	CARRETILLAS APILADORAS; LAS DEMAS CARRETILLAS DE MANIPULACION CON DISPOSITIVO DE ELEVACION INCORPORADO.		
842710	- CARRETILLAS AUTOPROPULSADAS CON MOTOR ELECTRICO		
8427.10.00	-carretillas autopropulsadas con motor eléctrico.	3	A
842720	- LAS DEMAS CARRETILLAS AUTOPROPULSADAS		
8427.20.00	-las demás carretillas autopropulsadas.	3	A
842790	- LAS DEMAS CARRETILLAS		
8427.90.00	-las demás carretillas.	10	A
8428	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS DE ELEVACION, CARGA, DESCARGA O MANIPULACION (POR EJEMPLO: ASCENSORES, ESCALERAS MECANICAS, TRANSPORTADORES, TELEFERICOS).		
842810	- ASCENSORES Y MONTACARGAS		
8428.10.00	-Ascensores y montacargas.	3	A

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
842820	- APARATOS ELEVADORES O TRANSPORTADORES, NEUMATICOS		
8428.20.00	-aparatos Elevadores o transportadores, neumáticos.	3	A
84283	- LOS DEMAS APARATOS ELEVADORES O TRANSPORTADORES, DE ACCION CONTINUA, PARA MERCANCIAS:		
842831	-- ESPECIALMENTE CONCEBIDOS PARA EL INTERIOR DE MINAS U OTROS TRABAJOS SUBTERRANEOS		
8428.31.00	--especialmente concebidos Para el interior de minas u otros trabajos subterráneos.	10	A
842832	-- LOS DEMAS, DE CANGILONES		
8428.32.00	--Los demás, de cangilones.	3	A
842833	-- LOS DEMAS, DE BANDA O CORREA		
8428.33.00	--Los demás, de banda o correa.	3	A
842839	-- LOS DEMAS		
8428.39.00	--Los demás.	3	A
842840	- ESCALERAS MECANICAS Y PASILLOS MOVILES		
8428.40.00	-Escaleras mecánicas y pasillos móviles.	10	A
842850	- EMPUJADORES DE VAGONETAS DE MINAS, CARROS TRANSBORDADORES, BASCULADORES Y VOLTEADORES, DE VAGONES, DE VAGONETAS, ETC. E INSTALACIONES SIMILARES PARA LA MANIPULACION DE MATERIAL MOVIL SOBRE CARRILES (RIELES)		
8428.50.00	-Empujadores de vagonetas de minas, carros transbordadores, basculadores y volteadores, de vagones, de vagonetas, etc. e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles).	10	A
842860	- TELEFERICOS (INCLUIDOS LAS TELESILLAS Y LOS TELESQUIS); MECANISMOS DE TRACCION PARA FUNICULARES		
8428.60.00	-Teleféricos (incluidos los telesillas y los telesquis); mecanismos de tracción para funiculares.	10	A
842890	- LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS		
8428.90.00	-las demás máquinas y aparatos.	3	A
8429	TOPADORAS FRONTALES ("BULLDOZERS"), TOPADORAS ANGULARES ("ANGLEDZERS"), NIVELADORAS, TRAILLAS ("SCRAPERS"), PALAS MECANICAS, EXCAVADORAS, CARGADORAS, PALAS CARGADORAS, COMPACTADORAS Y APISONADORAS (APLANADORAS), AUTOPROPULSADAS.		
84291	- TOPADORAS FRONTALES ("BULLDOZERS") Y TOPADORAS ANGULARES ("ANGLEDZERS"):		
842911	-- DE ORUGAS		
8429.11.00	--de orugas.	3	A
842919	-- LAS DEMAS		
8429.19.00	--Los demás.	10	A
842920	- NIVELADORAS		
8429.20.00	-Niveladoras.	5	A
842930	- TRAILLAS ("SCRAPERS")		
8429.30.00	-Tráillas ("scrapers").	10	A
842940	- COMPACTADORAS Y APISONADORAS (APLANADORAS)		
8429.40.00	-Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras).	10	A
84295	- PALAS MECANICAS, EXCAVADORAS, CARGADORAS Y PALAS CARGADORAS:		

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
842951	-- CARGADORAS Y PALAS CARGADORAS DE CARGA FRONTAL		
8429.51.00	--Cargadoras y palas Cargadoras de carga frontal.	3	A
842952	-- MAQUINAS CUYA SUPERESTRUCTURA PUEDA GIRAR 360		
8429.52.10	---Retroexcavadoras, palas, Cucharas de mandibulas y dragalinas.	5	A
8429.52.90	---las demás.	5	A
842959	-- LAS DEMAS		
8429.59.10	---Retroexcavadoras, palas, Cucharas de mandibulas y dragalinas.	3	A
8429.59.90	---las demás.	3	A
	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA EXPLANAR, NIVELAR, TRAILLAR ("SCRAPING"), EXCAVAR, COMPACTAR, APISONAR (APLANAR), EXTRAER O PERFORAR TIERRA O MINERALES; MARTINETES Y MAQUINAS PARA ARRANCAR PILOTES, ESTACAS O SIMILARES; QUITANIEVES.		
8430	- MARTINETES Y MAQUINAS PARA ARRANCAR PILOTES, ESTACAS O SIMILARES		
843010			
8430.10.00	-Martinetes y máquinas Para arrancar pilotes, estacas o similares	10	A
843020	- QUITANIEVES		
8430.20.00	-Quitanieves.	10	A
84303	- CORTADORAS Y ARRANCADORAS, DE CARBON O ROCAS, Y MAQUINAS PARA HACERTUNELES O GALERIAS:		
843031	-- AUTOPROPULSADAS		
8430.31.00	--autopropulsadas.	10	A
843039	-- LAS DEMAS		
8430.39.00	--las demás.	10	A
84304	- LAS DEMAS MAQUINAS DE SONDEO O PERFORACION:		
843041	-- AUTOPROPULSADAS		
8430.41.00	--autopropulsadas.	10	A
843049	-- LAS DEMAS		
8430.49.00	--las demás.	10	A
843050	- LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS, AUTOPROPULSADOS		
8430.50.00	-las demás máquinas y aparatos, autopropulsados.	10	A
84306	- LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS, SIN PROPULSION:		
	-- MAQUINAS Y APARATOS PARA COMPACTAR O APISONAR (APLANAR)		
843061	--Máquinas y aparatos para compactar o apisonar (aplanar).	10	A
843062	-- TRAILLAS ("SCRAPERS")		
8430.62.00	--Traíllas ("scrapers").	10	A
843069	-- LOS DEMAS		
8430.69.00	--Los demás.	10	A
	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS O APARATOS DE LAS PARTIDAS nos 84.25 A 84.30.		
8431	- DE MAQUINAS O APARATOS DE LA PARTIDA n 84.25		
843110	--Para aparatos de marina.	5	A
8431.10.10	--Los demás.	3	A
843120	- DE MAQUINAS O APARATOS DE LA PARTIDA n 84.27		
8431.20.00	-De máquinas o aparatos de la partida No. 84.27.	3	A
84313	- DE MAQUINAS O APARATOS DE LA PARTIDA n 84.28:		

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
	-- DE ASCENSORES, MONTACARGAS O ESCALERAS MECANICAS		
843131	MECANICAS		
8431.31.00	--de Ascensores, montacargas o Escaleras Mecánicas.	3	A
843139	-- LAS DEMAS		
8431.39.00	--las demás.	10	A
	- DE MAQUINAS O APARATOS DE LAS PARTIDAS nos 84.26, 84.29 U 84.30:		
84314	-- CANGILONES, CUCHARAS, CUCHARAS DE ALMEJA, PALAS Y GARRAS O PINZAS		
843141			
8431.41.00	--Cangilones, Cucharas, Cucharas de almeja, palas y garras o pinzas.	3	A
	-- HOJAS DE TOPADORAS FRONTALES ("BULLDOZERS") O DE TOPADORAS ANGULARES ("ANGLEDZERS")		
843142	--Hojas de topadoras frontales ("bulldozers") o de topadoras angulares ("angledozers").	10	A
8431.42.00			
	-- DE MAQUINAS DE SONDEO O PERFORACION DE LAS SUBPARTIDAS nos 8430.41U 8430.49		
843143	--De máquinas o aparatos de sondeo o de perforación, de las subpartidas n° 8430.41 u 8430.49.	5	A
8431.43.00			
843149	-- LAS DEMAS		
8431.49.00	--las demás.	5	A
	MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS AGRICOLAS, HORTICOLAS O SILVICOLAS, PARA LA PREPARACION O EL TRABAJO DEL SUELO O PARA EL CULTIVO; RODILLOS PARA CESPED O TERRENOS DE DEPORTE.		
8432			
843210	- ARADOS		
8432.10.00	-Arados.	LIBRE	A
	- GRADAS (RASTRAS), ESCARIFICADORES, CULTIVADORES, EXTIRPADORES, AZADAS ROTATIVAS (ROTOCULTORES), ESCARDADORAS Y BINADORAS:		
84322	-- GRADAS (RASTRAS) DE DISCOS		
843221	--Gradas (rastras) de discos.	LIBRE	A
8432.21.00			
843229	-- LOS DEMAS		
8432.29.00	--Los demás.	LIBRE	A
843230	- SEMBRADORAS, PLANTADORAS Y TRASPLANTADORAS		
8432.30.00	-Sembradoras, plantadoras y transplantadoras.	LIBRE	A
	- ESPARCIDORES DE ESTIERCOL Y DISTRIBUIDORES DE ABONOS		
843240	-Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos.	LIBRE	A
843280	- LAS DEMAS MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS		
8432.80.00	-las demás máquinas, aparatos y artefactos.	LIBRE	A
843290	- PARTES		
8432.90.00	-Partes.	LIBRE	A
	MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS PARA COSECHAR O TRILLAR, INCLUIDAS LAS PRENSAS PARA PAJA O FORRAJE; CORTADORAS DE CESPED Y GUANADORAS; MAQUINAS PARA LIMPIEZA O CLASIFICACION DE HUEVOS, FRUTOS O DEMAS PRODUCTOS AGRICOLAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA n 84.		
8433			
84331	- CORTADORAS DE CESPED:		
	-- CON MOTOR, EN LAS QUE EL DISPOSITIVO DE CORTE GIRE EN UN PLANO HORIZONTAL		
843311			

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
8433.11.00	--con motor, En las que el Dispositivo de corte gire En un plano horizontal.	10	A
843319	-- LAS DEMAS		
8433.19.00	--las demás.	10	A
843320	- GUADANADORAS, INCLUIDAS LAS BARRAS DE CORTE PARA MONTAR SOBRE UN TRACTOR		
8433.20.00	-Guadañadoras, incluidas las barras de corte Para montar sobre un tractor.	LIBRE	A
843330	- LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA HENIFICAR		
8433.30.00	-las demás máquinas y aparatos Para henificar.	LIBRE	A
843340	- PRENSAS PARA PAJA O FORRAJE, INCLUIDAS LAS PRENSAS RECOGEDORAS		
8433.40.00	-prensas Para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras.	LIBRE	A
84335	- LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA COSECHAR;		
843351	MAQUINAS Y APARATOS PARA TRILLAR:		
8433.51.00	--Cosechadoras-trilladoras.	LIBRE	A
843352	-- LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA TRILLAR		
8433.52.00	--las demás máquinas y aparatos Para trillar.	LIBRE	A
843353	-- MAQUINAS PARA COSECHAR RAICES O TUBERCULOS		
8433.53.00	--máquinas Para cosechar raíces o tubérculos.	LIBRE	A
843359	-- LOS DEMAS		
8433.59.00	--Los demás.	LIBRE	A
843360	- MAQUINAS PARA LIMPIEZA O CLASIFICACION DE HUEVOS, FRUTOS O DEMAS PRODUCTOS AGRICOLAS		
8433.60.00	-máquinas Para la limpieza o clasificación de Huevos, frutos o demás Productos agrícolas.	LIBRE	A
843390	- PARTES		
8433.90.10	--Para máquinas cortadoras de césped.	10	A
8433.90.90	--Los demás.	LIBRE	A
8434	MAQUINAS PARA ORDENAR Y MAQUINAS Y APARATOS PARA LA INDUSTRIA LECHERA.		
843410	- MAQUINAS PARA ORDENAR		
8434.10.00	-máquinas Para ordeñar.	LIBRE	A
843420	- MAQUINAS Y APARATOS PARA LA INDUSTRIA LECHERA		
8434.20.00	-máquinas y aparatos Para la industria lechera.	LIBRE	A
843490	- PARTES		
8434.90.00	-Partes.	LIBRE	A
8435	PRENSAS, ESTRUJADORAS Y MAQUINAS Y APARATOS ANALOGOS PARA LA PRODUCCION DE VINO, SIDRA, JUGOS DE FRUTOS O BEBIDAS SIMILARES.		
843510	- MAQUINAS Y APARATOS		
8435.10.10	--Extractores de Jugos de fruta.	3	A
8435.10.21	---Para manzanas, pera o uvas.	LIBRE	A
8435.10.29	---Los demás.	3	A
8435.10.90	--Los demás.	LIBRE	A
843590	- PARTES		
8435.90.10	--Para Extractores de Jugos de frutas.	3	A
8435.90.20	--Para prensas de frutas (excepto pera, manzanas o uvas).	3	A
8435.90.90	--Los demás.	LIBRE	A

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
8436	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA AGRICULTURA, HORTICULTURA, SILVICULTURA, AVICULTURA O APICULTURA, INCLUIDOS LOS GERMINADORES CON DISPOSITIVOS MECANICOS O TERMICOS INCORPORADOS Y LAS INCUBADORAS Y CRIADORAS AVICOLAS.		
843610	- MAQUINAS Y APARATOS PARA PREPARAR ALIMENTOS O PIENSOS PARA ANIMALES		
8436.10.00	-máquinas y aparatos Para preparar alimentos o piensos Para animales.	LIBRE	A
84362	- MAQUINAS Y APARATOS PARA LA AVICULTURA, INCLUIDAS LAS INCUBADORAS Y CRIADORAS:		
843621	-- INCUBADORAS Y CRIADORAS		
8436.21.10	---Incubadoras.	3	A
8436.21.20	---Criadoras.	3	A
843629	-- LOS DEMAS		
8436.29.10	---Desplumadoras de aves.	3	A
8436.29.20	---Baterías automáticas de crianza o puesta.	3	A
8436.29.90	---Los demás.	LIBRE	A
843680	- LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS		
8436.80.10	--máquinas y aparatos de apicultura.	10	A
8436.80.90	--las demás.	LIBRE	A
84369	- PARTES:		
843691	-- DE MAQUINAS O APARATOS PARA LA AVICULTURA		
8436.91.10	---Para criadoras y ponedoras.	3	A
8436.91.20	---Para incubadoras y desplumadoras.	3	A
8436.91.90	---Los demás.	LIBRE	A
843699	-- LAS DEMAS		
8436.99.10	---Para máquinas y aparatos de apicultura.	10	A
8436.99.90	---Los demás.	LIBRE	A
8437	MAQUINAS PARA LIMPIEZA, CLASIFICACION O CRIBADO DE SEMILLAS, GRANOS U HORTALIZAS DE VAINA SECAS; MAQUINAS Y APARATOS PARA MOLIENDA O TRATAMIENTO DE CEREALES U HORTALIZAS DE VAINA SECAS, EXCEPTO LAS DE TIPO RURAL.		
843710	- MAQUINAS PARA LIMPIEZA, CLASIFICACION O CRIBADO DE SEMILLAS, GRANOS U HORTALIZAS DE VAINA SECAS		
8437.10.00	-máquinas Para la limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina Secas.	LIBRE	A
843780	- LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS		
8437.80.00	-las demás máquinas y aparatos.	3	A
843790	- PARTES		
8437.90.00	-Partes.	3	A
8438	MAQUINAS Y APARATOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO, PARA LA PREPARACION O FABRICACION INDUSTRIAL DE ALIMENTOS O BEBIDAS, EXCEPTO LAS MAQUINAS Y APARATOS PARA EXTRACCION O PREPARACION DE ACEITES O GRASAS, ANIMALES O VEGETALE		
843810	- MAQUINAS Y APARATOS PARA PANADERIA, PASTELERIA, GALLETERIA O LA FABRICACION DE PASTAS ALIMENTICIAS		
8438.10.00	-máquinas y aparatos Para panadería, pastelería, galletería o la fabricación de pastas alimenticias.	3	A

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
843820	- MAQUINAS Y APARATOS PARA CONFITERIA, ELABORACION DE CACAO O LA FABRICACION DE CHOCOLATE		
8438.20.00	-máquinas y aparatos Para confitería, elaboración de cacao o la fabricación de chocolate.	3	A
843830	- MAQUINAS Y APARATOS PARA LA INDUSTRIA AZUCARERA		
8438.30.00	-máquinas y aparatos Para la industria azucarera.	3	A
843840	- MAQUINAS Y APARATOS PARA LA INDUSTRIA CERVECERA		
8438.40.00	-máquinas y aparatos Para la industria cervecera.	LIBRE	A
843850	- MAQUINAS Y APARATOS PARA LA PREPARACION DE CARNE		
8438.50.10	--Para moler, picar o cortar carne.	3	A
8438.50.90	--Los demás.	3	A
843860	- MAQUINAS Y APARATOS PARA LA PREPARACION DE FRUTOS U HORTALIZAS		
8438.60.00	-máquinas y aparatos Para la preparación de frutos, u hortalizas.	3	A
843880	- LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS		
8438.80.10	--Para la preparación de pescado, crustáceos o Moluscos.	3	A
8438.80.90	--Los demás.	3	A
843890	- PARTES		
8438.90.00	-Partes.	3	A
8439	MAQ'JINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION DE PASTA DE MATERIAS FIBROSASCELULOSICAS O PARA LA FABRICACION O ACABADO DE PAPEL O CARTON.		
843910	- MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION DE PASTA DE MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS		
8439.10.00	-máquinas y aparatos Para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas.	3	A
843920	- MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION DE PAPEL O CARTON		
8439.20.00	-máquinas y aparatos Para la fabricación del Papel o cartón.	3	A
843930	- MAQUINAS Y APARATOS PARA EL ACABADO DE PAPEL O CARTON		
8439.30.00	-máquinas y aparatos Para el acabado del Papel o cartón.	3	A
84399	- PARTES:		
843991	-- DE MAQUINAS O APARATOS PARA LA FABRICACION DE PASTA DE MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS		
8439.91.00	--de máquinas o aparatos Para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas.	3	A
843999	-- LAS DEMAS		
8439.99.00	--las demás.	3	A
8440	MAQUINAS Y APARATOS PARA ENCUADERNACION, INCLUIDAS LAS MAQUINAS PARA COSER PLIEGOS.		
844010	- MAQUINAS Y APARATOS		
8440.10.00	-máquinas y aparatos.	3	A
844090	- PARTES		
8440.90.00	-Partes.	3	A
8441	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA EL TRABAJO DE LA PASTA DE PAPEL, DEL PAPEL O CARTON, INCLUIDAS LAS CORTADORAS DE CUALQUIER TIPO.		
844110	- CORTADORAS		
8441.10.00	-Cortadoras.	3	A

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
844120	- MAQUINAS PARA LA FABRICACION DE SACOS (BOLSAS), BOLSITAS O SOBRES		
8441.20.00	-máquinas Para la fabricación de sacos (Bolsas), bolsitas o sobres.	3	A
844130	- MAQUINAS PARA LA FABRICACION DE CAJAS, TUBOS, TAMBORES O CONTINENTES SIMILARES, EXCEPTO POR MOLDEADO		
8441.30.00	-máquinas Para la fabricación de Cajas, tubos, tambores o Continentes similares, excepto por moldeado.	3	A
844140	- MAQUINAS PARA MOLDEAR ARTICULOS DE PASTA DE PAPEL, DE PAPEL O CARTON		
8441.40.00	-máquinas Para moldear artículos de pasta de Papel, de Papel o cartón.	3	A
844180	- LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS		
8441.80.00	-las demás máquinas y aparatos.	3	A
844190	- PARTES		
8441.90.00	-Partes.	3	A
8442	MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL (EXCEPTO LAS MAQUINAS HERRAMIENTA DE LAS PARTIDAS nos 84.56 A 84.65) PARA FUNDIR O COMPONER CARACTERES O PARAPREPARAR O FABRICAR CLISES, PLANCHAS, CILINDROS O DEMAS ELEMENTOS IMPRESORES; CARACTERES DE IMPRENTA, CLISES, PLANC		
844210	- MAQUINAS PARA COMPONER POR PROCEDIMIENTO FOTOGRAFICO		
8442.10.00	-máquinas Para componer por procedimiento fotográfico.	3	A
844220	- MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL PARA COMPONER CARACTERES POR OTROS PROCEDIMIENTOS, INCLUSO CON DISPOSITIVOS PARA FUNDIR		
8442.20.00	-máquinas, aparatos y material Para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con Dispositivos Para fundir.	3	A
844230	- LAS DEMAS MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL		
8442.30.00	-las demás máquinas, aparatos y material.	3	A
844240	- PARTES DE ESTAS MAQUINAS, APARATOS O MATERIAL		
8442.40.00	-partes de estas máquinas, aparatos o material.	3	A
844250	- CARACTERES DE IMPRENTA, CLISES, PLANCHAS, CILINDROS Y DEMAS ELEMENTOS IMPRESORES; PIEDRAS LITOGRAFICAS, PLANCHAS, PLACAS Y CILINDROS, PREPARADOS PARA LA IMPRESION (POR EJEMPLO: APLANADOS, GRANEADOS, PULIDOS)		
8442.50.00	-Caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados o pulidos).	3	A
8443	MAQUINAS Y APARATOS PARA IMPRIMIR, INCLUIDAS LAS MAQUINAS PARA IMPRIMIR POR CHORRO DE TINTA, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA n 84.71; MAQUINAS AUXILIARES PARA LA IMPRESION.		
84431	- MAQUINAS Y APARATOS PARA IMPRIMIR, OFFSET:		
844311	-- ALIMENTADOS CON BOBINAS		
8443.11.00	--Alimentados con bobinas.	3	A
844312	-- ALIMENTADOS CON HOJAS DE FORMATO INFERIOR O IGUAL A 22 CM X 36 CM (OFFSET DE OFICINA)		

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
8443.12.00	--Alimentados con hojas de formato inferior o igual a 22 cm x 36 cm (offset de oficina).	3	A
844319	-- LOS DEMAS		
8443.19.00	--las demás.	3	A
84432	- MAQUINAS Y APARATOS PARA IMPRIMIR, TIPOGRAFICOS, EXCEPTO LAS MAQUINAS Y APARATOS, FLEXOGRAFICOS:		
844321	-- ALIMENTADOS CON BOBINAS		
8443.21.00	--Alimentados con bobinas.	3	A
844329	-- LOS DEMAS		
8443.29.00	--las demás.	3	A
844330	- MAQUINAS Y APARATOS PARA IMPRIMIR, FLEXOGRAFICOS		
8443.30.00	-máquinas y aparatos Para imprimir, flexográficos.	3	A
844340	- MAQUINAS Y APARATOS PARA IMPRIMIR, HELIOGRAFICOS (HUECOGRABADO)		
8443.40.00	-Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado).	3	A
84435	- LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA IMPRIMIR:		
844351	-- MAQUINAS PARA IMPRIMIR POR CHORRO DE TINTA		
8443.51.00	--máquinas Para imprimir por chorro de tinta.	3	A
844359	-- LOS DEMAS		
8443.59.00	--las demás.	3	A
844360	- MAQUINAS AUXILIARES		
8443.60.00	-máquinas auxiliares.	3	A
844390	- PARTES		
8443.90.00	-Partes.	3	A
8444	MAQUINAS PARA EXTRUDIR, ESTIRAR, TEXTURAR O CORTAR MATERIA TEXTIL SINTETICA O ARTIFICIAL.		
844400	MAQUINAS PARA EXTRUDIR, ESTIRAR, TEXTURAR O CORTAR MATERIA TEXTIL SINTETICA O ARTIFICIAL		
8444.00.00	MAQUINAS PARA EXTRUDIR, ESTIRAR, TEXTURAR, O CORTAR MATERIA TEXTIL SINTETICA O ARTIFICIAL.	3	A
8445	MAQUINAS PARA LA PREPARACION DE MATERIA TEXTIL; MAQUINAS PARA HILAR, DOBLAR O RETORCER MATERIA TEXTIL Y DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION DE HILADOS TEXTILES; MAQUINAS PARA BOBINAR (INCLUIDAS LAS CANILLERAS) O DEVANAR MATERIA TEXTIL Y MAQUINA		
84451	- MAQUINAS PARA LA PREPARACION DE MATERIA TEXTIL:		
844511	-- CARDAS		
8445.11.00	--Cardas.	3	A
844512	-- PEINADORAS		
8445.12.00	--Peinadoras.	3	A
844513	-- MECHERAS		
8445.13.00	--Mecheras.	3	A
844519	-- LAS DEMAS		
8445.19.10	---Desmotadoras de algodón.	LIBRE	A
8445.19.90	---las demás.	3	A
844520	- MAQUINAS PARA HILAR MATERIA TEXTIL		
8445.20.00	-máquinas Para hilar materia textil.	3	A
844530	- MAQUINAS PARA DOBLAR O RETORCER MATERIA TEXTIL		
8445.30.00	-máquinas Para doblar o retorcer materia textil.	3	A

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
844540	- MAQUINAS PARA BOBINAR (INCLUIDAS LAS CANILLERAS) O DEVANAR MATERIA TEXTIL		
8445.40.00	-máquinas Para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil.	3	A
844590	- LOS DEMAS		
8445.90.00	-las demás.	3	A
8446	TELARES.		
844610	- PARA TEJIDOS DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 30 CM		
8446.10.00	-Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm.	3	A
84462	- PARA TEJIDOS DE ANCHURA SUPERIOR A 30 CM, DE LANZADERA:		
844621	-- DE MOTOR		
8446.21.00	--de motor.	3	A
844629	-- LOS DEMAS		
8446.29.00	--Los demás.	3	A
844630	- PARA TEJIDOS DE ANCHURA SUPERIOR A 30 CM, SIN LANZADERA		
8446.30.00	-Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera.	3	A
8447	MAQUINAS DE TRICOTAR, DE COSER POR CADENETA, DE ENTORCHAR, DE FABRICAR TUL, ENCAJE, BORDADOS, PASAMANERIA, TRENZAS, REDES O DE INSERTAR MECHONES.		
84471	- MAQUINAS CIRCULARES DE TRICOTAR:		
844711	-- CON CILINDRO DE DIAMETRO INFERIOR O IGUAL A 165 MM		
8447.11.00	--Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm.	3	A
844712	-- CON CILINDRO DE DIAMETRO SUPERIOR A 165 MM		
8447.12.00	--Con cilindro de diámetro superior a 165 mm.	3	A
844720	- MAQUINAS RECTILINEAS DE TRICOTAR; MAQUINAS DE COSER POR CADENETA		
8447.20.00	-Máquinas rectilíneas de tricotar; máquinas de coser por cadeneta.	3	A
844790	- LAS DEMAS		
8447.90.00	-Los demás.	3	A
8448	MAQUINAS Y APARATOS AUXILIARES PARA LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS nos 84.44, 84.45, 84.46 U 84.47 (POR EJEMPLO: MAQUINITAS PARA LIZOS, MECANISMOS JACQUARD, PARAURDIMBRES Y PARATRAMAS, MECANISMOS DE CAMBIO DE LANZADERA); PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES		
84481	- MAQUINAS Y APARATOS AUXILIARES PARA LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS nos 84.44, 84.45, 84.46 U 84.47:		
844811	-- MAQUINITAS PARA LIZOS Y MECANISMOS JACQUARD; REDUCTORAS, PERFORADORAS Y COPIADORAS DE CARTONES; MAQUINAS PARA UNIR CARTONES DESPUES DE PERFORADOS		
8448.11.00	--Maquinitas para lisos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados.	3	A
844819	-- LOS DEMAS		
8448.19.00	--Los demás.	3	A
844820	- PARTES Y ACCESORIOS DE LAS MAQUINAS DE LA PARTIDA n 84.44 O DE SUS MAQUINAS O APARATOS AUXILIARES		

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
8448.20.00	-Partes y accesorios de las máquinas de la partida n° 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares.	3	A
84483	- PARTES Y ACCESORIOS DE LAS MAQUINAS DE LA PARTIDA n		
844831	84.45 O DE SUS MAQUINAS O APARATOS AUXILIARES:		
8448.31.00	-- GUARNICIONES DE CARDAS	3	A
	--Guarniciones de Cardas.		
844832	-- DE MAQUINAS PARA LA PREPARACION DE MATERIA TEXTIL, EXCEPTO LAS GUARNICIONES DE CARDAS		
	--de máquinas Para la preparación de materia textil excepto las guardiciones de Cardas.	3	A
8448.32.00			
844833	-- HUSOS Y SUS ALETAS, ANILLOS Y CURSORES	3	A
8448.33.00	--Husos y sus aletas, Anillos y cursores.		
844839	-- LOS DEMAS	3	A
8448.39.00	--Los demás.		
84484	- PARTES Y ACCESORIOS DE TELARES O DE SUS MAQUINAS O APARATOS AUXILIARES:		
844841	-- LANZADERAS	3	A
8448.41.00	--Lanzaderas.		
844842	-- PEINES, LIZOS Y CUADROS DE LIZOS	3	A
8448.42.00	--Peines; lizos y cuadros de lizos.		
844849	-- LOS DEMAS	3	A
8448.49.00	--Los demás.		
84485	- PARTES Y ACCESORIOS DE MAQUINAS O APARATOS DE LA PARTIDA n 84.47 O DE SUS MAQUINAS O APARATOS AUXILIARES:		
844851	-- PLATINAS, AGUJAS Y DEMAS ARTICULOS QUE PARTICIPEN EN LA FORMACION DE MALLAS		
	--Platinas, Aguja y demás artículos que participen En la formación de mallas.	3	A
8448.51.00			
844859	-- LOS DEMAS	3	A
8448.59.00	--Los demás.		
8449	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION O ACABADO DEL FIELTRO O TELA SIN TEJER, EN PIEZA O CON FORMA, INCLUIDAS LAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION DE SOMBREROS DE FIELTRO; FORMAS DE SOMBRERERIA.		
844900	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION O ACABADO DEL FIELTRO O TELA SIN TEJER, EN PIEZA O CON FORMA, INCLUIDAS LAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION DE SOMBREROS DE FIELTRO; FORMAS DE SOMBRERERIA		
8449.00.10	-máquinas y aparatos	15	A
8449.00.90	-Partes.	15	A
8450	MAQUINAS PARA LAVAR ROPA, INCLUSO CON DISPOSITIVO DE SECADO.		
84501	- MAQUINAS DE CAPACIDAD UNITARIA, EXPRESADA EN PESO DE ROPA SECA, INFERIOR O IGUAL A 10 KG:		
845011	-- MAQUINAS TOTALMENTE AUTOMATICAS		
8450.11.10	---Desmontadas o sin armar.	3	A
8450.11.90	---Los demás.	10	A
845012	-- LAS DEMAS MAQUINAS, CON SECADORA CENTRIFUGA INCORPORADA		
8450.12.10	---Desmontadas o sin armar.	3	A

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
8450.12.90	---Los demás.	10	A
845019	-- LAS DEMAS		
8450.19.10	---Desmontadas o sin armar.	3	A
8450.19.90	---Los demás.	15	A
845020	- MAQUINAS DE CAPACIDAD UNITARIA, EXPRESADA EN PESO DE ROPA SECA, SUPERIOR A 10 KG		
8450.20.00	-Máquinas de capacidad unitaria, expresada en pesode ropa seca, inferior o igual a 10kg.	15	A
845090	- PARTES		
8450.90.00	-Partes.	3	A
8451	MAQUINAS Y APARATOS (EXCEPTO LAS MAQUINAS DE LA PARTIDA n 84.50) PARALAVAR, LIMPIAR, ESCURRIR, SECAR, PLANCHAR, PRENSAR (INCLUIDAS LAS PRENSAS PARA FIJAR), BLANQUEAR, TENIR, APRESTAR, ACABAR, RECUBRIR O IMPREGNAR HILADOS, TELAS O MANUFACTURAS TEXTILES Y		
845110	- MAQUINAS PARA LIMPIEZA EN SECO		
8451.10.00	-máquinas Para limpieza En seco.	15	A
84512	- MAQUINAS PARA SECAR:		
845121	-- DE CAPACIDAD UNITARIA, EXPRESADA EN PESO DE ROPA SECA, INFERIOR O IGUAL A 10 KG		
8451.21.10	---Desmontadas o sin armar.	3	A
8451.21.90	---Los demás.	15	A
845129	-- LAS DEMAS		
8451.29.00	--las demás.	15	A
845130	- MAQUINAS Y PRENSAS PARA PLANCHAR, INCLUIDAS LAS PRENSAS PARA FIJAR		
8451.30.10	--prensas de madera.	15	A
8451.30.90	--Los demás.	3	A
845140	- MAQUINAS PARA LAVAR, BLANQUEAR O TENIR		
8451.40.00	-máquinas Para lavar, blanquear o teñir.	15	A
845150	- MAQUINAS PARA ENROLLAR, DESEENROLLAR, PLEGAR, CORTAR O DENTAR TELAS		
8451.50.00	-máquinas Para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas	3	A
845180	- LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS		
8451.80.00	-las demás máquinas y aparatos.	3	A
845190	- PARTES		
8451.90.00	-Partes.	15	A
8452	MAQUINAS DE COSER, EXCEPTO LAS DE COSER PLIEGOS DE LA PARTIDA n 84.40; MUEBLES, BASAMENTOS Y TAPAS O CUBIERTAS ESPECIALMENTE CONCEBIDOS PARA MAQUINAS DE COSER; AGUJAS PARA MAQUINAS DE COSER.		
845210	- MAQUINAS DE COSER DOMESTICAS		
8452.10.00	-máquinas de coser domésticas.	10	A
84522	- LAS DEMAS MAQUINAS DE COSER:		
845221	-- UNIDADES AUTOMATICAS		
8452.21.00	--Unidades automáticas.	3	A
845229	-- LAS DEMAS		
8452.29.10	---máquinas Para coser sacos de Los tipos utilizados Para envasar Productos agrícolas	LIBRE	A
8452.29.90	---las demás.	3	A

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
845230	- AGUJAS PARA MAQUINAS DE COSER		
8452.30.00	-Agujas Para máquinas de coser.	3	A
845240	- MUEBLES, BASAMENTOS Y TAPAS O CUBIERTAS PARA MAQUINAS DE COSER, Y SUS PARTES		
8452.40.10	--muebles.	3	A
8452.40.90	--Los demás, incluidas las partes	3	A
845290	- LAS DEMAS PARTES PARA MAQUINAS DE COSER		
8452.90.00	-las demás partes Para máquinas de coser.	3	A
8453	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA PREPARACION, CURTIDO O TRABAJO DE CUERO O PIEL O PARA LA FABRICACION O REPARACION DE CALZADO U OTRAS MANUFACTURAS DE CUERO O PIEL, EXCEPTO LAS MAQUINAS DE COSER.		
845310	- MAQUINAS Y APARATOS PARA LA PREPARACION, CURTIDO O TRABAJO DE CUERO O PIEL		
8453.10.00	-máquinas y aparatos Para la preparación, el curtido o el trabajo de cuero y piel.	3	A
845320	- MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION O REPARACION DE CALZADO		
8453.20.00	-máquinas y aparatos Para la fabricación o reparación de calzado.	3	A
845380	- LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS		
8453.80.00	-las demás máquinas y aparatos.	3	A
845390	- PARTES		
8453.90.00	-Partes.	3	A
8454	CONVERTIDORES, CUCHARAS DE COLADA, LINGOTERAS Y MAQUINAS DE COLAR (MOLDEAR), PARA METALURGIA, ACERIAS O FUNDICIONES.		
845410	- CONVERTIDORES		
8454.10.00	-Convertidores.	LIBRE	A
845420	- LINGOTERAS Y CUCHARAS DE COLADA		
8454.20.00	-Lingoteras y Cucharas de colada.	3	A
845430	- MAQUINAS DE COLAR (MOLDEAR)		
8454.30.00	-Máquinas de colar (moldear).	3	A
845490	- PARTES		
8454.90.10	--de Convertidores.	LIBRE	A
8454.90.90	--Los demás.	3	A
8455	LAMINADORES PARA METAL Y SUS CILINDROS.		
845510	- LAMINADORES DE TUBOS		
8455.10.00	-Laminadores de tubos.	3	A
84552	- LOS DEMAS LAMINADORES:		
845521	-- PARA LAMINAR EN CALIENTE O COMBINADOS PARA LAMINAR EN CALIENTE Y EN FRIO		
8455.21.00	--Para laminar En caliente o combinados Para laminar En caliente y En frío.	3	A
845522	-- PARA LAMINAR EN FRIO		
8455.22.00	--Para laminar En frío.	3	A
845530	- CILINDROS DE LAMINADORES		
8455.30.00	-Cilindros de laminadores	3	A
845590	- LAS DEMAS PARTES		
8455.90.00	-las demás Partes.	3	A

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
8456	MAQUINAS HERRAMIENTA QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE CUALQUIER MATERIA MEDIANTE LASER U OTROS HACES DE LUZ O DE FOTONES, POR ULTRASONIDO, ELECTROEROSION, PROCESOS ELECTROQUIMICOS, HACES DE ELECTRONES, HACES IONICOS O CHORRO DE PLASMA.		
	- QUE OPEREN MEDIANTE LASER U OTROS HACES DE LUZ O DE FOTONES		
845610		3	A
8456.10.00	-que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones.		
845620	- QUE OPEREN POR ULTRASONIDO	3	A
8456.20.00	-que operen por ultrasonido.		
845630	- QUE OPEREN POR ELECTROEROSION	3	A
8456.30.00	-que operan por electroerosión.		
84569	- LAS DEMAS:		
	- PARA GRABAR EN SECO ESQUEMAS (TRAZAS) SOBRE MATERIAL SEMICONDUCTOR		
845691	-Para gravar En seco esquemas (trazas) sobre material semiconductor	3	A
8456.91.00	-- LAS DEMAS		
845699	-- las demás	3	A
8456.99.00			
8457	CENTROS DE MECANIZADO, MAQUINAS DE PUESTO FIJO Y MAQUINAS DE PUESTOS MULTIPLES, PARA TRABAJAR METAL.		
845710	- CENTROS DE MECANIZADO		
8457.10.00	-Centros de mecanizado.	3	A
845720	- MAQUINAS DE PUESTO FIJO		
8457.20.00	-máquinas de puesto fijo.	3	A
845730	- MAQUINAS DE PUESTOS MULTIPLES		
8457.30.00	-máquinas de puestos múltiples.	3	A
8458	TORNOS (INCLUIDOS LOS CENTROS DE TORNEADO) QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL.		
84581	- TORNOS HORIZONTALES:		
845811	-- DE CONTROL NUMERICO		
8458.11.00	--de control numérico.	3	A
845819	-- LOS DEMAS		
8458.19.00	--Los demás.	3	A
84589	- LOS DEMAS TORNOS:		
845891	-- DE CONTROL NUMERICO		
8458.91.00	--de control numérico.	3	A
845899	-- LOS DEMAS		
8458.99.00	--Los demás.	3	A
8459	MAQUINAS (INCLUIDAS LAS UNIDADES DE MECANIZADO DE CORREDERAS) DE TALADRAR, ESCARIAR, FRESAR O ROSCAR (INCLUSO ATERRAJAR), METAL POR ARRANQUE DE MATERIA, EXCEPTO LOS TORNOS (INCLUIDOS LOS CENTROS DE TORNEADO) DE LA PARTIDA n 84.58.		
845910	- UNIDADES DE MECANIZADO DE CORREDERAS		
8459.10.00	-Unidades de mecanizado de correderas.	3	A
84592	- LAS DEMAS MAQUINAS DE TALADRAR:		
845921	-- DE CONTROL NUMERICO		
8459.21.00	--de control numérico.	3	A
845929	-- LAS DEMAS		

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
8459.29.00	--las demás.	3	A
84593	- LAS DEMAS ESCARIADORAS-FRESADORAS:		
845931	-- DE CONTROL NUMERICO		
8459.31.00	--de control numérico.	3	A
845939	-- LAS DEMAS		
8459.39.00	--las demás.	3	A
845940	- LAS DEMAS ESCARIADORAS		
8459.40.00	--las demás escariadoras.	3	A
84595	- MAQUINAS DE FRESAR DE CONSOLA:		
845951	-- DE CONTROL NUMERICO		
8459.51.00	--de control numérico.	3	A
845959	-- LAS DEMAS		
8459.59.00	--las demás.	3	A
84596	- LAS DEMAS MAQUINAS DE FRESAR:		
845961	-- DE CONTROL NUMERICO		
8459.61.00	--de control numérico.	3	A
845969	-- LAS DEMAS		
8459.69.00	--las demás.	3	A
845970	- LAS DEMAS MAQUINAS DE ROSCAR (INCLUSO ATERRAJAR)		
8459.70.00	--Las demás máquinas de roscar (incluso aterrajear).	3	A
8460	MAQUINAS DE DESBARBAR, AFILAR, AMOLAR, RECTIFICAR, LAPEAR (BRUNIR), PULIR O HACER OTRAS OPERACIONES DE ACABADO, PARA METAL O CERMETS, MEDIANTE MUELAS, ABRASIVOS O PRODUCTOS PARA PULIR, EXCEPTO LAS MAQUINAS PARA TALLAR O ACABAR ENGRANAJES DE LA PARTIDA n		
	- MAQUINAS DE RECTIFICAR SUPERFICIES PLANAS EN LAS QUE LA POSICION DELA PIEZA EN UNO DE LOS EJES PUEDA REGULARSE A 0,01 MM O MENOS:		
84601	-- DE CONTROL NUMERICO		
8460.11.00	--de control numérico.	3	A
846019	-- LAS DEMAS		
8460.19.00	--las demás.	3	A
84602	- LAS DEMAS MAQUINAS DE RECTIFICAR, EN LAS QUE LA POSICION DE LA PIEZA EN UNO DE LOS EJES PUEDA REGULARSE A 0,01 MM O MENOS:		
846021	-- DE CONTROL NUMERICO		
8460.21.00	--de control numérico.	3	A
846029	-- LAS DEMAS		
8460.29.00	--las demás.	3	A
84603	- MAQUINAS DE AFILAR:		
846031	-- DE CONTROL NUMERICO		
8460.31.00	--de control numérico.	3	A
846039	-- LAS DEMAS		
8460.39.00	--las demás.	3	A
846040	- MAQUINAS DE LAPEAR (BRUNIR)		
8460.40.00	--máquinas de lapear (bruñir)	3	A
846090	- LAS DEMAS		
8460.90.00	--las demás.	3	A

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
8461	MAQUINAS DE CEPILLAR, LIMAR, MORTAJAR, BROCHAR, TALLAR O ACABAR ENGRANAJES, ASERRAR, TRONCEAR Y DEMAS MAQUINAS HERRAMIENTA QUE TRABAJEN PORARRANQUE DE METAL O CERMETS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.		
846110	- MAQUINAS DE CEPILLAR		
8461.10.00	--máquinas de cepillar.	3	A
846120	- MAQUINAS DE LIMAR O MORTAJAR		
8461.20.00	--máquinas de limar o mortajar.	3	A
846130	- MAQUINAS DE BROCHAR		
8461.30.00	--máquinas de brochar.	3	A
846140	- MAQUINAS DE TALLAR O ACABAR ENGRANAJES		
8461.40.00	--máquinas de tallar o acabar engranajes.	3	A
846150	- MAQUINAS DE ASERRAR O TROCEAR		
8461.50.00	--máquinas de aserrar o trocear.	3	A
846190	- LAS DEMAS		
8461.90.00	--las demás.	3	A
8462	MAQUINAS (INCLUIDAS LAS PRENSAS) DE FORJAR O ESTAMPAR, MARTILLOS PILON Y OTRAS MAQUINAS DE MARTILLAR, PARA TRABAJAR METAL; MAQUINAS (INCLUIDAS LAS PRENSAS) DE ENROLLAR, CURVAR, PLEGAR, ENDEREZAR, APLANAR, CIZALLAR, PUNZONAR O ENTALLAR, METAL; PRENSAS PAR		
846210	- MAQUINAS (INCLUIDAS LAS PRENSAS) DE FORJAR O ESTAMPAR, MARTILLOS PILON Y OTRAS MAQUINAS DE MARTILLAR		
8462.10.00	--Maquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos, pilón y otras máquinas de martillar.	3	A
84622	- MAQUINAS (INCLUIDAS LAS PRENSAS) DE ENROLLAR, CURVAR, PLEGAR, ENDEREZAR O APLANAR:		
846221	-- DE CONTROL NUMERICO		
8462.21.00	--de control numérico.	3	A
846229	-- LAS DEMAS		
8462.29.00	--las demás.	3	A
84623	- MAQUINAS (INCLUIDAS LAS PRENSAS) DE CIZALLAR, EXCEPTO LAS COMBINADAS DE CIZALLAR Y PUNZONAR:		
846231	-- DE CONTROL NUMERICO		
8462.31.00	--de control numérico	3	A
846239	-- LAS DEMAS		
8462.39.00	--las demás.	3	A
84624	- MAQUINAS (INCLUIDAS LAS PRENSAS) DE PUNZONAR O ENTALLAR, INCLUSO LAS COMBINADAS DE CIZALLAR Y PUNZONAR:		
846241	-- DE CONTROL NUMERICO		
8462.41.00	--de control numérico.	3	A
846249	-- LAS DEMAS		
8462.49.00	--las demás.	3	A
84629	- LAS DEMAS:		
846291	-- PRENSAS HIDRAULICAS		
8462.91.00	--prensas hidráulicas.	3	A
845299	-- LAS DEMAS		
8462.99.00	--las demás.	3	A

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
8463	LAS DEMAS MAQUINAS HERRAMIENTA PARA TRABAJAR METAL O CERMETS, QUE NO TRABAJEN POR ARRANQUE DE MATERIA.		
846310	- BANCOS DE ESTIRAR BARRAS, TUBOS, PERFILES, ALAMBRES O SIMILARES		
8463.10.00	-Bancos de estirar barras, Tubos, perfiles, alambres o similares.	3	A
846320	- MAQUINAS LAMINADORAS DE HACER ROSCAS		
8463.20.00	-máquinas limadoras de hacer rosca.	3	A
846330	- MAQUINAS PARA TRABAJAR ALAMBRE		
8463.30.10	--Para fabricar clavos.	LIBRE	A
8463.30.90	--las demás.	3	A
846390	- LAS DEMAS		
8463.90.00	-las demás.	3	A
8464	MAQUINAS HERRAMIENTA PARA TRABAJAR PIEDRA, CERAMICA, HORMIGON, AMIANTOCEMENTO O MATERIAS MINERALES SIMILARES, O PARA TRABAJAR EL VIDRIO EN FRIO.		
846410	- MAQUINAS DE ASERRAR		
8464.10.00	-Maquinas de aserrar.	LIBRE	A
846420	- MAQUINAS DE AMOLAR O PULIR		
8464.20.00	-máquinas de amolar o pulir.	LIBRE	A
846490	- LAS DEMAS		
8464.90.00	-las demás.	LIBRE	A
8465	MAQUINAS HERRAMIENTA (INCLUIDAS LAS DE CLAVAR, GRAPAR, ENCOLAR O ENSAMBLAR DE OTRO MODO) PARA TRABAJAR MADERA, CORCHO, HUESO, CAUCHO ENDURECIDO, PLASTICO RIGIDO O MATERIAS DURAS SIMILARES.		
846510	- MAQUINAS QUE EFECTUEN DISTINTAS OPERACIONES DE MECANIZADO SIN CAMBIO DE UTIL ENTRE DICHAS OPERACIONES		
8465.10.00	-máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones.	3	A
84659	- LAS DEMAS:		
846591	-- MAQUINAS DE ASERRAR		
8465.91.00	--máquinas de aserrar.	3	A
846592	-- MAQUINAS DE CEPILLAR; MAQUINAS DE FRESAR O MOLDURAR		
8465.92.00	--Máquinas de cepillar; máquinas para fresar o moldurar.	3	A
846593	-- MAQUINAS DE AMOLAR, LIJAR O PULIR		
8465.93.00	--máquinas de amolar, lijar o pulir.	3	A
846594	-- MAQUINAS DE CURVAR O ENSAMBLAR		
8465.94.00	--Máquinas de curvar o ensamblar:	3	A
846595	-- MAQUINAS DE TALADRAR O MORTAJAR		
8465.95.00	--máquinas de taladrar o mortajar.	3	A
846596	-- MAQUINAS DE HENDIR, REBANAR O DESENROLLAR		
8465.96.00	--máquinas de hendir, trocear o desenrollar.	3	A
846599	-- LAS DEMAS		
8465.99.00	--las demás.	3	A

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
8466	PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS nos 84.56 A 84.65, INCLUIDOS LOS PORTAPIEZAS Y PORTAUTILES, DISPOSITIVOS DE ROSCAR DE APERTURA AUTOMATICA, DIVISORES Y DEMAS DISPOSITIVOS ESPECI		
846610	- PORTAUTILES Y DISPOSITIVOS DE ROSCAR DE APERTURA AUTOMATICA		
8466.10.00	-Portaútiles y Dispositivos de roscar de apertura automática.	3	A
846620	- PORTAPIEZAS		
8466.20.00	-Portapiezas.	3	A
846630	- DIVISORES Y DEMAS DISPOSITIVOS ESPECIALES PARA MONTAR EN MAQUINAS HERRAMIENTA		
8466.30.00	-Divisores, y demás Dispositivos especiales Para montar En máquinas herramienta.	3	A
84669	- LOS DEMAS:		
846691	-- PARA MAQUINAS DE LA PARTIDA n 84.64		
8466.91.00	--Para máquinas de la partida n° 84.64.	3	A
846692	-- PARA MAQUINAS DE LA PARTIDA n 84.65		
8466.92.00	--Para máquinas de la partida n° 84.65.	3	A
846693	-- PARA MAQUINAS DE LAS PARTIDAS nos 84.56 A 84.61		
8466.93.00	--Para máquinas de las partidas n° 84.56 a 84.61.	3	A
846694	-- PARA MAQUINAS DE LAS PARTIDAS nos 84.62 U 84.63		
8466.94.00	--Para máquinas de las partidas n° 84.62 u 84.63.	3	A
8467	HERRAMIENTAS NEUMATICAS, HIDRAULICAS O CON MOTOR INCORPORADO QUE NO SEA ELECTRICO, DE USO MANUAL.		
84671	- NEUMATICAS:		
846711	-- ROTATIVAS (INCLUSO DE PERCUSION)		
8467.11.00	--Rotativas (incluso de percusión).	10	A
846719	-- LAS DEMAS		
8467.19.00	--las demás.	10	A
84678	- LAS DEMAS HERRAMIENTAS:		
846781	-- SIERRAS O TRONZADORAS DE CADENA		
8467.81.00	--Sierras o tronzadoras de cadena.	10	A
846789	-- LAS DEMAS		
8467.89.00	--las demás.	10	A
84679	- PARTES:		
846791	-- DE SIERRAS O TRONZADORAS DE CADENA		
8467.91.00	--de Sierras o tronzadoras de cadena.	10	A
846792	-- DE HERRAMIENTAS NEUMATICAS		
8467.92.00	--de herramientas neumáticas.	10	A
846799	-- LAS DEMAS		
8467.99.00	--las demás.	10	A
8468	MAQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR, AUNQUE PUEDAN CORTAR, EXCEPTO LOS DELA PARTIDA n 85.15; MAQUINAS Y APARATOS DE GAS PARA TEMPLE SUPERFICIAL.		
846810	- SOPLETES MANUALES		
8468.10.00	-Sopletes manuales.	3	A
846820	- LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS DE GAS		
8468.20.00	-las demás máquinas y aparatos de gas.	3	A
846880	- LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS		
8468.80.00	-las demás máquinas y aparatos.	3	A

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
846890	- PARTES		
8468.90.00	-Partes.	3	A
8469	MAQUINAS DE ESCRIBIR, EXCEPTO LAS IMPRESORAS DE LA PARTIDA n 84.71; MAQUINAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE TEXTOS.		
84691	- MAQUINAS DE ESCRIBIR AUTOMATICAS Y MAQUINAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE TEXTOS:		
846911	-- MAQUINAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE TEXTOS		
8469.11.00	--máquinas Para tratamiento o procesamiento de textos.	3	A
846912	-- MAQUINAS DE ESCRIBIR AUTOMATICAS		
8469.12.00	--máquinas de escribir automáticas.	3	A
846920	- LAS DEMAS MAQUINAS DE ESCRIBIR, ELECTRICAS		
8469.20.00	-las demás máquinas de escribir, eléctricas.	10	A
846930	- LAS DEMAS MAQUINAS DE ESCRIBIR, QUE NO SEAN ELECTRICAS		
8469.30.00	-las demás máquinas de escribir, que no sean eléctricas.	10	A
8470	MAQUINAS DE CALCULAR Y MAQUINAS DE BOLSILLO REGISTRADORAS, REPRODUCTORAS Y VISUALIZADORAS DE DATOS, CON FUNCION DE CALCULO; MAQUINAS DE CONTABILIDAD, DE FRANQUEAR, EXPEDIR BOLETOS (TIQUES) Y MAQUINAS SIMILARES, CON DISPOSITIVO DE CALCULO INCORPORADO; CAJ		
847010	- CALCULADORAS ELECTRONICAS QUE FUNCIONEN SIN FUENTE DE ENERGIA ELECTRICA EXTERIOR Y MAQUINAS DE BOLSILLO REGISTRADORAS, REPRODUCTORAS Y VISUALIZADORAS DE DATOS, CON FUNCION DE CALCULO		
8470.10.00	-Calculadoras electrónicas que funcionen sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo.	5	A
84702	- LAS DEMAS MAQUINAS DE CALCULAR ELECTRONICAS:		
847021	-- CON DISPOSITIVO DE IMPRESION INCORPORADO		
8470.21.10	---con circuito cargador de baterías.	10	A
8470.21.90	---Los demás.	15	A
847029	-- LAS DEMAS		
8470.29.10	---con circuito cargador de baterías.	10	A
8470.29.90	---Los demás.	15	A
847030	- LAS DEMAS MAQUINAS DE CALCULAR		
8470.30.00	-las demás máquinas de calcular.	15	A
847040	- MAQUINAS DE CONTABILIDAD		
8470.40.00	-máquinas de contabilidad.	15	A
847050	- CAJAS REGISTRADORAS		
8470.50.00	-Cajas registradoras.	15	A
847090	- LAS DEMAS		
8470.90.00	-las demás.	15	A
8471	MAQUINAS AUTOMATICAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE DATOS Y SUS UNIDADES; LECTORES MAGNETICOS U OPTICOS, MAQUINAS PARA REGISTRO DE DATOS SOBRE SOPORTE EN FORMA CODIFICADA Y MAQUINAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE ESTOS DATOS, NO EXPRESADOS NI C		

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
847110	- MAQUINAS AUTOMATICAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE DATOS, ANALOGICAS O HIBRIDAS		
8471.10.00	-máquinas automáticas Para tratamiento o procesamiento de datos, análogas e híbridas.	5	A
847130	- MAQUINAS AUTOMATICAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE DATOS, DIGITALES, PORTATILES, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 10 KG, QUE ESTEN CONSTITUIDAS, AL MENOS, POR UNA UNIDAD CENTRAL DE PROCESO, UN TECLADO Y UN VISUALIZADOR		
8471.30.00	-Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales, portátiles, de peso inferior o igual a 10kg, que esten constituidas, al menos por una unidad central de proceso, un teclado, y un visualizador.	5	A
84714	- LAS DEMAS MAQUINAS AUTOMATICAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE DATOS, DIGITALES:		
847141	-- QUE INCLUYAN EN LA MISMA ENVOLTURA, AL MENOS, UNA UNIDAD CENTRAL DE PROCESO Y, AUNQUE ESTEN COMBINADAS, UNA UNIDAD DE ENTRADA Y UNA DE SALIDA		
8471.41.00	--que incluyan En la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque esten combinadas, una unidad de entrada y una de salida.	5	A
847149	-- LAS DEMAS PRESENTADAS EN FORMA DE SISTEMAS		
8471.49.00	--las demás presentadas En forma de sistemas.	5	A
847150	- UNIDADES DE PROCESO DIGITALES, EXCEPTO LAS DE LAS SUBPARTIDAS nos 8471.41 Y 8471.49, AUNQUE INCLUYAN EN LA MISMA ENVOLTURA UNO O DOS DE LOS TIPOS SIGUIENTES DE UNIDADES: UNIDAD DE MEMORIA, UNIDAD DE ENTRADA Y UNIDAD DE SALIDA		
8471.50.00	-Unidades de proceso digitales, excepto las de las subpartidas No. 8471.41 y 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida.	5	A
847160	- UNIDADES DE ENTRADA O SALIDA, AUNQUE INCLUYAN UNIDADES DE MEMORIA EN LA MISMA ENVOLTURA		
8471.60.00	-Unidades de entrada o salida, aunque incluyan Unidades de memoria En la misma envoltura.	5	A
847170	- UNIDADES DE MEMORIA		
8471.70.00	-Unidades de memoria.	5	A
847180	- LAS DEMAS UNIDADES DE MAQUINAS AUTOMATICAS PARA TRATAMIENTO O P OCESAMIENTO DE DATOS		
8471.80.00	-las demás Unidades de máquinas automáticas Para tratamiento o procesamiento de datos.	5	A
847190	- LOS DEMAS		
8471.90.00	-Los demás.	5	A
8472	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS DE OFICINA (POR EJEMPLO: COPIADORAS HECTOGRAFICAS, MIMEOGRAFOS, MAQUINAS DE IMPRIMIR DIRECCIONES, DISTRIBUIDORES AUTOMATICOS DE BILLETES DE BANCO, MAQUINAS DE CLASIFICAR, CONTAR O ENCARTUCHAR MONEDAS, SACAPUNTAS, PERFORADORAS		
847210	- COPIADORAS INCLUIDOS LOS MIMEOGRAFOS		
8472.10.00	-Copiadoras incluidos Los mimeógrafos.	15	A

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
847220	- MAQUINAS DE IMPRIMIR DIRECCIONES O ESTAMPAR PLACAS DE DIRECCIONES		
8472.20.00	-máquinas de imprimir direcciones o estampar placas de direcciones.	15	A
847230	- MAQUINAS DE CLASIFICAR, PLEGAR, METER EN SOBRES O COLOCAR EN FAJAS, CORRESPONDENCIA, MAQUINAS DE ABRIR, CERRAR O PRECINTAR CORRESPONDENCIA Y MAQUINAS PARA COLOCAR U OBLITERAR SELLOS (ESTAMPILLAS)		
8472.30.00	-máquinas de clasificar, plegar, meter En sobres o colocar En Fajas, correspondencia, máquina de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquina Para colocar u obliterar Sellos estampillas.	15	A
847290	- LOS DEMAS		
8472.90.10	--distribuidores automáticos (cajeros automáticos) de dinero.	5	A
8472.90.90	--Los demás.	15	A
8473	PARTES Y ACCESORIOS (EXCEPTO LOS ESTUCHES, FUNDAS Y SIMILARES) IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS O APARATOS DE LAS PARTIDAS nos 84.69 A 84.72.		
847310	- PARTES Y ACCESORIOS DE MAQUINAS DE LA PARTIDA n 84.69		
8473.10.10	--Para la partida arancelaria 8469.11.00 y 8469.12.00.	3	A
8473.10.90	--las demás.	15	A
84732	- PARTES Y ACCESORIOS DE MAQUINAS DE LA PARTIDA n 84.70:		
847321	-- DE MAQUINAS DE CALCULAR ELECTRONICAS DE LAS SUBPARTIDAS nos 8470.10, 8470.21 U 8470.29		
8473.21.00	--De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas nos. 8470.10, 8470.21 u 8470.29.	15	A
847329	-- LOS DEMAS		
8473.29.00	--Los demás.	3	A
847330	- PARTES Y ACCESORIOS DE MAQUINAS DE LA PARTIDA n 84.71		
8473.30.00	-Partes y accesorios de máquinas de la partida n° 84.71.	3	A
847340	- PARTES Y ACCESORIOS DE MAQUINAS DE LA PARTIDA n 84.72		
8473.40.00	-Partes y accesorios de máquinas de la partida No. 84.72	15	A
847350	- PARTES Y ACCESORIOS QUE PUEDAN UTILIZARSE INDISTINTAMENTE CON MAQUINAS O APARATOS DE VARIAS DE LAS PARTIDAS nos 84.69 A 84.72		
8473.50.00	-Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas Nos. 84.69 a 84.72	15	A
8474	MAQUINAS Y APARATOS DE CLASIFICAR, CRIBAR, SEPARAR, LAVAR, QUEBRANTAR, TRITURAR, PULVERIZAR, MEZCLAR, AMASAR O SOBAR, TIERRA, PIEDRA U OTRAMATERIA MINERAL SOLIDA (INCLUIDOS EL POLVO Y LA PASTA); MAQUINAS DE AGLOMERAR, FORMAR O MOLDEAR COMBUSTIBLES MINERA		
847410	- MAQUINAS Y APARATOS DE CLASIFICAR, CRIBAR, SEPARAR O LAVAR		
8474.10.00	-máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar o lavar.	3	A

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
847420	- MAQUINAS Y APARATOS DE QUEBRANTAR, TRITURAR O PULVERIZAR		
8474.20.00	--máquinas y aparatos de quebrantar, triturar o pulverizar.	3	A
84743	- MAQUINAS Y APARATOS DE MEZCLAR, AMASAR O SOBAR:		
847431	-- HORMIGONERAS Y APARATOS DE AMASAR MORTERO		
8474.31.00	--Hormigoneras y aparatos de amasar mortero.	3	A
847432	-- MAQUINAS DE MEZCLAR MATERIA MINERAL CON ASFALTO		
8474.32.00	--máquinas de mezclar materia mineral con asfalto.	3	A
847439	-- LOS DEMAS		
8474.39.00	--Los demas.	3	A
847480	- LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS		
8474.80.00	-las demás máquinas y aparatos.	3	A
847490	- PARTES		
8474.90.00	-Partes.	3	A
8475	MAQUINAS PARA MONTAR LAMPARAS, TUBOS O VALVULAS ELECTRICOS O ELECTRONICOS O LAMPARAS DE DESTELLO, QUE TENGAN ENVOLTURA DE VIDRIO; MAQUINAS PARA FABRICAR O TRABAJAR EN CALIENTE EL VIDRIO O SUS MANUFACTURAS.		
847510	- MAQUINAS PARA MONTAR LAMPARAS, TUBOS O VALVULAS ELECTRICOS O ELECTRONICOS O LAMPARAS DE DESTELLO, QUE TENGAN ENVOLTURA DE VIDRIO		
8475.10.00	--máquinas Para montar Lámparas, Tubos o válvulas eléctricos o Lámparas de destello, que tengan la envoltura de vidrio.	LIBRE	A
84752	- MAQUINAS PARA FABRICAR O TRABAJAR EN CALIENTE EL VIDRIO O SUS MANUFACTURAS:		
847521	-- MAQUINAS PARA FABRICAR FIBRAS OPTICAS Y SUS ESBOZOS		
8475.21.00	--máquinas Para fabricar fibras ópticas y sus esbosos.	LIBRE	A
847529	-- LAS DEMAS		
8475.29.00	--las demás.	LIBRE	A
847590	- PARTES		
8475.90.00	-Partes.	3	A
8476	MAQUINAS AUTOMATICAS PARA LA VENTA DE PRODUCTOS (POR EJEMPLO: SELLOS (ESTAMPILLAS), CIGARRILLOS, ALIMENTOS, BEBIDAS), INCLUIDAS LAS MAQUINAS PARA CAMBIAR MONEDA.		
84762	- MAQUINAS AUTOMATICAS PARA VENTA DE BEBIDAS:		
847621	-- CON DISPOSITIVO DE CALENTAMIENTO O REFRIGERACION, INCORPORADO		
8476.21.00	--con Dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado.	15	A
847629	-- LAS DEMAS		
8476.29.00	--las demás.	15	A
84768	- LAS DEMAS:		
847681	-- CON DISPOSITIVO DE CALENTAMIENTO O REFRIGERACION, INCORPORADO		
8476.81.00	--con Dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado.	15	A
847689	-- LAS DEMAS		
8476.89.00	--las demás.	15	A
847690	- PARTES		
8476.90.00	-Partes.	15	A

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
8477	MAQUINAS Y APARATOS PARA TRABAJAR CAUCHO O PLASTICO O PARA FABRICAR PRODUCTOS DE ESTAS MATERIAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.		
847710	- MAQUINAS DE MOLDEAR POR INYECCION		
8477.10.00	-máquinas de moldear por inyección.	3	A
847720	- EXTRUSORAS		
8477.20.00	-Extrusoras.	3	A
847730	- MAQUINAS DE MOLDEAR POR SOPLADO		
8477.30.00	-máquinas de moldear por soplado.	3	A
847740	- MAQUINAS DE MOLDEAR EN VACIO Y DEMAS MAQUINAS PARA TERMOFORMADO		
8477.40.00	-máquinas de moldear En vacio y demás máquinas Para termoformato.	3	A
84775	- LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA MOLDEAR O FORMAR:		
847751	-- DE MOLDEAR O RECAUCHUTAR NEUMATICOS (LLANTAS NEUMATICAS) O MOLDEAR O FORMAR CAMARAS PARA NEUMATICOS		
8477.51.00	--de moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar cámara Para neumático (llantas neumáticas)	3	A
847759	-- LOS DEMAS		
8477.59.00	--Los demás.	3	A
847780	- LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS		
8477.80.00	-las demás máquinas y aparatos.	3	A
847790	- PARTES		
8477.90.00	-Partes.	3	A
8478	MAQUINAS Y APARATOS PARA PREPARAR O ELABORAR TABACO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.		
847810	- MAQUINAS Y APARATOS		
8478.10.00	-máquinas y aparatos.	3	A
847890	- PARTES		
8478.90.00	-Partes.	3	A
8479	MAQUINAS Y APARATOS MECANICOS CON FUNCION PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.		
847910	- MAQUINAS Y APARATOS PARA OBRAS PUBLICAS, LA CONSTRUCCION O TRABAJOS ANALOGOS		
8479.10.00	-máquinas y aparatos Para obras públicas, la construcción y trabajos análogos.	10	A
847920	- MAQUINAS Y APARATOS PARA EXTRACCION O PREPARACION DE ACEITES O GRASAS, ANIMALES O VEGETALES FIJOS		
8479.20.00	-máquinas y aparatos Para la extracción o la preparación de Aceites o Gasas, animales o vegetales fijos.	3	A
847930	- PRENSAS PARA FABRICAR TABLEROS DE PARTICULAS, FIBRA DE MADERA U OTRAS MATERIAS LEÑOSAS Y DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA TRABAJAR MADERA OCORCHO		
8479.30.00	-prensas Para fabricar Tableros de particulas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos Para trabajar madera o corcho.	3	A

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
847940	- MAQUINAS DE CORDELERIA O CABLERIA		
8479.40.00	-máquinas de cordelería o cablería.	3	A
847950	- ROBOTES INDUSTRIALES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE		
8479.50.00	-Robotes industriales, no expresados ni comprendidos En otra parte	3	A
847960	- APARATOS DE EVAPORACION PARA REFRIGERAR EL AIRE		
8479.60.00	-aparatos de evaporación Para refrigerar el aire.	10	A
84798	- LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS:		
847981	-- PARA TRABAJAR METAL, INCLUIDAS LAS BOBINADORAS DE HILOS ELECTRICOS		
8479.81.00	--Para trabajar Metal, incluidas las bobinadoras de Hilos eléctricos.	3	A
847982	-- PARA MEZCLAR, AMASAR O SOBAR, QUEBRANTAR, TRITURAR, PULVERIZAR, CRIBAR, TAMIZAR, HOMOGENEIZAR, EMULSIONAR O AGITAR		
8479.82.10	---máquinas y aparatos que pueden agruparse por las industrias que las utilizan.	3	A
8479.82.20	---las demás máquinas y aparatos de uso general.	LIBRE	A
8479.82.90	---las demás.	3	A
847989	-- LOS DEMAS		
8479.89.10	---Humectadores y deshumectadores de aire.	3	A
8479.89.20	---Torres de burbujas.	LIBRE	A
8479.89.30	---Enceradoras y fregadoras de piso; aspiradoras de polvo.	3	A
8479.89.40	---Compactadores de basura.	LIBRE	A
8479.89.80	---las demás máquinas y aparatos de uso general.	LIBRE	A
8479.89.90	---Los demás.	3	A
847990	- PARTES		
8479.90.00	-Partes.	3	A
8480	CAJAS DE FUNDICION; PLACAS DE FONDO PARA MOLDES; MODELOS PARA MOLDES;MOLDES PARA METAL (EXCEPTO LAS LINGOTERAS), CARBUROS METALICOS, VIDRIO, MATERIA MINERAL, CAUCHO O PLASTICO.		
848010	- CAJAS DE FUNDICION		
8480.10.00	-Cajas de fundición.	3	A
848020	- PLACAS DE FONDO PARA MOLDES		
8480.20.00	-placas de fondo Para moldes.	3	A
848030	- MODELOS PARA MOLDES		
8480.30.00	-Modelos Para moldes.	3	A
84804	- MOLDES PARA METALES O CARBUROS METALICOS:		
848041	-- PARA EL MOLDEO POR INYECCION O COMPRESION		
8480.41.00	--Para el moldeo por inyección o compresión.	3	A
848049	-- LOS DEMAS		
8480.49.00	--Los demás.	3	A
848050	- MOLDES PARA VIDRIO		
8480.50.00	-moldes Para vidrio.	3	A
848060	- MOLDES PARA MATERIA MINERAL		
8480.60.10	--moldes y formas Para hormigón, concreto o mortero.	3	A
8480.60.90	--Los demás.	3	A
84807	- MOLDES PARA CAUCHO O PLASTICO:		
848071	-- PARA MOLDEO POR INYECCION O COMPRESION		
8480.71.00	--Para moldeo por inyección o compresión.	3	A

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
848079	-- LOS DEMAS		
8480.79.00	--Los demás.	3	A
8481	ARTICULOS DE GRIFERIA Y ORGANOS SIMILARES PARA TUBERIAS, CALDERAS, DEPOSITOS, CUBAS O CONTINENTES SIMILARES, INCLUIDAS LAS VALVULAS REDUCTORAS DE PRESION Y LAS VALVULAS TERMOSTATICAS.		
848110	- VALVULAS REDUCTORAS DE PRESION		
8481.10.00	-válvulas reductoras de presión.	3	A
848120	- VALVULAS PARA TRANSMISIONES OLEOHIDRAULICAS O NEUMATICAS		
8481.20.10	--Para neumáticos o cámaras de aire Para vehículos.	10	A
8481.20.90	--Los demás.	3	A
848130	- VALVULAS DE RETENCION		
8481.30.00	-válvulas de retención.	3	A
848140	- VALVULAS DE ALIVIO O SEGURIDAD		
8481.40.00	-válvulas de alivio o seguridad.	3	A
848180	- LOS DEMAS ARTICULOS DE GRIFERIA Y ORGANOS SIMILARES		
8481.80.10	--Grifos.	10	A
8481.80.20	--las demás válvulas.	3	A
8481.80.90	--las demás.	3	A
848190	- PARTES		
8481.90.00	-Partes.	3	A
8482	RODAMIENTOS DE BOLAS, DE RODILLOS O DE AGUJAS.		
848210	- RODAMIENTOS DE BOLAS		
8482.10.00	-Rodamientos de Bolas.	3	A
848220	- RODAMIENTOS DE RODILLOS CONICOS, INCLUIDOS LOS ENSAMBLADOS DE CONOS Y RODILLOS CONICOS		
8482.20.00	-Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos Los ensamblados de Conos y rodillos cónicos.	3	A
848230	- RODAMIENTOS DE RODILLOS EN FORMA DE TONEL		
8482.30.00	-Rodamientos de rodillos En forma de tonel.	3	A
848240	- RODAMIENTOS DE AGUJAS		
8482.40.00	-Rodamientos de agujas.	3	A
848250	- RODAMIENTOS DE RODILLOS CILINDRICOS		
8482.50.00	-Rodamientos de rodillos cilindricos.	3	A
848280	- LOS DEMAS, INCLUIDOS LOS RODAMIENTOS COMBINADOS		
8482.80.00	-Los demás, incluidos Los Rodamientos combinados.	3	A
84829	- PARTES:		
848291	-- BOLAS, RODILLOS Y AGUJAS		
8482.91.00	--Bolas, rodillos y agujas.	3	A
848299	-- LAS DEMAS		
8482.99.00	--las demás.	3	A
8483	ARBOLES DE TRANSMISION (INCLUIDOS LOS DE LEVAS Y LOS CIGUENALES) Y MANIVELAS; CAJAS DE COJINETES Y COJINETES; ENGRANAJES Y RUEDAS DE FRICCION; HUSILLOS FILETEADOS DE BOLAS O RODILLOS; REDUCTORES, MULTIPLICADORES Y VARIADORES DE VELOCIDAD, INCLUIDOS LOS C		
848310	- ARBOLES DE TRANSMISION (INCLUIDOS LOS DE LEVAS Y LOS CIGUENALES) Y MANIVELAS		

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
8483.10.10	--Para usos marinos.	5	A
8483.10.90	--Los demás.	5	A
848320	- CAJAS DE COJINETES CON RODAMIENTOS INCORPORADOS		
8483.20.00	-Cajas de cojinetes con Rodamientos incorporados.	10	A
848330	- CAJAS DE COJINETES SIN RODAMIENTOS INCORPORADOS; COJINETES		
8483.30.00	-Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes.	10	A
848340	- ENGRANAJES Y RUEDAS DE FRICCION, EXCEPTO LAS SIMPLES RUEDAS DENTADAS Y DEMAS ORGANOS ELEMENTALES DE TRANSMISION; HUSILLOS FILETEADOS DE BOLAS O RODILLOS; REDUCTORES, MULTIPLICADORES Y VARIADORES DE VELOCIDAD, INCLUIDOS LOS CONVERTIDORES DE PAR		
8483.40.00	-Engranajes y ruedas de fricción, excepto las simples ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par.	3	A
848350	- VOLANTES Y POLEAS, INCLUIDOS LOS MOTONES		
8483.50.00	-Volantes y poleas, incluidos Los motones.	10	A
848360	- EMBRAGUES Y ORGANOS DE ACOPLAMIENTO, INCLUIDAS LAS JUNTAS DE ARTICULACION		
8483.60.00	-Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación.	10	A
848390	- PARTES		
8483.90.00	-Partes.	10	A
8484	JUNTAS METALOPLASTICAS; SURTIDOS DE JUNTAS DE DISTINTA COMPOSICION PRESENTADOS EN BOLSITAS, SOBRES O ENVASES ANALOGOS; JUNTAS MECANICAS DE ESTANQUEIDAD.		
848410	- JUNTAS METALOPLASTICAS		
8484.10.00	-juntas metaloplásticas.	10	A
848420	- JUNTAS MECANICAS DE ESTANQUEIDAD		
8484.20.00	-juntas mecánicas de estanqueidad.	10	A
848490	- LOS DEMAS		
8484.90.00	-Los demás.	10	A
8485	PARTES DE MAQUINAS O APARATOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO, SIN CONEXIONES ELECTRICAS, PARTES AISLADAS ELECTRICAMENTE, BOBINADOS, CONTACTOS NI OTRAS CARACTERISTICAS ELECTRICAS.		
848510	- HELICES PARA BARCOS Y SUS PALETAS		
8485.10.00	-Hélices Para barcos y sus paletas.	5	A
848590	- LAS DEMAS		
8485.90.00	-las demás.	5	A

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
CAPITULO 85			
85	MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELECTRICO, Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE SONIDO, APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISION, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS		
8501	MOTORES Y GENERADORES, ELECTRICOS, EXCEPTO LOS GRUPOS ELECTROGENOS.		
850110	- MOTORES DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 37,5 W		
8501.10.00	-Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W.	3	A
850120	- MOTORES UNIVERSALES DE POTENCIA SUPERIOR A 37,5 W		
8501.20.00	-Motores universales de potencia superior a 37,5 W.	3	A
85013	- LOS DEMAS MOTORES DE CORRIENTE CONTINUA; GENERADORES DE CORRIENTE CONTINUA:		
850131	-- DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 750 W		
8501.31.10	---Generadores de corriente continua.	3	A
8501.31.20	---motores.	3	A
850132	-- DE POTENCIA SUPERIOR A 750 W PERO INFERIOR O IGUAL A 75 KW		
8501.32.10	---Generadores de corriente continua.	3	A
8501.32.20	---motores.	3	A
850133	-- DE POTENCIA SUPERIOR A 75 KW PERO INFERIOR O IGUAL A 375 KW		
8501.33.10	---Generadores de corriente continua.	3	A
8501.33.20	---motores.	3	A
850134	-- DE POTENCIA SUPERIOR A 375 KW		
8501.34.10	---Generadores de corriente continua.	3	A
8501.34.20	---motores.	3	A
850140	- LOS DEMAS MOTORES DE CORRIENTE ALTERNA, MONOFASICOS		
8501.40.00	-Los demás motores de corriente alterna, monofásicos.	3	A
85015	- LOS DEMAS MOTORES DE CORRIENTE ALTERNA, POLIFASICOS:		
850151	-- DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 750 W		
8501.51.00	--De potencia inferior o igual a 750 W.	3	A
850152	-- DE POTENCIA SUPERIOR A 750 W PERO INFERIOR O IGUAL A 75 KW		
8501.52.00	--De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW.	3	A
850153	-- DE POTENCIA SUPERIOR A 75 KW		
8501.53.00	--De potencia superior a 75 kW.	3	A
85016	- GENERADORES DE CORRIENTE ALTERNA (ALTERNADORES):		
850161	-- DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 75 KVA		
8501.61.00	--De potencia inferior o igual a 75 kVA.	3	A
850162	-- DE POTENCIA SUPERIOR A 75 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 375 KVA		
8501.62.00	--De potencia superior a 75 KVA pero inferior o igual a 375 KVA.	3	A
850163	-- DE POTENCIA SUPERIOR A 375 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 750 KVA		

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
8501.63.00	--De potencia superior a 375 KVA pero inferior o igual a 750 KVA.	3	A
850164	-- DE POTENCIA SUPERIOR A 750 KVA		
8501.64.00	--De potencia superior a 750 kVA.	3	A
8502	GRUPOS ELECTROGENOS Y CONVERTIDORES ROTATIVOS ELECTRICOS.		
	- GRUPOS ELECTROGENOS CON MOTOR DE EMBOLO (PISTON) DE ENCENDIDO POR COMPRESION (MOTORES DIESEL O SEMI-DIESEL):		
85021	-- DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 75 KVA		
850211	--De potencia inferior o igual a 75 KVA.	3	A
8502.11.00	-- DE POTENCIA SUPERIOR A 75 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 375 KVA		
850212	--De potencia superior a 75 KVA pero inferior o igual 375 KVA.	3	A
8502.12.00	-- DE POTENCIA SUPERIOR A 375 KVA		
850213	--De potencia superior a 375 KVA.	3	A
8502.13.00			
	- GRUPOS ELECTROGENOS CON MOTOR DE EMBOLO (PISTON) DE ENCENDIDO POR CHISPA (MOTOR DE EXPLOSION)		
850220	-Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa(motor de explosión).	10	A
8502.20.00			
85023	- LOS DEMAS GRUPOS ELECTROGENOS:		
850231	-- DE ENERGIA EOLICA		
8502.31.00	--de energía eólica.	10	A
850239	-- LOS DEMAS		
8502.39.00	--Los demás.	10	A
850240	- CONVERTIDORES ROTATIVOS ELECTRICOS		
8502.40.00	-Convertidores rotativos eléctricos.	3	A
	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS nos 85.01 U 85.02.		
8503	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS nos 85.01 U 85.02		
850300	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS N° 85.01 u 85.02.	3	A
8503.00.00			
	TRANSFORMADORES ELECTRICOS, CONVERTIDORES ELECTRICOS ESTATICOS (POR EJEMPLO: RECTIFICADORES) Y BOBINAS DE REACTANCIA (AUTOINDUCCION).		
8504	- BALASTOS (REACTANCIAS) PARA LAMPARAS O TUBOS DE DESCARGA		
850410	--Balastos (reactancias) Para Lámparas o Tubos de descarga.	3	A
8504.10.00			
85042	- TRANSFORMADORES DE DIELECTRICO LIQUIDO:		
850421	-- DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 650 KVA		
8504.21.00	--De potencia inferior o igual a 650 KVA.	3	A
	-- DE POTENCIA SUPERIOR A 650 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 10.000 KVA		
850422	--De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10,000 KVA.	3	A
8504.22.00			
850423	-- DE POTENCIA SUPERIOR A 10.000 KVA		
8504.23.00	--De potencia superior a 10,000 KVA.	3	A

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
85043	- LOS DEMAS TRANSFORMADORES:		
850431	-- DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 1 KVA		
8504.31.00	--De potencia inferior o igual a 1 KVA.	3	A
850432	-- DE POTENCIA SUPERIOR A 1 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 16 KVA		
8504.32.00	--De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 16 KVA.	3	A
850433	-- DE POTENCIA SUPERIOR A 16 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 500 KVA		
8504.33.00	--De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 KVA.	3	A
850434	-- DE POTENCIA SUPERIOR A 500 KVA		
8504.34.00	--De potencia superior a 500 KVA.	3	A
850440	- CONVERTIDORES ESTATICOS		
8504.40.10	--Alimentadores estabilizados Para máquinas automáticas de tratamiento o procesamiento de datos u otras máquinas de oficina.	5	A
8504.40.90	--Los demás.	5	A
850450	- LAS DEMAS BOBINAS DE REACTANCIA (AUTOINDUCCION)		
8504.50.00	-Las demás bobinas de reactancia (autoinducción).	15	A
850490	- PARTES		
8504.90.00	-Partes.	3	A
8505	ELECTROIMANES; IMANES PERMANENTES Y ARTICULOS DESTINADOS A SER INMANTADOS PERMANENTEMENTE; PLATOS, MANDRILES Y DISPOSITIVOS MAGNETICOS O ELECTROMAGNETICOS SIMILARES, DE SUJECION; ACOPLAMIENTOS, EMBRAGUES, VARIADORES DE VELOCIDAD Y FRENOS, ELECTROMAGNETIC		
85051	- IMANES PERMANENTES Y ARTICULOS DESTINADOS A SER INMANTADOS PERMANENTEMENTE:		
850511	-- DE METAL		
8505.11.00	--de metal.	15	A
850519	-- LOS DEMAS		
8505.19.00	--Los demás.	15	A
850520	- ACOPLAMIENTOS, EMBRAGUES, VARIADORES DE VELOCIDAD Y FRENOS, ELECTROMAGNETICOS		
8505.20.00	-Acoplamiento, Embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos.	10	A
850530	- CABEZAS ELEVADORAS ELECTROMAGNETICAS		
8505.30.00	-Cabezas elevadoras electromagnéticas.	10	A
850590	- LOS DEMAS, INCLUIDAS LAS PARTES		
8505.90.00	-Los demás, incluidas las Partes.	15	A
8506	PILAS Y BATERIAS DE PILAS, ELECTRICAS.		
850610	- DE DIOXIDO DE MANGANESO		
8506.10.11	---de aparatos Para facilitar la audición de sordos.	LIBRE	A
8506.10.19	---las demás.	5	A
8506.10.20	--De volumen exterior superior a 300 cm3.	5	A
850630	- DE OXIDO DE MERCURIO		
8506.30.11	---de aparatos Para facilitar la audición de sordos.	LIBRE	A
8506.30.19	---las demás.	5	A
8506.30.20	--De volumen exterior superior a 300 cm3.	5	A
850640	- DE OXIDO DE PLATA		
8506.40.11	---de aparatos Para facilitar la audición de sordos.	LIBRE	A
8506.40.19	---las demás.	5	A

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
8506.40.20	--De volumen exterior superior a 300 cm3.	5	A
850650	- DE LITIO		
8506.50.11	---de aparatos Para facilitar la audición de sordos.	LIBRE	A
8506.50.19	---las demás.	5	A
8506.50.20	--De volumen exterior superior a 300 cm3.	5	A
850660	- DE AIRE-CINC		
8506.60.11	---de aparatos Para facilitar la audición de sordos.	LIBRE	A
8506.60.19	---las demás.	5	A
8506.60.20	--De volumen exterior superior a 300 cm3.	5	A
850680	- LAS DEMAS		
8506.80.11	---de aparatos Para facilitar la audición de sordos.	LIBRE	A
8506.80.19	---las demás.	5	A
8506.80.20	--De volumen exterior superior a 300 cm3.	5	A
850690	- PARTES		
8506.90.00	-Partes.	5	A
8507	ACUMULADORES ELECTRICOS, INCLUIDOS SUS SEPARADORES, AUNQUE SEAN CUADRADOS O RECTANGULARES.		
850710	- DE PLOMO, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA ARRANQUE DE MOTORES DE EXPLOSION		
8507.10.00	-de plomo, del tipo de Los utilizados Para arranque de motores de explosión.	15	A
850720	- LOS DEMAS ACUMULADORES DE PLOMO		
8507.20.00	-Los demás acumuladores de plomo.	15	A
850730	- DE NIQUEL-CADMIO		
8507.30.00	-de níquel-cadmio.	15	A
850740	- DE NIQUEL-HIERRO		
8507.40.00	-de níquel-hierro.	15	A
850780	- LOS DEMAS ACUMULADORES		
8507.80.00	-Los demás acumuladores.	15	A
850790	- PARTES		
8507.90.00	-Partes.	3	A
8508	HERRAMIENTAS ELECTROMECAICAS CON MOTOR ELECTRICO INCORPORADO, DE USOMANUAL.		
850810	- TALADROS DE TODAS CLASES, INCLUIDAS LAS PERFORADORAS ROTATIVAS		
8508.10.00	-Taladros de todas clases, incluidas las perforadoras rotativas.	10	A
850820	- SIERRAS, INCLUIDAS LAS TRONZADORAS		
8508.20.00	-Sierras incluidas las tronzadoras.	10	A
850880	- LAS DEMAS HERRAMIENTAS		
8508.80.00	-las demás herramientas.	10	A
850890	- PARTES		
8508.90.00	-Partes.	3	A
8509	APARATOS ELECTROMECAICOS CON MOTOR ELECTRICO INCORPORADO, DE USO DOMESTICO.		
850910	- ASPIRADORAS		
8509.10.00	-Aspiradoras.	15	A
850920	- ENCERADORAS (LUSTRADORAS) DE PISOS		
8509.20.00	-Enceradoras (lustradoras) de pisos.	15	A
850930	- TRITURADORAS DE DESPERDICIOS DE COCINA		
8509.30.00	-Trituradores de desperdicios de cocina.	10	A

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
850940	- TRITURADORAS Y MEZCLADORAS DE ALIMENTOS; EXTRACTORAS DE JUGO DE FRUTOS U HORTALIZAS		
8509.40.00	-Trituradores y mezcladores de alimentos; extractoras de jugos de frutos u hortalizas.	5	A
850980	- LOS DEMAS APARATOS		
8509.80.11	--máquinas Para cortar En lonchas la Carne, Queso, etc.	5	A
8509.80.12	--cepillos de diente eléctricos.	5	A
8509.80.19	--Los demás.	5	A
8509.80.90	--Los demás.	5	A
850990	- PARTES		
8509.90.00	-Partes.	15	A
8510	AFEITADORAS, MAQUINAS DE CORTAR EL PELO O ESQUILAR Y APARATOS DE DEPILAR, CON MOTOR ELECTRICO INCORPORADO.		
851010	- AFEITADORAS		
8510.10.00	-Afeitadoras.	10	A
851020	- MAQUINAS DE CORTAR EL PELO O ESQUILAR		
8510.20.10	--aparatos Para esquilar.	15	A
8510.20.90	--Los demás.	15	A
851030	- APARATOS DE DEPILAR		
8510.30.00	-aparatos de depilar.	10	A
851090	- PARTES		
8510.90.10	--Para aparatos de afeitar.	10	A
8510.90.20	--Para aparatos de esquilar.	15	A
8510.90.90	--Los demás.	15	A
8511	APARATOS Y DISPOSITIVOS ELECTRICOS DE ENCENDIDO O DE ARRANQUE, PARA MOTORES DE ENCENDIDO POR CHISPA O POR COMPRESION (POR EJEMPLO: MAGNETOS, DINAMOMAGNETOS, BOBINAS DE ENCENDIDO, BUJIAS DE ENCENDIDO O CALENTAMIENTO, MOTORES DE ARRANQUE); GENERADORES (POR		
851110	- BUJIAS DE ENCENDIDO		
8511.10.00	-Bujías de encendido.	5	A
851120	- MAGNETOS; DINAMOMAGNETOS; VOLANTES MAGNETICOS		
8511.20.00	-Magnetos; dinamo magnetos; volantes magnéticos.	5	A
851130	- DISTRIBUIDORES; BOBINAS DE ENCENDIDO		
8511.30.00	-Distribuidores; bobinas de encendido.	5	A
851140	- MOTORES DE ARRANQUE, AUNQUE FUNCIONEN TAMBIEN COMO GENERADORES		
8511.40.10	--De 32 voltios.	5	A
8511.40.90	--Los demás.	5	A
851150	- LOS DEMAS GENERADORES		
8511.50.10	--Alternadores Para uso marino.	5	A
8511.50.90	--Los demás.	5	A
851180	- LOS DEMAS APARATOS Y DISPOSITIVOS		
8511.80.00	-Los demás aparatos y dispositivos.	5	A
851190	- PARTES		
8511.90.10	--Para alternadores de uso marino y motores de arranque de 32 voltios.	5	A
8511.90.90	--Los demás.	10	A

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
8512	APARATOS ELECTRICOS DE ALUMBRADO O SENALIZACION (EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA n 85.39), LIMPIAPARABRISAS, ELIMINADORES DE ESCARCHA OVAHO, ELECTRICOS, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN VELOCIPEDOS O VEHICULOS AUTOMOVILES.		
851210	- APARATOS DE ALUMBRADO O SENALIZACION VISUAL DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN BICICLETAS		
8512.10.00	-aparatos de alumbrado o señalización visual del tipo de Los utilizados En las bicicletas.	10	A
851220	- LOS DEMAS APARATOS DE ALUMBRADO O SENALIZACION VISUAL		
8512.20.00	-Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual.	10	A
851230	- APARATOS DE SENALIZACION ACUSTICA		
8512.30.00	-aparatos de señalización acústica.	10	A
851240	- LIMPIAPARABRISAS Y ELIMINADORES DE ESCARCHA O VAHO		
8512.40.00	-Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho.	10	A
851290	- PARTES		
8512.90.00	-Partes.	10	A
8513	LAMPARAS ELECTRICAS PORTATILES CONCEBIDAS PARA FUNCIONAR CON SU PROPIA FUENTE DE ENERGIA (POR EJEMPLO: DE PILAS, ACUMULADORES, ELECTROMAGNETICAS), EXCEPTO LOS APARATOS DE ALUMBRADO DE LA PARTIDA n 85.12.		
851310	- LAMPARAS		
8513.10.00	-Lámparas.	10	A
851390	- PARTES		
8513.90.00	-Partes.	15	A
8514	HORNOS ELECTRICOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, INCLUIDOS LOS DE INDUCCION O PERDIDAS DIELECTRICAS; LOS DEMAS APARATOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO PARA TRATAMIENTO TERMICO DE MATERIAS POR INDUCCION O PERDIDAS DIELECTRICAS.		
851410	- HORNOS DE RESISTENCIA (DE CALENTAMIENTO INDIRECTO)		
8514.10.10	--Para cerámica.	10	A
8514.10.90	--Los demás.	3	A
851420	- HORNOS DE INDUCCION O PERDIDAS DIELECTRICAS		
8514.20.10	--Para cerámica.	10	A
8514.20.90	--Los demás.	3	A
851430	- LOS DEMAS HORNOS		
8514.30.10	--Para cerámica.	10	A
8514.30.90	--Los demás.	3	A
851440	- LOS DEMAS APARATOS PARA TRATAMIENTO TERMICO DE MATERIAS POR INDUCCION O PERDIDAS DIELECTRICAS		
8514.40.10	--Para cerámica.	10	A
8514.40.90	--Los demás.	3	A
851490	- PARTES		
8514.90.00	-Partes.	3	A

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
8515	MAQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR (AUNQUE PUEDAN CORTAR), ELECTRICOS (INCLUIDOS LOS DE GAS CALENTADO ELECTRICAMENTE), DE LASER U OTROS HACES DE LUZ O DE FOTONES, ULTRASONIDO, HACES DE ELECTRONES, IMPULSOS MAGNETICOS O CHORRO DE PLASMA; MAQUINAS Y APARATOS		
85151	- MAQUINAS Y APARATOS PARA SOLDADURA FUERTE O PARA SOLDADURA BLANDA:		
851511	-- SOLDADORES Y PISTOLAS PARA SOLDAR	3	A
8515.11.00	-Soldadores y Pistolas Para soldar.		
851519	-- LOS DEMAS	3	A
8515.19.00	--Los demás.		
85152	- MAQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR METAL POR RESISTENCIA:		
851521	-- TOTAL O PARCIALMENTE AUTOMATICOS	3	A
8515.21.00	--total o parcialmente automáticos.		
851529	-- LOS DEMAS	3	A
8515.29.00	--Los demás.		
85153	- MAQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR METAL, DE ARCO O CHORRO DE PLASMA:		
851531	-- TOTAL O PARCIALMENTE AUTOMATICOS	3	A
8515.31.00	--total o parcialmente automáticos.		
851539	-- LOS DEMAS	3	A
8515.39.00	--Los demás.		
851580	- LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS	3	A
8515.80.00	-las demás máquinas y aparatos.		
851590	- PARTES	3	A
8515.90.00	-Partes.		
8516	CALENTADORES ELECTRICOS DE AGUA DE CALENTAMIENTO INSTANTANEO O ACUMULACION Y CALENTADORES ELECTRICOS DE INMERSION; APARATOS ELECTRICOS PARACALEFACCION DE ESPACIOS O SUELOS; APARATOS ELECTROTERMICOS PARA EL CUIDADO DEL CABELLO (POR EJEMPLO: SECADORES, RIZ		
851610	- CALENTADORES ELECTRICOS DE AGUA DE CALENTAMIENTO INSTANTANEO O ACUMULACION Y CALENTADORES ELECTRICOS DE INMERSION	5	A
8516.10.11	---Desmontados o sin armar todavía.	15	A
8516.10.19	---Los demás.	5	A
8516.10.21	---Desmontados o sin armar todavía.	15	A
8516.10.29	---Los demás.		
85162	- APARATOS ELECTRICOS PARA CALEFACCION DE ESPACIOS O SUELOS:		
851621	-- RADIADORES DE ACUMULACION	15	A
8516.21.00	--radiadores de acumulación.		
851629	-- LOS DEMAS	15	A
8516.29.00	--Los demás.		
85163	- APARATOS ELECTROTERMICOS PARA EL CUIDADO DEL CABELLO O PARA SECAR LAS MANOS:		
851631	-- SECADORES PARA EL CABELLO	10	A
8516.31.10	---portátiles.	10	A
8516.31.90	---Los demás.		

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
851632	-- LOS DEMAS APARATOS PARA EL CUIDADO DEL CABELLO		
8516.32.10	--portátiles.	10	A
8516.32.90	--Los demás.	10	A
851633	-- APARATOS PARA SECAR LAS MANOS		
8516.33.00	--aparatos Para secar las manos.	15	A
851640	- PLANCHAS ELECTRICAS		
8516.40.00	-planchas eléctricas.	5	A
851650	- HORNOS DE MICROONDAS		
8516.50.00	-hornos de microondas.	15	A
851660	- LOS DEMAS HORNOS; COCINAS, CALENTADORES (INCLUIDAS LAS MESAS DE COCCION), PARRILLAS Y ASADORES		
8516.60.10	--Los demás hornos y asadores.	15	A
8516.60.90	--Los demás.	10	A
85167	- LOS DEMAS APARATOS ELECTROTERMICOS:		
851671	-- APARATOS PARA LA PREPARACION DE CAFE O TE		
8516.71.00	--aparatos Para la preparación de café o té.	10	A
851672	-- TOSTADORAS DE PAN		
8516.72.00	--Tostadores de pan.	10	A
851679	-- LOS DEMAS		
8516.79.00	--Los demás.	10	A
851680	- RESISTENCIAS CALENTADORAS		
8516.80.10	--Para planchas eléctricas.	10	A
8516.80.90	--Los demás.	15	A
851690	- PARTES		
8516.90.10	--Para planchas eléctricas.	15	A
8516.90.90	--Los demás.	15	A
8517	APARATOS ELECTRICOS DE TELEFONIA O TELEGRAFIA CON HILOS, INCLUIDOS LOS TELEFONOS DE ABONADO DE AURICULAR INALAMBRICO, COMBINADO CON MICROFONO Y LOS APARATOS DE TELECOMUNICACION POR CORRIENTE PORTADORA O TELECOMUNICACION DIGITAL; VIDEOFONOS.		
85171	- TELEFONOS DE ABONADO; VIDEOFONOS:		
851711	-- TELEFONOS DE ABONADO DE AURICULAR INALAMBRICO COMBINADO CON MICROFONO		
8517.11.00	--Teléfonos de abonado de auricular inalámbrico combinado con micrófono.	5	A
851719	-- LOS DEMAS		
8517.19.00	--Los demás.	5	A
85172	- TELEFAX Y TELETIPOS:		
851721	-- TELEFAX		
8517.21.00	--Telefax.	10	A
851722	-- TELETIPOS		
8517.22.00	--Teletipos.	10	A
851730	- APARATOS DE CONMUTACION PARA TELEFONIA O TELEGRAFIA		
8517.30.00	-aparatos de conmutación Para telefonía o telegrafía.	5	A
851750	- LOS DEMAS APARATOS DE TELECOMUNICACION POR CORRIENTE PORTADORA O TELECOMUNICACION DIGITAL		
8517.50.00	-Los demás aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital.	5	A
851780	- LOS DEMAS APARATOS		

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
8517.80.00	-Los demás aparatos.	5	A
851790	- PARTES		
8517.90.00	-Partes.	5	A
	MICROFONOS Y SUS SOPORTES; ALTAVOCES (ALTOPARLANTES), INCLUSO MONTADOS EN SUS CAJAS; AURICULARES, INCLUSO COMBINADOS CON MICROFONO; AMPLIFICADORES ELECTRICOS DE AUDIOFRECUENCIA; EQUIPOS ELECTRICOS PARA AMPLIFICACION DE SONIDO.		
8518			
851810	- MICROFONOS Y SUS SOPORTES		
8518.10.00	-Micrófonos y sus soportes.	5	A
	- ALTAVOCES (ALTOPARLANTES), INCLUSO MONTADOS EN SUS CAJAS:		
85182	- UN ALTAVOZ (ALTOPARLANTE) MONTADO EN SU CAJA		
851821	--un altavoz (altoparlante) montado En su caja	10	A
8518.21.00	-- VARIOS ALTAVOCES (ALTOPARLANTES) MONTADOS EN UNA MISMA CAJA		
851822			
8518.22.00	--Varios altavoces (altoparlantes) montados En una misma caja.	5	A
851829	- LOS DEMAS		
8518.29.00	-Los demás.	5	A
851830	- AURICULARES, INCLUSO COMBINADOS CON UN MICROFONO		
8518.30.00	-Auriculares, incluso combinados con un micrófono.	10	A
851840	- AMPLIFICADORES ELECTRICOS DE AUDIOFRECUENCIA		
8518.40.00	-Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia.	5	A
851850	- EQUIPOS ELECTRICOS PARA AMPLIFICACION DE SONIDO		
8518.50.10	--Para cinematografía.	15	A
8518.50.90	--Los demás.	10	A
851890	- PARTES		
8518.90.00	-Partes.	10	A
	GIRADISCOS, TOCADISCOS, TOCACASETES Y DEMAS REPRODUCTORES DE SONIDO, SIN DISPOSITIVO DE GRABACION DE SONIDO INCORPORADO.		
8519			
851910	- TOCADISCOS QUE FUNCIONEN POR FICHA O MONEDA		
8519.10.00	-Tocadiscos que funcionen por ficha o moneda.	10	A
85192	- LOS DEMAS TOCADISCOS:		
851921	-- SIN ALTAVOCES (ALTOPARLANTES)		
8519.21.00	--Sin altavoces (altoparlantes).	10	A
851929	- LOS DEMAS		
8519.29.00	--Los demás.	10	A
85193	- GIRADISCOS:		
851931	-- CON CAMBIADOR AUTOMATICO DE DISCOS		
8519.31.00	--con cambiador automático de discos.	10	A
851939	- LOS DEMAS		
8519.39.00	--Los demás.	10	A
851940	- APARATOS PARA REPRODUCIR DICTADOS		
8519.40.00	-aparatos Para reproducir dictados.	10	A
85199	- LOS DEMAS REPRODUCTORES DE SONIDO:		
851992	-- TOCACASETES DE BOLSILLO		
8519.92.00	--Tocacasetes de bolsillo.	10	A
851993	- LOS DEMAS TOCACASETES		
8519.93.00	--Los demás tocacasetes.	10	A

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
851999	-- LOS DEMAS	5	A
8519.99.00	--Los demás.		
8520	MAGNETOFONOS Y DEMAS APARATOS DE GRABACION DE SONIDO, INCLUSO CON DISPOSITIVO DE REPRODUCCION DE SONIDO INCORPORADO.		
852010	- APARATOS PARA DICTAR QUE SOLO FUNCIONEN CON FUENTE DE ENERGIA EXTERIOR		
8520.10.00	-aparatos Para dictar que solo funcionen con una fuente de energia exterior.	10	A
852020	- CONTESTADORES TELEFONICOS	10	A
8520.20.00	-Contestadores telefónicos.		
85203	- LOS DEMAS APARATOS DE GRABACION Y REPRODUCCION DE SONIDO, EN CINTA MAGNETICA:		
852032	-- DIGITALES	5	A
8520.32.00	--Digitales.		
852033	-- LOS DEMAS, DE CASETE	5	A
8520.33.00	--Los demás, de casete.		
852039	-- LOS DEMAS	10	A
8520.39.00	--Los demás:		
852090	- LOS DEMAS	10	A
8520.90.00	-Los demás.		
8521	APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE IMAGEN Y SONIDO (VIDEOS), INCLUSO CON RECEPTOR DE SENALES DE IMAGEN Y SONIDO INCORPORADO.		
852110	- DE CINTA MAGNETICA	5	A
8521.10.00	-de Cinta magnética.		
852190	- LOS DEMAS	5	A
8521.90.00	-Los demás.		
8522	PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS nos 85.19 A 85.21.		
852210	- CAPSULAS FONOCAPTORAS	15	A
8522.10.00	-Cápsulas fonocaptoras.		
852290	- LOS DEMAS	15	A
8522.90.10	--muebles.	10	A
8522.90.90	--las demás.		
8523	SOPORTES PREPARADOS PARA GRABAR SONIDO O GRABACIONES ANALOGAS, SIN GRABAR, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DEL CAPITULO 37.		
85231	- CINTAS MAGNETICAS:		
852311	-- DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 4 MM	5	A
8523.11.00	--De anchura inferior o igual a 4 mm.		
852312	-- DE ANCHURA SUPERIOR A 4 MM PERO INFERIOR O IGUAL A 6,5 MM	5	A
8523.12.00	--De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6.5 mm.		
852313	-- DE ANCHURA SUPERIOR A 6,5 MM	5	A
8523.13.00	--De anchura superior a 6.5 mm.		
852320	- DISCOS MAGNETICOS	5	A
8523.20.00	-Discos magnéticos.		
852330	- TARJETAS CON TIRA MAGNETICA INCORPORADA	5	A
8523.30.00	-Tarjetas con tira magnética incorporada.		
852390	- LOS DEMAS		

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
8523.90.00	-Los demás. DISCOS, CINTAS Y DEMAS SOPORTES PARA GRABAR SONIDO O GRABACIONES ANALOGAS, GRABADOS, INCLUSO LAS MATRICES Y MOLDES GALVANICOS PARA FABRICACION DE DISCOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DEL CAPITULO 37.	5	A
8524			
852410	- DISCOS PARA TOCADISCOS	15	A
8524.10.10	--de larga duración grabados.	LIBRE	A
8524.10.20	--Para fines privados y educacionales.	10	A
8524.10.90	--Los demás.		
85243	- DISCOS PARA SISTEMAS DE LECTURA POR RAYOS LASER: -- PARA REPRODUCIR FENOMENOS DISTINTOS DEL SONIDO O IMAGEN		
852431	---de máquinas automáticas Para tratamiento o procesamiento de datos.	5	A
8524.31.10	---	15	A
8524.31.90	---Los demás.		
852432	-- PARA REPRODUCIR UNICAMENTE SONIDO		
8524.32.10	---Para fines privados o educacionales.	LIBRE	A
8524.32.90	---Los demás.	15	A
852439	- LOS DEMAS		
8524.39.11	---Programas de entretenimiento.	15	A
8524.39.12	---Los demás programas.	5	A
8524.39.19	---Los demás.	10	A
8524.39.90	---Los demás.	15	A
852440	- CINTAS MAGNETICAS PARA REPRODUCIR FENOMENOS DISTINTOS DEL SONIDO O IMAGEN		
	---de máquinas automáticas Para tratamiento o procesamiento de datos.	10	A
8524.40.10	---	15	A
8524.40.90	---las demás.		
85245	- LAS DEMAS CINTAS MAGNETICAS:		
852451	-- DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 4 MM		
8524.51.11	---Para fines privados o educacionales.	LIBRE	A
8524.51.19	---Los demás.	10	A
8524.51.20	---de máquinas automáticas Para tratamiento de la información.	10	A
8524.51.90	---las demás.	15	A
852452	-- DE ANCHURA SUPERIOR A 4 MM PERO INFERIOR O IGUAL A 6,5 MM		
8524.52.11	---Para fines privados o educacionales.	LIBRE	A
8524.52.19	---Los demás.	10	A
8524.52.20	---de máquinas automáticas Para tratamiento de la información.	10	A
8524.52.90	---las demás.	15	A
852453	-- DE ANCHURA SUPERIOR A 6,5 MM		
8524.53.11	---Para fines privados o educacionales.	LIBRE	A
8524.53.19	---Los demás.	10	A
8524.53.20	---de máquinas automáticas Para tratamiento de la información.	10	A
8524.53.30	---video-películas.	5	A
8524.53.90	---las demás.	15	A
852460	- TARJETAS CON TIPA MAGNETICA INCORPORADA		
8524.60.00	---Tarjetas con tpa magnetica incorporada	15	A
85249	- LOS DEMAS:		

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
852491	-- PARA REPRODUCIR FENOMENOS DISTINTOS DEL SONIDO O IMAGEN		
8524.91.10	---de máquinas automáticas Para tratamiento o procesamiento de datos.	5	A
8524.91.90	---Los demás.	15	A
852499	-- LOS DEMAS		
8524.99.10	---Matrices y moldes galvánicos.	15	A
8524.99.20	---Los demás Discos compacto, con soporte de sonido únicamente.	15	A
8524.99.31	----Programas de entretenimiento.	15	A
8524.99.32	----Los demás programas.	5	A
8524.99.39	----Los demás.	3	A
8524.99.90	---Los demás.	15	A
8525	APARATOS EMISORES DE RADIOTELEFONIA, RADIOTELEGRAFIA, RADIODIFUSION O TELEVISION, INCLUSO CON APARATO RECEPTOR O DE GRABACION O REPRODUCCION DE SONIDO, INCORPORADOS; CAMARAS DE TELEVISION; VIDEOCAMARAS, INCLUIDAS LAS DE IMAGEN FIJA.		
852510	- APARATOS EMISORES		
8525.10.10	--Para estaciones de radiodifusión.	LIBRE	A
8525.10.20	--de televisión.	15	A
8525.10.30	--Para radioaficionados.	10	A
8525.10.90	--Los demás.	5	A
852520	- APARATOS EMISORES CON APARATO RECEPTOR INCORPORADO		
8525.20.10	--Para estaciones de radiodifusión.	LIBRE	A
8525.20.20	--Para estaciones televisoras.	15	A
8525.20.30	--Para radioaficionados.	5	A
8525.20.90	--Los demás.	5	A
852530	- CAMARAS DE TELEVISION		
8525.30.00	-cámaras de televisión.	5	A
852540	- VIDEOCAMARAS, INCLUIDAS LAS DE IMAGEN FIJA		
8525.40.00	-Videocámaras, incluidas las de imagen fija.	5	A
8526	APARATOS DE RADAR, RADIONAVEGACION O RADIOTELEMANDO.		
852610	- APARATOS DE RADAR		
8526.10.00	-aparatos de radar.	15	A
85269	- LOS DEMAS:		
852691	-- APARATOS DE RADIONAVEGACION		
8526.91.00	--aparatos de radionavegación.	15	A
852692	-- APARATOS DE RADIOTELEMANDO		
8526.92.10	---control remoto Para aparatos Domésticos.	15	A
8526.92.90	---Los demás.	15	A
8527	APARATOS RECEPTORES DE RADIOTELEFONIA, RADIOTELEGRAFIA O RADIODIFUSION, INCLUSO COMBINADOS EN LA MISMA ENVOLTURA CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO O CON RELOJ.		
85271	- APARATOS RECEPTORES DE RADIODIFUSION QUE PUEDAN FUNCIONAR SIN FUENTE DE ENERGIA EXTERIOR, INCLUSO LOS QUE PUEDAN RECIBIR SENALES DE RADIOTELEFONIA O RADIOTELEGRAFIA:		

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
852712	-- RADIOCASETES DE BOLSILLO		
8527.12.00	--Radiocasetes de bolsillo.	5	A
852713	-- LOS DEMAS APARATOS COMBINADOS CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO		
8527.13.00	--Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido.	10	A
852719	-- LOS DEMAS		
8527.19.00	--Los demás.	5	A
85272	- APARATOS RECEPTORES DE RADIODIFUSION QUE SOLO FUNCIONEN CON FUENTE DE ENERGIA EXTERIOR, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN VEHICULOS AUTOMOVILES, INCLUSO LOS QUE PUEDAN RECIBIR SENALES DE RADIOTELEFONIA O RADIOTELEGRAFIA:		
852721	-- COMBINADOS CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO		
8527.21.00	--combinados con grabador o reproductor de sonido.	5	A
852729	-- LOS DEMAS		
8527.29.00	--Los demás.	10	A
85273	- LOS DEMAS APARATOS RECEPTORES DE RADIODIFUSION, INCLUSO LOS QUE PUEDAN RECIBIR SENALES DE RADIOTELEFONIA O RADIOTELEGRAFIA:		
852731	-- COMBINADOS CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO		
8527.31.10	---Para estaciones de radiodifusión.	LIBRE	A
8527.31.90	---Los demás.	10	A
852732	-- SIN COMBINAR CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO, PERO COMBINADOS CON RELOJERIA		
8527.32.00	--sin combinar con grabador o reproductor de sonido pero combinados con reloj.	10	A
852739	-- LOS DEMAS		
8527.39.00	--Los demás.	10	A
852790	- LOS DEMAS APARATOS		
8527.90.00	-Los demás aparatos.	10	A
8528	APARATOS RECEPTORES DE TELEVISION, INCLUSO CON APARATO RECEPTOR DE RADIODIFUSION O DE GRABACION O REPRODUCCION DE SONIDO O IMAGEN INCORPORADOS; VIDEOMONITORES Y VIDEOPROYECTORES.		
85281	- APARATOS RECEPTORES DE TELEVISION, INCLUSO CON APARATO RECEPTOR DE RADIODIFUSION O DE GRABACION O REPRODUCCION DE SONIDO O IMAGEN INCORPORADOS:		
852812	-- EN COLORES		
8528.12.00	--En colores.	5	A
852813	-- EN BLANCO Y NEGRO U OTROS MONOCROMOS		
8528.13.00	--En Blanco y negro u otros monocromos.	5	A
85282	- VIDEOMONITORES:		
852821	-- EN COLORES		
8528.21.00	--En colores.	5	A
852822	-- EN BLANCO Y NEGRO U OTROS MONOCROMOS		
8528.22.00	--En Blanco y negro u otros monocromos.	5	A
852830	- VIDEOPROYECTORES		
8528.30.00	-Videoproyectores.	5	A

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
8529	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS nos 85.25 A 85.28.		
852910	- ANTENAS Y REFLECTORES DE ANTENA DE CUALQUIER TIPO; PARTES APROPIADAS PARA SU UTILIZACION CON DICHS ARTICULOS		
8529.10.00	-Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes identificables para su uso con dichos artículos.	5	A
852990	- LAS DEMAS		
8529.90.11	--Para estaciones de radiodifusión (emisoras de radio).	5	A
8529.90.19	--Los demás.	15	A
8529.90.90	--Los demás.	5	A
8530	APARATOS ELECTRICOS DE SENALIZACION (EXCEPTO LOS DE TRANSMISION DE MENSAJES), SEGURIDAD, CONTROL O MANDO, PARA VIAS FERREAS O SIMILARES, CARRETERAS, VIAS FLUVIALES, AREAS O PARQUES DE ESTACIONAMIENTO, INSTALACIONES PORTUARIAS O AEROPUERTOS (EXCEPTO LOS D		
853010	- APARATOS PARA VIAS FERREAS O SIMILARES		
8530.10.00	-aparatos Para vías férreas o similares.	15	A
853080	- LOS DEMAS APARATOS		
8530.80.00	-Los demás aparatos.	15	A
853090	- PARTES		
8530.90.00	-Partes.	15	A
8531	APARATOS ELECTRICOS DE SENALIZACION ACUSTICA O VISUAL (POR EJEMPLO: SONERIAS, SIRENAS, TABLEROS ANUNCIADORES, AVISADORES DE PROTECCION CONTRA ROBO O INCENDIO), EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS nos 85.12 U 85.30.		
853110	- AVISADORES ELECTRICOS DE PROTECCION CONTRA ROBO O INCENDIO Y APARATOS SIMILARES		
8531.10.00	-Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares.	10	A
853120	- TABLEROS INDICADORES CON DISPOSITIVOS DE CRISTAL LIQUIDO (LCD) O DIODOS EMISORES DE LUZ (LED), INCORPORADOS		
8531.20.00	-Tableros indicadores con Dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados.	15	A
853180	- LOS DEMAS APARATOS		
8531.80.10	--Avisadores sonoros para telefonía o telegrafía (timbres).	15	A
8531.80.20	--Los demás timbres eléctricos, zumbadores, carillones de Puertas y similares.	10	A
8531.80.30	--Los demás Tableros anunciadores luminosos.	15	A
8531.80.40	--Sirenas.	10	A
8531.80.90	--Los demás.	15	A
853190	- PARTES		
8531.90.00	-Partes.	15	A
8532	CONDENSADORES ELECTRICOS FIJOS, VARIABLES O AJUSTABLES.		
853210	- CONDENSADORES FIJOS CONCEBIDOS PARA REDES ELECTRICAS DE 50/60 HZ, PARA UNA POTENCIA REACTIVA IGUAL O SUPERIOR A 0,5 KVAR (CONDENSADORES DE POTENCIA)		

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
8532.10.00	-Condensadores fijos concebidos para redes eléctricas de 50/60Hz para una potencia reactiva igual o superior a 0.5 kvar (condensadores de potencia).	3	A
85322	- LOS DEMAS CONDENSADORES FIJOS:		
853221	-- DE TANTALIO	3	A
8532.21.00	--de tantalio.		
853222	-- ELECTROLITICOS DE ALUMINIO	10	A
8532.22.00	--Electrolíticos de aluminio.		
853223	- CON DIELECTRICO DE CERAMICA DE UNA SOLA CAPA	3	A
8532.23.00	--con dieléctrico de cerámica de una sola capa.		
853224	- CON DIELECTRICO DE CERAMICA, MULTICAPAS	3	A
8532.24.00	--con dieléctrico de cerámica, multicapas.		
853225	- CON DIELECTRICO DE PAPEL O PLASTICO	3	A
8532.25.00	--con dieléctrico de Papel o plástico.		
853229	- LOS DEMAS	3	A
8532.29.00	--Los demás.		
853230	- CONDENSADORES VARIABLES O AJUSTABLES	3	A
8532.30.00	-Condensadores variables o ajustables.		
853290	- PARTES	3	A
8532.90.00	-Partes.		
8533	RESISTENCIAS ELECTRICAS, EXCEPTO LAS DE CALENTAMIENTO (INCLUIDOS REOSTATOS Y POTENCIOMETROS).		
853310	- RESISTENCIAS FIJAS DE CARBONO, AGLOMERADAS O DE CAPA	3	A
8533.10.00	-Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa.		
85332	- LAS DEMAS RESISTENCIAS FIJAS:		
853321	-- DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 20 W	3	A
8533.21.00	--De potencia inferior o igual a 20 W.		
853329	- LAS DEMAS	3	A
8533.29.00	--las demás.		
85333	- RESISTENCIAS VARIABLES BOBINADAS (INCLUIDOS REOSTATOS Y POTENCIOMETROS):		
853331	-- DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 20 W	3	A
8533.31.00	--De potencia inferior o igual a 20 W.		
853339	- LOS DEMAS	3	A
8533.39.00	--las demás.		
853340	- LAS DEMAS RESISTENCIAS VARIABLES (INCLUIDOS REOSTATOS Y POTENCIOMETROS)		
8533.40.00	-Las demás resistencias variables (incluidos los reóstatos y potenciómetros).	3	A
853390	- PARTES	3	A
8533.90.00	-Partes.		
8534	CIRCUITOS IMPRESOS.		
853400	CIRCUITOS IMPRESOS	3	A
8534.00.00	CIRCUITOS IMPRESOS.		
8535	APARATOS PARA CORTE, SECCIONAMIENTO, PROTECCION, DERIVACION, EMPALME O CONEXION DE CIRCUITOS ELECTRICOS (POR EJEMPLO: INTERRUPTORES, CONMUTADORES, CORTACIRCUITOS, PARARRAYOS, LIMITADORES DE TENSION, SUPRESORESDE SOBRETENSION TRANSITORIA, TOMAS DE CORRIEN		

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
853510	- FUSIBLES Y CORTACIRCUITOS DE FUSIBLE		
8535.10.00	-Fusibles y cortacircuitos de fusible.	3	A
85352	- DISYUNTORES:		
853521	-- PARA UNA TENSION INFERIOR A 72,5 KV		
8535.21.00	--Para una tensión inferior a 72,5 kV.	3	A
853529	-- LOS DEMAS		
8535.29.00	--Los demás.	10	A
853530	- SECCIONADORES E INTERRUPTORES		
8535.30.00	-Seccionadores e interruptores.	10	A
853540	- PARARRAYOS, LIMITADORES DE TENSION Y SUPRESORES DE SOBRETENSION TRANSITORIA		
8535.40.00	-Pararrayos, limitadores de tensión y supresores de sobretensión transitoria.	10	A
853590	- LOS DEMAS		
8535.90.10	--Cajas de empalme, conexión o distribución.	10	A
8535.90.90	--las demás.	10	A
8536	APARATOS PARA CORTE, SECCIONAMIENTO, PROTECCION, DERIVACION, EMPALME O CONEXION DE CIRCUITOS ELECTRICOS (POR EJEMPLO: INTERRUPTORES, CONMUTADORES, RELES, CORTACIRCUITOS, SUPRESORES DE SOBRETENSION TRANSITORIA, CLAVIJAS Y TOMAS DE CORRIENTE (ENCHUFES), POR		
853610	- FUSIBLES Y CORTACIRCUITOS DE FUSIBLE		
8536.10.00	-Fusibles y cortacircuitos de fusible.	10	A
853620	- DISYUNTORES		
8536.20.00	-Disyuntores.	3	A
853630	- LOS DEMAS APARATOS PARA PROTECCION DE CIRCUITOS ELECTRICOS		
8536.30.00	-Los demás aparatos Para protección de circuitos eléctricos.	10	A
85364	- RELES:		
853641	-- PARA UNA TENSION INFERIOR O IGUAL A 60 V		
8536.41.00	--Para una tensión inferior o igual a 60V.	3	A
853649	-- LOS DEMAS		
8536.49.00	--Los demás.	3	A
853650	- LOS DEMAS INTERRUPTORES, SECCIONADORES Y CONMUTADORES		
8536.50.00	-Los demás interruptores, Seccionadores y conmutadores.	5	A
85366	- PORTALAMPARAS, CLAVIJAS Y TOMAS DE CORRIENTE (ENCHUFES):		
853661	-- PORTALAMPARAS		
8536.61.00	--Portalámparas.	10	A
853669	-- LOS DEMAS		
8536.69.00	--Los demás.	10	A
853690	- LOS DEMAS APARATOS		
8536.90.10	--Cajas de empalmes, conexión o distribución.	10	A
8536.90.90	--las demás.	10	A
8537	CUADROS, PANELES, CONSOLAS, ARMARIOS Y DEMAS SOPORTES EQUIPADOS CON VARIOS APARATOS DE LAS PARTIDAS nos 85.35 U 85.36, PARA CONTROL O DISTRIBUCION DE ELECTRICIDAD, INCLUIDOS LOS QUE INCORPOREN INSTRUMENTOS O APARATOS DEL CAPITULO 90, ASI COMO LOS APARATO		

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
853710	- PARA UNA TENSION INFERIOR O IGUAL A 1.000 V		
8537.10.00	-Para una tensión inferior o igual a 1,000 V.	10	A
853720	- PARA UNA TENSION SUPERIOR A 1.000 V		
8537.20.00	-Para una tensión superior a 1,000 V.	10	A
8538	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS nos 85.35, 85.36 U 85.37.		
853810	- CUADROS, PANELES, CONSOLAS, ARMARIOS Y DEMAS SOPORTES DE LA PARTIDA n° 85.37, SIN SUS APARATOS		
8538.10.00	-Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida n° 85.37, sin sus aparatos.	10	B
853890	- LAS DEMAS		
8538.90.00	-Los demás.	5	A
8539	LAMPARAS Y TUBOS ELECTRICOS DE INCANDESCENCIA O DE DESCARGA, INCLUIDOS LOS FAROS O UNIDADES "SELLADOS" Y LAS LAMPARAS Y TUBOS DE RAYOS ULTRAVIOLETAS O INFRARROJOS; LAMPARAS DE ARCO.		
853910	- FAROS O UNIDADES "SELLADOS"		
8539.10.00	-Faros o unidades "sellados".	10	A
85392	- LAS DEMAS LAMPARAS Y TUBOS DE INCANDESCENCIA, EXCEPTO LAS DE RAYOS ULTRAVIOLETAS O INFRARROJOS:		
853921	-- HALOGENOS DE VOLFRAMIO		
8539.21.00	--Halógenos de wolframio.	10	A
853922	-- LOS DEMAS DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 200 W Y PARA UNA TENSION SUPERIOR A 100 V		
8539.22.00	--Los demás, de potencia inferior o igual a 200 W para una tensión superior a 100 V.	10	A
853929	-- LOS DEMAS		
8539.29.00	--Los demás.	10	A
85393	- LAMPARAS Y TUBOS DE DESCARGA, EXCEPTO LOS DE RAYOS ULTRAVIOLETAS:		
853931	-- FLUORESCENTES, DE CATODO CALIENTE		
8539.31.00	--Fluorescentes de cátodo caliente.	5	A
853932	-- LAMPARAS DE VAPOR DE MERCURIO O SODIO; LAMPARAS DE HALOGENURO METALICO		
8539.32.00	--Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico.	10	A
853939	-- LOS DEMAS		
8539.39.10	--las demás Lámparas fluorescentes.	5	A
8539.39.90	--las demás.	10	A
85394	- LAMPARAS Y TUBOS DE RAYOS ULTRAVIOLETAS O INFRARROJOS; LAMPARAS DE ARCO:		
853941	-- LAMPARAS DE ARCO		
8539.41.00	--Lámparas de arco.	3	A
853949	-- LOS DEMAS		
8539.49.00	--las demás.	3	A
853990	- PARTES		
8539.90.00	-Partes.	15	A

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
8540	LAMPARAS, TUBOS Y VALVULAS ELECTRONICOS, DE CATODO CALIENTE, CATODO FRIO O FOTOCATODO (POR EJEMPLO: LAMPARAS, TUBOS Y VALVULAS, DE VACIO, DE VAPOR O GAS, TUBOS RECTIFICADORES DE VAPOR DE MERCURIO, TUBOS CATODICOS, TUBOS Y VALVULAS PARA CAMARAS DE TELEVIS		
85401	- TUBOS CATODICOS PARA APARATOS RECEPTORES DE TELEVISION, INCLUSO PARA VIDEOMONITORES:		
854011	-- EN COLORES		
8540.11.00	--En color.	10	A
854012	-- EN BLANCO Y NEGRO U OTROS MONOCROMOS		
8540.12.00	--En Blanco y negro u otros monocromos.	10	A
854020	- TUBOS PARA CAMARAS DE TELEVISION; TUBOS CONVERTIDORES O INTENSIFICADORES DE IMAGEN; LOS DEMAS TUBOS DE FOTOCATODO		
8540.20.00	-Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo.	10	A
854040	- TUBOS PARA VISUALIZAR DATOS GRAFICOS EN COLORES, CON PANTALLA FOSFORICA DE SEPARACIÓN DE PUNTOS INFERIOR A 0,4 MM		
8540.40.00	-Tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0.4 mm.	10	A
854050	- TUBOS PARA VISUALIZAR DATOS GRAFICOS EN BLANCO Y NEGRO U OTROS MONOCROMOS		
8540.50.00	-Tubos Para visualizar datos gráficos En Blanco y negro u otros monomocromos.	10	A
854060	- LOS DEMAS TUBOS CATODICOS		
8540.60.00	-Los demás Tubos catódicos.	10	A
85407	- TUBOS PARA HIPERFRECUENCIAS (POR EJEMPLO: MAGNETRONES, KLISTRONES, TUBOS DE ONDAS PROGRESIVAS, CARCINOTRONES), EXCEPTO LOS CONTROLADOS POR REJILLA:		
854071	-- MAGNETRONES		
8540.71.00	--Magnetrones.	10	A
854072	-- KLISTRONES		
8540.72.00	--Klistrones.	10	A
854079	-- LOS DEMAS		
8540.79.00	--Los demás.	10	A
85408	- LAS DEMAS LAMPARAS, TUBOS Y VALVULAS:		
854081	-- TUBOS RECEPTORES O AMPLIFICADORES		
8540.81.00	--Tubos receptores o amplificadores.	10	A
854089	-- LOS DEMAS		
8540.89.00	--Los demás.	10	A
85409	- PARTES:		
854091	-- DE TUBOS CATODICOS		
8540.91.00	--de Tubos catódicos.	10	A
854099	-- LAS DEMAS		
8540.99.00	--las demás.	10	A

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
8541	DIODOS, TRANSISTORES Y DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES SIMILARES; DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES FOTOSENSIBLES, INCLUIDAS LAS CELULAS FOTOVOLTAICAS, AUNQUE ESTEN ENSAMBLADAS EN MODULOS O PANELES; DIODOS EMISORES DE LUZ; CRISTALES PIEZOELECTRICOS MONTADOS.		
854110	- DIODOS, EXCEPTO LOS FOTODIODOS Y LOS DIODOS EMISORES DE LUZ		
8541.10.00	-diodos, excepto Los fotodiodos y Los diodos emisores de luz.	10	A
85412	- TRANSISTORES, EXCEPTO LOS FOTOTRANSISTORES:		
854121	-- CON UNA CAPACIDAD DE DISIPACION INFERIOR A 1 W		
8541.21.00	--Con una capacidad de disipación inferior a 1 W.	10	A
854129	-- LOS DEMAS		
8541.29.00	--Los demás.	10	A
854130	- TIRISTORES, DIACS Y TRIACS, EXCEPTO LOS DISPOSITIVOS FOTOSENSIBLES		
8541.30.00	-Tiristores, diacs y triacs, excepto Los Dispositivos fotosensibles.	10	A
854140	- DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES FOTOSENSIBLES, INCLUIDAS LAS CELULAS FOTOVOLTAICAS, AUNQUE ESTEN ENSAMBLADAS EN MODULOS O PANELES; DIODOS EMISORES DE LUZ		
8541.40.00	-Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz.	10	A
854150	- LOS DEMAS DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES		
8541.50.00	-Los demás Dispositivos semiconductores.	10	A
854160	- CRISTALES PIEZOELECTRICOS MONTADOS		
8541.60.00	-Cristales piezoeléctricos montados.	10	A
854190	- PARTES		
8541.90.00	-Partes.	10	A
8542	CIRCUITOS INTEGRADOS Y MICROESTRUCTURAS ELECTRONICAS.		
85421	- CIRCUITOS INTEGRADOS MONOLITICOS DIGITALES:		
854212	-- TARJETAS PROVISTAS DE CIRCUITOS INTEGRADOS ELECTRONICOS ("TARJETAS INTELIGENTES")		
8542.12.00	--Tarjetas provistas de circuitos integrados electrónicos ("tarjetas inteligentes").	10	A
854213	-- SEMICONDUCTORES DE OXIDO METALICO (TECNOLOGIA MOS)		
8542.13.00	--Semiconductores de Oxido metálico (tecnología MOS).	10	A
854214	-- CIRCUITOS DE TECNOLOGIA BIPOLAR		
8542.14.00	--circuitos de tecnología bipolar.	10	A
854219	-- LOS DEMAS, INCLUIDOS LOS CIRCUITOS QUE COMBINEN TECNOLOGIAS MOS Y BIPOLAR (TECNOLOGIA BIMOS)		
8542.19.00	--Los demás, incluidos los circuitos que combinen tecnologías MOS y bipolar (tecnología BIMOS).	10	A
854230	- LOS DEMAS CIRCUITOS INTEGRADOS MONOLITICOS		
8542.30.00	-Los demás circuitos integrados monolíticos.	10	A
854240	- CIRCUITOS INTEGRADOS HIBRIDOS		
8542.40.00	-circuitos integrados híbridos.	10	A
854250	- MICROESTRUCTURAS ELECTRONICAS		

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
8542.50.00	-Microestructuras electrónicas.	10	A
854290	- PARTES		
8542.90.00	-Partes.	10	A
8543	MAQUINAS Y APARATOS ELECTRICOS CON FUNCION PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.		
85431	- ACELERADORES DE PARTICULAS:		
854311	- APARATOS DE IMPLANTACION IONICA PARA DOPAR MATERIAL SEMICONDUCTOR		
8543.11.00	-aparatos de implantación iónica Para dopar material semiconductor.	3	A
854319	- LOS DEMAS		
8543.19.00	-Los demás.	3	A
854320	- GENERADORES DE SENALES		
8543.20.00	-Generadores de señales.	15	A
854330	- MAQUINAS Y APARATOS DE GALVANOTECNIA, ELECTROLISIS O ELECTROFORESIS		
8543.30.00	-máquinas y aparatos de galvanotecnica, electrólisis o electroforesis.	3	A
854340	- ELECTRIFICADORES DE CERCAS		
8543.40.00	-Electrificadores de cercas.	15	A
85438	- LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS:		
854381	- TARJETAS Y ETIQUETAS DE ACTIVACION POR PROXIMIDAD		
8543.81.00	-Tarjetas y Etiquetas de activación por proximidad.	15	A
854389	- LOS DEMAS		
8543.89.10	---Amplificadores Para transmisores de radioemisoras de radiodifusión.	LIBRE	A
8543.89.20	---Sincronizadores.	15	A
8543.89.30	---Generadores y difusores de ozono.	15	A
8543.89.90	---Los demás.	15	A
854390	- PARTES		
8543.90.10	-Para amplificadores de aparatos transmisores de radiodifusión (de estudios de radio emisoras).	10	A
8543.90.20	-Para Sincronizadores.	15	A
8543.90.90	-las demás.	15	A
8544	HILOS, CABLES (INCLUIDOS LOS COAXIALES) Y DEMAS CONDUCTORES AISLADOS PARA ELECTRICIDAD, AUNQUE ESTEN LAQUEADOS, ANODIZADOS O PROVISTOS DE PIEZAS DE CONEXION; CABLES DE FIBRAS OPTICAS CONSTITUIDOS POR FIBRAS ENFUNDADAS INDIVIDUALMENTE, INCLUSO CON CONDUCT		
85441	- ALAMBRE PARA BOBINAR:		
854411	- DE COBRE		
8544.11.00	-de cobre.	10	A
854419	- LOS DEMAS		
8544.19.00	-Los demás.	10	B
854420	- CABLES Y DEMAS CONDUCTORES ELECTRICOS, COAXIALES		
8544.20.10	-Para computadoras.	3	A
8544.20.90	-Los demás.	10	A

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
854430	- JUEGOS DE CABLES PARA BUJIAS DE ENCENDIDO Y DEMAS JUEGOS DE CABLES DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN LOS MEDIOS DE TRANSPORTE		
8544.30.00	-juegos de cables Para Bujias de encendido y demás juegos de cables del tipo de Los utilizados En Los medios de transporte.	10	B
85444	- LOS DEMAS CONDUCTORES ELECTRICOS PARA TENSION INFERIOR O IGUAL A 80V:		
854441	-- PROVISTOS DE PIEZAS DE CONEXION		
8544.41.00	--Provistos de piezas de conexión.	10	A
854449	-- LOS DEMAS		
8544.49.10	---alambres y cables telefónicos de cobre, de aislamiento termoplástico, tipo IN, hasta dos pares.	15	A
8544.49.20	---cables planos de cobre, bajante Para Antenas de televisión, de un par, con aislamiento termoplástico.	15	A
8544.49.90	---Los demás.	10	A
85445	- LOS DEMAS CONDUCTORES ELECTRICOS PARA TENSION SUPERIOR A 80 V PERO INFERIOR O IGUAL A 1.000 V:		
854451	-- PROVISTOS DE PIEZAS DE CONEXION		
8544.51.00	--Provistos de piezas de conexión.	10	A
854459	-- LOS DEMAS		
8544.59.11	---Con aislamiento termoplástico de cobre, incluso estañados, tipo IN, "Jumper Wire" y hasta dos pares.	15	A
8544.59.12	---Con aislamiento termoplástico de acero recubierto o revestido de cobre (Copperclad), para bajada o acometida y hasta dos pares. (tipo "Drop Wire")	10	A
8544.59.19	---Los demás.	10	A
8544.59.20	---Cables porta-electrodos (para soldadura eléctrica por arco).	3	A
8544.59.30	---cables planos de aislamiento termoplástico de cobre, bajante Para Antenas de televisión, de un par.	15	A
8544.59.40	---Alambres, cordones y cables de cobre con aislamiento termoplástico, para servicio hasta 90°C (194° F.) y hasta cuatro conductores, con exclusión de los alambres y cables con aislamiento transparente.	10	A
8544.59.90	---Los demás.	10	A
854460	- LOS DEMAS CONDUCTORES ELECTRICOS PARA TENSION SUPERIOR A 1.000 V		
8544.60.10	--con pieza de conexión.	10	A
8544.60.91	---Cables porta electrodos (para soldadura eléctrica por arco).	3	A
8544.60.92	---Alambres, cordones y cables de cobre con aislamiento termoplástico para servicios hasta 90° C. (194° F), para edificaciones, distribución y acometida y hasta de cuatro conductores.	10	A
8544.60.93	---cables de control multipares, incluso con ánima e acero.	10	A
8544.60.99	---Los demás.	10	A
854470	- CABLES DE FIBRAS OPTICAS		
8544.70.00	-cables de fibras ópticas.	10	A
8545	ELECTRODOS Y ESCOBILLAS DE CARBON, CARBON PARA LAMPARAS O PILAS Y DEMAS ARTICULOS DE GRAFITO U OTROS CARBONOS, INCLUSO CON METAL, PARA USOSELECTRICOS.		
85451	- ELECTRODOS:		
854511	-- DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN HORNOS		

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
8545.11.00	--del tipo de Los utilizados En Los hornos.	3	A
854519	-- LOS DEMAS		
8545.19.00	--Los demás.	15	A
854520	- ESCOBILLAS		
8545.20.00	-Escobillas.	15	A
854590	- LOS DEMAS		
8545.90.00	-Los demás.	15	A
8546	AISLADORES ELECTRICOS DE CUALQUIER MATERIA.		
854610	- DE VIDRIO		
8546.10.00	-de vidrio.	15	A
854620	- DE CERAMICA		
8546.20.00	-de cerámica.	15	A
854690	- LOS DEMAS		
8546.90.00	-Los demás.	15	A
	PIEZAS AISLANTES TOTALMENTE DE MATERIA AISLANTE O CON SIMPLES PIEZAS METALICAS DE ENSAMBLADO (POR EJEMPLO: CASQUILLOS ROSCADOS) EMBUTIDAS EN LA MASA, PARA MAQUINAS, APARATOS O INSTALACIONES ELECTRICAS, EXCEPTOLOS AISLADORES DE LA PARTIDA n 85.46; TUBOS		
8547			
854710	- PIEZAS AISLANTES DE CERAMICA		
8547.10.00	-piezas Aislantes de cerámica.	15	A
854720	- PIEZAS AISLANTES DE PLASTICO		
8547.20.00	-piezas Aislantes de plástico.	15	A
854790	- LOS DEMAS		
	--Tubos aislados y sus piezas de unión, de Metales comunes,aislados interiormente.	3	A
8547.90.10			
8547.90.90	--Los demás.	10	A
	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE PILAS, BATERIAS DE PILAS O ACUMULADORES, ELECTRICOS; PILAS, BATERIAS DE PILAS Y ACUMULADORES, ELECTRICOS, INSERVIBLES; PARTES ELECTRICAS DE MAQUINAS O APARATOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.		
8548	- DESPERDICIOS Y DESECHOS DE PILAS, BATERIAS DE PILAS O ACUMULADORES,ELECTRICOS; PILAS, BATERIAS DE PILAS Y ACUMULADORES, ELECTRICOS, INSERVIBLES		
854810	-Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos inservibles.	10	A
8548.10.00			
854890	- LOS DEMAS		
8548.90.00	-Los demás.	5	A

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
CAPITULO 86			
86	VEHICULOS Y MATERIAL PARA VIAS FERREAS O SIMILARES, Y SUS PARTES; APARATOS MECANICOS (INCLUSO ELECTROMECHANICOS) DE SENALIZACION PARA VIAS DE COMUNICACION		
8601	LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES, DE FUENTE EXTERNA DE ELECTRICIDAD O ACUMULADORES ELECTRICOS.		
860110	- DE FUENTE EXTERNA DE ELECTRICIDAD		
8601.10.00	-de fuente externa de electricidad.	15	A
860120	- DE ACUMULADORES ELECTRICOS		
8601.20.00	-de acumuladores eléctricos.	15	A
8602	LAS DEMAS LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES; TENDERES.		
860210	- LOCOMOTORAS DIESEL-ELECTRICAS		
8602.10.00	-Locomotoras diesel-eléctricas.	15	A
860290	- LOS DEMAS		
8602.90.00	-Los demás.	15	A
8603	AUTOMOTORES PARA VIAS FERREAS Y TRANVIAS AUTOPROPULSADOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA n 86.04.		
860310	- DE FUENTE EXTERNA DE ELECTRICIDAD		
8603.10.10	--con carrocería de metal.	15	A
8603.10.90	--Los demás.	15	A
860390	- LOS DEMAS		
8603.90.10	--con carrocería de metal.	15	A
8603.90.90	--Los demás.	15	A
8604	VEHICULOS PARA MANTENIMIENTO O SERVICIO DE VIAS FERREAS O SIMILARES, INCLUSO AUTOPROPULSADOS (POR EJEMPLO: VAGONES TALLER, VAGONES GRUA, VAGONES EQUIPADOS PARA APISONAR BALASTO, ALINEAR VIAS, COCHES PARA ENSAYOS Y VAGONETAS DE INSPECCION DE VIAS).		
860400	VEHICULOS PARA MANTENIMIENTO O SERVICIO DE VIAS FERREAS O SIMILARES, INCLUSO AUTOPROPULSADOS (POR EJEMPLO: VAGONES TALLER, VAGONES GRUA, VAGONES EQUIPADOS PARA APISONAR BALASTO, ALINEAR VIAS, COCHES PARA ENSAYOS Y VAGONETAS DE INSPECCION DE VIAS)		
8604.00.10	-con carrocería de metal.	15	A
8604.00.90	-Los demás.	15	A
8605	COCHES DE VIAJEROS, FURGONES DE EQUIPAJES, COCHES CORREO Y DEMAS COCHES ESPECIALES, PARA VIAS FERREAS O SIMILARES (EXCEPTO LOS COCHES DE LA PARTIDA n 86.04).		
860500	COCHES DE VIAJEROS, FURGONES DE EQUIPAJES, COCHES CORREO Y DEMAS COCHES ESPECIALES, PARA VIAS FERREAS O SIMILARES (EXCEPTO LOS COCHES DE LA PARTIDA n 86.04)		
8605.00.10	-con carrocería de metal.	15	A
8605.00.90	-Los demás.	15	A
8606	VAGONES PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS SOBRE CARRILES (RIELES).		
860610	- VAGONES CISTERNA Y SIMILARES		

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
8606.10.10	—con carrocería de metal.	15	A
8606.10.90	—Los demás.	15	A
860620	- VAGONES ISOTERMICOS, REFRIGERANTES O FRIGORIFICOS, EXCEPTO LOS DE LA SUBPARTIDA n 8606.10		
8606.20.10	—con carrocería de metal.	15	A
8606.20.90	—Los demás.	15	A
860630	- VAGONES DE DESCARGA AUTOMATICA, EXCEPTO LOS DE LAS SUBPARTIDAS nos 8606.10 U 8606.20		
8606.30.10	—con carrocería de metal.	15	A
8606.30.90	—Los demás	15	A
86069	- LOS DEMAS:		
860691	- CUBIERTOS Y CERRADOS		
8606.91.10	—con carrocería de metal.	15	A
8606.91.90	—Los demás.	15	A
860692	- ABIERTOS, CON PARED FIJA DE ALTURA SUPERIOR A 60 CM		
8606.92.10	—con carrocería de metal.	15	A
8606.92.90	—Los demás.	15	A
860699	- LOS DEMAS		
8606.99.10	—con carrocería de metal.	15	A
8606.99.90	—Los demás.	15	A
8607	PARTES DE VEHICULOS PARA VIAS FERREAS O SIMILARES.		
86071	- BOJES, "BISSELS", EJES Y RUEDAS, Y SUS PARTES:		
860711	- BOJES Y "BISSELS", DE TRACCION		
8607.11.00	—Bojes y "bissels", de tracción.	15	A
860712	- LOS DEMAS BOJES Y "BISSELS"		
8607.12.00	—Los demás bojes y "bissels".	15	A
860719	- LOS DEMAS, INCLUIDAS LAS PARTES		
8607.19.00	—Los demás, incluidas las Partes.	15	A
86072	- FRENOS Y SUS PARTES:		
860721	- FRENOS DE AIRE COMPRIMIDO Y SUS PARTES		
8607.21.00	—frenos de aire comprimido y sus Partes.	15	A
860729	- LOS DEMAS		
8607.29.00	—Los demás.	15	A
860730	- GANCHOS Y DEMAS SISTEMAS DE ENGANCHE, TOPES, Y SUS PARTES		
8607.30.00	—ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus Partes.	15	A
86079	- LAS DEMAS:		
860791	- DE LOCOMOTORAS O LOCOTRACTORES		
8607.91.00	—de Locomotoras o locotractores.	15	A
860799	- LAS DEMAS		
8607.99.00	—las demás.	15	A
8608	MATERIAL FIJO DE VIAS FERREAS O SIMILARES; APARATOS MECANICOS (INCLUSO ELECTROMECHANICOS) DE SEÑALIZACION, SEGURIDAD, CONTROL O MANDO PARA VIAS FERREAS O SIMILARES, CARRETERAS O VIAS FLUVIALES, AREAS O PARQUES DE ESTACIONAMIENTO, INSTALACIONES PORTUARIAS		

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
860800	MATERIAL FIJO DE VIAS FERREAS O SIMILARES; APARATOS MECANICOS (INCLUSO ELECTROMECHANICOS) DE SENALIZACION, SEGURIDAD, CONTROL O MANDO PARA VIAS FERREAS O SIMILARES, CARRETERAS O VIAS FLUVIALES, AREAS O PARQUES DE ESTACIONAMIENTO, INSTALACIONES PORTUARIAS		
8608.00.00	MATERIAL FIJO DE VIAS FERREAS O SIMILARES; APARATOS MECANICOS INCLUSO ELECTROMECHANICOS) DE SEÑALIZACION, SEGURIDAD, CONTROL O MANDO, PARA VIAS FERREAS O SIMILARES, CARRETERAS O VIAS FLUVIALES, AREAS O PARQUES DE ESTACIONAMIENTO, INSTALACIONES PORTUARIAS	15	A
8609	CONTENEDORES (INCLUIDOS LOS CONTENEDORES CISTERNA Y LOS CONTENEDORES DEPOSITO) ESPECIALMENTE CONCEBIDOS Y EQUIPADOS PARA UNO O VARIOS MEDIOS DE TRANSPORTE.		
860900	CONTENEDORES (INCLUIDOS LOS CONTENEDORES CISTERNA Y LOS CONTENEDORES DEPOSITO) ESPECIALMENTE CONCEBIDOS Y EQUIPADOS PARA UNO O VARIOS MEDIOS DE TRANSPORTE		
8609.00.11	-de acero inoxidable Para el almacenamiento de Leche	3	A
8609.00.12	-Los demás de metal, para el transporte de líquidos con capacidad superior a 500 litros.	15	A
8609.00.19	-Los demás.	15	A
8609.00.90	-Los demás.	15	A

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
CAPITULO 87			
87	VEHICULOS AUTOMOVILES, TRACTORES, VELOCIPEDOS Y DEMAS VEHICULOS TERRESTRES; SUS PARTES Y ACCESORIOS		
8701	TRACTORES (EXCEPTO LAS CARRETILLAS TRACTOR DE LA PARTIDA n 87.09).		
870110	- MOTOCULTORES		
8701.10.00	-Motocultores.	LIBRE	A
870120	- TRACTORES DE CARRETERA PARA SEMIRREMOLQUES		
8701.20.00	-tractores de carretera Para semirremolques.	10	A
870130	- TRACTORES DE ORUGAS		
8701.30.00	-tractores de orugas.	LIBRE	A
870190	- LOS DEMAS		
8701.90.10	--tractores agrícolas, hortícolas ó forestales.	LIBRE	A
8701.90.90	--Los demás.	10	A
8702	VEHICULOS AUTOMOVILES PARA TRANSPORTE DE DIEZ O MAS PERSONAS, INCLUIDO EL CONDUCTOR.		
870210	- CON MOTOR DE EMBOLO (PISTON), DE ENCENDIDO POR COMPRESION (DIESEL O SEMI-DIESEL)		
8702.10.00	-Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel).	5	EXCL.
870290	- LOS DEMAS		
8702.90.00	-Los demás.	5	EXCL.
8703	COCHES DE TURISMO Y DEMAS VEHICULOS AUTOMOVILES CONCEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA TRANSPORTE DE PERSONAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA n 87.02), INCLUIDOS LOS VEHICULOS DEL TIPO FAMILIAR ("BREAK" O "STATION WAGON") Y LOS DE CARRERAS.		
870310	- VEHICULOS ESPECIALMENTE CONCEBIDOS PARA DESPLAZARSE SOBRE NIEVE; VEHICULOS ESPECIALES PARA TRANSPORTE DE PERSONAS EN CAMPOS DE GOLF Y VEHICULOS SIMILARES		
8703.10.00	-Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares.	5	EXCL.
87032	- LOS DEMAS VEHICULOS CON MOTOR DE EMBOLO (PISTON) ALTERNATIVO, DE ENCENDIDO POR CHISPA:		
870321	-- DE CILINDRADA INFERIOR O IGUAL A 1.000 CM3		
8703.21.10	---Ambulancias y coches fúnebres.	10	EXCL.
8703.21.20	---vehículos mixtos, proyectados principalmente Para transporte de mercancías.	10	EXCL.
8703.21.31	----De un valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00.	15	EXCL.
8703.21.32	----Cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pasar de B/.18,000.00	15	EXCL.
8703.21.39	----Los demás.	18	EXCL.
8703.21.91	----De valor CIF inferior o igual a B/. 5,000.00.	15	EXCL.
8703.21.92	----Cuando su valor CIF exceda de B/.5,000.00 sin pasar de B/.12,000.00.	15	EXCL.
8703.21.93	----Cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.000 sin pasar de B/.14,500.00	18	EXCL.
8703.21.99	----Los demás.	20	EXCL.

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
870322	-- DE CILINDRADA SUPERIOR A 1.000 CM3 PERO INFERIOR O IGUAL A 1.500 CM3		
8703.22.10	---Ambulancias y coches fúnebres.	10	EXCL.
8703.22.20	---vehículos mixtos proyectados principalmente Para transporte de mercancías.	10	EXCL.
8703.22.31	---De un valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00.	15	EXCL.
8703.22.32	---Cuando su valor CIF excede de B/.12,000.00 sin pasar de B/.18,000.00	15	EXCL.
8703.22.39	---Los demás.	18	EXCL.
8703.22.91	---De valor CIF inferior o igual a B/.5,000.00.	15	EXCL.
8703.22.92	---Cuando su valor CIF exceda de B/.5,000.00 sin pasar de B/.12,000.00.	15	EXCL.
8703.22.93	---Cuando su valor CIF exceda B/.12,000.000 sin pasar de B/.14,500.00	18	EXCL.
8703.22.99	---Los demás.	20	EXCL.
870323	-- DE CILINDRADA SUPERIOR A 1.500 CM3 PERO INFERIOR O IGUAL A 3.000 CM3		
8703.23.10	---Ambulancias y coches fúnebres.	10	EXCL.
8703.23.20	---vehículos mixtos proyectados principalmente Para transporte de mercancías.	10	EXCL.
8703.23.31	---De un valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00.	15	EXCL.
8703.23.32	---Cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pasar de B/.18,000.00	15	EXCL.
8703.23.39	---Los demás.	18	EXCL.
8703.23.91	---De valor CIF inferior o igual a B/.5,000.00.	15	EXCL.
8703.23.92	---Cuando su valor CIF exceda de B/.5,000.00 sin pasar de B/.12,000.00.	15	EXCL.
8703.23.93	---Cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.000 sin pasar de B/.14,500.00.	18	EXCL.
8703.23.99	---Los demás.	20	EXCL.
870324	-- DE CILINDRADA SUPERIOR A 3.000 CM3		
8703.24.10	---Ambulancias y coches fúnebres.	10	EXCL.
8703.24.20	---vehículos mixtos proyectados Para transporte de mercancías.	10	EXCL.
8703.24.31	---De un valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00.	15	EXCL.
8703.24.32	---Cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pasar de B/.18,000.00	15	EXCL.
8703.24.39	---Los demás.	18	EXCL.
8703.24.91	---De valor CIF inferior o igual a B/.5,000.00.	15	EXCL.
8703.24.92	---Cuando su valor CIF exceda de B/.5,000.00 sin pasar de B/.12,000.00.	15	EXCL.
8703.24.93	---Cuando su valor CIF exceda de B/12000.000 sin pasar de B/.14,500.00.	18	EXCL.
8703.24.99	---Los demás.	20	EXCL.
87033	- LOS DEMAS VEHICULOS CON MOTOR DE EMBOLO (PISTON), DE ENCENDIDO POR COMPRESION (DIESEL O SEMI-DIESEL):		
870331	-- DE CILINDRADA INFERIOR O IGUAL A 1.500 CM3		
8703.31.10	---Ambulancias y coches fúnebres.	10	EXCL.
8703.31.20	---vehículos mixtos proyectados principalmente Para transporte de mercancías.	10	EXCL.
8703.31.31	---De un valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00.	15	EXCL.

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
8703.31.32	---Cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pasar de B/.18,000.00	15	EXCL.
8703.31.39	---Los demás.	18	EXCL.
8703.31.91	---De valor CIF inferior o igual a B/.5,000.00.	15	EXCL.
8703.31.92	---Cuando su valor CIF exceda de B/.5,000.00 sin pasar de B/.12,000.00.	15	EXCL.
8703.31.93	---Cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.000 sin pasar de B/.14,500.00.	18	EXCL.
8703.31.99	---Los demás.	20	EXCL.
870332	-- DE CILINDRADA SUPERIOR A 1.500 CM3 PERO INFERIOR O IGUAL A 2.500 CM3		
8703.32.10	---Ambulancias y coches fúnebres.	10	EXCL.
8703.32.20	---vehículos mixtos proyectados principalmente Para transporte de mercancías.	10	EXCL.
8703.32.31	---De un valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00.	15	EXCL.
8703.32.32	---Cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pasar de B/.18,000.00	15	EXCL.
8703.32.39	---Los demás.	18	EXCL.
8703.32.91	---De valor CIF inferior o igual a B/.5,000.00.	15	EXCL.
8703.32.92	---Cuando su valor CIF exceda de B/.5,000.00 sin pasar de B/.12,000.00.	15	EXCL.
8703.32.93	---Cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pasar de B/.14,500.00	18	EXCL.
8703.32.99	---Los demás.	20	EXCL.
870333	-- DE CILINDRADA SUPERIOR A 2.500 CM3		
8703.33.10	---Ambulancias y coches fúnebres.	10	EXCL.
8703.33.20	---vehículos mixtos proyectados principalmente Para transporte de mercancías.	10	EXCL.
8703.33.31	---De un valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00.	15	EXCL.
8703.33.32	---Cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pasar de B/.18,000.00	15	EXCL.
8703.33.39	---Los demás.	18	EXCL.
8703.33.91	---De valor CIF inferior o igual a B/.5,000.00.	15	EXCL.
8703.33.92	---Cuando su valor CIF exceda de B/.5,000.00 sin pasar de B/.12,000.00.	15	EXCL.
8703.33.93	---Cuando su valor CIF exceda B/.12,000.000 sin pasar de B/.14,500.00	18	EXCL.
8703.33.99	---Los demás.	20	EXCL.
870390	- LOS DEMAS		
8703.90.10	---Ambulancias y coches fúnebres.	10	EXCL.
8703.90.20	---vehículos mixtos proyectados principalmente Para transporte de mercancías.	10	EXCL.
8703.90.31	---De un valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00.	15	EXCL.
8703.90.32	---Cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pagar de B/.18,000.00	15	EXCL.
8703.90.39	---Los demás.	18	EXCL.
8703.90.91	---De valor CIF inferior o igual a B/.5,000.00.	15	EXCL.
8703.90.92	---Cuando su valor CIF exceda de B/.5,000.00 sin pasar de B/.12,000.00.	15	EXCL.
8703.90.93	---Cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.000 sin pasar de B/.14,500.00.	18	EXCL.
8703.90.99	---Los demás.	20	EXCL.

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
8704	VEHICULOS AUTOMOVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS.		
870410	- VOLQUETES AUTOMOTORES CONCEBIDOS PARA UTILIZARLOS FUERA DE LA RED DE CARRETERAS		
8704.10.00	-Volquetes automotores concebidos Para utilizarlos fuera de la Red de carreteras.	10	A
87042	- LOS DEMAS, CON MOTOR DE EMBOLO (PISTON), DE ENCENDIDO POR COMPRESION (DIESEL O SEMI -DIESEL):		
870421	-- DE PESO TOTAL CON CARGA MAXIMA INFERIOR O IGUAL A 5 T		
8704.21.00	--De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.	8	EXCL.
870422	-- DE PESO TOTAL CON CARGA MAXIMA SUPERIOR A 5 T PERO INFERIOR O IGUAL A 20 T		
8704.22.00	--De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t.	5	A
870423	-- DE PESO TOTAL CON CARGA MAXIMA SUPERIOR A 20 T		
8704.23.00	--De peso total con carga máxima superior a 20 t.	10	A
87043	- LOS DEMAS, CON MOTOR DE EMBOLO (PISTON), DE ENCENDIDO POR CHISPA:		
870431	-- DE PESO TOTAL CON CARGA MAXIMA INFERIOR O IGUAL A 5 T		
8704.31.00	--De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.	10	EXCL.
870432	-- DE PESO TOTAL CON CARGA MAXIMA SUPERIOR A 5 T		
8704.32.00	--De peso total con carga máxima superior a 5 t.	10	A
870490	- LOS DEMAS		
8704.90.00	-Los demás.	10	A
8705	VEHICULOS AUTOMOVILES PARA USOS ESPECIALES, EXCEPTO LOS CONCEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA TRANSPORTE DE PERSONAS O MERCANCIAS (POR EJEMPLO: COCHES PARA REPARACIONES (AUXILIO MECANICO), CAMIONES GRUA, CAMIONES DE BOMBEROS, CAMIONES HORMIGONERA, COCHES BARRED		
870510	- CAMIONES GRUA		
8705.10.00	-Camiones grúas.	5	A
870520	- CAMIONES AUTOMOVILES PARA SONDEO O PERFORACION		
8705.20.00	-Camiones automóviles Para sondeo o perforación.	10	A
870530	- CAMIONES DE BOMBEROS		
8705.30.00	-Camiones de bomberos.	10	A
870540	- CAMIONES HORMIGONERA		
8705.40.00	-Camiones hormigonera.	3	A
870590	- LOS DEMAS		
8705.90.00	-Los demás.	10	A
8706	CHASIS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS nos 87.01 A 87.05, EQUIPADOS CON SU MOTOR.		
870600	CHASIS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS nos 87.01 A 87.05, EQUIPADOS CON SU MOTOR		
8706.00.10	-Para Los vehiculos citados En la partida No.87.03	15	A
8706.00.90	-Los demás.	15	A
8707	CARROCERIAS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS nos 87.01 A 87.05, INCLUIDAS LAS CABINAS.		
870710	- DE LOS VEHICULOS DE LA PARTIDA n 87.03		
8707.10.00	-De los vehículos de la partida No. 87.03	15	A

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
870790	- LAS DEMAS		
8707.90.11	---Para autobuses.	15	A
8707.90.19	---las demás.	15	A
8707.90.21	---de tractores de carretera Para semirremolque.	10	A
8707.90.22	---de Los demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales.	LIBRE	A
8707.90.29	---Los demás.	10	A
8708	PARTES Y ACCESORIOS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS nos 87.01 A 87.05.		
870810	- PARACHOQUES (PARAGOLPES, DEFENSAS) Y SUS PARTES		
8708.10.00	-Parachoques (paragolpes, Defensas) y sus Partes.	5	A
87082	- LAS DEMAS PARTES Y ACCESORIOS DE CARROCERIA (INCLUIDAS LAS DE CABINA):		
870821	-- CINTURONES DE SEGURIDAD		
8708.21.00	--cinturones de seguridad.	5	A
870829	-- LOS DEMAS		
8708.29.10	---Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas o forestales.	LIBRE	A
8708.29.90	---Los demás.	5	A
87083	- FRENOS Y SERVOFRENOS, Y SUS PARTES:		
870831	-- GUARNICIONES DE FRENOS MONTADAS		
8708.31.10	---Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas o forestales.	LIBRE	A
8708.31.90	---Los demás.	5	A
870839	-- LOS DEMAS		
8708.39.00	--Los demás.	5	A
870840	- CAJAS DE CAMBIO		
8708.40.10	--Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas o forestales.	LIBRE	A
8708.40.90	--Los demás.	10	A
870850	- EJES CON DIFERENCIAL, INCLUSO PROVISTOS CON OTROS ORGANOS DE TRASMISION		
8708.50.10	--Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas o forestales.	LIBRE	A
8708.50.90	--Los demás.	5	A
870860	- EJES PORTADORES Y SUS PARTES		
8708.60.10	--Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas o forestales.	LIBRE	A
8708.60.90	--Los demás.	5	A
870870	- RUEDAS, SUS PARTES Y ACCESORIOS		
8708.70.10	--Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales.	LIBRE	A
8708.70.90	--Los demás.	5	A
870880	- AMORTIGUADORES DE SUSPENSION		
8708.80.10	--Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas o forestales.	LIBRE	A
8708.80.90	--Los demás.	5	A
87089	- LAS DEMAS PARTES Y ACCESORIOS:		
870891	-- RADIADORES		
8708.91.10	---Tanques Para radiadores.	3	A
8708.91.90	---Los demás	15	A
870892	-- SILENCIADORES Y TUBOS (CANOS) DE ESCAPE		
8708.92.00	--Silenciadores y Tubos (caños) de escape.	5	A

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
870893	-- EMBRAGUES Y SUS PARTES		
8708.93.10	---Para motocultores, tractores agrícolas, hortícolas o forestales.	LIBRE	A
8708.93.20	---Para tractores de oruga.	5	A
8708.93.31	----completos nuevos.	5	A
8708.93.32	----completos usados o reconstruidos.	15	A
8708.93.33	----Discos nuevos, usados o reconstruidos.	15	A
8708.93.34	----Platos de presión nuevos, usados o reconstruidos.	15	A
8708.93.39	----las demás Partes.	5	A
8708.93.90	---Los demás.	5	A
870894	-- VOLANTES, COLUMNAS Y CAJAS DE DIRECCION		
8708.94.10	---Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas o forestales.	LIBRE	A
8708.94.90	---Los demás.	5	A
870899	-- LOS DEMAS		
8708.99.10	---Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas o forestales.	LIBRE	A
8708.99.20	---Alfombras plásticas.	5	A
8708.99.90	---Los demás.	5	A
8709	CARRETILLAS AUTOMOVIL SIN DISPOSITIVO DE ELEVACION DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN FABRICAS, ALMACENES, PUERTOS O AEROPUERTOS, PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS A CORTA DISTANCIA; CARRETILLAS TRACTOR DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN ESTACIONES FERROVIARIAS; SUS PA		
87091	- CARRETILLAS:		
870911	-- ELECTRICAS		
8709.11.00	--eléctricas.	3	A
870919	-- LAS DEMAS		
8709.19.00	--las demás.	3	A
870990	- PARTES		
8709.90.11	---con neumáticos.	15	A
8709.90.19	---las demás.	15	A
8709.90.90	---las demás.	10	A
8710	TANQUES Y DEMAS VEHICULOS AUTOMOVILES BLINDADOS DE COMBATE, INCLUSO CON ARMAMENTO INCORPORADO; SUS PARTES.		
871000	TANQUES Y DEMAS VEHICULOS AUTOMOVILES BLINDADOS DE COMBATE, INCLUSO CON ARMAMENTO INCORPORADO; SUS PARTES		
8710.00.00	TANQUES Y DEMAS VEHICULOS AUTOMOVILES BLINDADOS DE COMBATE, INCLUSO CON ARMAMENTO INCORPORADO; SUS PARTES.	RESTRI	RESTRI
8711	MOTOCICLETAS Y TRICICLOS A MOTOR (INCLUIDOS LOS TAMBIEN A PEDALES) Y VELOCIPEDOS EQUIPADOS CON MOTOR AUXILIAR, CON SIDECAR O SIN EL; SIDECARES.		
871110	- CON MOTOR DE EMBOLO (PISTON) ALTERNATIVO DE CILINDRADA INFERIOR O IGUAL A 50 CM3		
8711.10.00	-Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm3.	15	EXCL.

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
871120	- CON MOTOR DE EMBOLO (PISTON) ALTERNATIVO DE CILINDRADA SUPERIOR A 50 CM3 PERO INFERIOR O IGUAL A 250 CM3		
8711.20.00	-Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm3, pero inferior o igual a 250 cm3.	15	EXCL.
871130	- CON MOTOR DE EMBOLO (PISTON) ALTERNATIVO DE CILINDRADA SUPERIOR A 250 CM3 PERO INFERIOR O IGUAL A 500 CM3		
8711.30.00	-Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 500cm3.	15	EXCL.
871140	- CON MOTOR DE EMBOLO (PISTON) ALTERNATIVO DE CILINDRADA SUPERIOR A 500 CM3 PERO INFERIOR O IGUAL A 800 CM3		
8711.40.00	-Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm3 pero inferior o igual a 800 cm3.	15	EXCL.
871150	- CON MOTOR DE EMBOLO (PISTON) ALTERNATIVO DE CILINDRADA SUPERIOR A 800 CM3		
8711.50.00	-Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm3.	15	EXCL.
871190	- LOS DEMAS		
8711.90.00	-Los demás.	15	EXCL.
8712	BICICLETAS Y DEMAS VELOCIPEDOS (INCLUIDOS LOS TRICICLOS DE REPARTO), SIN MOTOR.		
871200	BICICLETAS Y DEMAS VELOCIPEDOS (INCLUIDOS LOS TRICICLOS DE REPARTO), SIN MOTOR		
8712.00.10	-Bicicletas de todo tipo, totalmente desarmada (o desmontada en sus partes elementales).	5	C
8712.00.20	-Bicicletas tipo BMX.	10	C
8712.00.30	-Bicicletas montañeras y las de carrera.	10	C
8712.00.90	-las demás.	15	C
8713	SILLONES DE RUEDAS Y DEMAS VEHICULOS PARA INVALIDOS, INCLUSO CON MOTOR U OTRO MECANISMO DE PROPULSION.		
871310	- SIN MECANISMO DE PROPULSION		
8713.10.00	-sin mecanismo de propulsión.	LIBRE	A
871390	- LOS DEMAS		
8713.90.00	-Los demás.	LIBRE	A
8714	PARTES Y ACCESORIOS DE VEHICULOS DE LAS PARTIDAS nos 87.11 A 87.13.		
87141	- DE MOTOCICLETAS Y TRICICLOS A MOTOR (INCLUIDOS LOS TAMBIEN A PEDALES):		
871411	-- SILLINES (ASIENTOS)		
8714.11.00	--Sillines (Asientos)	10	A
871419	-- LOS DEMAS		
8714.19.10	---ruedas con bandajes.	15	A
8714.19.20	---ruedas con neumáticos.	15	A
8714.19.30	---Mangos Para manubrios y almohadillas Para pedales.	15	A
8714.19.90	---Los demás.	10	A
871420	- DE SILLONES DE RUEDAS Y DEMAS VEHICULOS PARA INVALIDOS		
8714.20.10	--ruedas con bandajes.	LIBRE	A
8714.20.20	--ruedas con neumáticos.	LIBRE	A
8714.20.90	--Los demás.	LIBRE	A

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
87149	- LOS DEMAS:		
871491	-- CUADROS Y HORQUILLAS, Y SUS PARTES		
8714.91.00	--Cuadros y Horquillas, y sus Partes.	10	B
871492	-- LLANTAS Y RADIOS		
8714.92.10	--ruedas con bandajes.	15	A
8714.92.20	--ruedas con neumáticos.	15	A
8714.92.90	--Los demás.	10	A
871493	-- BUJES SIN FRENO Y PINONES LIBRES		
8714.93.00	--Bujes sin freno y piñones libres.	10	A
871494	-- FRENOS, INCLUIDOS LOS BUJES CON FRENO, Y SUS PARTES		
8714.94.00	--frenos, incluidos Los Bujes con frenos, y sus Partes.	10	A
871495	-- SILLINES (ASIENTOS)		
8714.95.00	--Sillines (Asientos)	10	A
871496	-- PEDALES Y MECANISMOS DE PEDAL, Y SUS PARTES		
8714.96.00	--Pedales y Mecanismos de pedal, y sus Partes.	10	A
871499	-- LOS DEMAS		
8714.99.00	--Los demás.	10	A
8715	COCHES, SILLAS Y VEHICULOS SIMILARES PARA TRANSPORTE DE NINOS, Y SUS PARTES.		
871500	COCHES, SILLAS Y VEHICULOS SIMILARES PARA TRANSPORTE DE NINOS, Y SUS PARTES		
8715.00.10	-coches, sillas y vehículos similares.	10	A
8715.00.91	--Aros metálicos equipados con bandajes.	15	A
8715.00.99	--Los demás.	10	A
8716	REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES PARA CUALQUIER VEHICULO; LOS DEMAS VEHICULOS NO AUTOMOVILES; SUS PARTES.		
871610	- REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES PARA VIVIENDA O ACAMPAR, DEL TIPO CARAVANA		
8716.10.00	-Remolques y semirremolques Para vivienda o acampar, del tipo caravana.	15	A
871620	- REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES, AUTOCARGADORES O AUTODESCARGADORES, PARA USO AGRICOLA		
8716.20.00	-Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, Para uso agrícola.	10	A
87163	- LOS DEMAS REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS:		
871631	-- CISTERNAS		
8716.31.10	---de acero inoxidable Para el transporte de Leche	3	A
8716.31.90	---Los demás	10	A
871639	-- LOS DEMAS		
8716.39.10	---Remolques y semirremolques con plataforma baja y rampa de acceso para transportar material pesado (tractores, etc.).	10	A
8716.39.20	---Los demás remolques abiertos (sin carrocería).	10	A
8716.39.90	---Los demás.	10	A
871640	- LOS DEMAS REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES		
8716.40.00	-Los demás Remolques y semirremolques.	15	A
871680	- LOS DEMAS VEHICULOS		
8716.80.10	--carretillas de Metal usadas En Los supermercados, carritos Para transportar Cubos de trapear.	15	A
8716.80.20	--carretillas Para transportar ataúdes.	15	A
8716.80.90	--las demás.	15	A
871690	- PARTES		
8716.90.10	--ruedas equipadas con bandajes.	15	A
8716.90.20	--ruedas equipadas con neumáticos.	15	A
8716.90.90	--las demás.	10	A

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
CAPITULO 88			
88	AERONAVES, VEHICULOS ESPACIALES Y SUS PARTES GLOBOS Y DIRIGIBLES; PLANEADORES, ALAS VOLANTES Y DEMÁS AERONAVES NO CONCEBIDAS PARA LA PROPULSION CON MOTOR.		
8801	- PLANEADORES Y ALAS VOLANTES		
880110	-Planeadores y alas volantes.	15	A
880190	- LOS DEMAS		
8801.90.00	-Los demás.	15	A
	LAS DEMAS AERONAVES (POR EJEMPLO: HELICOPTEROS, AVIONES); VEHICULOS ESPACIALES (INCLUIDOS LOS SATELITES) Y SUS VEHICULOS DE LANZAMIENTO Y VEHICULOS SUBORBITABLES.		
8802	- HELICOPTEROS:		
88021	-- DE PESO EN VACIO INFERIOR O IGUAL A 2.000 KG		
880211	--De peso en vacío inferior o igual a 2000 kg.	15	A
880212	-- DE PESO EN VACIO SUPERIOR A 2.000 KG		
880212.00	--De peso en vacío superior a 2000 kg.	15	A
880220	- AVIONES Y DEMAS AERONAVES, DE PESO EN VACIO INFERIOR O IGUAL A 2.000 KG		
8802.20.00	-Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2000 kg.	15	A
880230	- AVIONES Y DEMAS AERONAVES, DE PESO EN VACIO SUPERIOR A 2.000 KG PERO INFERIOR O IGUAL A 15.000 KG		
8802.30.00	-Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2000 kg, pero inferior o igual a 15000 kg.	15	A
880240	- AVIONES Y DEMAS AERONAVES, DE PESO EN VACIO SUPERIOR A 15.000 KG		
8802.40.00	-Aviones y demás aeronaves, De peso en vacío superior a 15000 kg.	10	A
880260	- VEHICULOS ESPACIALES (INCLUIDOS LOS SATELITES) Y SUS VEHICULOS DE LANZAMIENTO Y VEHICULOS SUBORBITALES		
8802.60.00	-vehículos espaciales (incluidos Los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales.	15	A
8803	PARTES DE LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS nos 88.01 U 88.02.		
880310	- HELICES Y ROTORES, Y SUS PARTES		
8803.10.00	-Hélices y rotores, y sus Partes.	15	A
880320	- TRENES DE ATERRIZAJE Y SUS PARTES		
8803.20.00	-Trenes de aterrizaje y sus Partes.	15	A
880330	- LAS DEMAS PARTES DE AVIONES O HELICOPTEROS		
8803.30.00	-las demás partes de Aviones o helicópteros.	10	A
880390	- LAS DEMAS		
8803.90.00	-las demás.	15	A
8804	PARACAIDAS, INCLUIDOS LOS PARACAIDAS DIRIGIBLES, PLANEADORES ("PARAPENTES") O GIRATORIOS; SUS PARTES Y ACCESORIOS.		
880400	PARACAIDAS, INCLUIDOS LOS PARACAIDAS DIRIGIBLES, PLANEADORES ("PARAPENTES") O GIRATORIOS; SUS PARTES Y ACCESORIOS		

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
8804.00.00	PARACAIDAS, INCLUIDOS LOS PARACAIDAS DIRIGIBLES PLANEADORES ("PARAPENTES") O GIRATORIOS; SUS PARTES Y ACCESORIOS.	15	A
8805	APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA LANZAMIENTO DE AERONAVES; APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA ATERRIZAJE EN PORTAAVIONES Y APARATOS Y DISPOSITIVOS SIMILARES; APARATOS DE ENTRENAMIENTO DE VUELO EN TIERRA; SUS PARTES.		
880510	- APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA LANZAMIENTO DE AERONAVES Y SUS PARTES; APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA ATERRIZAJE EN PORTAAVIONES Y APARATOS Y DISPOSITIVOS SIMILARES, Y SUS PARTES		
8805.10.00	- Aparatos y dispositivos para el lanzamiento de aeronaves y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes.	15	A
880520	- APARATOS DE ENTRENAMIENTO DE VUELO EN TIERRA Y SUS PARTES		
8805.20.00	- aparatos de entrenamiento de vuelo En tierra y sus Partes.	15	A

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
CAPITULO 89			
89	BARCOS Y DEMAS ARTEFACTOS FLOTANTES		
	TRANSATLANTICOS, BARCOS PARA EXCURSIONES (DE CRUCEROS), TRANSBORDADORES, CARGUEROS, GABARRAS (BARCAZAS) Y BARCOS SIMILARES PARA TRANSPORTE DE PERSONAS O MERCANCIAS.		
8901	- TRANSATLANTICOS, BARCOS PARA EXCURSIONES (DE CRUCEROS) Y BARCOS SIMILARES CONCEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA TRANSPORTE DE PERSONAS; TRANSBORDADORES		
890110	-Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros) y barcos similares concebidos principalmente para el transporte de personas; transbordadores.	15	A
8901.10.00	- BARCOS CISTERNA		
890120	-barcos cisterna.	15	A
8901.20.00	- BARCOS FRIGORIFICO, EXCEPTO LOS DE LA SUBPARTIDA n 8901.20		
890130	-barcos frigorífico, excepto Los de la subpartida No.8901.20.	15	A
8901.30.00	- LOS DEMAS BARCOS PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS Y DEMAS BARCOS CONCEBIDOS PARA TRANSPORTE MIXTO DE PERSONAS Y MERCANCIAS		
890190	-Los demás barcos Para transporte de mercancías y demás barcos concebidos Para transporte mixto de personas y mercancías.	10	A
8901.90.00	BARCOS DE PESCA; BARCOS FACTORIA Y DEMAS BARCOS PARA TRATAMIENTO O PREPARACION DE CONSERVAS DE PRODUCTOS DE PESCA.		
8902	BARCOS DE PESCA; BARCOS FACTORIA Y DEMAS BARCOS PARA TRATAMIENTO O PREPARACION DE CONSERVAS DE PRODUCTOS DE PESCA		
890200	-Que no excedan de 250 toneladas brutas de registro.	10	A
8902.00.10	-Los demás.	15	A
8902.00.90	YATES Y DEMAS BARCOS Y EMBARCACIONES DE RECREO O DEPORTE; BARCAS (BOTES) DE REMO Y CANOAS.		
8903	- EMBARCACIONES INFLABLES		
890310	-Embarcaciones inflables.	15	A
8903.10.00	- LOS DEMAS:		
89039	-- BARCOS DE VELA, INCLUSO CON MOTOR AUXILIAR		
890391	---Con casco de madera que no excedan de 250 toneladas brutas de registro.	15	A
8903.91.10	---Con casco de fibra de vidrio, de no menos de 18 pies de eslora.	10	A
8903.91.20	---Los demás.	15	A
8903.91.90	-- BARCOS DE MOTOR, EXCEPTO LOS DE MOTOR FUERABORDA		
890392	---Con casco de madera que no excedan de 250 toneladas brutas de registro.	5	A
8903.92.10	---Con casco de fibra de vidrio, de no menos de 18 pies de eslora.	5	A
8903.92.20	---Los demás.	15	A
8903.92.90	- LOS DEMAS		
890399			

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
8903.99.10	---Con casco de madera que no excedan de 250 toneladas brutas de registro.	5	A
8903.99.20	---Con casco de fibra de vidrio, de no menos de 18 pies de eslora.	5	A
8903.99.90	---Los demás.	15	A
8904	REMOLCADORES Y BARCOS EMPUJADORES.		
890400	REMOLCADORES Y BARCOS EMPUJADORES		
8904.00.00	REMOLCADORES Y BARCOS EMPUJADORES. BARCOS FARO, BARCOS BOMBA, DRAGAS, PONTONES GRUA Y DEMÁS BARCOS EN LOS QUE LA NAVEGACION SEA ACCESORIA EN RELACION CON LA FUNCION PRINCIPAL; DIQUES FLOTANTES; PLATAFORMAS DE PERFORACION O EXPLOTACION, FLOTANTES O SUMERGIBLES.	15	A
8905			
890510	- DRAGAS		
8905.10.00	-Dragas.	15	A
890520	- PLATAFORMAS DE PERFORACION O EXPLOTACION, FLOTANTES O SUMERGIBLES		
8905.20.00	-Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles.	15	A
890590	- LOS DEMAS		
8905.90.00	-Los demás.	15	A
8906	LOS DEMAS BARCOS, INCLUIDOS LOS NAVIOS DE GUERRA Y BARCOS DE SALVAMENTO QUE NO SEAN DE REMOS. LOS DEMAS BARCOS, INCLUIDOS LOS NAVIOS DE GUERRA Y BARCOS DE SALVAMENTO QUE NO SEAN DE REMOS		
890600			
8906.00.10	-Navios de guerra de cualquier tipo.	RESTRI	RESTRI
8906.00.20	-barcos hospital.	15	A
8906.00.90	-Los demás.	15	A
8907	LOS DEMAS ARTEFACTOS FLOTANTES (POR EJEMPLO: BALSAS, DEPOSITOS, CAJONES, INCLUSO DE AMARRE, BOYAS Y BALIZAS).		
890710	- BALSAS INFLABLES		
8907.10.00	-Balsas inflables.	15	A
890790	- LOS DEMAS		
8907.90.10	--Boyas y balizas.	5	A
8907.90.90	--Los demás.	15	A
8908	BARCOS Y DEMAS ARTEFACTOS FLOTANTES PARA DESGUACE.		
890800	BARCOS Y DEMAS ARTEFACTOS FLOTANTES PARA DESGUACE		
8908.00.10	-de guerra.	RESTRI	RESTRI
8908.00.21	--Con casco de madera, que no excedan de 250 toneladas brutas de registro.	15	A
8908.00.22	--De fibra de vidrio con no menos de 18 pies ni más de 38 pies de eslora.	15	A
8908.00.29	--Los demás.	15	A
8908.00.31	--Con casco de cualquier material que no excedan de 250 toneladas brutas de registro.	15	A
8908.00.39	--Los demás.	15	A
8908.00.41	--Con casco de madera, que no excedan de 250 toneladas brutas de registro.	15	A
8908.00.42	--Con casco de metal que no exceda de 250 toneladas brutas de registro.	15	A
8908.00.49	--Los demás.	15	A
8908.00.50	-de remolcadores y barcos de salvamento.	15	A
8908.00.60	-de diques, Grúas, dragas flotantes y otras naves similares.	15	A
8908.00.90	-Los demás.	15	A

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
CAPITULO 90			
90	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE OPTICA, FOTOGRAFIA Y CINEMATOGRAFIA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISION; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRURGICOS; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS		
9001	FIBRAS OPTICAS Y HACES DE FIBRAS OPTICAS; CABLES DE FIBRAS OPTICAS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA n 85.44; HOJAS Y PLACAS DE MATERIA POLARIZANTE; LENTES (INCLUSO DE CONTACTO), PRISMAS, ESPEJOS Y DEMAS ELEMENTOS DE OPTICA DE CUALQUIER MATERIA, SIN MONTAR, EX		
900110	- FIBRAS OPTICAS, HACES Y CABLES DE FIBRAS OPTICAS		
9001.10.00	-fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas.	10	A
900120	- HOJAS Y PLACAS DE MATERIA POLARIZANTE		
9001.20.00	-hojas y placas de materia polarizante.	10	A
900130	- LENTES DE CONTACTO		
9001.30.00	-Lentes de contacto.	10	A
900140	- LENTES DE VIDRIO PARA GAFAS (ANTEOJOS)		
9001.40.00	-Lentes de vidrio para gafas (anteojos).	3	A
900150	- LENTES DE OTRAS MATERIAS PARA GAFAS (ANTEOJOS)		
9001.50.00	-Lentes de otras materias para gafas (anteojos).	3	A
900190	- LOS DEMAS		
9001.90.10	--Tramos Para artes gráficas sin montar.	10	A
9001.90.90	--Los demás.	10	A
9002	LENTE, PRISMAS, ESPEJOS Y DEMAS ELEMENTOS DE OPTICA DE CUALQUIER MATERIA, MONTADOS, PARA INSTRUMENTOS O APARATOS, EXCEPTO LOS DE VIDRIO SIN TRABAJAR OPTICAMENTE.		
90021	- OBJETIVOS:		
900211	-- PARA CAMARAS, PROYECTORES O AMPLIADORAS O REDUCTORAS FOTOGRAFICOS O CINEMATOGRAFICOS		
9002.11.00	--Para cámaras, proyectores o ampliadoras o reductoras fotográficos o cinematográficos.	5	A
900219	-- LOS DEMAS		
9002.19.00	--Los demás.	5	A
900220	- FILTROS		
9002.20.00	-filtros.	10	A
900290	- LOS DEMAS		
9002.90.10	--Espejos ópticos, Destinados a equipos, instrumentos o aparatos.	15	A
9002.90.90	--Los demás.	10	A
9003	MONTURAS (ARMAZONES) DE GAFAS (ANTEOJOS) O ARTICULOS SIMILARES Y SUS PARTES.		
90031	- MONTURAS (ARMAZONES):		
900311	-- DE PLASTICO		
9003.11.00	--de plástico.	10	A
900319	-- DE OTRAS MATERIAS		
9003.19.00	--de otras materias.	5	A
900390	- PARTES		
9003.90.00	-Partes.	10	A

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
9004	GAFAS (ANTEOJOS) CORRECTORAS, PROTECTORAS U OTRAS, Y ARTICULOS SIMILARES.		
900410	- GAFAS (ANTEOJOS) DE SOL		
9004.10.00	-gafas (anteojos) de sol.	5	A
900490	- LOS DEMAS		
9004.90.00	-las demás.	5	A
9005	BINOCULARES (INCLUIDOS LOS PRISMATICOS), CATALEJOS, ANTEOJOS ASTRONOMICOS, TELESCOPIOS OPTICOS Y SUS ARMAZONES; LOS DEMAS INSTRUMENTOS DE ASTRONOMIA Y SUS ARMAZONES, EXCEPTO LOS APARATOS DE RADIOASTRONOMIA.		
900510	- BINOCULARES (INCLUIDOS LOS PRISMATICOS)		
9005.10.00	-Binoculares (incluidos los prismáticos).	10	A
900580	- LOS DEMAS INSTRUMENTOS		
9005.80.00	-Los demás instrumentos.	10	A
900590	- PARTES Y ACCESORIOS (INCLUIDAS LAS ARMAZONES)		
9005.90.00	-Partes y accesorios (incluidas las armazones).	10	A
9006	CAMARAS FOTOGRAFICAS; APARATOS Y DISPOSITIVOS, INCLUIDOS LAS LAMPARAS Y TUBOS, PARA LA PRODUCCION DE DESTELLOS EN FOTOGRAFIA, EXCEPTO LAS LAMPARAS Y TUBOS DE DESCARGA DE LA PARTIDA n 85.39.		
900610	- CAMARAS FOTOGRAFICAS DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA PREPARAR CLISES O CILINDROS DE IMPRENTA		
9006.10.00	-cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas Para preparar clisés o Cilindros de imprenta.	3	A
900620	- CAMARAS FOTOGRAFICAS DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA REGISTRAR DOCUMENTOS EN MICROFILMES, MICROFICHAS U OTROS MICROFORMATOS		
9006.20.00	-Camáras fotográficas del tipo de las utilizados Para registrar documentos En microfilmes, microfichas u otros microformatos.	10	A
900630	- CAMARAS ESPECIALES PARA FOTOGRAFIA SUBMARINA O AEREA, EXAMEN MEDICODE ORGANOS INTERNOS O PARA LABORATORIOS DE MEDICINA LEGAL O IDENTIFICACION JUDICIAL		
9006.30.00	-cámaras especiales Para fotografía submarina o aérea,exámen médico de órganos internos o Para Los laboratorios de medicina legal o identificación judicial.	10	A
900640	- CAMARAS FOTOGRAFICAS DE AUTORREVELADO		
9006.40.00	-cámaras fotográficas con autorreveiado.	10	A
90065	- LAS DEMAS CAMARAS FOTOGRAFICAS:		
900651	-- CON VISOR DE REFLEXION A TRAVES DEL OBJETIVO, PARA PELICULAS EN ROLLO DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 35 MM		
9006.51.00	--Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35mm.	5	A
900652	-- LAS DEMAS, PARA PELICULAS EN ROLLO DE ANCHURA INFERIOR A 35 MM		
9006.52.00	--Las demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm.	10	A
900653	-- LAS DEMAS, PARA PELICULAS EN ROLLO DE ANCHURA IGUAL A 35 MM		

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
9006.53.00	—Las demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm.	5	A
900659	— LAS DEMAS		
9006.59.00	—las demás.	5	A
90066	- APARATOS Y DISPOSITIVOS, INCLUIDOS LAMPARAS Y TUBOS, PARA PRODUCIR DESTELLOS PARA FOTOGRAFIA:		
900661	-- APARATOS DE TUBO DE DESCARGA PARA PRODUCIR DESTELLOS ("FLASHES ELECTRONICOS")		
9006.61.00	--Aparatos de tubo de descarga para producir destellos ("flashes electrónicos").	10	A
900662	— LAMPARAS Y CUBOS, DE DESTELLO, Y SIMILARES		
9006.62.00	--Lámparas y Cubos, de destello, y similares.	5	A
900669	— LOS DEMAS		
9006.69.00	--Los demás.	10	A
90069	- PARTES Y ACCESORIOS:		
900691	-- DE CAMARAS FOTOGRAFICAS		
9006.91.00	--de cámaras fotográficas.	10	A
900699	— LOS DEMAS		
9006.99.00	--Los demás.	10	A
9007	CAMARAS Y PROYECTORES CINEMATOGRAFICOS, INCLUSO CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO INCORPORADOS.		
90071	- CAMARAS:		
900711	-- PARA PELICULA CINEMATOGRAFICA (FILME) DE ANCHURA INFERIOR A 16 MM O PARA LA DOBLE-8 MM		
9007.11.00	--Para película cinematográfica (filmes) de anchura inferior a 16 mm o para la doble-8 mm.	10	A
900719	— LAS DEMAS		
9007.19.00	--las demás.	10	A
900720	- PROYECTORES		
9007.20.10	--Para películas cinematográficas (filmes) de anchura inferior a 16 mm.	10	A
9007.20.90	--Los demás.	10	A
90079	- PARTES Y ACCESORIOS:		
900791	-- DE CAMARAS		
9007.91.00	--de cámaras.	10	A
900792	— DE PROYECTORES		
9007.92.00	--de proyectores.	10	A
9008	PROYECTORES DE IMAGEN FIJA; AMPLIADORAS O REDUCTORAS, FOTOGRAFICAS.		
900810	- PROYECTORES DE DIAPOSITIVAS		
9008.10.00	-proyectores de diapositivas.	15	A
900820	- LECTORES DE MICROFILMES, MICROFICHAS U OTROS MICROFORMATOS, INCLUSOCOPIADORES		
9008.20.00	-Lectores de microfilmes, de microfichas u otros microformatos, incluso copiadore.	15	A
900830	- LOS DEMAS PROYECTORES DE IMAGEN FIJA		
9008.30.00	-Los demás proyectores de imagen fija.	15	A
900840	- AMPLIADORAS O REDUCTORAS, FOTOGRAFICAS		
9008.40.00	-ampliadoras o reductoras, fotográficas.	3	A
900890	- PARTES Y ACCESORIOS		
9008.90.00	-partes y accesorios.	15	A

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
9009	APARATOS DE FOTOCOPIA POR SISTEMA OPTICO O DE CONTACTO Y APARATOS DE TERMOCOPIA.		
90091	- APARATOS DE FOTOCOPIA ELECTROSTATICOS:		
900911	-- POR PROCEDIMIENTO DIRECTO (REPRODUCCION DIRECTA DEL ORIGINAL)	15	A
9009.11.00	--Por procedimiento directo (reproducción directa del original).		
900912	-- POR PROCEDIMIENTO INDIRECTO (REPRODUCCION DEL ORIGINAL MEDIANTE SOPORTE INTERMEDIO)	15	A
9009.12.00	--Por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio).		
90092	- LOS DEMAS APARATOS DE FOTOCOPIA:		
900921	-- POR SISTEMA OPTICO	15	A
9009.21.00	--por sistema optico.		
900922	-- DE CONTACTO	15	A
9009.22.00	--de contacto.		
900930	- APARATOS DE TERMOCOPIA	15	A
9009.30.00	-aparatos de termocopia.		
900990	- PARTES Y ACCESORIOS	15	A
9009.90.00	-partes y accesorios.		
9010	APARATOS Y MATERIAL PARA LABORATORIOS FOTOGRAFICO O CINEMATOGRAFICO (INCLUIDOS LOS APARATOS PARA PROYECTAR O REALIZAR ESQUEMAS (TRAZAS) DE CIRCUITOS SOBRE SUPERFICIES SENSIBILIZADAS DE MATERIAL SEMICONDUCTOR), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE D		
901010	- APARATOS Y MATERIAL PARA REVELADO AUTOMATICO DE PELICULA FOTOGRAFICA, PELICULAS CINEMATOGRAFICA (FILME) O PAPEL FOTOGRAFICO EN ROLLO O PARA IMPRESION AUTOMATICA DE PELICULAS REVELADAS EN ROLLOS DE PAPEL FOTOGRAFICO		
9010.10.00	-aparatos y material Para revelado automático de Película fotográfica, Películas cinematográfica (filmes) o Papel fotográfico En rollo o Para impresión automática de Películas reveladas En rollos de Papel fotográfico.	3	A
90104	- APARATOS PARA PROYECTAR O REALIZAR ESQUEMAS (TRAZAS) DE CIRCUITOS SOBRE MATERIAL SEMICONDUCTOR SENSIBILIZADO:		
901041	-- APARATOS PARA TRAZADO DIRECTO SOBRE OBLEAS ("WAFERS")	3	A
9010.41.00	--Aparatos para trazado directo sobre obleas ("wafers").		
901042	-- FOTORREPETIDORES	3	A
9010.42.00	--Fotorrepetidores.		
901049	-- LOS DEMAS	3	A
9010.49.00	--Los demás.		
901050	- LOS DEMAS APARATOS Y MATERIAL PARA LABORATORIOS FOTOGRAFICO O CINEMATOGRAFICO; NEGATOSCOPIOS	3	A
9010.50.10	--Prensas.	15	A
9010.50.20	--Cubos y cubitos de revelado, lavado, etc.	3	A
9010.50.90	--Los demás.		
901060	- PANTALLAS DE PROYECCION	15	A
9010.60.00	-Pantallas de proyección.		
901090	- PARTES Y ACCESORIOS		

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
9010.90.00	-partes y accesorios.	15	A
9011	MICROSCOPIOS OPTICOS, INCLUSO PARA FOTOMICROGRAFIA, CINEFOTOMICROGRAFIA O MICROPROYECCION.		
901110	- MICROSCOPIOS ESTEREOSCOPICOS		
9011.10.00	-Microscopios estereoscópicos.	15	A
901120	- LOS DEMAS MICROSCOPIOS PARA FOTOMICROGRAFIA, CINEFOTOMICROGRAFIA O MICROPROYECCION		
9011.20.00	-Los demás Microscopios Para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección.	15	A
901180	- LOS DEMAS MICROSCOPIOS		
9011.80.00	-Los demás microscopios.	3	A
901190	- PARTES Y ACCESORIOS		
9011.90.00	Partes y accesorios.	15	A
9012	MICROSCOPIOS, EXCEPTO LOS OPTICOS, Y DIFRACTOGRAFOS.		
901210	- MICROSCOPIOS, EXCEPTO LOS OPTICOS, Y DIFRACTOGRAFOS		
9012.10.00	-Microscopios, excepto Los ópticos, y difractógrafos.	3	A
901290	- PARTES Y ACCESORIOS		
9012.90.00	-partes y accesorios.	3	A
9013	DISPOSITIVOS DE CRISTAL LIQUIDO QUE NO CONSTITUYAN ARTICULOS COMPRENDIDOS MAS ESPECIFICAMENTE EN OTRA PARTE; LASERES, EXCEPTO LOS DIODOS LASER; LOS DEMAS APARATOS E INSTRUMENTOS DE OPTICA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.		
901310	- MIRAS TELESCOPICAS PARA ARMAS; PERISCOPIOS; VISORES PARA MAQUINAS, APARATOS O INSTRUMENTOS DE ESTE CAPITULO O LA SECCION XVI		
9013.10.00	-Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI.	15	A
901320	- LASERES, EXCEPTO LOS DIODOS LASER		
9013.20.00	-Láseres, excepto Los diodos láser.	15	A
901380	- LOS DEMAS DISPOSITIVOS, APARATOS E INSTRUMENTOS		
9013.80.10	--Lentes de aumento y cuentahilos.	15	A
9013.80.90	--Los demás.	15	A
901390	- PARTES Y ACCESORIOS		
9013.90.00	-partes y accesorios.	15	A
9014	BRUJULAS, INCLUIDOS LOS COMPASES DE NAVEGACION; LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE NAVEGACION.		
901410	- BRUJULAS, INCLUIDOS LOS COMPASES DE NAVEGACION		
9014.10.10	--Compases de navegación.	5	A
9014.10.90	--Los demás,	15	A
901420	- INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA NAVEGACION AEREA O ESPACIAL (EXCEPTO LAS BRUJULAS)		
9014.20.00	-Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas).	15	A
901480	- LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS		
9014.80.11	—Sonares, ecosondas	5	A
9014.80.19	—Los demás.	15	A

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
9014.80.90	--Los demás.	15	A
901490	- PARTES Y ACCESORIOS		
	--Para instrumentos y aparatos de navegación marítima o fluvial,		
9014.90.10	excepto compases.	15	A
9014.90.20	--Para Compases de navegación.	15	A
9014.90.90	--Los demás.	15	A
	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE GEODESIA, TOPOGRAFIA, AGRIMENSURA, NIVELACION, FOTOGRAMETRIA, HIDROGRAFIA, OCEANOGRAFIA, HIDROLOGIA, METEOROLOGIA O GEOFISICA, EXCEPTO LAS BRUJULAS; TELEMETROS.		
9015			
901510	- TELEMETROS		
9015.10.00	-Telémetros.	10	A
901520	- TEODOLITOS Y TAQUIMETROS		
9015.20.00	-Teodolitos y taquímetros.	10	A
901530	- NIVELES		
9015.30.00	-Niveles.	10	A
901540	- INSTRUMENTOS Y APARATOS DE FOTOGRAMETRIA		
9015.40.00	-instrumentos y aparatos de fotogrametría.	10	A
901580	- LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS		
	--Los demás instrumentos y aparatos de Geodesia, Topografía, Agrimensura o nivelación.	5	A
9015.80.10	--Los demás.	10	A
901580.90	- PARTES Y ACCESORIOS		
	--Para instrumentos y aparatos de Geodesia, Topografía, Agrimensura o nivelación.	5	A
9015.90.10	--Para Telémetros.	5	A
9015.90.20	--Para instrumentos y aparatos de fotogrametría.	5	A
9015.90.30	--Los demás.	3	A
9015.90.90			
9016	BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 CG, INCLUSO CON PESAS.		
	BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 CG, INCLUSO CON PESAS		
901600			
9016.00.11	--eléctricas y electrónicas.	3	A
9016.00.19	--las demás.	3	A
9016.00.91	--de balanzas eléctricas y electrónicas.	3	A
9016.00.99	--las demás.	3	A
	INSTRUMENTOS DE DIBUJO, TRAZADO O CALCULO (POR EJEMPLO: MAQUINAS DE DIBUJAR, PANTOGRAFOS, TRANSPORTADORES, ESTUCHES DE DIBUJO), REGLAS Y CIRCULOS, DE CALCULO); INSTRUMENTOS MANUALES DE MEDIDA DE LONGITUD (POR EJEMPLO: METROS, MICROMETROS, CALIBRADORES).		
9017			
901710	- MESAS Y MAQUINAS DE DIBUJAR, INCLUSO AUTOMATICAS		
9017.10.00	-Mesas y máquinas Para dibujar, incluso automáticas.	15	A
	- LOS DEMAS INSTRUMENTOS DE DIBUJO, TRAZADO O CALCULO		
901720			
9017.20.00	-Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo.	15	A
901730	- MICROMETROS, PIES DE REY, CALIBRADORES Y GALGAS		
9017.30.00	-Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas.	3	A
901780	- LOS DEMAS INSTRUMENTOS		
9017.80.00	-Los demás instrumentos.	15	A

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
901790	- PARTES Y ACCESORIOS		
9017.90.10	--Para la partida 9017.30.00	3	A
9017.90.90	--Los demás	15	A
	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE MEDICINA, CIRUGIA, ODONTOLOGIA O VETERINARIA, INCLUIDOS LOS DE CENTELLOGRAFIA Y DEMAS APARATOS ELECTROMEDICOS, ASI COMO LOS APARATOS PARA PRUEBAS VISUALES.		
9018	- APARATOS DE ELECTRODIAGNOSTICO (INCLUIDOS LOS APARATOS DE EXPLORACION FUNCIONAL O DE VIGILANCIA DE PARAMETROS FISIOLÓGICOS):		
90181	-- ELECTROCARDIOGRAFOS		
901811	--Electrocardiógrafos.	15	A
9018.11.00	-- APARATOS DE DIAGNOSTICO MEDIANTE ESCANER		
901812	--aparatos de diagnóstico mediante escáner.	15	A
9018.12.00	-- APARATOS DE DIAGNOSTICO DE VISUALIZACION POR RESONANCIA MAGNETICA		
901813	--aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética.	15	A
9018.13.00	-- APARATOS DE CENTELLOGRAFIA		
901814	--aparatos de centellografía.	15	A
9018.14.00	-- LOS DEMAS		
901819	--Los demás.	10	A
9018.19.00	- APARATOS DE RAYOS ULTRAVIOLETAS O INFRARROJOS		
901820	--aparatos de rayos ultravioleta o infrarrojos.	15	A
9018.20.00	- JERINGAS, AGUJAS, CATETERES, CANULAS E INSTRUMENTOS SIMILARES:		
90183	-- JERINGAS, INCLUSO CON AGUJA		
901831	--Jeringas, incluso con agujas.	5	A
9018.31.00	-- AGUJAS TUBULARES DE METAL Y AGUJAS DE SUTURA		
901832	--Agujas tubulares de Metal y Aguja de sutura.	15	A
9018.32.00	-- LOS DEMAS		
901839	--Los demás.	10	A
9018.39.00	- LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ODONTOLOGIA:		
90184	-- TORNOS DENTALES, INCLUSO COMBINADOS CON OTROS EQUIPOS DENTALES SOBRE BASAMENTO COMUN		
901841	--Tornos dentales, incluso con otros equipos dentales sobre basamento común.	15	A
9018.41.00	-- LOS DEMAS		
901849	--Los demás.	5	A
9018.49.00	- LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE OFTALMOLOGIA		
901850	--Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología.	15	A
9018.50.00	- LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS		
901890	--instrumentos y aparatos especiales Para la fecundación artificial de animales.	LIBRE	A
9018.90.10	--Riñones artificiales.	LIBRE	A
9018.90.20	--Optómetros.	15	A
9018.90.30	--Los demás.	10	A
9018.90.90			

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
9019	APARATOS DE MECANOTERAPIA; APARATOS PARA MASAJES; APARATOS DE SICOTECNIA; APARATOS DE OZONOTERAPIA, OXIGENOTERAPIA O AEROSOLTERAPIA, APARATOS RESPIRATORIOS DE REANIMACION Y DEMAS APARATOS DE TERAPIA RESPIRATORIA.		
901910	- APARATOS DE MECANOTERAPIA; APARATOS PARA MASAJES; APARATOS DE SICOTECNIA		
9019.10.00	-Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia.	15	A
901920	- APARATOS DE OZONOTERAPIA, OXIGENOTERAPIA O AEROSOLTERAPIA, APARATOS RESPIRATORIOS DE REANIMACION Y DEMAS APARATOS DE TERAPIA RESPIRATORIA		
9019.20.10	--Pulmón de aceros y similares.	LIBRE	A
9019.20.20	--partes Para Pulmón de acero.	LIBRE	A
9019.20.30	--las demás Partes.	15	A
9019.20.90	--Los demás.	15	A
9020	LOS DEMAS APARATOS RESPIRATORIOS Y MASCARAS ANTIGAS, EXCEPTO LAS MASCARAS DE PROTECCION SIN MECANISMO NI ELEMENTO FILTRANTE AMOVIBLES.		
902000	LOS DEMAS APARATOS RESPIRATORIOS Y MASCARAS ANTIGAS, EXCEPTO LAS MASCARAS DE PROTECCION SIN MECANISMO NI ELEMENTO FILTRANTE AMOVIBLES		
9020.00.10	-Máscaras antigás.	15	A
9020.00.20	-partes Para Máscaras antigás.	15	A
9020.00.90	-Los demás.	15	A
9021	ARTICULOS Y APARATOS DE ORTOPEDIA, INCLUIDAS LAS FAJAS Y VENDAJES MEDICOQUIRURGICOS Y LAS MULETAS; TABLILLAS, FERULAS U OTROS ARTICULOS Y APARATOS PARA FRACTURAS; ARTICULOS Y APARATOS DE PROTESIS; AUDIFONOS Y DEMAS APARATOS QUE LLEVE LA PROPIA PERSONA O		
90211	- PROTESIS ARTICULARES Y DEMAS ARTICULOS Y APARATOS DE ORTOPEDIA O PARA FRACTURAS:		
902111	-- PROTESIS ARTICULARES		
9021.11.00	--Prótesis articulares.	LIBRE	A
902119	-- LOS DEMAS		
9021.19.10	---calzados ortopédicos.	15	A
9021.19.90	---Los demás.	LIBRE	A
90212	- ARTICULOS Y APARATOS DE PROTESIS DENTAL:		
902121	-- DIENTES ARTIFICIALES		
9021.21.00	--Dientes artificiales.	LIBRE	A
902129	-- LOS DEMAS		
9021.29.00	--Los demás.	LIBRE	A
902130	- LOS DEMAS ARTICULOS Y APARATOS DE PROTESIS		
9021.30.00	-Los demás artículos y aparatos de prótesis.	LIBRE	A
902140	- AUDIFONOS, EXCEPTO SUS PARTES Y ACCESORIOS		
9021.40.00	-Audífonos, excepto sus partes y accesorios.	LIBRE	A
902150	- ESTIMULADORES CARDIACOS, EXCEPTO SUS PARTES Y ACCESORIOS		
9021.50.00	-Estimuladores cardíacos, excepto sus partes y accesorios.	LIBRE	A
902190	- LOS DEMAS		

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
9021.90.00	-Los demás.	LIBRE	A
9022	APARATOS DE RAYOS X Y APARATOS QUE UTILICEN RADIACIONES ALFA, BETA O GAMMA, INCLUSO PARA USO MEDICO, QUIRURGICO, ODONTOLOGICO O VETERINARIO, INCLUIDOS LOS APARATOS DE RADIOGRAFIA O RADIOTERAPIA, TUBOS DE RAYOSX Y DEMAS DISPOSITIVOS GENERADORES DE RAYOS X		
90221	- APARATOS DE RAYOS X, INCLUSO PARA USO MEDICO, QUIRURGICO, ODONTOLOGICO O VETERINARIO, INCLUIDOS LOS APARATOS DE RADIOGRAFIA O RADIOTERAPIA:		
902212	-- APARATOS DE TOMOGRAFIA COMPUTARIZADOS		
9022.12.00	--aparatos de tomografía computarizada.	15	A
902213	-- LOS DEMAS, PARA USO ODONTOLOGICO		
9022.13.00	--Los demás, Para uso odontológico.	15	A
902214	-- LOS DEMAS, PARA USO MEDICO, QUIRURGICO O VETERINARIO		
9022.14.00	--Los demás Para uso médico, quirúrgico ó veterinario.	15	A
902219	-- PARA OTROS USOS		
9022.19.00	--Para otros usos.	15	A
90222	- APARATOS QUE UTILICEN RADIACIONES ALFA, BETA O GAMMA, INCLUSO PARA USO MEDICO, QUIRURGICO, ODONTOLOGICO O VETERINARIO, INCLUIDOS LOS APARATOS DE RADIOGRAFIA O RADIOTERAPIA:		
902221	-- PARA USO MEDICO, QUIRURGICO, ODONTOLOGICO O VETERINARIO		
9022.21.00	--Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario.	LIBRE	A
902229	-- PARA OTROS USOS		
9022.29.00	--Para otros usos.	15	A
902230	- TUBOS DE RAYOS X		
9022.30.00	-Tubos de rayos X.	15	A
902290	- LOS DEMAS, INCLUIDAS LAS PARTES Y ACCESORIOS		
9022.90.10	--partes y accesorios Para aparatos de uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario que utilicen las radiaciones alfa, beta o gamma.	LIBRE	A
9022.90.20	--Escudo protector recubierto de plomo, Para rayos X.	5	A
9022.90.90	--Los demás.	15	A
9023	INSTRUMENTOS, APARATOS Y MODELOS CONCEBIDOS PARA DEMOSTRACIONES (POR EJEMPLO: EN LA ENSEÑANZA O EXPOSICIONES), NO SUSCEPTIBLES DE OTROS USOS.		
902300	INSTRUMENTOS, APARATOS Y MODELOS CONCEBIDOS PARA DEMOSTRACIONES (POR EJEMPLO: EN LA ENSEÑANZA O EXPOSICIONES), NO SUSCEPTIBLES DE OTROS USOS		
9023.00.00	INSTRUMENTOS, APARATOS Y MODELOS, CONCEBIDOS PARA DEMOSTRACIONES (POR EJEMPLO EN LA ENSEÑANZA O EXPOSICIONES), NO ENSEÑANZA O EXPOSICIONES), NO SUSCEPTIBLES DE OTROS USOS.	15	A
9024	MAQUINAS Y APARATOS PARA ENSAYOS DE DUREZA, TRACCION, COMPRESION, ELASTICIDAD U OTRAS PROPIEDADES MECANICAS DE MATERIALES (POR EJEMPLO: METAL, MADERA, TEXTIL, PAPEL, PLASTICO).		
902410	- MAQUINAS Y APARATOS PARA ENSAYO DE METALES		

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
9024.10.00	-máquinas y aparatos Para ensayos de metales.	3	A
902480	- LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS		
9024.80.00	-las demás máquinas y aparatos.	3	A
902490	- PARTES Y ACCESORIOS		
9024.90.00	-partes y accesorios.	3	A
	DENSIMETROS, AREOMETROS, PESALIQUIDOS E INSTRUMENTOS FLOTANTES SIMILARES, TERMOMETROS, PIROMETROS, BAROMETROS, HIGROMETROS Y SICROMETROS, AUNQUE SEAN REGISTRADORES, INCLUSO COMBINADOS ENTRE SI.		
9025	- TERMOMETROS Y PIROMETROS, SIN COMBINAR CON OTROS INSTRUMENTOS:		
90251	-- DE LIQUIDO, CON LECTURA DIRECTA		
902511	--de líquido, con lectura directa.	3	A
9025.11.00	-- LOS DEMAS		
902519	--Los demás.	3	A
9025.19.00	- LOS DEMAS INSTRUMENTOS		
902580	-Los demás instrumentos.	15	A
9025.80.00	- PARTES Y ACCESORIOS		
902590	-partes y accesorios.	3	A
9025.90.00	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA LA MEDIDA O CONTROL DEL CAUDAL, NIVEL, PRESION U OTRAS CARACTERISTICAS VARIABLES DE LIQUIDOS O GASES (POR EJEMPLO: CAUDALIMETROS, INDICADORES DE NIVEL, MANOMETROS, CONTADORES DE CALOR), EXCEPTO LOS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE		
9026			
902610	- PARA MEDIDA O CONTROL DEL CAUDAL O NIVEL DE LIQUIDOS		
9026.10.00	-Para medida o control del caudal o nivel de Líquidos.	3	A
902620	- PARA MEDIDA O CONTROL DE PRESION		
9026.20.00	-Para medida o control de presión.	3	A
902680	- LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS		
9026.80.00	-Los demás instrumentos y aparatos.	3	A
902690	- PARTES Y ACCESORIOS		
9026.90.00	-partes y accesorios.	3	A
	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ANALISIS FISICOS O QUIMICOS (POR EJEMPLO. POLARIMETROS, REFRACTOMETROS, ESPECTROMETROS, ANALIZADORES DE GASES O HUMOS); INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ENSAYOS DE VISCOSIDAD, POROSIDAD, DILATACION, TENSION SUPERFICIAL O SIMILARE		
9027			
902710	- ANALIZADORES DE GASES O HUMOS		
9027.10.00	-Analizadores de gases o humos.	3	A
902720	- CROMATOGRAFOS E INSTRUMENTOS DE ELECTROFORESIS		
9027.20.00	-Cromatógrafos e instrumentos de electrofóresis.	3	A
	- ESPECTROMETROS, ESPECTROFOTOMETROS Y ESPECTROGRAFOS QUE UTILICEN RADIACIONES OPTICAS (UV, VISIBLES, IR)		
902730	-Espectrómetros, espectrofótomos y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR).	3	A
9027.30.00	- EXPOSIMETROS		
902740			

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
9027.40.10	--eléctricos o electrónicos.	3	A
9027.40.90	--Los demás.	3	A
902750	- LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS QUE UTILICEN RADIACIONES OPTICAS (UV, VISIBLES, IR)		
9027.50.11	--eléctricos o electrónicos.	3	A
9027.50.19	---Los demás.	3	A
9027.50.90	--Los demás.	15	A
902780	- LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS		
9027.80.10	--Para análisis de sangre.	15	A
9027.80.20	--Para la determinación de glicemia capilar	5	A
9027.80.90	--Los demás.	3	A
902790	- MICROTOMOS; PARTES Y ACCESORIOS		
9027.90.10	--partes Para instrumentos y aparatos de análisis de sangre.	15	A
9027.90.20	--partes Para fotómetros no eléctricos ni electrónicos.	10	A
9027.90.30	--Lancetas Para punción capilar y disparadores de Lancetas	5	A
9027.90.90	--Los demás.	3	A
9028	CONTADORES DE GAS, LIQUIDO O ELECTRICIDAD, INCLUIDOS LOS DE CALIBRACION.		
902810	- CONTADORES DE GAS		
9028.10.00	-Contadores de gas.	3	A
902820	- CONTADORES DE LIQUIDO		
9028.20.00	-Contadores de líquido.	3	A
902830	- CONTADORES DE ELECTRICIDAD		
9028.30.00	-Contadores de electricidad.	10	A
902890	- PARTES Y ACCESORIOS		
9028.90.10	--Para medidores de consumo de energía eléctrica.	15	A
9028.90.90	--Los demás.	3	A
9029	LOS DEMAS CONTADORES (POR EJEMPLO: CUENTARREVOLUCIONES, CONTADORES DEPRODUCCION, TAXIMETROS, CUENTAKILOMETROS, PODOMETROS); VELOCIMETROS YTACOMETROS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS nos 90.14 O 90.15; ESTROBOSCOPIOS.		
902910	- CUENTARREVOLUCIONES, CONTADORES DE PRODUCCION, TAXIMETROS, CUENTAKILOMETROS, PODOMETROS Y CONTADORES SIMILARES		
9029.10.10	--Cuentarrevoluciones, cuentakilómetros.	10	A
9029.10.20	--Contadores de producción	3	A
9029.10.90	--Los demás	15	A
902920	- VELOCIMETROS Y TACOMETROS; ESTROBOSCOPIOS		
9029.20.10	--Estroboscopios.	15	A
9029.20.90	--Los demás.	10	A
902990	- PARTES Y ACCESORIOS		
9029.90.10	--Para medidores de comunicaciones telefónicas.	15	A
9029.90.90	--las demás.	15	A
9030	OSCILOSCOPIOS, ANALIZADORES DE ESPECTRO Y DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O CONTROL DE MAGNITUDES ELECTRICAS; INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O DETECCION DE RADIACIONES ALFA, BETA, GAMMA, X, COSMICAS O DEMAS RADIACIONES IONIZANTES.		
903010	- INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O DETECCION DE RADIACIONES IONIZANTES		

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
9030.10.00	-instrumentos y aparatos Para medida o detección de radiaciones ionizantes	15	A
903020	- OSCILOSCOPIOS Y OSCILOGRAFOS CATODICOS		
9030.20.00	-Osciloscopios y oscilógrafos catódicos.	3	A
90303	- LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O CONTROL DE TENSION,INTENSIDAD, RESISTENCIA O POTENCIA, SIN DISPOSITIVO REGISTRADOR:		
903031	-- MULTIMETROS		
9030.31.00	--Multímetros.	3	A
903039	-- LOS DEMAS		
9030.39.00	--Los demás.	10	A
903040	- LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS, ESPECIALMENTE CONCEBIDOS PARA TECNICAS DE TELECOMUNICACION (POR EJEMPLO: HIPSONOMETROS, KERDOMETROS, DISTORSIONOMETROS, SOFOMETROS)		
9030.40.00	-Los demás instrumentos y aparatos especialmente concebidos para las técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros).	10	A
90308	- LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS:		
903082	-- PARA MEDIDA O CONTROL DE OBLEAS ("WAFERS") O DISPOSITIVOS, SEMICONDUCTORES		
9030.82.00	--Para medida o control de obleas ("Wafers") o dispositivos, semiconductores.	15	A
903083	-- LOS DEMAS, CON DISPOSITIVO REGISTRADOR		
9030.83.00	--Los demás, con Dispositivo registrador.	15	A
903089	-- LOS DEMAS		
9030.89.00	--Los demás.	15	A
903090	- PARTES Y ACCESORIOS		
9030.90.00	-partes y accesorios.	15	A
9031	INSTRUMENTOS, APARATOS Y MAQUINAS DE MEDIDA O CONTROL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO; PROYECTORES DE PERFILES.		
903110	- MAQUINAS PARA EQUILIBRAR PIEZAS MECANICAS		
9031.10.00	-máquinas Para equilibrar piezas Mecánicas.	3	A
903120	- BANCOS DE PRUEBAS		
9031.20.00	-Bancos de pruebas.	3	A
903130	- PROYECTORES DE PERFILES		
9031.30.00	-proyectores de Perfiles.	15	A
90314	- LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS, OPTICOS:		
903141	-- PARA CONTROL DE OBLEAS ("WAFERS") O DISPOSITIVOS, SEMICONDUCTORES, O CONTROL DE MASCARAS O RETICULAS UTILIZADAS EN LA FABRICACION DE DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES		
9031.41.00	--Para control de obleas ("Wafers") o dispositivo, semiconductores, o control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores.	15	A
903149	-- LOS DEMAS		
9031.49.00	--Los demás	15	A
903180	- LOS DEMAS INSTRUMENTOS, APARATOS Y MAQUINAS		
9031.80.10	--Reglas de senos.	10	A
9031.80.20	--Niveles.	10	A

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
9031.80.30	--Plomadas.	15	A
9031.80.90	--Los demás.	15	A
903190	- PARTES Y ACCESORIOS		
9031.90.00	-partes y accesorios.	3	A
9032	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA REGULACION O CONTROL AUTOMATICOS.		
903210	- TERMOSTATOS		
9032.10.00	-Termostatos.	3	A
903220	- MANOSTATOS (PRESOSTATOS)		
9032.20.10	--reguladores de oxígeno Para uso médico.	15	A
9032.20.90	--Los demás.	10	A
90328	- LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS:		
903281	-- HIDRAULICOS O NEUMATICOS		
9032.81.00	--Hidráulicos o neumáticos.	15	A
903289	-- LOS DEMAS		
9032.89.10	---reguladores de humedad Para el almacenamiento de granos agrícolas.	LIBRE	A
9032.89.21	----Para computadoras, u otras máquinas o aparatos de oficina.	5	A
9032.89.29	----Los demás.	15	A
9032.89.90	---Los demás.	15	A
903290	- PARTES Y ACCESORIOS		
9032.90.00	-partes y accesorios.	15	A
9033	PARTES Y ACCESORIOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO, PARA MAQUINAS, APARATOS, INSTRUMENTOS O ARTICULOS DEL CAPITULO 90.		
903300	PARTES Y ACCESORIOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO, PARA MAQUINAS, APARATOS, INSTRUMENTOS O ARTICULOS DEL CAPITULO 90		
9033.00.00	PARTES Y ACCESORIOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO, PARA MAQUINAS, APARATOS, INSTRUMENTOS O ARTICULOS DEL CAPITULO 90.	15	A

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
CAPITULO 91			
91	APARATOS DE RELOJERIA Y SUS PARTES		
	RELOJES DE PULSERA, BOLSILLO Y SIMILARES (INCLUIDOS LOS CONTADORES DETIEMPO DE LOS MISMOS TIPOS), CON CAJA DE METAL PRECIOSO O CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUE).		
9101	- RELOJES DE PULSERA, ELECTRICOS, INCLUSO CON CONTADOR DE TIEMPO INCORPORADO:		
91011	-- CON INDICADOR MECANICO SOLAMENTE		
910111	--con indicador mecánico solamente.	10	A
910111.00	-- CON INDICADOR OPTOELECTRONICO SOLAMENTE		
910112	--con indicador optoelectrónico solamente.	10	A
910112.00	-- LOS DEMAS		
910119	--Los demás.	10	A
910119.00	- LOS DEMAS RELOJES DE PULSERA, INCLUSO CON CONTADOR DE TIEMPO INCORPORADO:		
91012	-- AUTOMATICOS		
910121	--automáticos.	10	A
910121.00	-- LOS DEMAS		
910129	--Los demás.	10	A
910129.00	- LOS DEMAS:		
91019	- ELECTRICOS		
910191	--eléctricos.	10	A
910191.00	-- LOS DEMAS		
910199	--Los demás.	10	A
910199.00	RELOJES DE PULSERA, BOLSILLO Y SIMILARES (INCLUIDOS LOS CONTADORES DETIEMPO DE LOS MISMOS TIPOS), EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA n 91.01.		
9102	- RELOJES DE PULSERA, ELECTRICOS, INCLUSO CON CONTADOR DE TIEMPO INCORPORADO:		
91021	-- CON INDICADOR MECANICO SOLAMENTE		
910211	--con indicador mecánico solamente.	5	A
910211.00	-- CON INDICADOR OPTOELECTRONICO SOLAMENTE		
910212	--con indicador optoelectrónico solamente.	5	A
910212.00	-- LOS DEMAS		
910219	--Los demás.	5	A
910219.00	- LOS DEMAS RELOJES DE PULSERA, INCLUSO CON CONTADOR DE TIEMPO INCORPORADO:		
91022	-- AUTOMATICOS		
910221	--automáticos.	10	A
910221.00	-- LOS DEMAS		
910229	--Los demás.	10	A
910229.00	- LOS DEMAS:		
91029	- ELECTRICOS		
910291	--eléctricos.	10	A
910291.00	-- LOS DEMAS		
910299	--Los demás.	5	A
910299.00	DESPERTADORES Y DEMAS RELOJES DE PEQUENOS MECANISMOS DE RELOJERIA.		
9103	- ELECTRICOS		
910310			

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
9103.10.10	--Relojes de mesa, incluso Los Relojes despertadores y Los de viaje.	10	A
9103.10.90	--Los demás.	10	A
910390	- LOS DEMAS		
9103.90.10	--Relojes de mesa, incluso Los Relojes despertadores y Los de viaje.	10	A
9103.90.90	--Los demás.	10	A
9104	RELOJES DE TABLERO DE INSTRUMENTOS Y RELOJES SIMILARES, PARA AUTOMOVILES, AERONAVES, BARCOS O DEMÁS VEHICULOS.		
910400	RELOJES DE TABLERO DE INSTRUMENTOS Y RELOJES SIMILARES, PARA AUTOMOVILES, AERONAVES, BARCOS O DEMÁS VEHICULOS		
9104.00.00	RELOJES DE TABLERO DE INSTRUMENTOS Y RELOJES SIMILARES, PARA AUTOMOVILES, AERONAVES, BARCOS O DEMÁS VEHICULOS.	15	A
9105	LOS DEMAS RELOJES.		
91051	- DESPERTADORES:		
910511	-- ELECTRICOS		
9105.11.00	-eléctricos.	10	A
910519	-- LOS DEMAS		
9105.19.00	--Los demás.	10	A
91052	- RELOJES DE PARED:		
910521	-- ELECTRICOS		
9105.21.00	--eléctricos.	10	A
910529	-- LOS DEMAS		
9105.29.00	--Los demás	10	A
91059	- LOS DEMAS:		
910591	-- ELECTRICOS		
9105.91.00	--eléctricos.	10	A
910599	-- LOS DEMAS		
9105.99.00	--Los demás.	10	A
9106	APARATOS DE CONTROL DE TIEMPO Y CONTADORES DE TIEMPO, CON MECANISMO DE RELOJERIA O MOTOR SINCRONICO (POR EJEMPLO: REGISTRADORES DE ASISTENCIA, FECHADORES, CONTADORES).		
910610	- REGISTRADORES DE ASISTENCIA; FECHADORES Y CONTADORES		
9106.10.00	-Registradores de asistencia; fechadores y contadores.	15	A
910620	- PARQUIMETROS		
9106.20.00	-Parquímetros.	15	A
910690	- LOS DEMAS		
9106.90.00	-Los demás.	3	A
9107	INTERRUPTORES HORARIOS Y DEMAS APARATOS QUE PERMITAN ACCIONAR UN DISPOSITIVO EN UN MOMENTO DADO, CON MECANISMO DE RELOJERIA O MOTOR SINCRONICO.		
910700	INTERRUPTORES HORARIOS Y DEMAS APARATOS QUE PERMITAN ACCIONAR UN DISPOSITIVO EN UN MOMENTO DADO, CON MECANISMO DE RELOJERIA O MOTOR SINCRONICO		

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
9107.00.00	INTERRUPTORES HORARIOS Y DEMAS APARATOS QUE PERMITAN ACCIONAR UN DISPOSITIVO EN UN MOMENTO DADO, CON MECANISMO DE RELOJERIA O MOTOR SINCRONICO.	15	A
9108	PEQUENOS MECANISMOS DE RELOJERIA COMPLETOS Y MONTADOS.		
91081	- ELECTRICOS:		
	-- CON INDICADOR MECANICO SOLAMENTE O DISPOSITIVO QUE PERMITA INCORPORARLO		
910811	--con indicador mecánico solamente o con Dispositivo que permita incorporarlo.	15	A
9108.11.00	-- CON INDICADOR OPTOELECTRONICO SOLAMENTE		
910812	--con indicador optoelectrónico solamente.	15	A
9108.12.00	- LOS DEMAS		
910819	--Los demás.	15	A
9108.19.00	- AUTOMATICOS		
910820	-automáticos.	15	A
9108.20.00	- LOS DEMAS:		
91089	-- QUE MIDAN 33,8 MM O MENOS		
910891	--Que midan 33.8 mm ó menos	15	A
9108.91.00	-- LOS DEMAS		
910899	--Los demás.	15	A
9108.99.00	LOS DEMAS MECANISMOS DE RELOJERIA COMPLETOS Y MONTADOS.		
9109	- ELECTRICOS:		
91091	-- DE DESPERTADORES		
910911	--de despertadores.	15	A
9109.11.00	-- LOS DEMAS		
910919	--Los demás.	15	A
9109.19.00	- LOS DEMAS		
910990	-Los demás.	15	A
9109.90.00	MECANISMOS DE RELOJERIA COMPLETOS, SIN MONTAR O PARCIALMENTE MONTADOS("CHABLONS"); MECANISMOS DE RELOJERIA INCOMPLETOS, MONTADOS; MECANISMOS DE RELOJERIA "EN BLANCO" ("EBAUCHES").		
9110	- PEQUENOS MECANISMOS:		
91101	-- MECANISMOS COMPLETOS, SIN MONTAR O PARCIALMENTE MONTADOS ("CHABLONS")		
911011	--Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados ("chablons").	15	A
9110.11.00	-- MECANISMOS INCOMPLETOS, MONTADOS		
911012	--Mecanismos incompletos, montados.	15	A
9110.12.00	-- MECANISMOS "EN BLANCO" ("BAUCHES")		
911019	--Mecanismos "en blanco" ("bauches").	15	A
9110.19.00	- LOS DEMAS		
911090	-Los demás.	15	A
9110.90.00	CAJAS DE LOS RELOJES DE LAS PARTIDAS nos 91.01 O 91.02 Y SUS PARTES.		
9111	- CAJAS DE METAL PRECIOSO O CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUE)		
911110	-Cajas de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).	15	A
9111.10.00			

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
911120	- CAJAS DE METAL COMUN, INCLUSO DORADO O PLATEADO		
9111.20.00	-Cajas de Metal común, incluso dorado o plateado.	15	A
911180	- LAS DEMAS CAJAS		
9111.80.00	-las demás cajas.	15	A
911190	- PARTES		
9111.90.00	-Partes.	15	A
9112	CAJAS Y ENVOLTURAS SIMILARES PARA LOS DEMAS APARATOS DE RELOJERIA Y SUS PARTES.		
911210	- CAJAS Y ENVOLTURAS SIMILARES DE METAL		
9112.10.00	-Cajas y envolturas similares de metal.	15	A
911280	- LAS DEMAS CAJAS Y ENVOLTURAS SIMILARES		
9112.80.00	-las demás Cajas y envolturas similares.	15	A
911290	- PARTES		
9112.90.00	-Partes.	15	A
9113	PULSERAS PARA RELOJ Y SUS PARTES.		
911310	- DE METAL PRECIOSO O CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUE)		
9113.10.00	-De metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).	10	A
911320	- DE METAL COMUN, INCLUSO DORADO O PLATEADO		
9113.20.00	-de Metal común, incluso dorado o plateado.	10	A
911390	- LAS DEMAS		
9113.90.10	--de materiales plásticos artificiales.	15	A
9113.90.20	--de cuero natural, artificial o regenerado.	15	A
9113.90.30	--de material textil.	10	A
9113.90.40	--de manufacturas de perlas finas, de piedras preciosas y semipreciosas o de piedras sintéticas o reconstruías.	10	A
9113.90.50	--de caucho.	15	A
9113.90.90	--Los demás.	10	A
9114	LAS DEMAS PARTES DE APARATOS DE RELOJERIA.		
911410	- MUELLES (RESORTES), INCLUIDAS LAS ESPIRALES		
9114.10.00	-Muelles (resortes), incluídas las espirales.	15	A
911420	- PIEDRAS		
9114.20.00	-Piedras.	15	A
911430	- ESFERAS O CUADRANTES		
9114.30.00	-Esferas o cuadrantes.	15	A
911440	- PLATINAS Y PUENTES		
9114.40.00	-Platinas y puentes.	15	A
911490	- LAS DEMAS		
9114.90.00	-las demás.	15	A

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
CAPITULO 92			
92	INSTRUMENTOS MUSICALES; SUS PARTES Y ACCESORIOS		
9201	PIANOS, INCLUSO AUTOMATICOS; CLAVECINES Y DEMAS		
920110	INSTRUMENTOS DE CUERDA CON TECLADO.		
920110	- PIANOS VERTICALES		
9201.10.00	-Pianos verticales.	5	A
920120	- PIANOS DE COLA		
9201.20.00	-Pianos de cola.	5	A
920190	- LOS DEMAS		
9201.90.00	-Los demás.	5	A
9202	LOS DEMAS INSTRUMENTOS MUSICALES DE CUERDA (POR		
920210	EJEMPLO: GUITARRAS, VIOLINES, ARPAS).		
920210	- DE ARCO		
9202.10.00	-de arco.	10	A
920290	- LOS DEMAS		
9202.90.00	-Los demás.	10	A
9203	ORGANOS DE TUBOS Y TECLADO; ARMONIOS E		
920300	INSTRUMENTOS SIMILARES DE TECLADO Y LENGUETAS		
920300	METALICAS LIBRES.		
920300	ORGANOS DE TUBOS Y TECLADO; ARMONIOS E		
920300	INSTRUMENTOS SIMILARES DE TECLADO Y LENGUETAS		
920300	METALICAS LIBRES.		
9203.00.00		10	A
9204	ACORDEONES E INSTRUMENTOS SIMILARES; ARMONICAS.		
920410	- ACORDEONES E INSTRUMENTOS SIMILARES		
9204.10.00	-Acordeones e instrumentos similares.	10	A
920420	- ARMONICAS		
9204.20.00	-Armónicas.	10	A
9205	LOS DEMAS INSTRUMENTOS MUSICALES DE VIENTO (POR		
920510	EJEMPLO: CLARINETES, TROMPETAS, GAITAS).		
920510	- INSTRUMENTOS LLAMADOS "METALES"		
9205.10.00	-Instrumentos llamados "metales".	10	A
920590	- LOS DEMAS		
9205.90.00	-Los demás.	10	A
9206	INSTRUMENTOS MUSICALES DE PERCUSION (POR EJEMPLO:		
920600	TAMBORES, CAJAS, XILOFONOS, PLATILLOS, CASTANUELAS,		
920600	MARACAS).		
920600	INSTRUMENTOS MUSICALES DE PERCUSION (POR EJEMPLO:		
920600	TAMBORES, CAJAS, XILOFONOS, PLATILLOS, CASTAÑUELAS,		
9206.00.00	MARACAS).	10	A
9207	INSTRUMENTOS MUSICALES EN LOS QUE EL SONIDO SE		
9207	PRODUZCA O TENGA QUE AMPLIFICARSE ELECTRICAMENTE		
9207	(POR EJEMPLO: ORGANOS, GUITARRAS, ACORDEONES).		
920710	- INSTRUMENTOS DE TECLADO, EXCEPTO LOS ACORDEONES		

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
9207.10.00	-instrumentos de teclado, excepto Los acordeones.	5	A
920790	- LOS DEMAS		
9207.90.00	-Los demás.	10	A
	CAJAS DE MUSICA, ORQUESTRIONES, ORGANILLOS, PAJAROS CANTORES, SIERRAS MUSICALES Y DEMAS INSTRUMENTOS MUSICALES NO COMPRENDIDOS EN OTRA PARTIDA DE ESTE CAPITULO; RECLAMOS DE CUALQUIER CLASE; SILBATOS, CUERNOS Y DEMAS INSTRUMENTOS DE BOCA, DE LLAMADA O AVISO		
9208			
920810	- CAJAS DE MUSICA		
9208.10.10	--cofres y joyeros musicales.	15	A
9208.10.90	--Los demás.	10	A
920890	- LOS DEMAS		
9208.90.10	--Organillos y pájaros cantores.	10	A
	--Reclamos de cualquier clase e instrumentos de boca Para llamada o aviso.	10	A
9208.90.20		10	A
9208.90.90	--Los demás.	15	A
	PARTES (POR EJEMPLO: MECANISMOS DE CAJAS DE MUSICA) Y ACCESORIOS (POR EJEMPLO: TARJETAS, DISCOS Y ROLLOS PARA APARATOS MECANICOS) DE INSTRUMENTOS MUSICALES; METRONOMOS Y DIAPASONES DE CUALQUIER TIPO.		
9209			
920910	- METRONOMOS Y DIAPASONES		
9209.10.00	-Metronomos y diapasones.	10	A
920920	- MECANISMOS DE CAJAS DE MUSICA		
9209.20.00	-Mecanismos de Cajas de música.	10	A
920930	- CUERDAS ARMONICAS		
9209.30.00	-Cuerdas Armónicas.	15	A
92099	- LOS DEMAS:		
920991	-- PARTES Y ACCESORIOS DE PIANOS		
9209.91.10	--Cajas Para Pianos e instrumentos similares.	15	A
9209.91.90	--Los demás.	15	A
	-- PARTES Y ACCESORIOS DE INSTRUMENTOS MUSICALES DE LA PARTIDA n 92.02		
920992	--Partes y accesorios de los instrumentos musicales de la partida No. 92.02.	15	A
	-- PARTES Y ACCESORIOS DE INSTRUMENTOS MUSICALES DE LA PARTIDA n 92.03		
920993	--Partes y accesorios de los instrumentos musicales de la partida No. 92.03.	15	A
9209.93.00	-- PARTES Y ACCESORIOS DE INSTRUMENTOS MUSICALES DE LA PARTIDA n 92.07		
920994	--Partes y accesorios de los instrumentos musicales de la partida No. 92.07.	10	A
9209.94.00			
920999	-- LOS DEMAS		
9209.99.10	--partes y accesorios de Los instrumentos de viento y percusión.	15	A
9209.99.90	--Los demás..	10	A

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
CAPITULO 93			
93	ARMAS, MINICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS		
9301	ARMAS DE GUERRA, EXCEPTO LOS REVOLVERES, PISTOLAS Y ARMAS BLANCAS.		
930100	ARMAS DE GUERRA, EXCEPTO LOS REVOLVERES, PISTOLAS Y ARMAS BLANCAS		
9301.00.00	ARMAS DE GUERRA, EXCEPTO LOS REVOLVERES, PISTOLAS Y ARMAS BLANCAS.	RESTRI	RESTRI
9302	REVOLVERES Y PISTOLAS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS nos 93.03 O 93.04.		
930200	REVOLVERES Y PISTOLAS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS nos 93.03 O 93.04		
9302.00.00	REVOLVERES Y PISTOLAS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nos. 93.03 ó 93.04	15	A
9303	LAS DEMAS ARMAS DE FUEGO Y ARTEFACTOS SIMILARES QUE UTILICEN LA DEFLAGRACION DE POLVORA (POR EJEMPLO: ARMAS DE CAZA, ARMAS DE AVANCARGA, PISTOLAS LANZACOHETE Y DEMAS ARTEFACTOS CONCEBIDOS UNICAMENTE PARA LANZAR COHETES DE SENAL, PISTOLAS Y REVOLVERES DE		
930310	- ARMAS DE AVANCARGA		
9303.10.00	-armas de avancarga.	15	A
930320	- LAS DEMAS ARMAS LARGAS DE CAZA O TIRO DEPORTIVO QUE TENGAN, POR LO MENOS, UN CANON DE ANIMA LISA		
9303.20.00	-las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por Lo menos, un cañón de ánima lisa.	15	A
930330	- LAS DEMAS ARMAS LARGAS DE CAZA O TIRO DEPORTIVO		
9303.30.00	-las demás armas largas de caza o tiro deportivo.	15	A
930390	- LAS DEMAS		
9303.90.00	-las demás.	15	A
9304	LAS DEMAS ARMAS (POR EJEMPLO: ARMAS LARGAS Y PISTOLAS DE MUELLE (RESORTE), AIRE COMPRIMIDO O GAS, PORRAS), EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA n 93.07.		
930400	LAS DEMAS ARMAS (POR EJEMPLO: ARMAS LARGAS Y PISTOLAS DE MUELLE (RESORTE), AIRE COMPRIMIDO O GAS, PORRAS), EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA n 93.07		
9304.00.00	LAS DEMAS ARMAS (POR EJEMPLO: ARMAS LARGAS Y PISTOLAS DE MUELLE (RESORTE), AIRE COMPRIMIDO O GAS, PORRAS), EXCETPO LAS DE LA PARTIDA No. 93.07.	15	A
9305	PARTES Y ACCESORIOS DE LOS ARTICULOS DE LAS PARTIDAS nos 93.01 A 93.04.		
930510	- DE REVOLVER O PISTOLA		
9305.10.00	-de revólver o pistola.	15	A
93052	- DE ARMAS LARGAS DE LA PARTIDA n 93.03:		
930521	-- CANONES DE ANIMA LISA		
9305.21.00	--Cañones de ánima lisa.	15	A
930529	-- LOS DEMAS		
9305.29.00	--Los demás.	15	A
930590	- LOS DEMAS		
9305.90.10	--de armas de guerra.	RESTRI	RESTRI
9305.90.90	--Los demás.	15	A

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
9306	BOMBAS, GRANADAS, TORPEDOS, MINAS, MISILES, CARTUCHOS Y DEMAS MUNICIONES Y PROYECTILES, Y SUS PARTES, INCLUIDAS LAS POSTAS, PERDIGONES Y TACOS PARA CARTUCHOS.		
930610	- CARTUCHOS PARA "PISTOLAS" DE REMACHAR O USOS SIMILARES, PARA PISTOLAS DE MATARIFE, Y SUS PARTES		
9306.10.00	-cartuchos Para Pistolas de remachar o usos similares, Para Pistolas de matarife, y sus Partes.	15	A
93062	- CARTUCHOS PARA ARMAS LARGAS CON CANON DE ANIMA LISA Y SUS PARTES; BALINES PARA ARMAS DE AIRE COMPRIMIDO:		
930621	-- CARTUCHOS		
9306.21.00	--Cartuchos.	15	A
930629	-- LOS DEMAS		
9306.29.10	---Balines Para armas de aire comprimido.	15	A
9306.29.90	---Los demás.	15	A
930630	- LOS DEMAS CARTUCHOS Y SUS PARTES		
9306.30.10	--Para armas de guerra y sus Partes.	RESTRI	RESTRI
9306.30.90	--Los demás.	15	A
930690	- LOS DEMAS		
9306.90.10	--las demás municiones, proyectiles y granadas de guerra y sus Partes.	RESTRI	RESTRI
9306.90.20	--Arpones y puntas Para arpones.	10	A
9306.90.30	--partes Para armas de deportes acuáticos.	10	A
9306.90.90	--Los demás.	15	A
9307	SABLES, ESPADAS, BAYONETAS, LANZAS Y DEMAS ARMAS BLANCAS, SUS PARTES Y FUNDAS.		
930700	SABLES, ESPADAS, BAYONETAS, LANZAS Y DEMAS ARMAS BLANCAS, SUS PARTES Y FUNDAS		
9307.00.10	-armas Blancas Para usos militares.	RESTRI	RESTRI
9307.00.90	-Los demás.	15	A

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
CAPITULO 94			
94	MUEBLES; MOBILIARIO MEDICOQUIRURGICO; ARTICULOS DE CAMA Y SIMILARES; APARATOS DE ALUMBRADO NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS LUMINOSOS Y ARTICULOS SIMILARES CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS		
9401	ASIENTOS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA n 94.02), INCLUSO LOS TRANSFORMABLES EN CAMA, Y SUS PARTES.		
940110	- ASIENTOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN AERONAVES		
9401.10.10	--con armazón de madera.	15	A
9401.10.20	--con armazón de metal.	10	A
9401.10.90	--Los demás.	15	A
940120	- ASIENTOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN VEHICULOS AUTOMOVILES		
9401.20.10	--Asiento Para llevar niños dentro del automóvil, de cualquier materia.	10	A
9401.20.20	--Los demás Asientos con armazón de madera.	15	A
9401.20.30	--Los demás Asientos con armazón de metal.	10	A
9401.20.90	--Los demás.	15	A
940130	- ASIENTOS GIRATORIOS DE ALTURA AJUSTABLE		
9401.30.10	--con armazón de madera.	15	B
9401.30.20	--con armazón de metal.	15	B
9401.30.90	--Los demás.	15	B
940140	- ASIENTOS TRANSFORMABLES EN CAMA, EXCEPTO EL MATERIAL DE ACAMPAR O DE JARDIN		
9401.40.10	--con armazón de madera.	15	A
9401.40.20	--con armazón de metal.	15	A
9401.40.90	--Los demás.	15	A
940150	- ASIENTOS DE ROTEN (RATAN), MIMBRE, BAMBU O MATERIAS SIMILARES		
9401.50.00	-Asientos de Roten (ratán), mimbre, bambú o materias similares.	15	B
94016	- LOS DEMAS ASIENTOS, CON ARMAGON DE MADERA:		
940161	-- CON RELLENO		
9401.61.00	--con relleno.	15	B
940169	-- LOS DEMAS		
9401.69.00	--Los demás.	15	B
94017	- LOS DEMAS ASIENTOS, CON ARMAGON DE METAL:		
940171	-- CON RELLENO		
9401.71.10	--fijas Para teatros.	15	B
9401.71.90	--Los demás..	15	B
940179	-- LOS DEMAS		
9401.79.10	--fijas Para teatros.	15	B
9401.79.90	--Los demás.	15	B
940180	- LOS DEMAS ASIENTOS		
9401.80.10	--sillas y Asientos de materiales plásticos artificiales Para niños.	12.5	A
9401.80.90	--Los demás.	15	A
940190	- PARTES		

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
	--Bases de metal; mecanismos para asientos giratorios de altura ajustable; bastidores de metal.	3	A
9401.90.10			
9401.90.20	--Conchas plásticas moldeadas Para fabricar sillas	3	A
9401.90.30	--Conchas de madera contrachapada Para fabricar sillas	3	A
9401.90.90	--las demás.	15	A
	MOBILIARIO PARA MEDICINA, CIRUGIA, ODONTOLOGIA O VETERINARIA (POR EJEMPLO: MESAS DE OPERACIONES O DE RECONOCIMIENTO, CAMAS CON MECANISMO PARA USO CLINICO, SILLONES DE DENTISTA); SILLONES DE PELUQUERIA Y SILLONES SIMILARES, CON DISPOSITIVOS DE ORIENTACION		
9402	- SILLONES DE DENTISTA, DE PELUQUERIA Y SILLONES SIMILARES, Y SUS PARTES		
940210			
9402.10.11	---con armazón de madera.	15	A
9402.10.12	---con armazón de metal.	15	A
9402.10.19	---Los demás.	15	A
9402.10.91	---de madera.	15	A
9402.10.92	---de metal.	15	A
9402.10.99	---Los demás.	15	A
940290	- LOS DEMAS		
9402.90.11	---con armazón de madera.	15	A
9402.90.12	---con armazón de metal.	15	A
9402.90.19	---Los demás.	15	A
9402.90.91	---de madera.	15	A
9402.90.92	---de metal.	15	A
9402.90.99	---Los demás.	15	A
9403	LOS DEMAS MUEBLES Y SUS PARTES.		
	- MUEBLES DE METAL DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN OFICINAS		
940310			
9403.10.11	---Archivadores Para planos.	15	B
9403.10.12	---Los demás archivadores.	15	B
9403.10.19	---Los demás.	15	B
9403.10.91	---Amarápidos y Tablillas, armadas o No.	15	B
9403.10.99	---Los demás.	15	B
940320	- LOS DEMAS MUEBLES DE METAL		
9403.20.11	---Nevera Para hielo.	15	B
9403.20.12	---Catres de campaña.	15	B
9403.20.13	---Exhibidores de mercancías	5	B
9403.20.14	---Estanterías y Góndolas	15	B
9403.20.19	---Los demás.	15	B
9403.20.91	---Amarápidos y Tablillas, armados o No.	15	B
9403.20.92	---Gabinets de baño.	5	B
9403.20.93	---Exhibidores de mercancías.	5	B
9403.20.99	---Los demás.	15	B
	- MUEBLES DE MADERA DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN OFICINAS		
940330			
9403.30.10	--que descancen En el suelo.	15	A
9403.30.90	--Los demás.	15	A
	- MUEBLES DE MADERA DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN COCINAS		
940340			
9403.40.10	--que descancen En el suelo.	15	A
9403.40.90	--Los demás.	15	A

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
	- MUEBLES DE MADERA DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN DORMITORIOS		
940350		15	A
9403.50.10	--Catres de campaña.	15	A
9403.50.90	--Los demás.		
940360	- LOS DEMAS MUEBLES DE MADERA	15	A
9403.60.11	--Cajas de alcanforero.	15	A
9403.60.19	--Los demás.	15	A
9403.60.90	--Los demás.		
940370	- MUEBLES DE PLASTICO	5	A
9403.70.11	--Exhibidores de mercancías.	10	A
9403.70.19	--Los demás	5	A
9403.70.91	--Exhibidores de mercancías.	15	A
9403.70.99	--Los demás.		
	- MUEBLES DE OTRAS MATERIAS, INCLUIDOS EL ROTEN (RATAN), MIMBRE, BAMBU O MATERIAS SIMILARES		
940380	-muebles de otras materias, incluido el Roten (ratán), mimbre, bambú o materias similares.	15	B
9403.80.00			
940390	- PARTES	15	A
9403.90.00	-Partes.		
	SOMIERES; ARTICULOS DE CAMA Y ARTICULOS SIMILARES (POR EJEMPLO: COLCHONES, CUBREPIES, EDREDONES, COJINES, PUFES, ALMOHADAS), BIEN CON MUELLES (RESORTES), BIEN RELLENOS O GUARNECIDOS INTERIORMENTE CON CUALQUIERMATERIA, INCLUIDOS LOS DE CAUCHO O PLASTICO C		
9404			
940410	- SOMIERES		
	--bastidores de Metal con Muelles o bien con Flejes de enrejado de Alambre, sin tapizar.	15	A
9404.10.10		15	A
9404.10.90	--Los demás.		
94042	- COLCHONES:		
	-- DE CAUCHO O PLASTICO CELULARES, RECUBIERTOS O NO		
940421	--de caucho o plástico celulares, recubiertos o No.	15	A
9404.21.00			
940429	- DE OTRAS MATERIAS	15	A
9404.29.00	--de otras materias.		
940430	- SACOS (BOLSAS) DE DORMIR	15	A
9404.30.00	-sacos (Bolsas) de dormir.		
940490	- LOS DEMAS	15	A
9404.90.11	---eléctricos.	15	A
9404.90.12	---Los demás de caucho no neumático.	15	A
9404.90.19	---Los demás.	15	A
9404.90.20	--Mantas, colchas y cubrecamas.	15	A
9404.90.90	--Los demás.	15	A
	APARATOS DE ALUMBRADO (INCLUIDOS LOS PROYECTORES) Y SUS PARTES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS LUMINOSOS Y ARTICULOS SIMILARES, CON FUENTE DE LUZ INSEPARABLE, Y SUS PARTES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDA		
9405			

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
940510	- LAMPARAS Y DEMAS APARATOS ELECTRICOS DE ALUMBRADO, PARA COLGAR O FIJAR AL TECHO O A LA PARED, EXCEPTO LOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA EL ALUMBRADO DE ESPACIOS O VIAS PUBLICOS		
9405.10.10	--proyectores de todo tipo.	15	A
9405.10.20	--Los demás de materia plástica.	10	A
9405.10.30	--Las demás de paja, mimbre, juncos, cintas de madera o de materias trezables del capítulo 46.	15	A
9405.10.41	--de loza o porcelana.	15	A
9405.10.49	--las demás.	5	A
9405.10.51	--Lámparas fluorescentes del tipo utilizado en cielorazo suspendido (comerciales e industriales).	10	A
9405.10.59	--las demás.	10	A
9405.10.90	--las demás.	15	A
940520	- LAMPARAS ELECTRICAS DE CABECERA, MESA, OFICINA O DE PIE		
9405.20.10	--de materia plástica.	10	A
9405.20.20	--De paja, de mimbre, juncos, cintas de madera o de materias tranzables del capítulo 46.	15	A
9405.20.31	---de loza o porcelana.	15	A
9405.20.39	---Los demás.	10	A
9405.20.40	--de Metales comunes.	10	A
9405.20.90	--Los demás.	15	A
940530	- GUIRNaldas ELECTRICAS DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN ARBOLES DE NAVIDAD		
9405.30.10	--con bombillos.	10	A
9405.30.90	--las demás.	10	A
940540	- LOS DEMAS APARATOS ELECTRICOS DE ALUMBRADO		
9405.40.10	--Proyectos de todo tipo.	15	A
9405.40.20	--Los demás de materia plástica.	10	A
9405.40.30	--Los demás de paja, mimbre, juncos, cintas de madera o de materias trezables del capítulo 46.	15	A
9405.40.41	--de loza o de porcelana.	15	A
9405.40.49	---las demás.	10	A
9405.40.50	--las demás de Metales comunes.	10	A
9405.40.90	--las demás.	15	A
940550	- APARATOS DE ALUMBRADO NO ELECTRICOS		
9405.50.10	--de materia plástica.	10	A
9405.50.20	--De paja, mimbre, juncos, cinta de madera o de materias trezables del Capítulo 46.	15	A
9405.50.31	---de loza o porcelana.	15	A
9405.50.39	---Los demás.	10	A
9405.50.40	--de vidrio.	15	A
9405.50.51	---Lámparas o linternas de petróleo.	15	A
9405.50.59	---Los demás.	15	A
9405.50.90	--Los demás.	15	A
940560	- ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS LUMINOSOS Y ARTICULOS SIMILARES		
9405.60.00	-anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares.	15	A
94059	- PARTES:		
940591	-- DE VIDRIO		

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
9405.91.10	--de alumbrado no eléctrico.	15	A
9405.91.90	--Los demás.	10	A
940592	-- DE PLASTICO		
9405.92.00	--de plástico.	10	A
940599	-- LAS DEMAS		
	--De paja, mimbre, junco, cintas de madera o de materias trenzables del capítulo 46.)	15	A
9405.99.10		15	A
9405.99.21	---de loza o porcelana.	10	A
9405.99.29	---las demás.	15	A
9405.99.31	---Para Lámparas de alumbrado no eléctrico.		
	---Para lámpara fluorescentes del tipo utilizado en cielorazo suspendido (comerciales e industriales).	15	A
9405.99.32		15	A
9405.99.33	---Para proyectores.	10	A
9405.99.39	---las demás.	15	A
9405.99.90	---las demás.		
9406	CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS.		
940600	CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS		
9406.00.10	-de material plástico.	10	B
9406.00.21	--Edificaciones.	15	B
9406.00.29	--las demás.	15	B
	-manufacturas de Cemento, hormigón o piedra artificial, incluidas las manufacturas de Cemento de escorias o de terrazo.	15	B
9406.00.30		15	B
9406.00.40	-de cerámica.	15	B
9406.00.51	--Edificaciones.	15	B
9406.00.59	--las demás.	15	B
9406.00.61	--Edificaciones.	15	B
9406.00.69	--las demás.	15	B
9406.00.71	--Edificaciones.	10	B
9406.00.79	--las demás.	15	B
9406.00.90	--las demás.		

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
CAPITULO 95			
95	JUGUETES, JUEGOS Y ARTICULOS PARA RECREO O DEPORTE; SUS PARTES Y ACCESORIOS		
9501	JUGUETES DE RUEDAS CONCEBIDOS PARA QUE SE MONTEN LOS NINOS (POR EJEMPLO: TRICICLOS, PATINETES, MONOPATINES, COCHES DE PEDAL); COCHES Y SILLAS DE RUEDAS PARA MUÑECAS O MUÑECOS.		
950100	JUGUETES DE RUEDAS CONCEBIDOS PARA QUE SE MONTEN LOS NINOS (POR EJEMPLO: TRICICLOS, PATINETES, MONOPATINES, COCHES DE PEDAL); COCHES Y SILLAS DE RUEDAS PARA MUÑECAS O MUÑECOS		
9501.00.00	JUGUETES DE RUEDAS CONCEBIDOS PARA QUE SE MONTEN LOS NIÑOS (POR EJEMPLO: TRICICLOS, PATINETES, MONOPATINES COCHES DE PEDAL); COCHES Y SILLAS DE RUEDAS PARA MUÑECAS O MUÑECOS.	10	A
9502	MUÑECAS Y MUÑECOS QUE REPRESENTEN SOLAMENTE SERES HUMANOS.		
950210	- MUÑECAS Y MUÑECOS, INCLUSO VESTIDOS		
9502.10.00	-Muñecas y muñecos, incluso vestidos.	10	A
95029	- PARTES Y ACCESORIOS:		
950291	- PRENDAS Y SUS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, CALZADO, Y SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS		
9502.91.00	-Prendas y sus Complementos (accesorios), de vestir, calzado, y Sombreros y demás tocados	10	A
950299	- LOS DEMAS		
9502.99.00	-Los demás.	10	A
9503	LOS DEMAS JUGUETES; MODELOS REDUCIDOS A ESCALA Y MODELOS SIMILARES, PARA ENTRETENIMIENTO, INCLUSO ANIMADOS; ROMPECABEZAS DE CUALQUIER CLASE.		
950310	- TRENES ELECTRICOS, INCLUIDOS LOS CARRILES (RIELES), SENALES Y DEMASACCESORIOS		
9503.10.00	-Trenes eléctricos, incluidos Los Carriles (rieles), señales y demás accesorios.	10	A
950320	- MODELOS REDUCIDOS A ESCALA PARA ENSAMBLAR, INCLUSO ANIMADOS, EXCEPTO LOS DE LA SUBPARTIDA n 9503.10		
9503.20.00	-Modelos reducidos a escala para ensamblar, incluso animados, excepto los de la subpartida No. 9503.10.	10	A
950330	- LOS DEMAS JUEGOS O SURTIDOS Y JUGUETES DE CONSTRUCCION		
9503.30.00	-Los demás juegos o surtidos y Juguetes de construcción.	10	A
95034	- JUGUETES QUE REPRESENTEN ANIMALES O SERES NO HUMANOS:		
950341	- RELLENOS		
9503.41.10	---Figuras de peluche.	15	A
9503.41.90	---Los demás.	10	A
950349	-- LOS DEMAS		
9503.49.10	---Figuras de peluche.	15	A
9503.49.90	---Los demás.	10	A
950350	- INSTRUMENTOS Y APARATOS, DE MUSICA, DE JUGUETE		
9503.50.00	-instrumentos y aparatos de música, de juguete.	10	A
950360	- ROMPECABEZAS		

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
9503.60.00	-Rompecabezas.	10	A
950370	- LOS DEMAS JUGUETES PRESENTADOS EN JUEGOS O SURTIDOS O EN PANOPLIAS		
9503.70.00	-Los demás Juguetes presentados En juegos o surtidos o En panoplias.	10	A
950380	- LOS DEMAS JUGUETES Y MODELOS, CON MOTOR		
9503.80.00	-Los demás Juguetes y Modelos, con motor.	10	A
950390	- LOS DEMAS		
9503.90.00	-Los demás.	10	A
9504	ARTICULOS PARA JUEGOS DE SOCIEDAD, INCLUIDOS LOS JUEGOS CON MOTOR O MECANISMO, BILLARES, MESAS ESPECIALES PARA JUEGOS DE CASINO Y JUEGOS DEBOLOS AUTOMATICOS.		
950410	- VIDEOJUEGOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS CON RECEPTOR DE TELEVISION		
9504.10.11	---que distribuyan premios En efectivo.	RESTRI	RESTRI
9504.10.12	---que distribuyen premios En mercancías.	15	A
9504.10.19	---Los demás.	15	A
9504.10.20	--Los demás que se conectan a un receptor de televisión.	5	A
9504.10.90	--Los demás.	15	A
950420	- BILLARES Y SUS ACCESORIOS		
9504.20.10	--de Los tipos Para el entrenamiento de Los niños.	10	A
9504.20.90	--Los demás.	15	A
950430	- LOS DEMAS JUEGOS ACTIVADOS CON MONEDAS O FICHAS, EXCEPTO LOS JUEGOS DE BOLOS AUTOMATICOS		
9504.30.10	--que distribuyen premio En efectivo.	RESTRI	RESTRI
9504.30.20	--que distribuyen premios En mercancías.	15	A
9504.30.90	--Los demás.	15	A
950440	- NAIPES		
9504.40.10	--Para niños.	10	A
9504.40.90	--Los demás.	15	A
950490	- LOS DEMAS		
9504.90.11	---Activados por moneda y que pagan premios En efectivo.	RESTRI	RESTRI
9504.90.12	---Los demás Activados por Monedas y distribuyen premios En mercancías.	15	A
9504.90.19	---Los demás.	15	A
9504.90.21	---Para niños.	10	A
9504.90.29	---Los demás.	15	A
9504.90.31	---con sistema mecánico o con motor.	15	A
9504.90.39	---Los demás.	15	A
9504.90.40	--Los demás juegos Para niños.	10	A
9504.90.50	--juegos de mesa.	10	A
9504.90.90	--Los demás.	15	A
9505	ARTICULOS PARA FIESTAS, CARNAVAL U OTRAS DIVERSIONES, INCLUIDOS LOS DE MAGIA Y ARTICULOS SORPRESA.		
950510	- ARTICULOS PARA FIESTAS DE NAVIDAD		
9505.10.10	--Figuras Para nacimientos.	15	A
9505.10.90	--Los demás.	10	A
950590	- LOS DEMAS		
9505.90.00	-Los demás.	15	A

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
9506	ARTICULOS Y MATERIAL PARA CULTURA FISICA, GIMNASIA, ATLETISMO, DEMAS DEPORTES (INCLUIDO EL TENIS DE MESA) O PARA JUEGOS AL AIRE LIBRE, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO; PISCINAS, INCLUSO INFANTILES.		
95061	- ESQUIS PARA NIEVE Y DEMAS ARTICULOS PARA PRACTICA DEL ESQUI DE NIEVE:		
950611	-- ESQUIS		
9506.11.00	--Esquí.	5	A
950612	-- FIJADORES DE ESQUI		
9506.12.00	--Fijadores de esquí.	5	A
950619	-- LOS DEMAS		
9506.19.00	--Los demás.	5	A
95062	- ESQUIS ACUATICOS, TABLAS, DESLIZADORES DE VELA Y DEMAS ARTICULOS PARA PRACTICA DE DEPORTES NAUTICOS:		
950621	-- DESLIZADORES DE VELA		
9506.21.00	--Deslizadores de vela.	5	A
950629	-- LOS DEMAS		
9506.29.00	--Los demás.	5	A
95063	- PALOS DE GOLF ("CLUBS") Y DEMAS ARTICULOS PARA GOLF:		
950631	-- PALOS DE GOLF ("CLUBS") COMPLETOS		
9506.31.00	--Palos de golf ("clubs") completos.	5	A
950632	-- PELOTAS		
9506.32.00	--Pelotas.	5	A
950639	-- LOS DEMAS		
9506.39.00	--Los demás.	5	A
950640	- ARTICULOS Y MATERIAL PARA TENIS DE MESA		
9506.40.00	-articulos y material Para tenis de mesa.	5	A
95065	- RAQUETAS DE TENIS, "BADMINTON"-O SIMILARES, INCLUSO SIN CORDAJE:		
950651	-- RAQUETAS DE TENIS, INCLUSO SIN CORDAJE		
9506.51.00	--raquetas de tenis, incluso sin cordaje.	5	A
950659	-- LAS DEMAS		
9506.59.00	--las demás.	5	A
95066	- BALONES Y PELOTAS, EXCEPTO LAS DE GOLF O TENIS DE MESA:		
950661	-- PELOTAS DE TENIS		
9506.61.00	--Pelotas de tenis.	5	A
950662	-- INFLABLES		
9506.62.10	---de fútbol, de baloncesto.	5	A
9506.62.90	---Los demás.	5	A
950669	-- LOS DEMAS		
9506.69.10	---Pelotas de béisbol, softball.	5	A
9506.69.90	---Los demás.	5	A
950670	- PATINES PARA HIELO Y PATINES DE RUEDAS, INCLUIDO EL CALZADO CON PATINES FIJOS		
9506.70.00	-Patines Para Hielo y Patines de ruedas, incluidos el calzado con Patines fijos.	5	A
95069	- LOS DEMAS:		

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
	-- ARTICULOS Y MATERIAL PARA CULTURA FISICA, GIMNASIA O ATLETISMO		
950691	ATLETISMO	5	A
9506.91.00	--artículos y material Para cultura fisica, gimnasia o atletismo.		
950699	-- LOS DEMAS	10	A
9506.99.10	---Columpios, toboganes, etc. de materiales plásticos.	10	A
9506.99.91	----Piscinas infantiles de materiales plásticos.	5	A
9506.99.99	----las demás.		
	CANAS DE PESCAR, ANZUELOS Y DEMAS ARTICULOS PARA LA PESCA CON CANA; SALABARDOS, CAZAMARIPOSAS Y REDES SIMILARES; SEÑUELOS EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS nos 92.08 O 97.05) Y ARTÍCULOS DE CAZA SIMILARES.		
9507	- CANAS DE PESCAR	10	A
950710	-Cañas de pescar.		
9507.10.00	- ANZUELOS, INCLUSO CON BRAZOLADA (SOTILEZA)	10	A
950720	-Anzuelos, incluso con brazolada (sotileza).		
9507.20.00	- CARRETES DE PESCA	10	A
950730	-carretes de pesca.		
9507.30.00	- LOS DEMAS	15	A
950790	--Sedales.	10	A
9507.90.10	--Señuelos.	15	A
9507.90.20	--Cazamariposas y salabardos.	10	A
9507.90.30	--Los demás.		
9507.90.90	TIOVIVOS, COLUMPIOS, CASSETAS DE TIRO Y DEMAS ATRACCIONES DE FERIA; CIRCOS, ZOOLOGICOS Y TEATROS, AMBULANTES.		
9508	TIOVIVOS, COLUMPIOS, CASSETAS DE TIRO Y DEMAS ATRACCIONES DE FERIA; CIRCOS, ZOOLOGICOS Y TEATROS, AMBULANTES		
950800	TIOVIVOS, COLUMPIOS, CASSETAS DE TIRO Y DEMAS ATRACCIONES DE FERIA; CIRCOS, ZOOLOGICOS Y TEATROS, AMBULANTES.	15	A
9508.00.00			

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
CAPITULO 96			
96	MANUFACTURAS DIVERSAS		
	MARFIL, HUESO, CONCHA (CAPARAZON) DE TORTUGA, CUERNO, ASTA, CORAL, NACAR Y DEMAS MATERIAS ANIMALES PARA TALLAR, TRABAJADAS, Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS (INCLUSO LAS OBTENIDAS POR MOLDEO).		
9601	- MARFIL TRABAJADO Y SUS MANUFACTURAS		
960110	--Manufacturas.	15	A
9601.10.10	--Los demás.	10	A
960190	- LOS DEMAS		
9601.90.10	--Manufacturas.	15	A
9601.90.90	--las demás.	10	A
	MATERIAS VEGETALES O MINERALES PARA TALLAR, TRABAJADAS, Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; MANUFACTURAS MOLDEADAS O TALLADAS DE CERA, PARAFINA, ESTEARINA, GOMAS O RESINAS NATURALES O PASTA PARA MODELAR Y DEMAS MANUFACTURAS MOLDEADAS O TALLADAS NO EXPRESAD		
9602	MATERIAS VEGETALES O MINERALES PARA TALLAR, TRABAJADAS, Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; MANUFACTURAS MOLDEADAS O TALLADAS DE CERA, PARAFINA, ESTEARINA, GOMAS O RESINAS NATURALES O PASTA PARA MODELAR Y DEMAS MANUFACTURAS MOLDEADAS O TALLADAS NO EXPRESAD		
960200	-materias vegetales o minerales Para tallar, trabajada incluso sus Manufacturas.	10	A
9602.00.10	-Cápsulas de gelatina.	10	A
9602.00.20	-las demás.	15	A
	ESCOBAS, CEPILLOS Y BROCHAS, AUNQUE SEAN PARTES DE MAQUINAS, APARATOS VEHICULOS, ESCOBAS MECANICAS DE USO MANUAL, EXCEPTO LAS DE MOTOR, PINCELES Y PLUMEROS; CABEZAS PREPARADAS PARA ARTICULOS DE CEPILLERIA; ALMOHADILLAS Y RODILLOS, PARA PINTAR; RASQUETAS		
9603	- ESCOBAS Y ESCOBILLAS DE RAMITAS U OTRA MATERIA VEGETAL ATADA EN HACES, INCLUSO CON MANGO		
960310	-escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atadas En haces, incluso con mango.	15	A
	- CEPILLOS DE DIENTES, BROCHAS DE AFEITAR, CEPILLOS PARA CABELLO, PESTANAS O UNAS Y DEMAS CEPILLOS PARA ASEO PERSONAL, INCLUIDOS LOS QUE SEAN PARTES DE APARATOS:		
96032	-- CEPILLOS DE DIENTES, INCLUIDOS LOS CEPILLOS PARA DENTADURAS POSTIZAS		
960321	--cepillos de Dientes, incluidos Los cepillos Para dentaduras postizas.	5	A
960329	-- LOS DEMAS		
9603.29.00	--Los demás.	10	A
	- PINCELES Y BROCHAS PARA PINTURA ARTISTICA, PINCELES PARA ESCRIBIR Y PINCELES SIMILARES PARA APLICACION DE COSMETICOS		
960330			

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
9603.30.10	--Pinceles y brochas Para cosméticos.	3	A
9603.30.90	--Los demás.	15	A
960340	- PINCELES Y BROCHAS PARA PINTAR, ENLUCIR, BARNIZAR O SIMILARES (EXCEPTO LOS DE LA SUBPARTIDA n 9603.30); ALMOHADILLAS Y RODILLOS, PARA PINTAR		
9603.40.10	--Pinceles y brochas.	15	A
9603.40.20	--rodillos Para pintar sin montar En un mango.	15	A
9603.40.30	--Portarrodillo de pintar.	10	A
9603.40.90	--Los demás.	15	A
960350	- LOS DEMAS CEPILLOS QUE CONSTITUYAN PARTES DE MAQUINAS, APARATOS O VEHICULOS		
9603.50.10	--cepillos Para máquinas.	3	A
9603.50.90	--Los demás	10	A
960390	- LOS DEMAS		
9603.90.11	--Para cepillos de Dientes, brochas de afeitar y Para pintar.	15	A
9603.90.19	--las demás.	15	A
9603.90.20	--Fregonas Para el suelo (trapeador), incluso sin Aljofifas o estropajos.	15	A
9603.90.30	--Armaduras Para Fregonas, sin mango, Aljofifas o estropajos.	15	A
9603.90.41	--de fibras vegetales o de fibras plásticas, sintéticas o artificiales.	15	A
9603.90.49	--Los demás.	10	A
9603.90.50	--escobas mecánicas de uso manual, excepto las de motor.	15	A
9603.90.61	--de fibras vegetales o de fibras plásticas artificiales o similares.	15	A
9603.90.69	--Los demás.	15	A
9603.90.70	--Plumeros y sacudidores similares.	15	A
9603.90.91	--cepillos de alambre.	15	A
9603.90.92	--cepillos de caucho o de plástico moldeados En una sola pieza.	10	A
9603.90.99	--Los demás.	10	A
9604	TAMICES, CEDAZOS Y CRIBAS, DE MANO.		
960400	TAMICES, CEDAZOS Y CRIBAS, DE MANO		
9604.00.11	--Coladores de café.	15	A
9604.00.12	--Los demás de materias plásticas artificiales.	15	A
9604.00.19	--Los demás.	15	A
9604.00.90	--Los demás.	3	A
9605	JUEGOS O SURTIDOS DE VIAJE PARA ASEO PERSONAL, COSTURA O LIMPIEZA DELCALZADO O DE PRENDAS DE VESTIR.		
960500	JUEGOS O SURTIDOS DE VIAJE PARA ASEO PERSONAL, COSTURA O LIMPIEZA DELCALZADO O DE PRENDAS DE VESTIR		
9605.00.00	JUEGOS O SURTIDOS DE VIAJE PARA ASEO PERSONAL, COSTURA O LIMPIEZA DEL CALZADO O DE PRENDAS DE VESTIR.	15	A
9606	BOTONES Y BOTONES DE PRESION; FORMAS PARA BOTONES Y DEMAS PARTES DE BOTONES O DE BOTONES DE PRESION; ESBOZOS DE BOTONES.		
960610	- BOTONES DE PRESION Y SUS PARTES		
9606.10.00	-Botones de presión y sus Partes.	3	A
96062	- BOTONES:		

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
960621	-- DE PLASTICO, SIN FORRAR CON MATERIA TEXTIL		
9606.21.00	--de plástico, sin forrar con materia textil.	3	A
960622	-- DE METAL COMUN, SIN FORRAR CON MATERIA TEXTIL		
9606.22.00	--de Metal común, sin forrar con materia textil.	3	A
960629	-- LOS DEMAS		
9606.29.00	--Los demás.	3	A
960630	- FORMAS PARA BOTONES Y DEMAS PARTES DE BOTONES; ESBOZOS DE BOTONES		
9606.30.00	-Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones.	3	A
9607	CIERRES DE CREMALLERA (CIERRES RELAMPAGO) Y SUS PARTES.		
96071	- CIERRES DE CREMALLERA (CIERRES RELAMPAGO):		
960711	-- CON DIENTES DE METAL COMUN		
9607.11.00	--con Dientes de Metal común.	3	A
960719	-- LOS DEMAS		
9607.19.00	--Los demás.	3	A
960720	- PARTES		
9607.20.00	-Partes.	3	A
9608	BOLIGRAFOS; ROTULADORES Y MARCADORES CON PUNTA DE FIELTRO U OTRA PUNTA POROSA; ESTILOGRAFICAS Y DEMAS PLUMAS; ESTILETES O PUNZONES PARA CLISES DE MIMEOGRAFO ("STENCILS"); PORTAMINAS; PORTAPLUMAS, PORTALAPICES Y ARTICULOS SIMILARES; PARTES DE ESTOS ARTICU		
960810	- BOLIGRAFOS		
9608.10.00	-Bolígrafos.	10	A
960820	- ROTULADORES Y MARCADORES CON PUNTA DE FIELTRO U OTRA PUNTA POROSA		
9608.20.00	-Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa.	10	A
96083	- ESTILOGRAFICAS Y DEMAS PLUMAS:		
960831	-- PARA DIBUJAR CON TINTA CHINA		
9608.31.00	-- Para dibujar con tinta china.	10	A
960839	-- LAS DEMAS		
9608.39.00	--las demás.	10	A
960840	- PORTAMINAS		
9608.40.00	-Portaminas.	10	A
960850	- JUEGOS DE ARTICULOS PERTENECIENTES, POR LO MENOS, A DOS DE LAS SUBPARTIDAS ANTERIORES		
9608.50.00	-juegos de artículos pertenecientes, por Lo menos, a dos de de las subpartidas anteriores.	10	A
960860	- CARTUCHOS DE REPUESTO CON SU PUNTA PARA BOLIGRAFO		
9608.60.00	-cartuchos de repuesto con su punta Para bolígrafo.	10	A
96089	- LOS DEMAS:		
960891	-- PLUMILLAS Y PUNTOS PARA PLUMILLAS		
9608.91.00	--Plumillas y puntos Para plumillas.	10	A
960899	-- LOS DEMAS		
9608.99.00	--Los demás.	10	A
9609	LAPICES, MINAS, PASTELES, CARBONCILLOS, TIZAS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR Y JABONCILLOS (TIZAS) DE SASTRE.		

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
960910	- LAPICES		
9609.10.10	--Lápices de cera.	10	A
	--con funda protectora rígida de madera, y minas negras de arcilla,		
9609.10.20	Grafito o carbón.	15	A
9609.10.90	--Los demás, incluso presentados En surtido de colores.	10	A
960920	- MINAS PARA LAPICES O PORTAMINAS		
9609.20.00	-minas Para Lápices o Portaminas.	10	A
960990	- LOS DEMAS		
9609.90.10	--Tizas Para escribir o dibujar.	15	A
9609.90.90	--las demás.	10	A
	PIZZARAS Y TABLEROS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR, INCLUSO		
9610	ENMARCADOS.		
	PIZZARAS Y TABLEROS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR, INCLUSO		
961000	ENMARCADOS		
9610.00.10	-Tableros o Pizarras Para niños, incluso combinados con un ábaco.	10	A
9610.00.90	-Los demás.	15	A
	FECHADORES, SELLOS, NUMERADORES, TIMBRADORES Y		
	ARTICULOS SIMILARES (INCLUIDOS LOS APARATOS PARA		
	IMPRIMIR ETIQUETAS), DE MANO; COMPONEDORES E		
9611	IMPRENTILLAS CON COMPONEDOR, DE MANO.		
	FECHADORES, SELLOS, NUMERADORES, TIMBRADORES Y		
	ARTICULOS SIMILARES (INCLUIDOS LOS APARATOS PARA		
	IMPRIMIR ETIQUETAS), DE MANO; COMPONEDORES E		
961100	IMPRENTILLAS CON COMPONEDOR, DE MANO		
	FECHADORES, SELLOS, NUMERADORES, TIMBRADORES Y		
	ARTICULOS SIMILARES (INCLUIDOS LOS APARATOS PARA		
	IMPRIMIR ETIQUETAS), DE MANO; COMPONEDORES E		
9611.00.00	IMPRENTILLAS CON COMPONEDOR, DE MANO.	15	A
	CINTAS PARA MAQUINAS DE ESCRIBIR Y CINTAS SIMILARES,		
	ENTINTADAS O PREPARADAS DE OTRO MODO PARA IMPRIMIR, -		
	INCLUSO EN CARRETES O CARTUCHOS; TAMPONES, INCLUSO		
9612	IMPREGNADOS O CON CAJA.		
961210	- CINTAS		
9612.10.00	-Cintas.	10	A
961220	- TAMPONES		
9612.20.00	-Tampones.	15	A
	ENCENDEDORES Y MECHEROS, INCLUSO MECANICOS O		
	ELECTRICOS, Y SUS PARTES, EXCEPTO LAS PIEDRAS Y		
9613	MECHAS.		
961310	- ENCENDEDORES DE GAS NO RECARGABLES, DE BOLSILLO		
9613.10.00	-encendedores de Gas no recargables de bolsillo.	10	A
961320	- ENCENDEDORES DE GAS RECARGABLES, DE BOLSILLO		
9613.20.00	-encendedores de Gas recargables, de bolsillo.	10	A
961330	- ENCENDEDORES DE MESA		
9613.30.00	-encendedores de mesa.	10	A
961380	- LOS DEMAS ENCENDEDORES Y MECHEROS		
9613.80.00	-Los demás encendedores y mecheros.	10	A
961390	- PARTES		
9613.90.00	-Partes.	10	A

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
9614	PIPAS (INCLUIDAS LAS CAZOLETAS), BOQUILLAS PARA		
961420	CIGARROS (PUROS) O CIGARRILLOS, Y SUS PARTES.		
9614.20.00	- PIPAS Y CAZOLETAS		
961490	-Pipas y cazoletas.	15	A
9614.90.10	- LAS DEMAS		
9614.90.90	-Boquillas Para pipas.	10	A
	-las demás.	15	A
9615	PEINES, PEINETAS, PASADORES Y ARTICULOS SIMILARES;		
96151	HORQUILLAS; RIZADORES, BIGUDIES Y ARTICULOS SIMILARES		
961511	PARA EL PEINADO, EXCEPTO LOS DE LAPARTIDA n 85.16, Y SUS		
9615.11.00	PARTES.		
961519	- PEINES, PEINETAS, PASADORES Y ARTICULOS SIMILARES:		
	- DE CAUCHO ENDURECIDO O PLASTICO		
	-de caucho endurecido o plástico.	15	A
	- LOS DEMAS		
9615.19.10	---Peinetas talladas de materias de las partidas N°s 96.01 y 96.02.	10	A
9615.19.90	---Los demás Peines, Peinetas, pasadores y artículos similares.	15	A
961590	- LOS DEMAS		
9615.90.10	-Horquillas Para el Pelo de Los tipos ordinarios o corrientes de hierro		
9615.90.90	o acero.	15	A
	-Los demás.	10	A
9616	PULVERIZADORES DE TOCADOR, SUS MONTURAS Y CABEZAS		
961610	DE MONTURAS; BORLASY SIMILARES PARA APLICACION DE		
	POLVOS, OTROS COSMETICOS O PRODUCTOS DE TOCADOR.		
9616.10.00	- PULVERIZADORES DE TOCADOR, SUS MONTURAS Y CABEZAS		
	DE MONTURAS		
961620	-Pulverizadores de tocador, sus Monturas y Cabezas de monturas.	3	A
9616.20.00	- BORLAS Y SIMILARES PARA APLICACION DE POLVOS, OTROS		
	COSMETICOS O PRODUCTOS DE TOCADOR		
	-Borlas y similares Para aplicación de Polvos, otros cosméticos o		
	Productos de tocador.	3	A
9617	TERMOS Y DEMAS RECIPIENTES ISOTERMICOS, MONTADOS Y		
961700	AISLADOS POR VACIO, ASI COMO SUS PARTES (EXCEPTO LAS		
	AMPOLLAS DE VIDRIO).		
9617.00.00	TERMOS Y DEMAS RECIPIENTES ISOTERMICOS, MONTADOS Y		
	AISLADOS POR VACIO, ASI COMO SUS PARTES (EXCEPTO LAS		
	AMPOLLAS DE VIDRIO).	10	A
9618	MANIQUES Y ARTICULOS SIMILARES; AUTOMATAS Y ESCENAS		
961800	ANIMADAS PARA ESCAPARATES.		
9618.00.00	MANIQUES Y ARTICULOS SIMILARES; AUTOMATAS Y ESCENAS		
	ANIMADAS PARA ESCAPARATES		
	MANIQUES Y ARTICULOS SIMILARES; AUTOMATAS Y ESCENAS		
	ANIMADAS PARA ESCAPARATES.	5	A

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
CAPITULO 97			
97	OBJETOS DE ARTE O COLECCION Y ANTIGUEDADES PINTURAS Y DIBUJOS, HECHOS TOTALMENTE A MANO, EXCEPTO LOS DIBUJOS DE LA PARTIDA n 49.06 Y ARTICULOS MANUFACTURADOS DECORADOS A MANO; "COLLAGES" Y CUADROS SIMILARES.		
9701	- PINTURAS Y DIBUJOS		
970110	-sin marco, incluso montadas En bastidor.	LIBRE	A
9701.10.10	-con marco de material plástico artificial.	10	A
9701.10.20	-Los demás.	15	A
9701.10.90	- LOS DEMAS		
970190	-Los demás.	15	A
9701.90.00	GRABADOS, ESTAMPAS Y LITOGRAFIAS ORIGINALES.		
9702	GRABADOS, ESTAMPAS Y LITOGRAFIAS ORIGINALES		
970200	GRABADOS, ESTAMPAS Y LITOGRAFIAS ORIGINALES.	15	A
9702.00.00	OBRAS ORIGINALES DE ESTATUARIA O ESCULTURA, DE CUALQUIER MATERIA.		
9703	OBRAS ORIGINALES DE ESTATUARIA O ESCULTURA, DE CUALQUIER MATERIA		
970300	OBRAS ORIGINALES DE ESTATUARIA O DE ESCULTURA, DE CUALQUIER MATERIA.	LIBRE	A
9703.00.00	SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREO, TIMBRES FISCALES, MARCAS POSTALES, SOBRES PRIMER DIA, ENTEROS POSTALES, DEMAS ARTICULOS FRANQUEADOS Y ANALOGOS, BIEN OBLITERADOS, BIEN SIN OBLITERAR QUE NO TENGAN NI HAYAN DE TENER CURSO LEGAL EN EL PAIS DE DESTINO.		
9704	SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREO, TIMBRES FISCALES, MARCAS POSTALES, SOBRES PRIMER DIA, ENTEROS POSTALES, DEMAS ARTICULOS FRANQUEADOS Y ANALOGOS, BIEN OBLITERADOS, BIEN SIN OBLITERAR QUE NO TENGAN NI HAYAN DE TENER CURSO LEGAL EN EL PAIS DE DESTINO		
970400	SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREOS, TIMBRES FISCALES, MARCAS POSTALES, SOBRES PRIMER DIA, ENTEROS POSTALES, DEMAS ARTICULOS FRANQUEADOS Y ANALOGOS, BIEN OBLITERADOS, BIEN SIN OBLITERAR QUE NO TENGAN NI HAYAN DE TENER CURSO LEGAL EN EL PAIS DE DESTINO.	LIBRE	A
9704.00.00	COLECCIONES Y ESPECIMENES PARA COLECCIONES DE ZOOLOGIA, BOTANICA, MINERALOGIA O ANATOMIA O QUE TENGAN INTERES HISTORICO, ARQUEOLOGICO, PALEONTOLOGICO, ETNOGRAFICO O NUMISMATICO.		
9705	COLECCIONES Y ESPECIMENES PARA COLECCIONES DE ZOOLOGIA, BOTANICA, MINERALOGIA O ANATOMIA O QUE TENGAN INTERES HISTORICO, ARQUEOLOGICO, PALEONTOLOGICO, ETNOGRAFICO O NUMISMATICO		
970500	COLECCIONES Y ESPECIMENES PARA COLECCIONES DE ZOOLOGIA, BOTANICA MINERALOGIA O ANATOMIA O QUE TENGAN INTERES HISTORICO, ARQUEOLOGICO, PALEONTOLOGICO, ETNOGRAFICO O NUMISMATICO.	LIBRE	A
9705.00.00	ANTIGUEDADES DE MAS DE CIEN ANOS.		
9706	ANTIGUEDADES DE MAS DE CIEN ANOS		
970600	ANTIGUEDADES DE MAS DE CIEN ANOS	15	A
9706.00.00			

**ANEXOS DE SERVICIOS,
INVERSIONES Y SERVICIOS
FINANCIEROS ENTRE EL SALVADOR
Y PANAMA**

Anexo I

Nota Explicativa.

1. La Lista de una Parte indica, de conformidad con los Artículos 10.09(1) (Reservas y excepciones), 11.08(1) (Reservas), y 12.15(4) (Reservas y compromisos específicos), las reservas tomadas por una Parte con relación a medidas vigentes que sean disconformes con las obligaciones impuestas por:

- a) los Artículos 10.02, 11.03 y 12.06 (Trato nacional);
- b) los Artículos 10.03, 11.04 y 12.07 (Trato de nación más favorecida);
- c) el Artículo 11.06 (Presencia local);
- d) el Artículo 10.07 (Requisitos de desempeño); o
- e) el Artículo 10.08 (Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas),

y que, en ciertos casos, indican compromisos de liberalización inmediata o futura.

2. Cada reserva establece los siguientes elementos:

- a) **Sector** se refiere al sector en general en el que se ha tomado la reserva;
- b) **Subsector** se refiere al sector específico en el que se ha tomado la reserva;
- c) **Clasificación** se refiere cuando sea pertinente a la actividad que abarca a la reserva de acuerdo a los códigos de la Clasificación Central de Productos (CPC), tal como han sido establecidos por la Oficina de Estadísticas de las Naciones Unidas, Documentos Estadísticos, Series M, No. 77, Provisional Central Product Classification, 1991. La Clasificación Central de Productos (CPC) tiene un carácter meramente ilustrativo;
- d) **Tipo de Reserva** especifica la obligación mencionada en el párrafo 1 sobre la cual se toma una reserva;
- e) **Medidas** identifica las leyes, reglamentos u otras medidas, tal como se califica, donde ello se indica, con el elemento **Descripción**, respecto de las cuales se ha tomado la reserva. Una medida mencionada en el elemento **Medidas**:
 - i) significa la medida, modificada, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado; e
 - ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la facultad de dicha medida y consecuente con ella;
- f) **Descripción** establece los compromisos de liberalización, cuando éstos se hayan tomado, a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado, y los aspectos disconformes restantes de las medidas vigentes sobre los que la reserva es tomada; y
- g) **Calendario de Reducción** indica los compromisos de liberalización, cuando estos se hayan tomado, después de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado.

3. En la interpretación de una reserva, todos los elementos de la reserva serán considerados. Una reserva será interpretada a la luz de las disposiciones pertinentes contra el que la reserva es tomada. En la medida que:

- a) el elemento **Calendario de Reducción** establezca una reducción gradual de los aspectos disconformes de las medidas, este elemento prevalecerá sobre todos los otros elementos;
 - b) el elemento **Medidas** esté calificado por un compromiso de liberalización en el elemento **Descripción**, el elemento **Medidas**, tal como se califica, prevalecerá sobre todos los otros elementos; y
 - c) el elemento **Medidas** no esté así calificado, el elemento **Medidas** prevalecerá sobre todos los demás elementos, a menos que alguna discrepancia entre el elemento **Medidas** y los otros elementos, considerados en su totalidad sea tan sustancial y significativa, que sería razonable concluir que el elemento **Medidas** deba prevalecer, en este caso, los otros elementos prevalecerán en la medida de esa discrepancia.
4. Cuando una Parte mantenga una medida que exija al prestador de un servicio ser nacional, residente permanente o residente en su territorio como condición para la prestación de un servicio en su territorio, al tomarse una reserva sobre una medida con relación a los Artículos 11.04 (Trato de nación más favorecida), 11.03 (Trato nacional) ó 11.06 (Presencia local), o los Artículos 12.05 (Comercio transfronterizo), 12.06 (Trato nacional) ó 12.07 (Trato de nación más favorecida), operará como una reserva con relación a los Artículos 10.02 (Trato nacional), 10.03 (Trato de nación más favorecida) ó 10.07 (Requisito de desempeño) en lo que respecta a tal medida.

Anexo I

Lista de El Salvador

Sector: Todos los sectores

Subsector:

Clasificación:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10.02)
Trato de nación más favorecida (Artículo 10.03)

Medidas: Constitución de la República, Artículos 95 y 109

Descripción: Inversión

La propiedad de bienes rústicos no podrá ser adquirida por extranjeros en cuyos países de origen no tengan iguales derechos los salvadoreños, excepto cuando se trate de tierras para establecimientos industriales.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Todos los sectores

Subsector:

Clasificación:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10.02)
Trato de nación más favorecida (Artículo 10.03)

Medidas: Constitución de la República, Artículo 115
Ley de Inversión Extranjera, Artículo 7
Código de Comercio, Artículo 6

Descripción: Inversión
El comercio, la industria y la prestación de servicios en pequeño son patrimonio exclusivo de los salvadoreños por nacimiento y de los centroamericanos naturales, en consecuencia, los inversionistas extranjeros no tendrán acceso a dichas actividades.

La excepción del trato de nación más favorecida sólo aplicará respecto a inversionistas o inversiones centroamericanas.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Asociaciones cooperativas de producción

Subsector:

Clasificación:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10.02)

Medidas: Reglamento de la Ley General de Asociaciones Cooperativas; Título VI, Capítulo I, Artículo 84

Descripción: Inversión

En las asociaciones cooperativas de producción las tres cuartas partes cuando menos del número de asociados deberán ser salvadoreños.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Pesca
Subsector:	
Clasificación:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03) Trato de nación más favorecida (Artículos 10.03 y 11.04) Presencia local (Artículo 11.06)
Medidas:	Ley de Inversiones, Artículo 7 Ley General de las Actividades Pesqueras, Artículos 25, 26, 28, 37 y 38 Reglamento para la Aplicación de la Ley General de las Actividades Pesqueras, Artículos 30 y 32
Descripción:	<u>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</u> La pesca artesanal podrá ser ejercida exclusivamente por: a) personas naturales salvadoreñas y centroamericanas de origen residentes en el país; b) asociaciones cooperativas; c) sociedades mercantiles. Las sociedades mercantiles, para poder dedicarse a la pesca artesanal deberán comprobar que en la sociedad participan o tienen acciones en más del 90% naturales salvadoreños y que más del 60% de sus socios, son de oficio pescadores artesanales. La pesca marítima tecnificada en las zonas de bajura para las especies pelágicas y demersales y la pesca tecnificada en la zona de altura para las especies demersales, podrán realizarla: a) las personas naturales salvadoreñas y centroamericanas de origen; b) asociaciones cooperativas; c) las sociedades mercantiles salvadoreñas en cuyo capital participan o tengan acciones en más del 50% personas salvadoreñas; esta última circunstancia deberá comprobarse por cualquier medio fehaciente de prueba, a juicio de la Dirección General. Los Gobiernos extranjeros no pueden participar, ni tener acciones en empresas que deseen dedicarse a la pesca artesanal, tecnificada en la zona de bajura para especies pelágicas y demersales; y en la zona de altura para especies demersales. Toda embarcación dedicada a la pesca artesanal y tecnificada deberá tener matrícula salvadoreña.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector: Pesca

Subsector: Acuicultura

Clasificación:

Tipo de Reserva: Presencia local (Artículo 11.06)

Medidas: Ley General de las Actividades Pesqueras, Artículo 46

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios
Cualquier persona natural o jurídica, extranjera con residencia definitiva en el país, podrá dedicarse a la acuicultura.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Servicios de comunicaciones
Subsector:	Servicios audiovisuales
Clasificación:	CPC 871. Servicios de publicidad CPC 96111. Servicios relacionados con actividades de promoción o publicidad CPC 9613. Servicios de radio y televisión
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 11.03) Trato de nación más favorecida (Artículo 11.04) Requisitos de desempeño (Artículo 10.07)
Medidas:	Decreto de las disposiciones para regular la explotación de obras de naturaleza intelectual por medios de comunicación pública y la participación de artistas salvadoreños en espectáculos públicos. Decreto Legislativo No. 239, de fecha 9 de junio de 1983, publicado en Diario Oficial N° 111, Tomo 279, de fecha 15 de junio de 1983 Decreto N° 18, Sustitución de los artículos 1 y 4 del Decreto Legislativo N° 239, de fecha 9 de junio de 1983, publicado en el Diario Oficial N° 7, Tomo 282, de fecha 10 de enero de 1984
Descripción:	<u>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</u> Los anuncios comerciales que se utilicen en los medios de comunicación pública del país, deberán ser producidos y grabados por elementos nacionales en un 90%. Los anuncios comerciales producidos o grabados por elementos centroamericanos, podrán ser utilizados en los medios de comunicación de El Salvador, toda vez que en el país en que se originen se compruebe la misma reciprocidad para con los anuncios comerciales producidos o grabados en El Salvador. Los anuncios comerciales que no llenen los requisitos mencionados en los dos incisos anteriores, sólo podrán ser transmitidos en los medios de comunicación pública del país, si son anuncios de productos, marcas o servicios internacionales importados o producidos en el país bajo licencia y mediante el pago de una cuota de compensación de cinco mil colones.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios de comunicaciones
Subsector:	Servicios audiovisuales
Clasificación:	CPC 9613. Servicio de radio y televisión
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 11.03)
Medidas:	Reglamento para el Establecimiento y Operación de Estaciones Radiodifusoras, Artículos 16, 17 y 66
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Las estaciones radiodifusoras deberán ser manejadas por operadores responsables, salvadoreños de nacimiento debidamente autorizados. Para ser locutor de una radiodifusora se requiere ser ciudadano salvadoreño.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector: Servicios de comunicaciones

Subsector: Servicios audiovisuales

Clasificación: CPC 75241. Servicios de transmisión de programas de televisión
CPC 75242. Servicios de transmisión de programas de radio

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10.02)

Medidas: Ley de Telecomunicaciones, Artículo 123

Descripción: Inversión
Las concesiones y licencias para los servicios de difusión de libre recepción, sólo se otorgarán a personas naturales por nacimiento o jurídicas salvadoreñas. En el caso de personas jurídicas salvadoreñas, el capital social deberá ser constituido por lo menos con el 51% de salvadoreños. Este capital social y sus reformas deberán ser reportados a la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET).

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Servicios de distribución
Subsector:	Servicios de intermediarios, servicios comerciales al por mayor y al por menor
Clasificación:	CPC 622. Servicios comerciales al por mayor CPC 631. Servicios de venta al por menor de alimentos CPC 632. Servicios de venta al por menor de productos no comestibles
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03) Presencia local (Artículo 11.06)
Medidas:	Constitución de la República, Artículo 95 Ley para el Establecimiento de Tiendas Libres en los Puertos Marítimos de El Salvador, Artículo 5
Descripción:	<u>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</u> Los permisos para organizar centros o establecimientos comerciales en los puertos marítimos del país los concederá el Ministro de Hacienda. La ubicación de los pabellones destinados a tal fin la decidirá la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA). Las personas naturales o jurídicas podrán solicitar los permisos a que se refiere el inciso anterior. Las primeras deberán ser salvadoreñas, mayores de edad y de responsabilidad y honradez comprobadas. En la concesión de los permisos, se preferirá a los salvadoreños por nacimiento y a las personas jurídicas salvadoreñas.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios de esparcimiento, culturales y deportivos (excepto los servicios audiovisuales)
Subsector:	Servicios de espectáculos (incluidos los de teatro, bandas y orquestas y circos)
Clasificación:	CPC 96191. Servicios artísticos de productores de teatro, grupos de cantantes, bandas y orquestas CPC 96192. Servicios proporcionados por autores, compositores, escultores, artistas del espectáculo y otros artistas, a título individual CPC 96194. Servicios de circos, parques de atracciones y otros servicios de atracciones similares CPC 96199. Otros servicios de espectáculos n.c.p.
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 11.03)
Medidas:	Ley de Migración, Artículos 62-A y 62-B Decreto Legislativo N° 382 de fecha 29 de mayo de 1970; publicado en el Diario Oficial N° 64, Tomo 227, de fecha 10 de abril de 1970 Decreto Ejecutivo N° 16 de fecha 12 de mayo de 1970; publicado en el Diario Oficial N° 87, Tomo 227, de fecha 18 de mayo de 1970
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Se entiende por artista toda persona que actúa individualmente o en compañía de otra u otras, para la ejecución de música, canto, baile, locución, animación de espectáculos, sea que lo haga personalmente (en vivo), ante un público más o menos numeroso, o por medio de la radio o televisión. Ningún artista extranjero podrá ejercer actos remunerados de ninguna especie, sin que preceda autorización expresa del Ministerio del Interior, el cual oirá previamente la opinión ilustrativa del sindicato legalmente establecido (en el término de 15 días), correspondiente a la actividad artística a que se dedica el interesado. Los artistas extranjeros pagarán anticipadamente al sindicato respectivo un derecho de actuación equivalente al 10% de la remuneración bruta que perciban en el país, si no fuera posible el pago anticipado el contratista tendrá que rendir "caución" suficiente a favor del sindicato respectivo. Ningún artista o grupo de artistas extranjeros podrán actuar en el país por más de 30 días consecutivos o por intervalos, dentro del plazo de un año contado desde el primer día de su actuación.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios de esparcimiento, culturales y deportivos (excepto los servicios audiovisuales)
Subsector:	Servicios de espectáculos (incluidos los de teatro, bandas y orquestas y circos)
Clasificación:	CPC 96194. Servicios de circos, parques de atracciones y otros servicios de atracciones similares
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 11.03)
Medidas:	Decreto N° 122, de fecha 4 de noviembre de 1988, publicado en el Diario Oficial N° 219, Tomo 301, de fecha 25 de noviembre de 1988, Artículo 3 Decreto Legislativo N° 382 de fecha 29 de mayo de 1970; publicado en el Diario Oficial N° 64, Tomo 227, de fecha 10 de abril de 1970 Decreto N° 193, de fecha 8 de marzo de 1989, publicado en el Diario Oficial N° 54, Tomo 302, de fecha 17 de marzo de 1989, Artículos 1 y 2 Reglamento para la Aplicación de los Decretos Legislativos 122 y 193 Relativos a Empresas Circenses, Artículos 1 y 2.
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Todo circo extranjero que ingrese y desee trabajar en el territorio nacional deberá solicitar ante el Ministerio del Interior, la autorización correspondiente, la cual una vez concedida deberá hacerse del conocimiento de la Asociación Salvadoreña de Empresarios Circenses, (ASEC), antes que el circo inicie sus presentaciones. En caso de circos extranjeros o espectáculos similares, el derecho de actuación será del 2.5 % de la entrada bruta, que diariamente perciba en la taquilla, debiéndose liquidar y pagar por el sistema de retención. Todo circo extranjero está obligado a proporcionar a la ASEC, el 3% de la entrada bruta obtenida en la venta de boletos por cada presentación así como el 10% del ingreso total obtenido por la venta al público dentro del circo, de banderines, gorras, camisetas, globos, fotografías y otra clase de objetos. El circo extranjero deberá rendir caución suficiente a favor de la ASEC. Todo circo extranjero que ingrese al país, solo podrá trabajar en la ciudad de San Salvador, por un período de 15 días, prorrogable por una sola vez por otros 15 días más y deberá solicitar la autorización correspondiente ante el Ministerio del Interior, quien al emitirla deberá inmediatamente comunicarlo, antes de que inicie su presentación el circo autorizado por la ASEC. Un circo extranjero que haya actuado en el país, solo podrá ingresar nuevamente después de transcurrido un año por lo menos de la fecha de salida del mismo.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios de esparcimiento, culturales y deportivos (excepto los servicios audiovisuales)
Subsector:	Servicios de espectáculos (incluidos los de teatro, bandas y orquestas y circos)
Clasificación:	CPC 96191. Servicios artísticos de productores de teatro, grupos de cantantes, bandas y orquestas CPC 96192. Servicios proporcionados por autores, compositores, escultores, artistas del espectáculo y otros artistas, a título individual CPC 96194. Servicios de circos, parques de atracciones y otros servicios de atracciones similares CPC 96199. Otros servicios de espectáculos n.c.p.
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 11.03) Requisitos de desempeño (Artículo 10.07)
Medidas:	Decreto de las disposiciones para regular la explotación de obras de naturaleza intelectual por medios de comunicación pública y la participación de artistas salvadoreños en espectáculos públicos. Decreto Legislativo N°. 239, de fecha 9 de junio de 1983, publicado en Diario Oficial N° 111, Tomo 279 de fecha 15 de junio de 1983. Decreto N° 18, Sustitución de los artículos 1 y 4 del Decreto Legislativo N° 239, de fecha 9 de junio de 1983, publicado en el Diario Oficial N° 7, Tomo 282 de fecha 10 de enero de 1984.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</u> Cuando se trate de espectáculos públicos con la participación viva de artistas de cualquier género, la participación de nacionales, será en un 20% de los extranjeros que actúen en él.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios de transportes
Subsector:	Servicios de transporte marítimo
Clasificación:	CPC 7211. Transporte de pasajeros CPC 7212. Transporte de carga CPC 7213. Alquiler de embarcaciones con tripulación CPC 7214. Servicios de remolque y tracción CPC 745. Servicios de apoyo relacionados con el transporte marítimo
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 11.03) Presencia local (Artículo 11.06)
Medidas:	Ley de Navegación y Marina, Artículos 10, 20, 27 y 32 Ley Reglamentaria de Marina, Artículos 87 y 89
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> La navegación y comercio de cabotaje entre puertos de la República, quedan reservados para las embarcaciones de bandera nacional; pero también podrán ejercerlo las embarcaciones extranjeras que se sometan a las mismas condiciones impuestas a las de bandera nacional; quedando desde luego sujetas en todo a las leyes y reglamentos de la República. Para ser consideradas como nacionales las embarcaciones deben llenar las condiciones y requisitos siguientes: a) ser matriculadas; b) usar el pabellón nacional; c) ser mandadas por capitanes o patronos nacionales o nacionalizados; d) tener en su tripulación no menos del 80% de marinos salvadoreños. El dueño de una embarcación que quiera matricularla, deberá ser residente en la República.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios de transporte aéreo
Subsector:	Servicios aéreos especializados
Clasificación:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 11.03) Trato de nación más favorecida (Artículo 11.04)
Medidas:	Ley Orgánica de Aviación Civil, Artículos 74, 92 y 94
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Para desarrollar servicios aéreos especializados se requiere de autorización, cuando estos sean de carácter permanente se requerirá del permiso de operación. Estos están sujetos a la reciprocidad y a la política aérea nacional.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios de transporte aéreo
Subsector:	Servicios de apoyo relacionados con el transporte aéreo
Clasificación:	CPC 746. Servicios auxiliares del transporte aéreo CPC 8868. Mantenimiento (los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves durante el período en que se retira una aeronave de servicio)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 11.03) Trato de nación más favorecida (Artículo 11.04)
Medidas:	Ley Orgánica de Aviación Civil, Artículos 39 y 40
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> La convalidación o reconocimiento de licencias, certificados y autorizaciones expedidos por autoridades aeronáuticas extranjeras para el personal técnico aeronáutico a bordo de aeronaves o en tierra se realizará con base a los principios de reciprocidad.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Anexo I

Lista de Panamá

Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Clasificación:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10.02)
Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas
(Artículo 10.08)

Medidas: Artículo 288 de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972 (incluye las reformas y el acto constitucional de 1983).

Artículo 16 del Decreto Ejecutivo 35 de 24 de mayo de 1996. Publicado en la Gaceta Oficial 23,046 de 29 de mayo de 1996.

Descripción:

Inversión

Sólo podrán ejercer el comercio al por menor:

1. Los panameños por nacimiento.
2. Los individuos que al entrar en vigencia la Constitución Política de 1972 estaban naturalizados y casados con panameño o panameña o tengan hijos con panameño o panameña.
3. Los panameños por naturalización que no se encuentren en el caso anterior, después de tres años de la fecha en que hubieren obtenido su carta definitiva.
4. Las personas jurídicas panameñas o extranjeras y las naturales extranjeras que a la fecha de la vigencia de esta Constitución estuvieren ejerciendo el comercio al por menor de acuerdo con la Ley.
5. Las personas jurídicas formadas por panameños o por extranjeros facultados para ejercerlo individualmente de acuerdo con este artículo, y también las que, sin estar constituidas en la forma aquí expresada, ejerzan el comercio al por menor en el momento de entrar en vigencia esta Constitución. Los extranjeros no autorizados para ejercer el comercio al por menor podrán sin embargo, tener participación en aquellas compañías que vendan productos manufacturados por ellas mismas.

Ejercer el comercio al por menor significa dedicarse a la venta al consumidor o a la representación o agencia de empresas productoras o mercantiles o cualquiera otra actividad que la Ley clasifique como perteneciente a dicho comercio.

Se exceptúan de esta regla los casos en que el agricultor o fabricante de industrias manuales vendan sus propios productos. La Ley establecerá un sistema de vigilancia y sanciones para impedir que quienes de acuerdo con este artículo no puedan ejercer el comercio al por menor, lo hagan por medio de interpuesta persona o en cualquier otra forma fraudulenta.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	
Clasificación:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10.02)
Medidas:	Artículos 285 y 286 de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972 (incluye las reformas y el acto constitucional de 1983).
Descripción:	<u>Inversión</u> Ningún gobierno extranjero ni entidad o institución oficial o semioficial extranjera podrán adquirir el dominio sobre ninguna parte del territorio nacional, salvo cuando se trate de las sedes de embajadas de conformidad con lo que disponga la Ley. Las personas naturales o jurídicas extranjeras y las personas jurídicas panameñas cuyo capital sea extranjero, en todo o en parte, no podrán adquirir la propiedad de tierras nacionales o particulares situadas a menos de 10 kilómetros de las fronteras.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Clasificación:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10.02)

Medidas: Artículo 280 de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972 (incluye las reformas y el acto constitucional de 1983).

Descripción: Inversión
La mayor parte del capital de las empresas privadas de utilidad pública que funcionen en el país, deberá ser panameño, salvo las excepciones que establezca la Ley, que también deberá definir las.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	
Clasificación:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 11.03) Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 10.08)
Medidas:	Artículo 316 de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972 (incluye las reformas y el acto constitucional de 1983). Artículo 86 de la Ley Nº19 de 11 de junio de 1997, por la cual se organiza la Autoridad del Canal de Panamá. Publicada en la Gaceta Oficial Nº23,309 de 13 de junio de 1997.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</u> Los panameños tendrán preferencia sobre los extranjeros para ocupar posiciones en la Autoridad del Canal de Panamá. Siempre y cuando se trate de un cargo que sea de difícil reclutamiento y se hayan agotado las vías para contratar un panameño calificado, podrá ser contratado un extranjero en lugar de un panameño, previa autorización del Administrador de la Autoridad. Si concurrieren solamente extranjeros para ocupar posiciones en la Autoridad del Canal de Panamá, se les dará preferencia a los extranjeros casados con panameños o a los que tengan 10 años de residir ininterrumpidamente en Panamá.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Actividades Artísticas	
Subsector:	Músicos y Artistas	
Clasificación:	CPC 9619	Otros servicios de espectáculos
	CPC 96191	Servicios artísticos de productores de teatro, grupos de cantantes, bandas y orquestas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 11.03) Requisitos de desempeño (Artículo 10.07)	
Medidas:	Artículo 1 de la Ley N°10 de 8 de enero de 1974, por medio de la cual se dictan normas para proteger a los Artistas y Trabajadores de la Música Nacional. Publicada en la Gaceta Oficial N°17,518 de 23 de enero de 1974. Artículo 1 del Decreto Ejecutivo N°38 de 12 de agosto de 1985, que contiene normas protectoras de los Artistas y Trabajadores de la Música Nacional. Publicado en la Gaceta Oficial N°20,381 de 30 de agosto de 1985.	
Descripción:	<u>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</u> Todo empleador que contrate los servicios de una orquesta o agrupación musical extranjera tendrá la obligación de contratar una orquesta o agrupación musical panameña de planta en cada uno de los locales o lugares donde se presenten las orquestas o agrupaciones musicales extranjeras y por el periodo de la respectiva contratación. En estos casos, las orquestas o agrupaciones musicales panameñas recibirán la suma mínima de B/.1,000.00 por presentación y de la remuneración pactada cada uno de sus miembros recibirá la suma mínima de B/.60.00 por presentación. La contratación del artista panameño para que actúe junto al extranjero debe realizarse en igualdad de condiciones y competencia profesional, incluyendo los aspectos promocionales, publicitarios o propagandísticos relacionados con el evento respectivo cualquiera que sean los medios de comunicación social utilizados. La contratación del artista extranjero en condiciones de promoción, donación o canje de cualquier naturaleza de sus servicios u obra, sólo serán aprobadas si no afectan o desplazan la utilización de un artista panameño y en todo caso serán sometidos a peritaje que determine cual sería el precio de la misma a los efectos del pago de cotizaciones y cuotas de pago sindicales.	
Calendario de Reducción:	Ninguno	

Sector:	Turismo
Subsector:	Agencias de Viaje
Clasificación:	CPC 7471 Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03)
Medidas:	Artículo 2 de la Ley N°73 de 22 de diciembre de 1976, por medio de la cual se regula el negocio de Agencia de Viaje. Publicada en la Gaceta Oficial N°18,244 de 30 de diciembre de 1976.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</u> Para ejercer el negocio de Agencia de Viaje se requiere cumplir con los requisitos exigidos para ejercer el comercio al por menor en Panamá, tal como consta en la ficha I-PA-1. Se excluye de lo anterior a los servicios de operadores de turismo, exclusivamente: la promoción, organización, operación y venta de paquetes turísticos a individuos o grupos para ir hacia Panamá.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Servicios de transmisión de programas de radio y televisión
Clasificación:	CPC 75242 Servicios de transmisión de programas de radio CPC 75241 Servicios de transmisión de programas de televisión
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03) Trato de nación más favorecida (Artículo 11.04) Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 10.08)
Medidas:	Artículo 280 de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972 (incluye las reformas y el acto constitucional de 1983). Artículos 14 y 25 de la Ley N°24 de 30 de junio de 1999, por la cual se regulan los servicios públicos de radio y televisión y se dictan otras medidas. Publicada en la Gaceta Oficial N°23,832 de 5 de julio de 1999. Artículos 152 y 161 del Decreto Ejecutivo N°189 de 13 de agosto de 1999, por el cual se reglamenta la Ley N°24 de 1999. Publicada en la Gaceta Oficial N°23,866 de 18 de agosto de 1999.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</u> Las concesiones para explotar una estación de radio o televisión se le otorgarán a personas naturales o jurídicas. En el caso de personas naturales, se requiere que el concesionario tenga la ciudadanía panameña. En el caso de personas jurídicas, sus accionistas efectivos, esto es, las personas naturales que controlen, de derecho y de hecho, la propiedad y el poder de voto de las respectivas acciones o cuotas de participación, deberán, en no menos del sesenta y cinco por ciento (65%), ser ciudadanos panameños. En estos casos, las acciones o cuotas de participación de las personas jurídicas serán nominativas. Por excepción de lo dispuesto en el artículo 280 de la Constitución Política, este requisito no se aplica a los servicios públicos de radio o televisión pagada, por tanto, se autoriza la propiedad extranjera en más del cincuenta por ciento (50%) en el capital de estas concesiones. Para los servicios de radio y televisión abierta, sean de Tipo A o Tipo B, todos y cada uno de los directores, socios administradores, fiduciarios, miembros del consejo de fundación y todo directivo o administrador principal de la correspondiente persona jurídica, deberán reunir los mismos requisitos de nacionalidad. En ningún caso, un gobierno extranjero, o una empresa o consorcio en el que tenga dominio, control o participación mayoritaria un gobierno extranjero, podrá explotar por sí o por interpuesta persona, los servicios públicos de radio y televisión o ser accionista o socio mayoritario, directa o indirectamente, de empresas que exploten tales servicios.

Se le prohíbe a cualquier concesionario de servicios públicos de telecomunicaciones y a sus subsidiarias o filiales, operar servicios públicos de radio o televisión, mientras operen servicios públicos de telecomunicaciones en régimen de exclusividad temporal.

Para obtener la licencia de locutor se requiere ser panameño.

Los concesionarios de servicios públicos de radio y televisión no podrán transmitir dentro de su programación, ningún tipo de publicidad originada dentro de la República de Panamá, relativa a locuciones efectuadas por locutores que no cuenten con una licencia expedida por el Ente Regulador, salvo el derecho de reciprocidad, según lo que dispongan los Tratados o Convenios Internacionales sobre la materia, que haya ratificado Panamá.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Comunicaciones

Subsector: Servicios de Telecomunicaciones

Clasificación: CPC 752 Servicios de telecomunicaciones
CPC 7521 Servicios telefónicos

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10.02)

Medidas: Artículo 21 de la Ley N°31 de 8 de febrero de 1996, por la cual se dictan normas para la regulación de la telecomunicación en Panamá. Publicada en la Gaceta Oficial N°22,971 de 9 de febrero de 1996.

Descripción: Inversión

En ningún caso un gobierno extranjero o una empresa o consorcio en el que éste tenga dominio, control o participación mayoritaria, podrá explotar por sí o por interpuesta persona, los servicios de telecomunicaciones; o ser accionista o socio mayoritario, directa o indirectamente, de empresas que exploten servicios de telecomunicaciones.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Educación

Subsector:

Clasificación: CPC 92 Servicios de enseñanza

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 11.03)

Medidas: Artículo 96 de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972 (incluye las reformas y el acto constitucional de 1983).

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios
La enseñanza de la historia de Panamá y de la educación cívica será dictada por panameños.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Energía Eléctrica

Subsector:

Clasificación: CPC 171 Energía eléctrica

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10.02)
Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 10.08)

Medidas: Artículos 32 y 45 de la Ley Nº6 de 3 de febrero de 1997, por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad. Publicada en la Gaceta Oficial Nº23,220 de 5 de febrero de 1997.

Descripción: Inversión

Las empresas de capital mixto que presten el servicio público de electricidad no podrán ser controladas por gobiernos extranjeros.

Para ser miembro de la Junta Directiva de las empresas eléctricas del Estado se requiere ser panameño.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Petróleo crudo y gas natural
Subsector:	
Clasificación:	CPC 120 Petróleo crudo y gas natural
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 11.03) Presencia local (Artículo 11.06) Requisitos de desempeño (Artículo 10.07)
Medidas:	Artículos 21, 25, 26 y 71 de la Ley N°8 de 16 de junio de 1987, por la cual se regular las actividades relacionadas con los hidrocarburos. Publicada en la Gaceta Oficial N°20,834 de 1 de julio de 1987.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</u> Cuando el contratista sea una persona jurídica extranjera, ésta deberá establecerse o crear una sucursal en la República de Panamá. El contratista que contrate personal técnico extranjero para la realización de sus operaciones estará obligado a establecer un sistema de becas a favor de su personal panameño. Los contratistas podrán acogerse a la exención del impuesto de importación sobre maquinarias, equipos, repuestos y demás artículos necesarios para la realización de las actividades propias de sus respectivos contratos, siempre y cuando no exista oferta de los mismos, producidos en el país, de calidad aceptable y precio competitivo, a juicio del Ministerio de Comercio e Industrias. El contratista y los sub-contratistas podrán adquirir bienes y contratar servicios en el exterior, en los casos en que tales bienes y servicios no estén disponibles en Panamá, o no cumplieran con las especificaciones normales requeridas por la industria a juicio de la Dirección Nacional de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias. Panamá no aplicará, con respecto a El Salvador, ningún requisito de desempeño que afecte las mercancías, según el Artículo 10.07.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Explotación de Minas
Subsector:	Extracción de minerales no metálicos, metálicos (excepto los minerales preciosos), minerales preciosos aluvionales, minerales preciosos no aluvionales, minerales energéticos (excepto los hidrocarburos) y minerales de reserva
Clasificación:	CPC 14 Minerales metálicos CPC 15 Piedra, arena y arcilla CPC 16 Otros minerales
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03) Requisito de desempeño (Artículo 10.07)
Medidas:	Artículos 4, 5, 130, 131, 132 y 135 del Decreto-Ley N°23 de 22 de agosto de 1963, por el cual se aprueba el Código de Recursos Minerales. Publicado en la Gaceta Oficial N°15,162 de 13 de julio de 1964. Artículo 11 de la Ley N°3 de 28 de enero de 1988, por la cual se reforma el Código de Recursos Minerales. Publicada en la Gaceta Oficial N°20,985 de 8 de febrero de 1988.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</u> Los gobiernos o Estados extranjeros, las entidades o instituciones oficiales o semioficiales extranjeras, las personas jurídicas en las cuales tenga participación directa o indirecta algún gobierno o Estado extranjero no podrán obtener concesiones mineras o ser contratistas por sí, ni por interpuesta persona, ni podrán ejercer o disfrutar dichas concesiones mineras. Los gobiernos extranjeros, las entidades o instituciones oficiales o semioficiales extranjeras, las personas jurídicas en las cuales tenga participación directa o indirecta algún gobierno o Estado extranjero, no podrán adquirir, poseer o retener, para su uso en operaciones mineras en Panamá, ningún equipo o material sin permiso previo y especial otorgado mediante Decreto expedido por el Presidente de la República con la firma de todos los miembros del Gabinete. Los panameños tendrán preferencia en los puestos de trabajo de todas las fases de las operaciones mineras, de conformidad con las disposiciones del Código de Trabajo. Todos los concesionarios, con excepción de los que únicamente poseen concesiones de exploración o extracción de minerales utilizados como materiales de construcción, deberán proveer a sus costas instrucción y adiestramiento teórico y práctico a empleados panameños que deberán ser profesionales y obreros especializados, en instituciones educativas o profesionales, y en las instalaciones o actividades, dentro o fuera del país. No obstante lo establecido en el párrafo anterior, los titulares de concesiones mineras y los contratistas que se dediquen a estas operaciones podrán emplear personal ejecutivo, científico, técnico y experto extranjero, en caso de que sea necesario para el desarrollo eficiente de las operaciones mineras y sujeto a las siguientes condiciones:

1. Que el personal extranjero no exceda el 25% de todo el personal empleado por el concesionario ni los sueldos que devenguen excedan el 25% del total de sueldos cuando se dedique a operaciones mineras amparadas por concesiones de extracción, beneficio o transporte; y
2. Que el personal extranjero no exceda el 25% de todo el personal empleado por un contratista ni los sueldos que devenguen excedan el 25% del total de sueldos cuando éste lleva a cabo operaciones mineras.

Con excepción de los titulares de concesiones de exploración o extracción de minerales utilizados como materiales de construcción, todos los demás concesionarios deberán establecer también programas relacionados con sus operaciones mineras en el país para el beneficio de todos los obreros no especializados y semi-especializados, de modo que éstos puedan aprender métodos más eficientes de llevar a cabo las operaciones mineras. La naturaleza y alcance de tales programas de adiestramiento deberán comunicarse anualmente a la Dirección General de Recursos Minerales.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Exploración y explotación de minerales no metálicos utilizados como materiales de construcción, cerámicos, refractarios y metalúrgicos

Subsector:

Clasificación: CPC 15 Piedra, arena y arcilla
CPC 16 Otros minerales

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10.02)

Medidas: Artículo 3 de la Ley N°109 de 8 de octubre de 1973, por la cual se reglamenta la exploración y explotación de minerales no metálicos utilizados como materiales de construcción, cerámicos, refractarios y metalúrgicos. Publicada en la Gaceta Oficial N°17,520 de 25 de enero de 1974.

Artículo 7 de la Ley N°32 de 9 de febrero de 1996, por la cual se modifican las leyes N°55 y N°109 de 1973 y la Ley N°3 de 1988. Publicada en la Gaceta Oficial N°22,975 de 14 de febrero de 1996.

Descripción: Inversión

Sólo las personas naturales panameñas y las personas jurídicas organizadas y constituidas en Panamá podrán solicitar a la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias la celebración de contratos para la exploración y explotación de piedra caliza, arena, piedra de cantera, tosca, arcilla, grava, ripio, cascajo, feldespatos, yeso y otros minerales no metálicos, utilizados como materiales de construcción, cerámicos, refractarios y metalúrgicos.

No podrán celebrar los contratos a que se refiere el párrafo anterior, por sí o por interpuestas personas, ni podrán ejercer o disfrutar los derechos emanados de ellos, ninguno de los que a continuación se mencionan:

1. Los gobiernos extranjeros, entidades o instituciones oficiales o semioficiales extranjeras;
2. Las personas jurídicas en las cuales tengan participación directa o indirecta algún gobierno extranjero, salvo el caso en que el Órgano Ejecutivo, previa solicitud razonada de la persona jurídica interesada, resuelva lo contrario.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Pesca
Subsector:	Pescados y otros productos de la Pesca
Clasificación:	CPC 04 Pescados y otros productos de la pesca
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03) Presencia local (Artículo 11.06) Requisito de desempeño (Artículo 10.07)
Medidas:	Artículo 286 del Código Fiscal de la República de Panamá, aprobado mediante Ley N°8 de 27 de enero de 1956, modificado por la Ley N°20 de 11 de agosto de 1994, por medio de la cual se modifican algunos artículos del Código Fiscal y se adoptan otras disposiciones. Publicado en la Gaceta Oficial N°22,601 de 16 de agosto de 1994. Artículos 5 y 6 del Decreto Ley N°17 de 9 de julio de 1959, por el cual se reglamenta la pesca y se regula la exportación de productos pesqueros en la República de Panamá. Publicado en la Gaceta Oficial N°13,909 de 18 de agosto de 1959. Artículo 1 del Decreto N°116 de 26 de noviembre de 1980, por el cual se modifican y adicionan los Decretos N°49 de 12 de marzo de 1965, que reglamenta la pesca en todo el Territorio Nacional y el Decreto Ejecutivo N°50 de 19 de julio de 1972. Publicado en la Gaceta Oficial N°19,217 de 15 de diciembre de 1980. Artículo 3 del Decreto Ejecutivo N°124 de 8 de noviembre de 1990, por medio del cual se dictan disposiciones para regular la pesca de camarón. Publicado en la Gaceta Oficial N°21,669 de 20 de noviembre de 1990. Artículos 4 y 7 del Decreto Ejecutivo N°38 de 15 de junio de 1992, por medio del cual se regula la pesca de atún en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá. Publicado en la Gaceta Oficial N°22,062 de 23 de junio de 1992.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</u> La pesca en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá queda reservada a los panameños cuando el producto de ella se destine a la venta para el consumo inmediato en el Territorio Nacional. Las personas naturales y jurídicas de nacionalidad panameña y los extranjeros domiciliados en la República de Panamá pueden pescar libremente en el mar territorial, en los ríos, en esteros y lagos que limiten las heredades o que, siendo navegables o flotables las atraviesen, en las playas y riberas y en los territorios baldíos, siempre que la pesca sea lícita y que se provean de la licencia de pesca correspondiente. Las personas naturales y jurídicas extranjeras no domiciliadas en Panamá podrán dedicarse exclusivamente a las pesquerías determinadas por los Decretos reglamentarios de las licencias de pesca. En ningún caso se expedirá licencia de pesca a ningún extranjero no domiciliado para dedicarse a las pesquerías de camarón, de perlas o conchas madreperlas.

Sólo se permitirá la pesca comercial, e industrial de camarones en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, a profundidades menores de 70 brazas, a las naves construidas en astilleros establecidos en el territorio nacional.

El permiso de pesca ribereña (artesanal) sólo se expedirá a favor de naves cuyo propietario sea panameño.

La pesca de atún en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, utilizando naves menores de 150 toneladas de registro neto o fracción de registro, queda reservada a naves panameñas de servicio interior.

Las naves atuneras de servicio internacional que deseen obtener Licencia de Pesca de Atún para faenar en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá deberán utilizar los servicios de agencias navieras legalizadas y domiciliadas en la República de Panamá.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Actividades Relacionadas con la Pesca

Subsector:

Clasificación: CPC 04 Pescados y otros productos de la pesca

Tipo de Reserva: Presencia local (Artículo 11.06)
Requisito de desempeño (Artículo 10.07)

Medidas: Artículos 1 y 4 del Decreto Ejecutivo N°12 de 17 de abril de 1991, por el cual se dictan medidas sobre la ubicación de las plantas de procesamiento, almacenamiento y comercialización de camarones y otras especies marinas en escala industrial, en la Provincia de Panamá. Publicado en la Gaceta Oficial N°21,775 de 29 de abril de 1991.

Descripción: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Las empresas que deseen dedicarse al procesamiento, almacenamiento y comercialización de camarones y otras especies marinas en escala industrial en la Provincia de Panamá, a menos que las instalaciones respectivas estén ubicadas en el mismo lugar en que se desarrollen las operaciones de cultivo, deberán ubicar sus instalaciones dentro del área del Puerto Pesquero de Vacamonte, en el Distrito de Arraiján.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Servicios de Seguridad
Subsector:	Agencias de Seguridad Privada
Clasificación:	CPC 87305 Servicios de guardas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03)
Medidas:	Artículos 4 y 10 del Decreto Ejecutivo N°21 de 31 de enero de 1992, por el cual se regula el funcionamiento de las Agencias de Seguridad Privada. Publicado en la Gaceta Oficial N°22,036 de 18 de mayo de 1992. Artículo 1 del Decreto Ejecutivo N°22 de 31 de enero de 1992, por el cual se regulan las condiciones de aptitud, derechos y funciones de los Vigilantes Jurados de Seguridad. Publicado en la Gaceta Oficial N°21,974 de 14 de febrero de 1992.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</u> Los titulares de las Empresas de Seguridad, para su inscripción en el registro correspondiente, deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Si los titulares son personas naturales, deberán tener la nacionalidad panameña; y b) Si los titulares son personas jurídicas, sus directores y dignatarios deberán reunir los requisitos señalados en la ficha I-PA-1 para ejercer el comercio al por menor. El personal que desempeñe los puestos de Jefe de Seguridad y Vigilantes Jurados, deberán tener nacionalidad panameña. Cada persona de nacionalidad extranjera que la empresa desee emplear deberá obtener previamente una autorización especial del Ministerio de Gobierno y Justicia sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente sobre concesión de permisos de trabajo a extranjeros.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios de Publicidad
Subsector:	Actividades de Publicidad
Clasificación:	CPC 871 Servicios de publicidad
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 11.03) Requisito de desempeño (Artículo 10.07)
Medidas:	Artículo 152 del Decreto Ejecutivo N°189 de 13 de agosto de 1999, por el cual se reglamenta la Ley N°24 de 1999. Publicado en la Gaceta Oficial N°23,866 de 18 de agosto de 1999. Artículo 1 del Decreto Ejecutivo N°273 de 17 de noviembre de 1999, por el cual se regula el pago de cuotas por la transmisión de anuncios publicitarios de producción extranjera. Publicado en la Gaceta Oficial N°23,931 de 19 de noviembre de 1999.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</u> Sólo se permitirá la utilización de anuncios publicitarios para la televisión y cinematografía producidos en el exterior, cuya banda de voces haya sido doblada por panameños que posean licencia de locutor mediante el pago de una cuota conforme a la duración del período de transmisión, proyección y utilización.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector: Transporte Marítimo

Subsector: Prácticos

Clasificación: CPC 72 Servicios de transporte por agua

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 11.03)

Medida: Artículo 6 del Acuerdo N°006-95 de 31 de mayo de 1995, por el cual el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional (hoy Autoridad Marítima Nacional) establece el nuevo Reglamento de Practicaje. Publicado en la Gaceta Oficial N°23,122 de 13 de septiembre de 1996.

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios
Para ser Aprendiz de Práctico se requiere ser panameño.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Transporte Marítimo
Subsector:	
Clasificación:	CPC 72 Servicio de transporte por embarcación de navegación marítima CPC 872 Servicio de oferta y colocación de personal
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03) Presencia local (Artículo 11.06) Requisito de desempeño (Artículo 10.07)
Medidas:	Artículos 4, 15 y 18 del Decreto Ley N°8 de 26 de febrero de 1998, por el cual se reglamenta el trabajo en el mar y las vías navegables y se dictan otras disposiciones. Publicado en la Gaceta Oficial N°23,490 de 28 de febrero de 1998.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</u> Todo armador o naviero de nave panameña dedicada al servicio internacional procurará, en igualdad de condiciones y capacidad, dar preferencia a la tripulación de nacionalidad panameña y a los extranjeros casados con panameña o con hijos panameños residentes en Panamá. Las asociaciones de armadores o navieros con bandera panameña otorgarán becas y facilidades de cursos de entrenamiento, capacitación o adiestramiento a tripulantes panameños o extranjeros casados con nacionales o con hijos panameños. Las agencias de colocación de la Gente de Mar o agencias de alistamiento que operen en la República de Panamá deberán contratar preferentemente tripulantes de nacionalidad panameña, o extranjeros casados con nacionales, o con hijos panameños con residencia legal y domicilio habitual en el territorio nacional. Las agencias de colocación extranjeras que operan o que desean operar en Panamá, deberán designar por lo menos un apoderado de nacionalidad panameña, residente en territorio nacional con mandato inscrito en el Registro Mercantil y con poderes suficientes para representar a la empresa en todos los asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Transporte Aéreo

Clasificación:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10.02)

Medidas: Artículo 104 del Decreto Ley N°19 de 8 de agosto de 1963, por el cual se reglamenta la Aviación Nacional. Publicado en la Gaceta Oficial N°14,987 de 21 de octubre de 1963.

Descripción: Inversión

La explotación de los servicios internacionales de transporte aéreo públicos con bandera panameña se reserva a personas naturales o jurídicas panameñas; en este último caso no menos del 51% del capital pagado deberá pertenecer a nacionales.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Servicios Auxiliares del Transporte Aéreo	
Subsector:		
Clasificación:	CPC 7462	Servicios de control del tráfico aéreo
	CPC 7469	Otros servicios complementarios para el transporte por vía aérea
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 11.03)	
Medidas:	Artículo 29 del Decreto de Gabinete Nº13 de 22 de enero de 1969, por el cual se crea la Dirección de Aeronáutica Civil como entidad autónoma del Estado. Publicado en la Gaceta Oficial Nº16,285 de 24 de enero de 1969. Artículo 31 del Decreto Ley Nº19 de 8 de agosto de 1963, por el cual se reglamenta la Aviación Nacional. Publicado en la Gaceta Oficial Nº14,987 de 21 de octubre de 1963.	
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Las tripulaciones y demás personal técnico aeronáutico, como las personas que se ocupan de la navegación de una aeronave como pilotos u otros miembros de la tripulación y las personas que están en tierra encargadas del control del tráfico aéreo, de la inspección, mantenimiento y reparación de aeronaves, motores u otro equipo, o que sirven como despachadores de aeronaves, al servicio de todas las empresas nacionales de aviación y en todas las aeronaves comerciales y de transporte, con matrícula panameña, serán panameños. El personal técnico de tierra de todas las empresas extranjeras que operan en el país será panameño en la proporción que señalan las leyes respectivas.	
Calendario de Reducción:	Ninguno	

Anexo II

Nota Explicativa.

1. La Lista de cada Parte indica las reservas tomadas por esa Parte, de conformidad con los Artículos 10.09(2) (Reservas y excepciones) y 11.08(2) (Reservas) con respecto a sectores, subsectores o actividades específicas para los cuales podrá mantener o adoptar medidas nuevas o más restrictivas que sean disconformes con las obligaciones impuestas por:
 - a) los Artículos 10.02 y 11.03 (Trato nacional);
 - b) los Artículos 10.03 y 11.04 (Trato de nación más favorecida);
 - c) el Artículo 11.06 (Presencia local);
 - d) el Artículo 10.07 (Requisitos de desempeño); o
 - e) el Artículo 10.08 (Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas),
2. Cada reserva contiene los siguientes elementos:
 - a) **Sector** se refiere al sector en general en el que se ha tomado la reserva;
 - b) **Subsector** se refiere al sector específico en el que se ha tomado la reserva;
 - c) **Clasificación** se refiere cuando sea pertinente a la actividad que abarca a la reserva de acuerdo a los códigos de la Clasificación Central de Productos (CPC), tal como han sido establecidos por la Oficina de Estadísticas de las Naciones Unidas, Documentos Estadísticos, Series M, No. 77, Provisional Central Product Classification, 1991. La Clasificación Central de Productos (CPC) tiene un carácter meramente ilustrativo;
 - d) **Tipo de Reserva** especifica la obligación de entre aquellas mencionadas en el párrafo 2 sobre la cual se ha tomado la reserva;
 - e) **Descripción** describe la cobertura del sector, subsector o actividades cubiertas por la reserva; y
 - f) **Medidas Vigentes** identifica, con propósitos de transparencia, las medidas vigentes que se aplican al sector, subsector o actividades cubiertas por la reserva.
3. En la interpretación de una reserva todos sus elementos serán considerados. El elemento **Descripción** prevalecerá sobre los demás elementos.

Anexo II**Lista de El Salvador**

Sector: Servicios a las empresas

Subsector: Servicios profesionales

Clasificación:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 11.03)
Trato de nación más favorecida (Artículo 11.04)
Presencia local (Artículo 11.06)

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

El Salvador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto al comercio transfronterizo de servicios del subsector servicios profesionales.

Medidas Vigentes:

Sector: Servicios a las empresas

Subsector: Servicios profesionales

Clasificación:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10.02)
Trato de nación más favorecida (Artículo 10.03)
Requisitos de desempeño (Artículo 10.07)
Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas
(Artículo 10.08)

Descripción: Inversión

El Salvador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la inversión en los servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros así como los servicios de preparación y revisión de impuestos de sociedades, durante los dos años posteriores a la entrada en vigor de este Tratado.

Transcurrido el plazo indicado en el párrafo anterior, la medidas vigentes a esa fecha entrarán sujetas a las disposiciones establecidas en el Artículo 10.09 (1).

Medidas Vigentes:

Sector:	Servicios de comunicaciones
Subsector:	Servicios audiovisuales
Clasificación:	CPC 75241. Servicios de transmisión de programas de televisión (incluye los servicios de satélite prestados directamente al cliente cuando el proveedor vende en bloque y de forma directa programas de televisión a viviendas particulares situadas en zonas alejadas) CPC 75242. Servicios de transmisión de programas de radio
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 11.03) Trato de nación más favorecida (Artículo 11.04) Presencia local (Artículo 11.06)
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> El Salvador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que restrinja la prestación transfronteriza y la inversión de servicios audiovisuales, específicamente los servicios de red necesarios para la transmisión de señales de televisión independiente del tipo de tecnología (red) utilizada, incluyendo los servicios de satélite prestados directamente al cliente cuando el proveedor vende en bloque y de forma directa programas de televisión a viviendas particulares situadas en zonas alejadas; y los servicios de red necesarios para la transmisión de señales auditivas, como las emisiones de radio, las transmisiones de cable y los servicios de megafonía. A partir del 16 de marzo de 2003, las medidas vigentes a esa fecha estarán sujetas a las disposiciones establecidas en el artículo 11.08 (1).
Medidas Vigentes:	

Sector:	Servicios de construcción
Subsector:	Trabajos de construcción
Clasificación:	CPC 511. Trabajos previos a la construcción en obras de edificación y construcción CPC 512. Construcción de edificios CPC 513. Trabajos generales de construcción en obras de ingeniería civil CPC 514. Montaje e instalación de construcciones prefabricadas CPC 515. Trabajos de construcción especializados CPC 516. Trabajos de instalación CPC 517. Trabajos de acabado de edificios
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10.02 y 11.03) Trato de nación más favorecida (Artículo 10.03 y 11.04) Presencia local (Artículo 11.06) Requisitos de desempeño (Artículo 10.07) Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 10.08)
Descripción:	<u>inversión y Comercio transfronterizo de servicios</u> El Salvador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que restrinja la prestación transfronteriza y la inversión de los servicios relacionados con los trabajos de construcción listados en el elemento clasificación.
Medidas Vigentes:	

Sector: Servicios de transporte

Subsector: Servicios de transporte por carretera

Clasificación: CPC 7121. Otros tipos de transporte regular de pasajeros
CPC 7122. Otros tipos de transporte no regular de pasajeros
CPC 7123. Transporte de mercancías
CPC 7124. Alquiler de vehículos comerciales con conductor
CPC 7441. Servicios de estaciones de autobuses

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10.02 y 11.03)
Trato de nación más favorecida (Artículo 10.03 y 11.04)
Presencia local (Artículo 11.06)
Requisitos de desempeño (Artículo 10.07)
Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 10.08)

Descripción: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

El Salvador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que restrinja la prestación transfronteriza y la inversión de los servicios en el subsector de servicios de transporte por vía terrestre, limitado a otros tipos de transporte regular de pasajeros, otros tipos de transporte no regular de pasajeros, transporte de mercancías, alquiler de vehículos comerciales con conductor y servicios de estaciones de autobuses.

El comercio de servicios transfronterizos en relación al transporte de mercancías; se entenderá reservado para los transportistas nacionales el cabotaje doméstico dentro del territorio nacional, no así el servicio de transporte internacional de carga terrestre entre las Partes. Además, las personas que se dedican al transporte internacional de carga terrestre con licencia de conducir o cualquier otro tipo de autorización para conducir vehículo automotores expedida en el extranjero podrá usarla como equivalente si demuestra una permanencia menor de los 90 días consecutivos dentro del territorio nacional, transcurrido dicho plazo deberá acogerse a lo que estipule la ley nacional

Medidas Vigentes:

Sector:	Cuestiones Relacionadas con la Minorías
Subsector:	
Clasificación:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10.02 y 11.03) Trato de nación más favorecida (Artículo 10.03 y 11.04) Presencia local (Artículo 11.06) Requisitos de desempeño (Artículo 10.07) Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 10.08)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</u> El Salvador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida respecto a los derechos o preferencias otorgados a las minorías social o económicamente en desventaja.
Medidas Vigentes:	

Sector: Todos los sectores

Subsector:

Clasificación:

Tipo de Reserva:

Trato nacional (Artículo 10.02 y 11.03)
Trato de nación más favorecida (Artículo 10.03 y 11.04)
Presencia local (Artículo 11.06)
Requisitos de desempeño (Artículo 10.07)
Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 10.08)

Descripción:

Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

El Salvador, al vender o disponer de intereses accionarios o bienes de una empresa del Estado existente o entidad gubernamental existente, se reserva el derecho de prohibir o imponer limitaciones sobre la prestación de servicios y la propiedad de tales intereses o bienes, y sobre la capacidad técnica, financiera y experiencia de los dueños de tales intereses o bienes, de controlar cualquier empresa resultante, por inversionistas de Panamá o sus inversiones. En relación a la venta u otra forma de disposición, El Salvador puede adoptar o mantener cualquier medida relativa a la nacionalidad de ejecutivos de alta dirección o miembros de la Junta Directiva.

Para propósitos de esta reserva:

- a) Cualquier medida mantenida o adoptada después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado que, en el momento de la venta u otra forma de disposición, prohíba o imponga limitaciones a la prestación de servicios o a la participación en intereses accionarios o activos o imponga requisitos de nacionalidad descritos en esta reserva, se considerará como una medida vigente conforme a los Artículos 10.09(1) y 11.08(1) y
- b) "Empresa del Estado" significa una empresa que es propiedad o está bajo control de Panamá e incluye a una empresa establecida después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado únicamente para propósitos de vender o disponer de intereses accionarios en , o en los activos de, una empresa o de una entidad gubernamental existente.

Medidas Vigentes:

Sector: Cuestiones relacionadas con Poblaciones Autóctonas

Subsector:

Clasificación:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10.02 y 11.03)
Trato de nación más favorecida (Artículo 10.03 y 11.04)
Presencia local (Artículo 11.06)
Requisitos de desempeño (Artículo 10.07)
Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 10.08)

Descripción: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

El Salvador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida denegando a inversionistas de Panamá y a sus inversiones o a proveedores de servicios de Panamá cualquier derecho o preferencia otorgados a poblaciones autóctonas.

Medidas Vigentes:

Anexo II**Lista de Panamá**

Sector: Todos los sectores

Subsector:

Clasificación: CPC 51 Trabajos de construcción

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03)
Trato de nación más favorecida (Artículo 10.03 y 11.04)
Presencia local (Artículo 11.06)

Descripción: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la prestación de servicios de construcción realizados por personas naturales, jurídicas o entidades extranjeras, en el sentido de imponer requisitos de residencia, registros y/o cualquier otra forma de presencia local, o estableciendo la obligación de dar garantía financiera por el trabajo como condición para la prestación de servicios de construcción.

Transcurrido un plazo de dos años después de la entrada en vigor del Tratado, las medidas vigentes a esa fecha estarán sujetas a las disposiciones de los Artículos 10.09 (1) y 11.08 (1).

Medidas Vigentes:

Sector: Servicios a las empresas

Subsector: Servicios Profesionales

Clasificación:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 11.03)
Trato de nación más favorecida (Artículo 11.04)
Presencia local (Artículo 11.06)

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto al comercio transfronterizo de servicios del subsector servicios profesionales.

Medidas Vigentes:

Ley N°9 de 18 de abril de 1984, por la cual se regula el ejercicio de la Abogacía. Publicada en la Gaceta Oficial N°20,045 de 27 de abril de 1984.

Ley N°7 de 14 de abril de 1981, por la cual se regula el ejercicio de la profesión de Economista en todo el Territorio Nacional. Publicada en la Gaceta Oficial N°19,311 de 6 de mayo de 1981.

Resolución N°168 de 25 de julio de 1988, por la cual se aprueba el Reglamento del Consejo Técnico de Economía.

Ley N°57 de 1 de septiembre de 1978, por medio de la cual se reglamenta la profesión de Contador Público Autorizado. Publicada en la Gaceta Oficial N°18,673 de 8 de septiembre de 1978.

Ley N°67 de 19 de septiembre de 1978, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de periodistas en la República de Panamá. Publicada en la Gaceta Oficial N°18,672 de 27 de septiembre de 1978.

Ley N°37 de 22 de octubre de 1980, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Relacionista Público. Publicada en la Gaceta Oficial N°19,186 de 28 de octubre de 1980.

Ley N°56 de 16 de septiembre de 1975, por medio de la cual se regula el ejercicio de la Psicología en el Territorio Nacional. Publicada en la Gaceta Oficial N°17,948 de 15 de octubre de 1975.

Decreto-Ley N°14 de 27 de agosto de 1954, por el cual se modifica la Ley N°134 de 27 de abril de 1943, Orgánica de la Caja del Seguro Social, modificada por la Ley 30 de 26 de diciembre de 1991. Publicada en la Gaceta Oficial N°21,943 de 31 de diciembre de 1991.

Ley N°1 de 3 de enero de 1996, por la cual se reglamenta la profesión de Sociólogo y se establecen otras disposiciones. Publicada en la Gaceta Oficial N°22,945 de 5 de enero de 1996.

Ley N°17 de 23 de julio de 1981, por la cual se deroga el Decreto-Ley N°25 de 25 de septiembre de 1963 y se dictan otras disposiciones sobre el ejercicio de la profesión de Trabajador Social en todo el Territorio de la República. Publicada en la Gaceta Oficial N°19,371 de 29 de julio de 1981.

Ley N°20 de 9 de octubre de 1984, por la cual se reglamenta la profesión Bibliotecológica y se crea la Junta Técnica de Bibliotecología. Publicada en la Gaceta Oficial N° 20,164 de 17 de octubre de 1984.

Ley N°59 de 31 de julio de 1998, por la cual se reforman la denominación del Título XVII y los artículos 2140, 2141 y 2142 del Código Administrativo, y se deroga el artículo 13 de la Ley N°33 de 1984. Publicada en la Gaceta Oficial N° 23,601 de 5 de agosto de 1998.

Resolución N°036-JD de 22 de diciembre de 1986, por la cual se adopta el Reglamento de Licencias requeridas por el Personal Aeronáutico. Publicada en la Gaceta Oficial N° 20,794 de 6 de mayo de 1987.

Código Fiscal de la República de Panamá, aprobado mediante Ley N°8 de 27 de enero de 1956, modificado por la Ley N°20 de 11 de agosto de 1994, por medio de la cual se modifican algunos artículos del Código Fiscal y se adoptan otras disposiciones. Publicado en la Gaceta Oficial N° 22,601 de 16 de agosto de 1994.

Decreto Ley N°6 de 8 de julio de 1999, por el cual se reglamenta la profesión de corredor de bienes raíces y se crea la Junta Técnica de Bienes Raíces en el Ministerio de Comercio e Industrias. Publicado en la Gaceta Oficial N° 23,837 de 10 de julio de 1999.

Ley N°23 de 15 de julio de 1997, por la cual se aprueba el Acuerdo de Marrakech, constitutivo de la Organización Mundial del Comercio; el Protocolo de Adhesión de Panamá a dicho Acuerdo junto con sus anexos y lista de compromisos; se adecúa la legislación interna a la normativa internacional y se dictan otras disposiciones. Publicada en la Gaceta Oficial N° 23, 340 de 26 de julio de 1997.

Ley N°22 de 30 de enero de 1961, por medio de la cual se dictan disposiciones relativas a la prestación de Servicios Profesionales en Ciencias Agrícolas. Publicada en la Gaceta Oficial N° 14,341 de 3 de marzo de 1961.

Ley N°15 de 26 de enero de 1959, por la cual se regula el ejercicio de las profesiones de ingeniería y arquitectura. Publicada en la Gaceta Oficial N° 13,772 de 28 de febrero de 1959.

Ley N°53 de 4 de febrero de 1963, por la cual se reforma y adiciona la Ley N°15 de 26 de enero de 1959 y se deroga en todas sus partes la Ley N°46 de 30 de abril de 1941. Publicada en la Gaceta Oficial N° 14,811 de 6 de febrero de 1963.

Decreto Ejecutivo N°257 de 3 de septiembre de 1965, por el cual se reglamenta la Ley N°15 de 1959. Publicado en la Gaceta Oficial N° 15,499 de 19 de noviembre de 1965.

Decreto de Gabinete N°362 de 26 de noviembre de 1969, por el cual se reglamenta el ejercicio de las profesiones de Nutricionista y de Dietista en todo el Territorio Nacional. Publicado en la Gaceta Oficial N° 16,499 de 4 de diciembre de 1969.

Ley N°34 de 9 de octubre de 1980, por la cual se reglamenta el ejercicio de las profesiones de Fonoaudiólogo, Terapeuta de Voz y Lenguaje y Técnico Audiometrista o Audiólogo, en todo el Territorio Nacional. Publicada en la Gaceta Oficial N° 19,177 de 15 de octubre de 1980.

Ley N°3 de 11 de enero de 1983, por medio de la cual se deroga la Ley N°27 de 18 de octubre de 1957 y se dictan medidas sobre el ejercicio de la Medicina Veterinaria en el Territorio Nacional. Publicada en la Gaceta Oficial N° 19,735 de 20 de enero de 1983.

Decreto de Gabinete N°196 de 24 de junio de 1970, por el cual se establecen los requisitos para obtener la idoneidad y libre ejercicio de la medicina y otras profesiones afines. Publicado en la Gaceta Oficial N° 16,639 de 3 de julio de 1970.

Decreto de Gabinete N°16 de 22 de enero de 1969, por el cual se reglamenta la carrera de Médicos Internos, Residentes, Especialistas y Odontólogos, se crea el cargo de Médico General y de Médico Consultor. Publicado en la Gaceta Oficial N° 16,297 de 11 de febrero de 1969.

Resolución N°1 de 26 de enero de 1987, por la cual el Consejo Técnico de Salud considera la Acupuntura como una técnica del ejercicio exclusivo de las profesiones médicas y odontológicas en el territorio nacional. Publicada en la Gaceta Oficial N° 20,741 de 14 de febrero de 1987.

Decreto N°32 de 17 de febrero de 1975, por medio del cual se reglamenta la profesión de Asistente de Médico. Publicado en la Gaceta Oficial N° 19,451 de 25 de noviembre de 1981.

Ley N°22 de 9 de febrero de 1956, por la cual se dictan varias disposiciones sobre el ejercicio de la Odontología en el Territorio Nacional. Publicada en la Gaceta Oficial N° 12,958 de 17 de mayo de 1956.

Resolución N°1 de 14 de marzo de 1983, por la cual se aprueba en todas sus partes el Reglamento de Especialidades Odontológicas. Publicada en la Gaceta Oficial N° 20,709 de 29 de diciembre de 1986.

Ley N°21 de 12 de agosto de 1994, por medio de la cual se reglamenta la Carrera de Asistente Dental en el Territorio Nacional y se dictan otras disposiciones. Publicada en la Gaceta Oficial N° 22,601 de 16 de agosto de 1994.

Ley N°66 de 10 de noviembre de 1947, por la cual se aprueba el Código Sanitario. Publicada en la Gaceta Oficial N° 10,467 de 6 de diciembre de 1947.

Ley N°1 de 6 de enero de 1954, por la cual se reglamenta la carrera de Enfermera y se le da estabilidad y jubilación. Publicada en la Gaceta Oficial N° 12,295 de 12 de febrero de 1954.

Ley N°66 de 10 de noviembre de 1947, por la cual se aprueba el Código Sanitario. Publicada en la Gaceta Oficial N° 10,467 de 6 de diciembre de 1947.

Ley N°74 de 19 de septiembre de 1978, por medio de la cual se reglamenta la profesión de Laboratorista Clínico. Publicada en la Gaceta Oficial N° 18,680 de 9 de octubre de 1978.

Ley N°48 de 22 de noviembre de 1984, por la cual se reglamenta el Escalafón para Asistentes y Auxiliares de los laboratorios clínicos del Ministerio de Salud, Caja del Seguro Social y Patronato y se regula esta profesión. Publicada en la Gaceta Oficial N° 20,197 de 4 de diciembre de 1984.

Ley N°47 de 22 de noviembre de 1984, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Fisioterapia y/o Kinesiología en el Territorio Nacional y se da estabilidad. Publicada en la Gaceta Oficial N° 20,195 de 30 de noviembre de 1984.

Decreto-Ley N°8 de 20 de abril de 1967, por el cual se reglamenta la profesión quiropráctica en la República de Panamá. Publicado en la Gaceta Oficial N° 15,856 de 2 de mayo de 1967.

Ley N°42 de 29 de octubre de 1980, por la cual se establece el Reglamento para la carrera de Técnico en Radiología Médica en Panamá. Publicada en la Gaceta Oficial N° 19,195 de 12 de noviembre de 1980.

Ley N°13 de 23 de agosto de 1984, por la cual se establece y reglamenta la carrera de Registros Médicos y Estadísticas de la Salud que presten servicio en las dependencias de salud del Estado, se reglamenta el Escalafón y se dictan otras disposiciones (Auxiliares de Registro Médico y Estadísticas de la Salud, Técnicos en Registros Médicos y Técnicos en Estadísticas de la Salud). Publicada en la Gaceta Oficial N° 20,133 de 31 de agosto de 1984.

Resolución N°1 de 15 de abril de 1985, por la cual se reglamentan las profesiones de Técnico en Ortopedia y Medicina Nuclear. Publicada en la Gaceta Oficial N° 20,705 de 28 de diciembre de 1986.

Resolución N°2 de 1 de junio de 1987, por la cual se reconocen las carreras de Técnico en Neurofisiología, Técnico en Encefalografía y Técnico en Electroneurografía o Potenciales Evocados. Publicada en la Gaceta Oficial N° 21,024 de 8 de abril de 1988.

Resolución N°1 de 8 de febrero de 1988, por la cual se define la profesión de Técnico en Salud Ocupacional. Publicada en la Gaceta Oficial N° 21,076 de 22 de julio de 1988.

Resolución N°10 de 24 de marzo de 1992, por la cual se reconoce la carrera de Técnico en Terapia Respiratoria o Técnico en Inhaloterapia.

Respiratoria. Publicada en la Gaceta Oficial N° 22,043 de 17 de mayo de 1992.

Resolución N°19 de 12 de noviembre de 1991, por la cual se reconoce la carrera Técnica Protésica-Ortésica. Publicada en la Gaceta Oficial N° 21,952 de 15 de enero de 1992.

Resolución N°7 de 15 de diciembre de 1992, por la cual se reglamenta el ejercicio profesional de la Histología, Asistente en Histología y Asistente en Citología. Publicada en la Gaceta Oficial N° 22,215 de 29 de enero de 1993.

Resolución N°50 de 14 de septiembre de 1993, por la cual se reconoce la carrera de Técnico en Salud Radiológica. Publicada en la Gaceta Oficial N° 22,471 de 8 de febrero de 1994.

Resolución N°1 de 21 de enero de 1994, por la cual se reconoce la carrera de Técnico en Perfusión Cardiovascular. Publicada en la Gaceta Oficial N° 22,472 de 9 de febrero de 1994.

Resolución N°2 de 25 de enero de 1994, por la cual se reconocen las carreras de Tecnólogo en Informática Médica y Asistente Técnico en Informática Médica. Publicada en la Gaceta Oficial N° 22,472 de 9 de febrero de 1994.

Resolución N°4 de 10 de junio de 1996, por la cual se reconoce la carrera de Asistente Técnico en Radiología Médica. Publicada en la Gaceta Oficial N° 23,083 de 19 de julio de 1996.

Resolución N°5 de 10 de junio de 1996, por la cual el Ministerio de Salud reconoce la carrera de Técnico en Urgencias Médicas. Publicada en la Gaceta Oficial N° 23,083 de 19 de julio de 1996.

Resolución N°1 de 25 de mayo de 1998, por medio de la cual se reconoce la carrera de Especialista en Urgencias Médico-Quirúrgicas. Publicada en la Gaceta Oficial N° 23,565 de 16 de junio de 1998.

Resolución N°2 de 25 de mayo de 1998, por medio de la cual se reconoce la carrera de Técnico en Genética Humana. Publicada en la Gaceta Oficial N° 23,565 de 16 de junio de 1998.

Ley N°24 de 29 de enero de 1963, por medio de la cual se crea el Colegio Nacional de Farmacéuticos, y se reglamenta el ejercicio de los establecimientos farmacéuticos. Publicada en la Gaceta Oficial N° 14,806 de 30 de enero de 1963.

Ley N°45 de 7 de agosto de 2001, por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Químico. Publicada en la Gaceta Oficial N° 24,363 de 9 de agosto de 2001.

Ley N°4 de 23 de enero de 1956, por la cual se crea la Comisión Técnica y se reglamentan los oficios de Barbero y Cosmetólogo. Publicada en la Gaceta Oficial N° 12,935 de 19 de abril de 1956.

Sector: Cuestiones Relacionadas con la Minorías

Subsector:

Clasificación:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03)
Trato de nación más favorecida (Artículos 10.03 y 11.04)
Presencia local (Artículo 11.06)
Requisito de desempeño (Artículo 10.07)
Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 10.08)

Descripción: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida respecto a los derechos o preferencias otorgados a las minorías social o económicamente en desventaja.

Medidas Vigentes:

Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Clasificación:

Tipo de Reserva:

Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03)
Trato de nación más favorecida (Artículos 10.03 y 11.04)
Presencia local (Artículo 11.06)
Requisito de desempeño (Artículo 10.07)
Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo de 10.08)

Descripción:

Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa al uso, manejo, administración, funcionamiento, mantenimiento, conservación, modernización, explotación, administración, desarrollo y propiedad sobre el Canal de Panamá y las áreas revertidas que restrinjan los derechos de los inversionistas y de los proveedores de servicios de El Salvador.

El Canal de Panamá incluye la vía acuática propiamente dicha, así como sus fondeaderos, atracaderos y entradas; tierras y aguas, marítimas, lacustres y fluviales; esclusas; represas auxiliares; diques; y estructuras de control de aguas.

Las áreas revertidas bajo la administración de la Autoridad de la Región Interoceánica incluyen las tierras, edificaciones e instalaciones y demás bienes que han revertido a la República de Panamá conforme al Tratado del Canal de Panamá de 1977 y sus Anexos (Tratado Torrijos-Carter).

Medidas Vigentes:

Título XIV de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972 (incluye las reformas y el acto constitucional de 1983).

Tratado del Canal de Panamá y Tratado Concerniente a la Neutralidad permanente y al Funcionamiento de Canal, publicado en la Gaceta Oficial Nº 18,451 de 1 de noviembre de 1977.

Ley Nº5 de 25 de febrero de 1993, por la cual se crea la autoridad de la Región Interoceánica y se adoptan medidas sobre los Bienes Revertidos. Publicada en la Gaceta Oficial Nº 22,233 de 1 de marzo de 1993.

Ley Nº19 de 11 de junio de 1997, por la cual se organiza la Autoridad del Canal de Panamá. Publicada en la Gaceta Oficial Nº 23,309 de 13 de junio de 1997.

Ley Nº2 de 25 de noviembre de 1980 por la cual se aprueba el Tratado entre la República de Panamá y la República de Colombia, firmado en Monterías el 22 de agosto de 1979. Publicado en la Gaceta Oficial Nº 19,211 de 5 de diciembre de 1980.

Sector: Todos los sectores

Subsector:

Clasificación:

Tipo de Reserva:

Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03)
Trato de nación más favorecida (Artículos 10.03 y 11.04)
Presencia local (Artículo 11.06)
Requisito de desempeño (Artículo 10.07)
Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 10.08)

Descripción:

Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Panamá, al vender o disponer de intereses accionarios o bienes de una empresa del Estado existente o entidad gubernamental existente, se reserva el derecho de prohibir o imponer limitaciones sobre la prestación de servicios y la propiedad de tales intereses o bienes, y sobre la capacidad técnica, financiera y experiencia de los dueños de tales intereses o bienes, de controlar cualquier empresa resultante, por inversionistas de El Salvador o de un Estado no-Parte o sus inversiones. En relación a la venta u otra forma de disposición, Panamá puede adoptar o mantener cualquier medida relativa a la nacionalidad de ejecutivos de alta dirección o miembros de la Junta Directiva.

Para propósitos de esta reserva:

a) Cualquier medida mantenida o adoptada después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado que, en el momento de la venta u otra forma de disposición, prohíba o imponga limitaciones a la participación en intereses accionarios o activos o imponga requisitos de nacionalidad descritos en esta reserva, se considerará como una medida vigente conforme a los artículos 10.09 (1) y 11.08 (1); y

b) "empresa del Estado" significa una empresa que es propiedad o está bajo control de Panamá e incluye a una empresa establecida después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado únicamente para propósitos de vender o disponer de intereses accionarios en, o en los activos de, una empresa o de una entidad gubernamental existente.

Medidas Vigentes:

Ley N°16 de 14 de julio de 1992, por la cual se establece y regula el proceso de privatización de empresas, bienes y servicios estatales. Publicada en la Gaceta Oficial N° 22,079 de 16 de julio de 1992.

Decreto Ejecutivo N°197 de 15 de diciembre de 1993, por el cual se reglamentan algunos aspectos de la privatización de empresas estatales bajo la modalidad establecida en el artículo 4o. Ordinal 1o. de la Ley N° 16 de 1992, por la cual se establece y regula el proceso de privatización de empresas, bienes y servicios estatales. Publicado en la Gaceta Oficial N° 22,443 de 30 de diciembre de 1993.

Decreto Ley N°2 de 7 de enero de 1997. Por el cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la prestación de los servicios de Agua

Potable y Alcantarillado Sanitario. Publicado en la Gaceta Oficial N° 23,201 de 11 de enero de 1997.

Decreto Ejecutivo N°61 de 28 de mayo de 1998, por la cual se reglamenta los artículos 51 y 52 del Decreto Ley N°2 de 7 de enero de 1997, que dicta el marco regulatorio e institucional para la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario. Gaceta Oficial N° 23,553 de 29 de mayo de 1998.

Ley N°6 de 3 de febrero de 1997, por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad. Publicada en la Gaceta Oficial N° 23,220 de 5 de febrero de 1997.

Decreto Ejecutivo N°50 de 14 de noviembre de 1997, por el cual se reglamenta el artículo 164 de la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997, por medio del cual se creó la Comisión de Venta de Acciones de las empresas eléctricas que se constituyan como consecuencia del proceso de reestructuración del IRHE.

Decreto Ley N°10 de 26 de febrero de 1998, por la cual se modifican algunos artículos de la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997, mediante la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la prestación del Servicio Público de Electricidad. Gaceta Oficial N° 23,490-A de 28 de febrero de 1998.

Sector: Comunicaciones

Subsector: Actividades Postales y Telegráficas Nacionales

Clasificación: CPC 7511 Servicios postales
CPC 752 Servicios de telecomunicaciones

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03)
Presencia local (Artículo 11.06)

Descripción: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Panamá se reserva el derecho de mantener cualquier medida en relación con la actividad de admisión, transporte y entrega extra-postal, correspondencia o de documentos urgentes del exterior a Panamá o desde Panamá hacia el exterior durante los dos años posteriores a la entrada en vigencia de este Tratado.

Transcurrido el plazo indicado en el párrafo anterior, las medidas vigentes a esa fecha estarán sujetas a las disposiciones establecidas en los artículos 10.09 (1) y 11.08 (1).

Medidas Vigentes:

Código Fiscal de la República de Panamá, aprobado mediante Decreto-Ley N° 10 de 16 de septiembre de 1955. Publicado en la Gaceta Oficial N° 12,995 de 29 de junio de 1956.

Decreto N°30 de 8 de febrero 1991, por el cual se dictan medidas relacionadas con la recepción, transporte, despacho y entrega extra-postal internacional de envíos de correspondencia urgente (Correo Paralelo) y se deroga el Decreto N°86 de 4 de diciembre de 1989. Publicado en la Gaceta Oficial N° 21,736 de 4 de diciembre de 1989.

Ley N°1 de 22 de agosto de 1916, por la cual se aprueba el Código Administrativo de la Nación.

Sector:	Cuestiones relacionadas con Poblaciones Autóctonas
Subsector:	
Clasificación:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03) Trato de nación más favorecida (Artículos 10.03 y 11.04) Presencia local (Artículo 11.06) Requisito de desempeño (Artículo 10.07) Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 10.08)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</u> Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida denegando a inversionistas de El Salvador y a sus inversiones o a proveedores de servicios de El Salvador cualquier derecho o preferencia otorgados a poblaciones autóctonas.
Medidas Vigentes:	Constitución Política de la República de Panamá (incluye las reformas y el acto constitucional de 1983). Ley Nº16 de 19 de febrero de 1953, por la cual se organiza la Comarca de San Blas. Publicada en la Gaceta Oficial Nº 12,042 de 7 de abril de 1953. Ley Nº10 de 7 de marzo de 1997, por la cual se crea la Comarca Ngobe-Buglé y se toman otras medidas. Publicada en la Gaceta Oficial Nº 23,242 de 11 de marzo de 1997. Ley Nº24 de 12 de enero de 1996, por la cual se crea la Comarca Kuna de Madungandi. Gaceta Oficial Nº 22,951 de 15 de enero de 1996. Ley Nº20 de 26 de junio de 2000 del Régimen Especial de Propiedad Intelectual sobre los derechos colectivos de los pueblos indígenas para la protección y defensa de su identidad cultural y de sus conocimientos tradicionales. Gaceta Oficial No. 24,083 del 27 de junio de 2000.

Sector: Servicios de transporte

Subsector: Servicios de transporte por carretera

Clasificación:

CPC 7121	Otros tipos de transporte regular de pasajeros
CPC 7122	Otros tipos de transporte no regular de pasajeros
CPC 7123	Transporte de mercancías
CPC 7124	Alquiler de vehículos comerciales con conductor
CPC 7441	Servicios de estaciones de autobuses

Tipo de Reserva:

- Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03)
- Trato de nación más favorecida (Artículos 10.03 y 11.04)
- Presencia local (Artículo 11.06)
- Requisitos de desempeño (Artículo 10.07)
- Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 10.08)

Descripción: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que restrinja la prestación transfronteriza y la inversión de los servicios del subsector de servicios de transporte por vía terrestre, limitado a otros tipos de transporte regular de pasajeros, otros tipos de transporte no regular de pasajeros, transporte de mercancías, alquiler de vehículos comerciales con conductor, servicios de estaciones de autobuses.

El comercio de servicios transfronterizos, en relación al transporte de mercancías, se entenderá reservado para los transportistas nacionales el cabotaje doméstico dentro del territorio nacional, no así el servicio de transporte internacional de carga terrestre entre las Partes. Además, las personas que se dedican al transporte internacional de carga terrestre con licencia de conducir o cualquier otro tipo de autorización para conducir vehículos automotores expedida en el extranjero podrá usarla como equivalente si demuestra una permanencia menor de los 90 días consecutivos dentro del territorio nacional, transcurrido dicho plazo deberá acogerse a lo que estipule la ley nacional.

Medidas Vigentes:

Anexo III**Nota Explicativa.**

Las actividades establecidas en este Anexo están reservadas a las Partes y la inversión de capital privado está prohibida bajo la legislación de las Partes. Si una Parte permite la participación de inversiones privadas en tales actividades a través de contratos de servicios, concesiones, préstamos o cualquier otro tipo de actos contractuales, no podrá interpretarse que a través de dicha participación se afecta la reserva de la Parte en esas actividades.

1. Si la legislación de las Partes se reforma para permitir la inversión de capital privado en las actividades señaladas en este Anexo, las Partes podrán imponer restricciones a la participación de la inversión extranjera, no obstante lo indicado por el Artículo 10.02 (Trato nacional), debiendo indicarlo en el Anexo I. Las Partes también podrán imponer excepciones al Artículo 10.02 (Trato nacional) con respecto a la participación de la inversión extranjera en el caso de la venta de activos o de la participación del capital de una empresa involucrada en las actividades señaladas en este Anexo, debiendo indicarlo en el Anexo I.
2. Las medidas referidas están incluidas para efectos de transparencia e incluyen cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la autoridad de y consistente con tales medidas.
- 6.

Anexo III**Lista de El Salvador**

El Salvador se reserva el derecho exclusivo de desempeñar y de negarse a autorizar el establecimiento de inversiones en las siguientes actividades:

1. Emisión de la moneda

a) Descripción de actividades:

El poder de emisión de especies monetarias corresponde exclusivamente al Estado Salvadoreño, el cual podrá ejercerlo directamente, o por medio de un instituto emisor de carácter público.

b) Medidas:

Constitución de la República, Artículo 111

2. Servicios Postales

a) Descripción de actividades:

La dirección suprema del servicio postal corresponde al poder ejecutivo.

b) Medidas:

Reglamento de Correos, Artículo 1

Anexo III**Lista de Panamá**

Panamá se reserva el derecho exclusivo de desempeñar y de negarse a autorizar el establecimiento de inversiones en las siguientes actividades:

1. Correos y Telégrafos**a) Descripción de actividades:**

El servicio de Correos y Telégrafos debe ser prestado exclusivamente por el Estado.

Corresponde a la Dirección General de Correos y Telégrafos la dirección superior del ramo de correos en Panamá.

b) Medidas:

Artículo 301 del Código Fiscal de la República de Panamá, aprobado mediante Ley N°8 de 27 de enero de 1956, modificado por la Ley N°20 de 11 de agosto de 1994, por medio de la cual se modifican algunos artículos del Código Fiscal y se adoptan otras disposiciones. Publicada en la Gaceta Oficial N°12,995 de 29 de junio de 1956.

Decreto N°30 de 8 de febrero de 1991, por el cual se dictan medidas relacionadas con la recepción, transporte, despacho y entrega extrapostal internacional de envíos de correspondencia urgente (correo paralelo). Publicado en la Gaceta Oficial N°21,736 de 4 de marzo de 1991.

2. Juegos de Suerte y Azar**a) Descripción de actividades:**

La explotación de juegos de suerte y azar y de actividades que originen apuestas sólo podrán efectuarse por el Estado.

b) Medidas:

Artículo 292 de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972 (incluye las reformas y el acto constitucional de 1983).

3. Energía Eléctrica

a) Descripción de actividades:

Los servicios de transmisión sólo serán explotados por el Estado. Las acciones de la Empresa de Transmisión serán 100% propiedad del gobierno de Panamá.

b) Medidas:

Artículo 46 de la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997, por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la prestación del Servicio Público de Electricidad. Publicada en la Gaceta Oficial N°23,220 de 5 de febrero de 1997.

4. Emisión de Monedas

a) Descripción de actividades:

La facultad de emitir moneda pertenece al Estado, el cual podrá transferirla a bancos oficiales de emisión en la forma que determine la Ley.

b) Medidas:

Artículo 258 de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972 (incluye las reformas y el acto constitucional de 1983).

Anexo IV**Lista de El Salvador**

El Salvador exceptúa la aplicación del Artículo 10.03 (Trato de nación más favorecida), al tratamiento otorgado bajo aquellos acuerdos en vigor o firmados después de la fecha de entrada en vigor de este tratado, en materia de:

- a) aviación;
- b) pesca; o
- c) asuntos marítimos, incluyendo salvamento.

Para mayor certeza, el Artículo 10.03 no se aplica a ningún programa presente o futuro de cooperación internacional para promover el desarrollo económico.

Anexo IV

Lista de Panamá

Panamá exceptúa la aplicación del Artículo 10.03 (Trato de nación más favorecida), al tratamiento otorgado bajo aquellos acuerdos en vigencia o firmados después de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado, en materia de:

- a) aviación;
- b) pesca;
- c) asuntos marítimos, incluyendo salvamento

Para mayor certeza, el Artículo 10.03 no se aplica a ningún programa presente o futuro de cooperación internacional para promover el desarrollo económico.

Anexo V**Nota Explicativa.**

1. La Lista de una Parte establece las restricciones cuantitativas no discriminatorias mantenidas por esa Parte, de conformidad con el Artículo 11.09(1) (Restricciones cuantitativas no discriminatorias).
2. Cada partida establece los siguientes elementos:
 - a) **Sector** se refiere al sector en general en el que se mantiene la restricción cuantitativa;
 - b) **Subsector** se refiere al sector específico en el que se mantiene la restricción cuantitativa;
 - c) **Clasificación** se refiere cuando sea pertinente a la actividad que abarca a la restricción cuantitativa no discriminatoria de acuerdo a los códigos de la Clasificación Central de Productos (CPC), tal como han sido establecidos por la Oficina de Estadísticas de las Naciones Unidas, Documentos Estadísticos, Series M, No. 77, Provisional Central Product Classification, 1991. La Clasificación Central de Productos (CPC) tiene un carácter meramente ilustrativo;
 - d) **Medidas** identifica las medidas respecto de las cuales se ha tomado la restricción cuantitativa;
 - a) **Descripción** describe la cobertura del sector, subsector o actividades cubiertas por las restricciones cuantitativas.

Anexo V**Lista de El Salvador****Sector:**

Servicios de Distribución
Servicios de Construcción

Subsector:**Clasificación:****Medidas:**

Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

Decreto N° 169, D.O. 235, Tomo 229, Dic. 23 de 1970.

Descripción:

La construcción de depósitos de aprovisionamiento (es decir, los lugares de almacenamiento de productos de petróleo, con depósitos y equipos de trasiego indispensables para la distribución o venta al por mayor de dichos productos) deberá ser autorizada por acuerdo del poder ejecutivo en el ramo de Economía, previa opinión favorable de los Ministros de Defensa y Obras Públicas, para lo cual deberá tomarse en cuenta la distancia de las zonas urbanas y demás medidas de protección y seguridad que se estimaran convenientes. Los depósitos de aprovisionamiento en zonas urbanas no podrán instalarse a menos de 400 metros de radio uno del otro. Los productos almacenados en los depósitos de aprovisionamiento solamente podrán ser expedidos a distribuidores mayoristas, empresarios de estaciones de servicios y a propietarios de tanques para consumo privado, debidamente autorizados, según lista que remitirá el Ministerio de Economía.

La construcción de estaciones de servicio (es decir, los lugares de depósito y equipos de trasiego indispensables para el almacenamiento, manejo, distribución o venta al por menor o detalle de los productos de petróleo) se autorizará por resolución del Ministerio de Economía, previa opinión del Ministerio de Defensa y Obras Públicas. No se podrá autorizar la construcción de una estación de servicios, si no mediere de la más próxima una distancia prudencial que evite la concentración excesiva, la cual no podrá ser inferior de 600 metros de radio en zonas urbanas y 10 kilómetros en la zona rural.

Sector:

Servicios de Comunicaciones

Subsector:**Clasificación:****Medidas:**

Ley de Telecomunicaciones

Decreto Legislativo N°142 del 6 de noviembre de 1997, Diario Oficial N°218, Tomo 337 del 21 de noviembre de 1997

Descripción:

El espectro radioeléctrico se clasifica en de uso libre, oficial y regulado. Para la explotación del espectro de uso libre no se requerirá ni concesión, ni autorización. Sin embargo, la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET), calificará por razones técnicas y de ordenamiento qué bandas de frecuencia de uso libre deberán contar con una licencia otorgada por ésta para su uso. Para la explotación del espectro de uso oficial, las instituciones gubernamentales deberán solicitar la autorización correspondiente. Cualquier persona que desee explotar una parte del espectro de uso regulado, deberá solicitar a la SIGET la respectiva concesión.

Anexo V**Lista de Panamá**

Sector: Agricultura.

Subsector:

Clasificación:

Medidas: Ley N° 37 del 21 de septiembre de 1962 por la cual se aprueba el Código Agrario de la República de Panamá. Publicado en la Gaceta Oficial N° 14,923 de 22 julio de 1963.

Descripción: Cuando los extranjeros formen parte de una colonia agrícola, ésta deberá siempre mantener una proporción mínima del 50% de familias panameñas.

Sector: Comunicaciones

Subsector:

Clasificación: CPC 752 Servicios de Telecomunicaciones

Medidas: Ley N° 23 de 15 de julio de 1997, por la cual se aprueba el Acuerdo de Marrakech, constitutivo de la Organización Mundial del Comercio; el Protocolo de Adhesión de Panamá a dicho Acuerdo junto con sus anexos y listas de compromisos; se adecua la legislación interna a la normativa internacional y se dictan otras disposiciones.

Descripción: Para tender cables submarinos en aguas territoriales, se necesita la autorización del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Telecomunicaciones
Clasificación:	CPC 752 Servicios de Telecomunicaciones
Medidas:	Ley N°5 de 9 de febrero de 1995, por la cual se reestructura el Instituto Nacional de Telecomunicaciones. Publicada en la Gaceta Oficial N°22,724 de 14 de febrero de 1995. Ley N°31 de 8 de febrero de 1996, por la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en Panamá. Publicada en la Gaceta Oficial N°22,971 de 9 de febrero de 1996. Modificada y adicionada por la Ley N°24 de 30 de junio de 1999. Publicada en la Gaceta Oficial N° 23832 de 5 de julio de 1999. Decreto Ejecutivo N°73 de 9 de abril de 1997, Reglamento General de Telecomunicaciones en Panamá. Publicado en la Gaceta Oficial N° 23,263 de 10 de abril de 1997. Resolución JD-025 de 12 de diciembre de 1996 que define los servicios de telecomunicaciones Tipos A y B en Panamá. Publicada en la Gaceta Oficial N°23,183 de 13 de diciembre de 1996. Modificada por la Resolución JD-1844 de 15 de febrero de 2000. Publicada en la Gaceta Oficial N° 23,995 de 21 de febrero de 2000. Contrato de Concesión N°30 de 30 de enero de 1996 entre el Estado y BSC. Licitación Pública No.2-96 de 31 de enero de 1996. Publicado en la Gaceta Oficial N° 23,054 de 30 de junio de 1997. Contrato de Concesión N°134 de 29 de mayo de 1997 entre el Estado y el Instituto Nacional de Telecomunicaciones, S.A. (INTEL, S. A.). Licitación Pública N°06-96 de 29 de mayo de 1997. Gaceta Oficial N° 23,311 de 17 de junio de 1997. Contrato de Concesión N°309 de 24 de octubre de 1997 entre el Estado y Cable & Wireless Panamá, S. A. Gaceta Oficial N° 23,440 de 17 de diciembre de 1997.
Descripción:	Los servicios de telecomunicación básica local, nacional e internacional; el servicio de terminales públicos y semi-públicos, y el servicio de alquiler de circuitos dedicados de voz serán prestados exclusivamente por Cable & Wireless (Panamá), S.A. hasta el primero de enero de 2003; con excepción del servicio de comunicaciones personales que será prestado exclusivamente hasta el primero de enero de 2008. El servicio de telefonía móvil celular será prestado exclusivamente en las Bandas A y B por las empresas BSC de Panamá S.A. y Cable & Wireless (Panamá), S.A., por un período de 20 años contados a partir de la vigencia de los respectivos contratos de concesión. A partir del undécimo año contado desde la fecha de otorgamiento de la concesión de Telefonía Móvil Celular para la Banda B, se podrán licitar hasta dos (2) concesiones para el servicio de comunicaciones personales. Se requiere concesión del Consejo de Gabinete para la prestación de los servicios de telecomunicaciones Tipo A, los cuales, por razones económicas o técnicas, deberán ser prestados en régimen de exclusividad temporal o en régimen de limitación numérica y del Ente Regulador de los Servicios Públicos para la prestación de los servicios de telecomunicaciones Tipo B, en Panamá.

Sector:	Energía
Subsector:	Transmisión de Electricidad
Clasificación:	CPC 887 Servicios vinculados a la distribución de energía
Medidas:	Ley N° 6 de 3 de febrero de 1997, por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad. Publicada en la Gaceta Oficial N° 23,320 de 5 de febrero de 1997. Modificada por el Decreto Ley N° 10 de 26 de febrero de 1997. Publicada en la Gaceta Oficial N° 23,490 A de 28 de febrero de 1998.
Descripción:	Los servicios de transmisión sólo serán explotados por el Estado. Transmisión es la actividad que tiene por objeto el transporte de energía eléctrica en alta tensión y la transformación de tensión vinculada, desde el punto de entrega de dicha energía por el generador, hasta el punto de recepción por la distribuidora o gran cliente. Se requiere concesión otorgada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos para la construcción y explotación de plantas de generación hidroeléctrica y geotermoeléctrica y para dedicarse a las actividades de transmisión y distribución de electricidad. Se requiere de licencia otorgada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos para la construcción y explotación de plantas de generación distintas a las sujetas a concesión. El número de prestadores de servicios estará sujeto a lo dispuesto en esta ley.

Anexo VI

Nota Explicativa.

1. La Sección A de la lista de una Parte indica, con el Artículo 12.15 (1) (Reservas y compromisos específicos), las reservas tomadas por una Parte con relación a medidas vigentes que sean disconformes con las obligaciones impuestas por:

- a) el Artículo 12.04 (Derecho de establecimiento);
- b) el Artículo 12.05 (Comercio transfronterizo);
- c) el Artículo 12.06 (Trato nacional);
- d) el Artículo 12.07 (Trato de nación más favorecida);
- e) el Artículo 12.13 (Nuevos servicios financieros y procesamiento de datos); o
- f) el Artículo 12.14 (Altos ejecutivos y consejo de administración o juntas directivas)

y que, en ciertos casos, indican compromisos de liberalización inmediata o futura.

2. Cada reserva en la Sección A establece los siguientes elementos:

- a) **Sector** se refiere al sector en general en el que se ha tomado la reserva;
- b) **Subsector** se refiere al sector específico en el que se ha tomado la reserva;
- c) **Clasificación** se refiere cuando sea pertinente a la actividad que abarca a la reserva de acuerdo a los códigos de la Clasificación Central de Productos (CPC), tal como han sido establecidos por la Oficina de Estadísticas de las Naciones Unidas, Documentos Estadísticos, Series M, No. 77, Provisional Central Product Classification, 1991. La Clasificación Central de Productos (CPC) tiene un carácter meramente ilustrativo;
- d) **Tipo de Reserva** especifica la obligación mencionada en el párrafo 1 sobre la cual se toma una reserva;
- e) **Medidas** identifica las leyes, reglamentos u otras medidas, tal como se califica, donde ello se indica, con el elemento **Descripción**, respecto de las cuales se ha tomado la reserva. Una medida mencionada en el elemento **Medidas**:
 - i) significa la medida, modificada, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado; e
 - ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la facultad de dicha medida y consecuente con ella;
- f) **Descripción** establece los compromisos de liberalización, cuando éstos se hayan tomado, a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado, y los aspectos disconformes restantes de las medidas vigentes sobre los que la reserva es tomada; y
- g) **Calendario de Reducción** indica los compromisos de liberalización, cuando estos se hayan tomado, después de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado.

3. En la interpretación de una reserva en la Sección A, todos los elementos de la reserva serán considerados. Una reserva será interpretada a la luz de las disposiciones pertinentes contra el que la reserva es tomada. En la medida que:
- a) el elemento **Calendario de Reducción** establezca una reducción gradual de los aspectos disconformes de las medidas, este elemento prevalecerá sobre todos los otros elementos;
 - b) el elemento **Medidas** esté calificado por un compromiso de liberalización en el elemento **Descripción**, el elemento **Medidas**, tal como se califica, prevalecerá sobre todos los otros elementos; y
 - c) el elemento **Medidas** no esté así calificado, el elemento **Medidas** prevalecerá sobre todos los demás elementos, a menos que alguna discrepancia entre el elemento **Medidas** y los otros elementos, considerados en su totalidad sea tan sustancial y significativa, que sería razonable concluir que el elemento **Medidas** deba prevalecer, en este caso, los otros elementos prevalecerán en la medida de esa discrepancia.
4. La Sección B de la lista de cada Parte indica las reservas tomadas por esa Parte, de conformidad con el Artículo 12.15 (2) (Reservas y compromisos específicos) con respecto a sectores, subsectores o actividades específicas para los cuales podrá mantener o adoptar medidas nuevas o más restrictivas que sean disconformes con las obligaciones impuestas por:
- a) el Artículo 12.04 (Derecho de establecimiento);
 - b) el Artículo 12.05 (Comercio transfronterizo);
 - c) el Artículo 12.06 (Trato nacional);
 - d) el Artículo 12.07 (Trato de nación más favorecida);
 - e) el Artículo 12.13 (Nuevos servicios financieros y procesamiento de datos); o
 - f) el Artículo 12.14 (Altos ejecutivos y consejo de administración o juntas directivas)
5. Cada reserva de la Sección B contiene los siguientes elementos:
- a) **Sector** se refiere al sector en general en el que se ha tomado la reserva;
 - b) **Subsector** se refiere al sector específico en el que se ha tomado la reserva;
 - c) **Clasificación** se refiere cuando sea pertinente a la actividad que abarca a la reserva de acuerdo a los códigos de la Clasificación Central de Productos (CPC), tal como han sido establecidos por la Oficina de Estadísticas de las Naciones Unidas, Documentos Estadísticos, Series M, No. 77, Provisional Central Product Classification, 1991. La Clasificación Central de Productos (CPC) tiene un carácter meramente ilustrativo;
 - d) **Tipo de Reserva** especifica la obligación de entre aquellas mencionadas en el párrafo 2 sobre la cual se ha tomado la reserva;
 - e) **Descripción** describe la cobertura del sector, subsector o actividades cubiertas por la reserva; y
 - f) **Medidas Vigentes** identifica, con propósitos de transparencia, las medidas vigentes que se aplican al sector, subsector o actividades cubiertas por la reserva.
6. En la interpretación de una reserva en la Sección B todos sus elementos serán considerados. El elemento **Descripción** prevalecerá sobre los demás elementos.
7. La Sección C de la lista de una Parte dispone los compromisos para liberalizar las medidas tomadas por esa Parte de conformidad con el Artículo 12.15 (3) (Reservas y compromisos específicos).

Anexo VI**Lista de El Salvador****Sección A**

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos los servicios de seguros y relacionados con los seguros
Clasificación:	
Tipo de Reserva:	Derecho de establecimiento (Artículo 12.04) Comercio transfronterizo (Artículo 12.05) Trato nacional (Artículo 12.06) Trato de nación más favorecida (Artículo 12.07)
Medidas:	Ley de Sociedades de Seguros, Artículos 1, 6, 41, 111 Reglamento de la Ley de Sociedades de Seguros, Artículo 29.
Descripción:	El comercio de asegurar riesgos a base de primas sólo podrá hacerse en El Salvador por sociedades de seguros constituidas legalmente en El Salvador de acuerdo con la Ley de Sociedades de Seguros. La propiedad de las acciones de las sociedades de seguros constituida en El Salvador, deberá mantenerse, como mínimo en un setenta y cinco por ciento, en forma individual o conjunta, en las siguientes clases de personas: - Personas naturales salvadoreñas o centroamericanas; - Personas jurídicas salvadoreñas cuyos accionistas o miembros mayoritarios sean personas naturales mencionadas en el literal anterior; - Sociedades de seguros o reaseguros centroamericanas u otras extranjeras. En el caso de sociedades fuera del área centroamericana deberán estas clasificadas como sociedades de primera línea de acuerdo a lo que establezca la Superintendencia con base en clasificaciones efectuadas por instituciones clasificadoras internacionalmente reconocidas. En ambos casos, deberá considerarse que operan conforme a la regulación y supervisión prudencial de su país de origen y que se encuentren cumpliendo las disposiciones que le fueren aplicables. Las sociedades de seguros extranjeras que a la vigencia de la Ley de Sociedades de Seguros y su Reglamento se encuentren operando en el país, debidamente autorizadas, y con sucursales legalmente establecidas, podrán continuar haciéndolo como tales, siempre que asignen a la sucursal en El Salvador un patrimonio equivalente al exigido a las sociedades de seguros, cumplan con los demás requisitos de esta Ley y demás disposiciones en lo que fuere aplicable. Entre los requisitos para la inscripción de los reaseguradores extranjeros se requiere la clasificación internacional del reasegurador, emitida por una institución clasificadora reconocida internacionalmente.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector: Servicios Financieros

Subsector: Servicios Bancarios

Clasificación:

Tipo de Reserva: Derecho de establecimiento (Artículo 12.04)
Trato nacional (Artículo 12.06)
Trato de nación más favorecida (Artículo 12.07)

Medidas: Ley de Bancos, Artículos 10, 26, 27 y 150

Descripción: La propiedad de las acciones de bancos constituidos en El Salvador, deberá mantenerse, como mínimo, en un cincuenta y uno por ciento entre los siguientes tipos de inversionistas:

- a) Personas naturales salvadoreñas o centroamericanas;
- b) Personas jurídicas salvadoreñas cuyos accionistas o miembros mayoritarios sean: personas naturales salvadoreñas o centroamericanas u otras personas jurídicas salvadoreñas. Los accionistas o miembros mayoritarios de éstas deberán ser personas naturales salvadoreñas o centroamericanas;
- c) Bancos centroamericanos en cuyo país de origen exista regulación prudencial y una supervisión, acordes a los usos internacionales sobre esta materia, que estén calificados por sociedades clasificadoras de riesgo reconocidas internacionalmente y que cumplan en todo momento las disposiciones legales y normativas vigentes en ese país; y
- d) Bancos y otras instituciones financieras extranjeros, en cuyo país de origen exista regulación prudencial y una supervisión, acordes a los usos internacionales sobre esta materia y que estén calificados como de primera línea por sociedades clasificadoras de riesgo reconocidas internacionalmente. Además, sociedades controladoras de bancos y otras instituciones financieras extranjeras que reúnan los requisitos señalados anteriormente y que estén sujetos a supervisión consolidada de acuerdo a los usos internacionales sobre esta materia. La Superintendencia, previa opinión del Banco Central, emitirá un instructivo para determinar las instituciones elegibles.

Cuando se trate de inversionistas de los mencionados en los literales c) y d), la Superintendencia deberá suscribir memorandos de cooperación con el organismo fiscalizador del país donde se encuentra establecida la entidad inversionista, con el objeto de coordinar el intercambio de información que posibilite la supervisión consolidada.

Las sucursales y oficinas de instituciones extranjeras deberán cumplir las disposiciones contempladas en la Ley de Bancos.

Los bancos salvadoreños cuya propiedad accionaria pertenezca en más de un cincuenta por ciento a bancos o a conglomerados financieros del exterior, sólo podrán compartir nombres, activos, infraestructura u ofrecer servicios conjuntos al público con otras sociedades del mismo conglomerado financiero del exterior señaladas en la Ley de Bancos.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Sociedades de Ahorro y Crédito
Clasificación:	
Tipo de Reserva:	Derecho de establecimiento (Artículo 12.04) Trato nacional (Artículo 12.06) Trato de nación más favorecida (Artículo 12.07)
Medidas:	Ley de Intermediarios Financieros no Bancarios, Artículos 155 y 157 Ley de Bancos, Artículos 10 y 150
Descripción:	Las sociedades de ahorro y crédito se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Bancos. No se aplicará el límite a la propiedad de las acciones contemplado en el Artículo 10 de la Ley de Bancos, a las fundaciones y asociaciones extranjeras sin fines de lucro, con personería jurídica extendidas de conformidad a la ley de sus países de origen y que se encuentren debidamente inscritas en el registro de fundaciones y asociaciones del Ministerio de Gobernación, según la Ley de Fundaciones y Asociaciones, en El Salvador.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector: Servicios Financieros

Subsector: Casas de Cambio

Clasificación:

Tipo de Reserva: Derecho de establecimiento (Artículo 12.04)
Trato nacional (Artículo 12.06)

Medidas: Ley de Casas de Cambio de Moneda Extranjera, Artículo 4

Descripción: Las Casas de Cambio deberán organizarse en forma de sociedades anónimas de nacionalidad salvadoreña y con domicilio en el territorio de la República, con capital dividido en acciones nominativas. Sus acciones serán propiedad de Instituciones Financieras Nacionales o de personas naturales salvadoreñas; o jurídicas formadas exclusivamente por salvadoreños. Estas acciones solamente podrán ser transferidas con autorización previa del Banco Central.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios de Mercado de Valores
Clasificación:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 12.06) Trato de nación más favorecida (Artículo 12.07) Altos ejecutivos y consejo de administración o juntas directivas (Artículo 12.14)
Medidas:	Ley de Mercado de Valores, Artículo 30 y 58
Descripción:	Los directores o administradores de Bolsas de Valores así como también los Directores de las Casas de Corredores deberán cumplir entre sus requisitos: ser Salvadoreño o Centroamericano, y en el caso de otros extranjeros, tener por lo menos tres años de residencia en el país.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sección B

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios de Mercado de Valores
Clasificación:	
Tipo de Reserva:	Comercio transfronterizo (Artículo 12.05) Trato nacional (Artículo 12.06) Trato de nación más favorecida (Artículo 12.07) Nuevos servicios financieros y procesamiento de datos (Artículo 12.13)
Descripción:	El Salvador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto al registro de valores para su respectiva negociación en el mercado de valores de El Salvador.
Medidas Vigentes:	Ley del Mercado de Valores de El Salvador

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios de Fondos de Pensiones.
Clasificación:	
Tipo de Reserva:	Derecho de establecimiento (Artículo 12.04) Comercio transfronterizo (Artículo 12.05) Trato nacional (Artículo 12.06) Trato de nación más favorecida (Artículo 12.07) Nuevos servicios financieros y procesamiento de datos (Artículo 12.13) Altos ejecutivos y consejo de administración o juntas directivas (Artículo 12.14)
Descripción:	El Salvador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los Servicios de Fondos de Pensiones.
Medidas Vigentes:	Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones

Sección C

SEGUROS y REASEGUROS

A la entrada en vigencia del presente Tratado, El Salvador establece en los siguientes párrafos de esta Sección C sus compromisos de liberalización en el elemento descripción contemplado en su ficha (VI- Sección A - SV - 1) prevaleciendo en el elemento descripción lo que no fuere disconforme a lo establecido en esta Sección.

1. La propiedad de las acciones de las sociedades de seguros constituida en El Salvador, deberá mantenerse, como mínimo en un setenta y cinco por ciento, en forma individual o conjunta, en las siguientes clases de personas:
 - a) personas naturales salvadoreñas o centroamericanas, incluidas las panameñas;
 - b) personas jurídicas salvadoreñas cuyos accionistas o miembros mayoritarios sean personas naturales mencionadas en el literal anterior; y
 - c) sociedades de seguros o reaseguros centroamericanas, incluidas las panameñas con sede en Panamá; siempre que operen conforme a la regulación y supervisión prudencial de su país de origen y que se encuentren cumpliendo las disposiciones que le fueren aplicables.
2. El Salvador deberá permitir que las entidades, empresas y personas domiciliadas en la República de El Salvador puedan contratar con las compañías de seguros autorizadas para operar en Panamá todos los seguros sobre bienes y personas situados en El Salvador.

En ningún caso lo anterior podrá entenderse como una autorización para que las compañías de seguros de Panamá puedan comercializar sus productos, sin cumplir previamente con los requisitos legales previstos por la legislación de El Salvador. Igual limitación se observará para los corredores de seguros o intermediarios del servicio.

Sección C

SERVICIOS BANCARIOS

A la entrada en vigencia del presente Tratado, El Salvador establece en los siguientes párrafos de esta Sección C sus compromisos de liberalización en el elemento descripción contemplado en su ficha (VI- Sección A - SV - 3) prevaleciendo en el elemento descripción lo que no fuere disconforme a lo establecido en esta Sección.

1. La propiedad de las acciones de bancos constituidos en El Salvador, deberá mantenerse, como mínimo, en un cincuenta y uno por ciento entre los siguientes tipos de inversionistas:
 - a) personas naturales salvadoreñas o centroamericanas, incluidas las panameñas;
 - b) personas jurídicas salvadoreñas cuyos accionistas o miembros mayoritarios sean: personas naturales salvadoreñas o centroamericanas incluidas las panameñas, u otras personas jurídicas salvadoreñas. Los accionistas o miembros mayoritarios de éstas deberán ser personas naturales salvadoreñas o centroamericanas, incluidas las panameñas; y
 - c) Bancos Centroamericanos incluidos los Bancos Panameños, en cuyo país de origen exista regulación prudencial y una supervisión, acordes a los usos internacionales sobre esta materia, que estén calificados por sociedades clasificadoras de riesgo reconocidas internacionalmente y que cumplan en todo momento las disposiciones legales y normativas vigentes en ese país.
2. Para que los Bancos Panameños se beneficien de las disposiciones contempladas en el literal c) del párrafo 1, deberán éstos cumplir lo siguientes requisitos adicionales:
 - a) Su casa matriz debe tener su sede en la República de Panamá.
 - b) Poseer licencia general para operar en Panamá.
 - c) Poseer al menos 3 establecimientos bancarios en Panamá.
 - d) Tener al menos 5 años de operación continua.
 - e) Tener un capital social pagado mínimo de US\$ 10,000,000 o superior a esa cifra de acuerdo a los ajustes que la ley establezca en Panamá.

Anexo VI**Lista de Panamá****Sección A**

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Banca
Clasificación:	CPC 811 Servicios de Intermediación Financiera excepto seguros y fondos de pensiones
Tipo de Reserva:	Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 12.14)
Medidas:	Decreto-Ley N° 3 de 26 de febrero de 1998, por el cual se reforma el régimen bancario y se crea la Superintendencia de Bancos. Publicado en la Gaceta Oficial N° 23,499 de 12 de marzo de 1998. Artículo 37.
Descripción:	Las Sucursales de Bancos Extranjeros deberán designar por lo menos dos (2) apoderados generales, ambas personas naturales con residencia en Panamá, uno de los cuales, al menos, deberá ser ciudadano panameño.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Compañías de Seguros Administradoras de Empresas de Seguros Corredores o Ajustadores de Seguros
Clasificación:	CPC 812 Servicios de seguros CPC 8140 Servicios Auxiliares de los Seguros y los fondos de pensiones
Tipo de Reserva:	Derecho de establecimiento (Artículo 12.04) Comercio transfronterizo (Artículo 12.05) Trato nacional (Artículo 12.06) Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 12.14)
Medidas:	Ley N°59 de 29 de julio de 1996, "por la cual se reglamentan las Entidades Aseguradoras, Administradoras de Empresas y Corredores o Ajustadores de Seguros; y la Profesión de Corredor o Productor de Seguros." Publicada en la Gaceta Oficial N°23,092 de 1 de agosto de 1996. Artículos 26, 90, 105, 108. Decreto Ejecutivo N°12 de 7 de abril de 1998, "Por el cual se reglamentan los requisitos para actuar como Administradora de Corredores de Seguros, Ajustador de Seguros e Inspector de Averías." Artículos 1, 7.
Descripción:	Las entidades, empresas y personas domiciliadas en la República de Panamá deberán contratar con las compañías de seguros autorizadas para operar en Panamá, todos los seguros sobre bienes y personas situados en Panamá. La Superintendencia de Seguros y Reaseguros, previa comprobación de que no es posible obtener tales seguros en compañías de seguros autorizadas para operar en el país, podrá autorizar su contratación en el exterior y, para tal efecto, llenará los registros correspondientes. Las entidades, empresas o personas referidas en el párrafo anterior deberán registrar en la Superintendencia las autorizaciones concedidas. Para optar por la licencia de corredor de seguros se requiere ser panameño domiciliado en la República de Panamá o extranjero habilitado para el ejercicio del comercio al por menor. Sólo las personas jurídicas cuyo representante legal y accionistas posean licencia de corredor de seguros en Panamá podrán optar por la Licencia de Corredor de Seguros Persona Jurídica. Solamente personas naturales con licencia de corredor de seguros podrán constituir sociedades para la prestación de los servicios propios de la profesión. Las acciones de las personas jurídicas con licencia de corredor de seguros deben ser nominativas y sus titulares deberán ser corredores de seguros, salvo el caso de las personas naturales que reciban dichas acciones vía sucesión hereditaria.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Entidades de Reaseguradoras Administradores de Reaseguros Corredores de Reaseguros
Clasificación:	CPC 812 Servicios de Reaseguros CPC 8140 Servicios Auxiliares de los Seguros y los fondos de pensiones
Tipo de Reserva:	Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 12.14)
Medidas:	Ley N°63 de 19 de septiembre de 1996, publicada en la Gaceta Oficial N° 23,129 de 24 de septiembre de 1996, por la cual se regulan las operaciones de reaseguros y las de empresas dedicadas a esta actividad. Artículo 10.
Descripción:	Las empresas autorizadas para ejercer el negocio de reaseguros deberán designar por lo menos dos apoderados generales; ambos personas naturales residentes en Panamá y uno de los cuales deberá de ser de nacionalidad panameña.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Sociedades de Inversión
Clasificación:	CPC 811 Servicios de Intermediación Financiera
Tipo de Reserva:	Comercio transfronterizo (Artículo 12.05) Trato nacional (Artículo 12.06)
Medidas:	Resolución N°CNV37-98 de 23 de abril de 1998. Gaceta Oficial N° 23,572 de 25 de junio de 1998. Artículos Segundo y Tercero.
Descripción:	En caso de que los valores o dineros del Fondo Mutuo estén en la República de Panamá y por lo tanto el riesgo asegurado sea un riesgo panameño, la garantía podrá ser constituida (1) mediante una póliza de seguro o fianza otorgada por una compañía de seguros autorizada para operar en la República de Panamá, (2) mediante una garantía expedida por un banco de licencia general autorizado para operar en la República de Panamá o (3) en valores del Estado panameño (valorados a su valor nominal) o en dinero en custodia o depósito en el Banco Nacional de Panamá. En caso de que los valores y dineros del Fondo Mutuo estén fuera de la República de Panamá y por lo tanto el riesgo asegurado no sea un riesgo panameño, la garantía podrá estar constituida (1) mediante una póliza de seguro o fianza otorgada por una compañía de seguros reputable autorizada para operar en la jurisdicción en donde la póliza o fianza es otorgada o (2) mediante una garantía expedida por un banco reputable autorizado para operar en la jurisdicción en donde la garantía es expedida.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sección B

Sector: Servicios Financieros

Subsector: Servicios de Fondos de Pensiones

Clasificación:

Tipo de Reserva: Derecho de establecimiento (Artículo 12.04)
Comercio transfronterizo (Artículo 12.05)
Trato nacional (Artículo 12.06)
Trato de nación más favorecida (Artículo 12.07)
Nuevos servicios financieros y procesamiento de datos (Artículo 12.13)
Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 12.14)

Descripción: Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los servicios de fondos de pensiones.

Medidas Vigentes: Ley N°10 de 16 de abril de 1993, por la cual se establecen incentivos para la formación de fondos para jubilados, pensionados y otros beneficios.

Sección C**SEGUROS y REASEGUROS**

A la entrada en vigencia del presente Tratado, Panamá establece en el siguiente párrafo de esta Sección C sus compromisos de liberalización en el elemento descripción contemplado en su ficha (VI Sección A – PA - 2) prevaleciendo en el elemento descripción lo que no fuere disconforme a lo establecido en esta Sección.

1. Panamá deberá permitir que las entidades, empresas y personas domiciliadas en la República de Panamá puedan contratar con las compañías de seguros autorizadas para operar en El Salvador todos los seguros sobre bienes y personas situados en Panamá.

En ningún caso lo anterior podrá entenderse como una autorización para que las compañías de seguros de El Salvador puedan comercializar sus productos, sin cumplir previamente con los requisitos legales previstos por la legislación de Panamá. Igual limitación se observará para los corredores de seguros o intermediarios del servicio.

Artículo 2. El Órgano Ejecutivo implementará las modificaciones al Anexo 3.04 (Programa de desgravación arancelaria), relativo al Programa de desgravación arancelaria entre El Salvador y Panamá y sus subsecuentes modificaciones llevadas a cabo de acuerdo al Artículo 19.01 del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá.

Artículo 3. La presente Ley empezará a regir a partir de su promulgación y al trigésimo día del respectivo canje de instrumentos de ratificación por Cancillería.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de enero del año dos mil tres.

El Presidente Encargado

ALCIBIADES VASQUEZ VELASQUEZ

El Secretario General Encargado,

EDWIN E. CABRERA U.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 3 DE FEBRERO DE 2003.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

JOAQUIN E. JACOME DIEZ
Ministro de Comercio e Industrias

AVISOS

AVISO AL PUBLICO

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, yo, **JAIME CHUNG YE**, con cédula de identidad personal N° 8-758-1916, vecino de esta ciudad, hago constar e informo que he vendido el establecimiento comercial denominado **SUPER MERCADO SIGLO NUEVO**, ubicado en el corregimiento de Juan Díaz, Vía José Agustín Arango, Altos del Hipódromo, Calle Cerro Viento N° 165, a la joven **BEATRIZ CHUNG YIN**, con cédula de identidad personal N° 8-781-2418, vecina de esta ciudad.

Jaime Chung Ye
8-758-19160
L- 488-048-46
Primera publicación

AVISO DE VENTA

Para dar cumplimiento con el Artículo 777 del Código de Comercio informo que el establecimiento comercial conocido como **SARIGUA DESIGN STUDIO**, ubicado en el corregimiento de San Francisco, provincia de Panamá, de propiedad del señor **FRANCISCO LUIS CEDENO GONZALEZ**, con cédula de identidad personal 6-83-590,

pasa a constituirse en persona jurídica, **SARIGUA DESIGN STUDIO, S.A.**
L- 488-562-17
Primera publicación

AVISO

De acuerdo a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio anuncio al público que mediante escritura pública número 6080, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá he vendido el establecimiento comercial denominado **LAVANDERIA Y LAVAMATICO LA MANZANA ROJA**, ubicado en Ave. Santa Elena, Urbanización Altos del Romeral, Calle Navarro, lotes N° 237 y 238, corregimiento de Parque Lefevre, al señor **CHENG JIN HUI**, con cédula de identidad personal número E-8-71660.

Atentamente,
Chung Kwok Chong
E-8-64860
L- 488-459-23
Primera publicación

COMUNICADO

Yo **BAU LOO SUEN DE CHONG**, con cédula de identidad personal N-17-328, comunico mi decisión de traspasar el negocio denominado **MINI SUPER WILLIAMS**, con registro comercial N° 0476, al señor

WILLIAM S ANTONIO PAU WU, con cédula de identidad personal 8-781-187.
Panamá, 3 de febrero de 2002.

Bau Loo Suen de Chong
L- 488-556-27
Primera publicación

AVISO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo N° 777 del Código de Comercio, aviso al público en general que he traspasado mi establecimiento comercial denominado **"BAR ABEYMAR"**, ubicado en Barriada Los Rosales, distrito de Los Santos, provincia de Los Santos, al señor **JOSE ISABEL FLORES**, con cédula de identidad personal N° 7-85-505 a partir de esta publicación. El que traspasa: **LUIS ABDIEL MENDIETA RIOS**
Cédula N° 6-83-201.
L- 488-476-24
Primera publicación

AVISO

Yo, **LUIS ANIBAL NIÑO GALVAN**, cedulado 8-367-535, traspaso licencia comercial 2003-204 del negocio **GAME MASTERS**, ubicado en local B48 Centro Comercial Los Andes a **ALEXIS ARMANDO QUIEL**

QUIJADA, cedulado 2-714-1638, cumpliendo con el Artículo 777 del Código de Comercio.
L- 488-517-38
Primera publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 8628 de 17 de diciembre de 2002 extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura pública en la Ficha: 283755, Documento: 424430 del 09 de enero de 2003, en la Sección (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **PROTIP MANAGEMENT CORP.**
Panamá, 17 de enero de 2003.
L- 488-080-10
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 8738 de 23 de diciembre de 2002 extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura pública en la Ficha: 253736, Documento: 423627 del 07 de enero de 2003, en la Sección (Mercantil) del

Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **TALIMAR TRADE S.A.**

Panamá, 17 de enero de 2003.
L- 488-080-10
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 8444 de 06 de diciembre de 2002 extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura pública en la Ficha: 386272, Documento: 420467 del 24 de diciembre de 2002, en la Sección (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **T E R N F O R D INTERNATIONAL CORP.**
Panamá, 17 de enero de 2003.
L- 488-080-10
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública N° 597 de 24 de enero de 2003, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 3 de febrero de 2003, a la Ficha 356162, Documento 432583, de la Sección de

(Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "ACEDEMIC INC." L- 488-508-39 Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública Nº 519 de 21 de enero de 2003, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 29 de enero de 2003, a la Ficha 176113, Documento 430801, Departamento de Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "GULF INVESTORS GROUP S.A." L- 488-508-39 Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública Nº 687 de 28 de enero de 2003, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 3 de febrero de 2003, a la Ficha 307254, Documento 432766,

Departamento de Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "HURSTLAND INVESTMENTS INC." L- 488-508-39 Unica publicación

EL REGISTRO PUBLICO DE PANAMA CON VISTA A LA SOLICITUD: 409047.- CERTIFICA:

Que la sociedad: **VISTA CORP.** Se encuentra registrada en la Ficha: 387155, Doc. 157649 desde el cinco de octubre de dos mil,

DISUELTA

Que dicha sociedad ha sido disuelta mediante escritura pública número 561 de 23 de enero de 2003 de la Notaría Tercera de Panamá, según documento 431326, Ficha 387155 de la Sección de Mercantil desde el 30 de enero de 2003. Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el tres de febrero de dos mil tres, a las 04:15:00.4

P.M.

NOTA: Esta certificación pagó derechos por un valor de B/.30.00. Comprobante Nº 409047.- Fecha: 03/02/2003 (ROZAR) IRMA I. GARCIA P. Certificador L- 488-531-04 Unica publicación

EL REGISTRO PUBLICO DE PANAMA CON VISTA A LA SOLICITUD: 409057.- CERTIFICA:

Que la sociedad: **DUNMORE INVESTMENTS INC.** Se encuentra registrada en la Ficha: 281859, Rollo: 41001 Imagen: 29 desde el cinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro,

DISUELTA

Se ha disuelto mediante escritura pública Nº 533 de 22 de enero de 2003 de la Notaría Tercera de Panamá, según documento Nº 431103, Ficha 281859 de la Sección Mercantil desde el 29 de enero de 2003.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el cuatro de febrero de dos mil tres, a las 09:38:43.8 A.M.

NOTA: Esta certificación pagó derechos por un valor de B/.30.00. Comprobante Nº 409057.- Fecha: 04/02/2003 (ROZAR) IRMA I. GARCIA P. Certificador L- 488-531-20 Unica publicación

EL REGISTRO PUBLICO DE PANAMA CON VISTA A LA SOLICITUD: 409067.- CERTIFICA:

Que la sociedad: **LEWISBURG HOLDINGS INC.** Se encuentra registrada en la Ficha: 283354, Rollo: 41354 Imagen: 20 desde el ocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro,

DISUELTA

Se ha disuelto mediante escritura pública Nº 534 del 22 de enero de 2003 de la Notaría Tercera de Panamá, según documento Nº

431106, Ficha 283354 de la Sección Mercantil desde el 29 de enero de 2003.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el cuatro de febrero de dos mil tres, a las 09:39:35.3 A.M.

NOTA: Esta certificación pagó derechos por un valor de B/.30.00. Comprobante Nº 409067.- Fecha: 04/02/2003 (ROZAR) IRMA I. GARCIA P. Certificador L- 488-531-12 Unica publicación

AVISO

Aviso al público yo, **SUSANA CHANG**, con cédula de identidad personal 8-326-644, comunico mi decisión de traspasar el negocio denominado **SUPERMERCADO ALTA VISTA**, con registro comercial Nº 51888, al señor **CHU SAW WAH KAM**, con cédula de identidad personal PE-9-890. Panamá, 10 de febrero de 2003. Susana Liao Chang L- 488-212-01 Primera publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
ALCALDIA MUNICIPAL DE PARITA
EDICTO Nº 017

La suscrita Alcaldesa Municipal del distrito de Parita, al público HACE SABER:

Que a este despacho se presentó, **ILKA YOVANI MONTENEGRO DE RODRIGUEZ y FRANKLIN MONTENEGRO MONTILLA**, con cédula de identidad personal Nº 7-102-11

/ 6-75-483, para solicitar un lote de terreno municipal, localizado en corregimiento Cabecera, distrito de Parita, provincia de Herrera, de un área de "135.25 mts." metros cuadrados

(ciento treinta y cinco con veinticinco mts2) y que será segregado de la finca 10071 Tomo 1335, Folio 68, propiedad del Municipio de Parita y será adquirido por Ilka Yovani Montenegro de

Rodríguez y Franklin Montenegro Montilla. Los linderos son los siguientes:
NORTE: Pablo Navarro.
SUR: Manuel José López P.
ESTE: Eusebia Mela viuda de López.

OESTE: Calle Quinta.
Sus rumbos y medidas son:
Estación - Distancia - Rumbos
1-2 - 6.92 - S 03º 17 00 W
2-3 - 8.54 - S 85º 12 00 E
3-4 - 0.50 - S 05º 13 00 E
4-5 - 12.73 - S 88º 10 00 E
5-6 - 5.62 - S 03º 28 00 E
6-1 - 21.31 - S 84º 50 00 W
Con base a lo que dispone el acuerdo municipal Nº 7 del 6 de mayo de 1975, retornado por el Acuerdo Municipal Nº 6 de julio de 1976, Nº 2 de 4 de octubre de 1983 y Nº 2 del 7 de mayo de 1997, se fija el Edicto emplazatorio por 30 días, para que dentro de ese plazo de tiempo puedan presentarse las quejas de personas que se encuentran involucradas o afectadas y aleguen algún derecho sobre el lote de terreno solicitado en compra. Copia del presente edicto se envía a la Gaceta Oficial, medios de comunicación para su debida publicación por una sola vez.
Dado en Parita a los veinticuatro días del mes de octubre de 2,002.
GUMERCINDA P. DE POLO
Alcaldesa Municipal del Distrito de Parita
DAYSÍ SOLANO

Secretaría
L- 485-309-76
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
AGUADULCE,
PROVINCIA DE COCLE
EDICTO PUBLICO
La Alcaldesa Municipal del Distrito de Aguadulce, al público
HACE SABER:
Que el señor (a) **TIBURCIO RODRIGUEZ REAL**, varón, panameño, mayor de edad, casado en el año 1976, residente en Pocrí, corregimiento de Pocrí, cedulado con el Nº dos-setenta y tres-setecientos uno (2-73-701) ha solicitado en su propio nombre y representación se le adjudique a título de plena propiedad por venta, un lote de terreno, ubicado en Pocrí, corregimiento del mismo nombre, distrito de Aguadulce y dentro de las áreas adjudicables de la finca 2985, Tomo 345, Folio 408 propiedad del Municipio de Aguadulce.
Con una superficie de mil cincuenta y siete metros cuadrados con treinta y nueve centímetros cuadrados (1,059.39 Mts.2), según lo describe el Plano Nº RC-201-7779, inscrito en la Dirección General de Catastro del

Ministerio de Hacienda y Tesoro el día 19 de junio de 1992 y dentro de los siguientes linderos y medidas.
NORTE: Ana Teresa Macías, usuaria de la finca 2985 y mide 23.00 Mts.
SUR: Avenida Mayo y mide 19.00 Mts.
ESTE: Nutty Cornejo de Tuñón, usuaria de la finca 2985 y mide 49.60 Mts.
OESTE: Román Macías finca 9263 y mide 51.25 Mts.
Con base a lo dispuesto por el Acuerdo Municipal Nº 4 del 2 de diciembre de 1971, se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho y en la corregiduría respectiva, por un lapso de quince (15) días hábiles a fin de que dentro de este término puedan oponerse la (s) persona (s) que se sienta (n) afectada (s) por la presente solicitud.
Copia de este edicto se le entregará a el interesado a fin de que la haga publicar en un diario de circulación nacional por un solo día.
Aguadulce, 8 de abril de 1994.
La Alcaldesa (Fdo.) **DALLYS REAL DE ECHEVERS**
La Secretaria (Fdo.) **MARIA A. DE ESCOBAR**
Es fiel copia de su original, Aguadulce, 8 de abril de 1994.

L-488-545-08
Unica Publicación

Bocas del Toro, 24 de enero de 2003
EDICTO
Nº 006-2003
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE CATASTRO
DEPARTAMENTO JURIDICO

El suscrito Administrador Regional de Catastro, **HACE CONSTAR:**
Que el señor (a) **MAXIMILIANO MONTAÑO CORREA**, ha solicitado en **CONCESION** a la Nación, un lote de terreno, de 5297.01 M2, ubicado Isla Carenero, provincia de Bocas del Toro, el cual se encuentra dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Fondo de mar y área de playa ocupado por Félix Navarro.
SUR: Fondo de mar ocupado por Ricardo Smith y Mauricio Sánchez.
ESTE: Ribera de mar ocupado por Dorotea Hudson y Victoriano Castillo.
OESTE: Fondo de mar.
Que con base a lo que disponen los artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la Ley 63 del 31 de julio de 1973, se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho y en la

corregiduría del lugar, por diez (10) días hábiles y copia del mismo se da al interesado para que lo haga publicar en un diario de la localidad por una sola vez y en la Gaceta Oficial, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se crean con el derecho a ello.

ING. JOSE MANUEL SANCHEZ
Administrador Regional de Catastro
Prov. de Bocas del Toro
ELMA S. DE MACHADO

Secretaria Ad-Hoc
Hago constar que el presente Edicto ha sido fijado hoy (24) veinticuatro de enero de 2003, a las 2:00 p.m. y desfijado el día (7) siete de febrero de 2003.

L-022945
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
AGUADULCE,
PROVINCIA DE COCLE
EDICTO Nº 06-03
El Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, al público
HACE SABER:
Que el señor (a) **CARMEN EUQUILIA SANCHEZ DE PINZON**, mujer, panameña, mayor de edad, casada, con cédula 2-56-721, jubilada, con domicilio en El Cristo,

distrito de Aguadulce, actuando en su propio nombre y representación ha solicitado se le adjudique a título de plena propiedad por venta, un (1) lote de terreno, ubicado en El Cristo, corregimiento de El Cristo, distrito de Aguadulce, dentro de las áreas adjudicables de la finca 2941, Tomo 345, Folio 224 propiedad del Municipio de Aguadulce. Tal como se describe en el plano N° RC-201-15811, inscrito en la Dirección General de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas el día 5 de diciembre de 2002. Con una superficie de mil ciento veintidós metros cuadrados con sesenta y tres centímetros cuadrados (1122.63 Mts.2), y dentro de los siguientes linderos y medidas.

NORTE: Víctor Bonilla, usuario de la finca 2941 y mide 34.56 mts. y 15.76 mts.

SUR: Leonela González, usuaria de la finca 2941 y mide 34.56 mts. y 15.76 mts.

ESTE: Calle y mide 29.73 mts.

OESTE: Doris Castillo de Franco y Víctor Bonilla, usuarios de la finca 2941 y mide 20.52 mts. y 6.92 mts.

Con base a lo que

dispone el Acuerdo Municipal N° 6 del 30 de enero de 1995, se fija este edicto en lugar visible de este despacho y en la corregiduría respectiva, por un lapso de quince (15) días hábiles para que dentro de este tiempo puedan oponerse la (s) persona (s) que se siente (n) afectada (s) por la presente solicitud.

Copia de este edicto se le entregará a los interesados para que la publique en un diario de circulación nacional por tres días seguidos y un día en la Gaceta Oficial. Aguadulce, 14 de enero de 2003.

El Alcalde
(Fdo.) ARIEL A.
CONTE S.

La Secretaria
(Fdo.) HEIDY D.
FLORES

Es fiel copia de su original, Aguadulce, 14 de enero de 2003
L-036195
Unica Publicación

Panamá, 22 de mayo de 2002

EDICTO N° 46

El suscrito Director de Catastro y Bienes Patrimoniales,

HACE SABER:

Que el señor **ARSENIO MORENO VASQUEZ**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 7-68-800, ha solicitado compra a la nación de un lote de terreno N° 411 con una cabida

superficial de 7,123.5250 M2, ubicado en la parcelación denominada "Don B o s c o", corregimiento de Chilibre, distrito y provincia de Panamá, que forma parte de la finca N° 1473, Tomo 30, Folio 40, el cual se encuentra dentro de los siguientes linderos y medidas:

NORTE: Colinda con resto de la finca N° 1473, Tomo 30, Folio 40, propiedad de La Nación ocupado por Elvira A. Puga y mide 160.90 Mts.

SUR: Colinda con resto de la finca N° 1473, Rollo 15,694, documento 2, propiedad de la nación, ocupado por Fabriciano Rodríguez y mide 147.91 Mts.

ESTE: Colinda con servidumbre y mide 69.32 Mts.

OESTE: Colinda con calle de tierra y mide 25.65 Mts.

Superficie: 7,123.5250 Mts. 2.

Que con base a lo que disponen los Artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la Ley 63 del 31 de julio de 1973, se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho y en la corregiduría de Chilibre, por diez (10) días hábiles y copia del mismo se le da a la interesada para que lo haga publicar en un diario de la localidad por una sola vez y en la Gaceta

Oficial, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se crean con derecho a ello.

LIC. ADALBERTO PINZON CORTEZ
Director de Catastro y Bienes Patrimoniales
RUBEN E. PECCHIO O.

Secretario Ad-Hoc. Hago constar que este Edicto ha sido fijado hoy 12 de diciembre de 2002, a las 3:00 p.m.

Vencido el término para la fijación del presente Edicto, se desfija hoy, 27 de diciembre de 2002, a las 3:00 de la tarde y se le entrega a la parte

L- 488-554-15
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
REGION N° 6 BUENA VISTA COLON
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA

EDICTO N° 3-07-03
El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Colón al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **ANGELA MCCLAREN DE REECE (L), ANGELA SMALL DE**

REECE (U), con cédula de identidad personal N° 3-37-715, vecino (a) de Arco Iris, corregimiento de Cristóbal, distrito y provincia de Colón, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 3-98-98, según plano aprobado N° 302-05-3877, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra nacional adjudicable, con una superficie de 7 Has. + 2,779.86 M2, ubicada en la localidad de Jiménez, corregimiento de Palmas Bellas, distrito de Chagres, provincia de Colón y se ubica dentro de los siguientes linderos:

N O R T E : Reforestadora del Atlántico, carretera.

SUR: Reforestadora del Atlántico.

ESTE: Reforestadora del Atlántico.

O E S T E : Reforestadora del Atlántico, Candelaria Tud.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Chagres o en la corregiduría de Palmas Bellas y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Buena Vista, a los 8 días del mes de enero de 2003.

SOLEDAD MARTINEZ CASTRO

Secretaria Ad-Hoc
ING. IRVING D.

SAURI

Funcionario
Sustanciador

L- 488-567-70.

Única publicación

**REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 082-2003**

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor (a) **EMPRESA DE GENERACION ELECTRICA FORTUNA, S.A. R.L.**
LCDO. ROCCO NARANJO SPINA,

vecino (a) del corregimiento de Cabecera, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-406-770, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria,

mediante solicitud Nº 4-1765, según plano aprobado Nº 408-02-17509,

la adjudicación a título oneroso de dos (2) globos de terrenos adjudicables, de una superficie de:

Globo A: 6 Has. + 5380.63 M2, ubicado en Chiriquicito, corregimiento de Hornito, distrito de Gualaca, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Carretera, Doroteo Santamaría.
SUR: Quebrada Chiriquicito.

ESTE: Doroteo Santamaría, Empresa de Generación Eléctrica Fortuna, S.A.

OESTE: Doroteo Santamaría, carretera.

Y una superficie de: Globo B: 0 + 6727.40 M2., ubicado en Chiriquicito, corregimiento de Hornito, distrito de Gualaca, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Empresa de Generación Eléctrica Fortuna, S.A.

SUR: Melquiades Cortez, quebrada Chiriquicito.

ESTE: Melquiades Cortez, camino.

OESTE: Quebrada Chiriquicito.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Gualaca o en la corregiduría de Hornito y copias del mismo se entregarán

al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 31 días del mes de enero de 2003.

ING. SAMUEL E. MORALES M.

Funcionario

Sustanciador

CECILIA GUERRA DE C.

Secretaria Ad-Hoc
L- 488-391-42

Única publicación

**REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 083-2002**

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor (a) **EMPRESA DE GENERACION ELECTRICA FORTUNA, S.A. R.L.**
LCDO. ROCCO NARANJO SPINA,

vecino (a) del corregimiento de

Cabecera, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-406-770, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1249, según plano aprobado Nº 408-02-17504,

la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 3 Has. + 6102.16 M2, ubicada en Chiriquicito, corregimiento de Hornito, distrito de Gualaca, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Doroteo Santamaría, servidumbre.

SUR: Melquiades Cortez.

ESTE: Empresa de Generación Eléctrica Fortuna, S.A., servidumbre.

OESTE: Melquiades Cortez.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Gualaca o en la corregiduría de Hornito y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 31 días del mes de enero de 2003.

ING. SAMUEL E. MORALES M.

Funcionario

Sustanciador

CECILIA GUERRA DE C.

Secretaria Ad-Hoc
L- 488-391-34

Única publicación

**REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 084-2003**

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor (a) **EMPRESA DE GENERACION ELECTRICA FORTUNA, S.A. R.L.**

LCDO. ROCCO NARANJO SPINA,

vecino (a) del corregimiento de Cabecera, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-406-770, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1764, según plano aprobado Nº 408-02-17505,

la adjudicación a título

oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 6476.66 M2, ubicada en Chiriquicito, corregimiento de Hornitos, distrito de Gualaca, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Carretera.
SUR: Efraín Miranda.
ESTE: Efraín Miranda.
OESTE: Nicolás Acosta.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Gualaca o en la corregiduría de Hornitos y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 31 días del mes de enero de 2003.

ING. SAMUEL E. MORALES M.
Funcionario
Sustanciador
CECILIA GUERRA DE C.

Secretaria Ad-Hoc
L- 488-391-18
Unica publicación

EDICTO Nº 144
DIRECCION DE INGENIERIA

MUNICIPAL DE LA CHORRERA
SECCION DE CATASTRO
ALCALDIA
MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

La suscrita Alcaldesa del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:
Que el señor (a) **LOURDES YANISSELY GARCIA OLMEDO**, panameña, mayor de edad, soltera, estudiante, con residencia en la Barriada Santa Clara, casa Nº 2807, portadora de la cédula de identidad personal Nº 8-399-62, en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano; localizado en el lugar denominado Calle 2da. de la Barriada La Pesa Nº 2, corregimiento Guadalupe, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número _____ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 60.00 Mts.

SUR: Resto de la

finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 60.00 Mts.

ESTE: Calle Saboga con: 20.00 Mts.

OESTE: Calle 2da. con: 20.00 Mts.

Area total del terreno mil doscientos metros cuadrados (1,200.00 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas.

Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 15 de julio de dos mil dos.

La Alcaldesa:
(Fdo.) PROF. YOLANDA VILLA DE AROSEMENA
Jefe de la Sección de Catastro
(Fdo.) SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, quince (15) de julio de dos mil dos.

L-488-553-84

Unica Publicación

EDICTO Nº 185
DIRECCION DE INGENIERIA
MUNICIPAL DE LA CHORRERA
SECCION DE CATASTRO
ALCALDIA
MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

La suscrita Alcaldesa del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:
Que el señor (a) **OMAR EUGENE GARCIA**, panameño, mayor de edad, casado, profesor, con residencia en Barriada Santa Clara, casa Nº 2807, con cédula de identidad personal Nº 8-123-34, en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano; localizado en el lugar denominado Calle Saboga de la Barriada La Pesa, corregimiento Guadalupe, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número _____ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

SUR: Quebrada con:

30.00 Mts.

ESTE: Resto de la finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts.

OESTE: Calle Saboga con: 30.00 Mts.

Area total del terreno novecientos metros cuadrados (900.00 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas.

Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 17 de septiembre de dos mil dos.

La Alcaldesa:
(Fdo.) PROF. YOLANDA VILLA DE AROSEMENA
Jefe de la Sección de Catastro
(Fdo.) SRTA. IRISCELY DIAZ G.

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dos.

L-488-554-07
Unica Publicación

**EDICTO Nº 248
DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL DE LA
CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA
MUNICIPAL DEL
DISTRITO DE LA
CHORRERA**

La suscrita Alcaldesa del distrito de La Chorrera, HACE SABER: Que el señor (a) **SILVIA ROSA QUIROZ DE PECORI**, mujer, panameña, mayor de edad, residente en esta ciudad, portadora de la cédula de identidad personal Nº 8-489-423, en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano; localizado en el lugar denominado Calle Alta de la Barriada Rincón Solano Nº 2, corregimiento Guadalupe, donde hay una construcción distinguido con el número _____ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:
NORTE: Resto de la finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La

Chorrera ocupado por: Justo Rivera Mendieta con: 41.23 Mts.

SUR: Calle Alta con: 11.23 Mts.

ESTE: Resto de la finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera ocupado por: Alcides Castillo Montilla con: 32.50 Mts.

OESTE: Resto de la finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 44.23 Mts.

Area total del terreno ochocientos cincuenta y dos metros cuadrados con cuarenta y ocho (852.48 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas.

Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 13 de noviembre de dos mil dos.

La Alcaldesa:

(Fdo.) PROF.
YOLANDA VILLA DE AROSEMENA
Jefe de la
Sección de Catastro
(Fdo.) SRTA.
IRISCELYS DIAZ G.
Es fiel copia de su original.
La Chorrera, trece (13) de noviembre de dos mil dos.
L-488-130-57
Unica Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 7,
CHEPO
EDICTO
Nº 8-7-08-2003

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá

HACE SABER:

Que el señor (a) **UBALDINO NIETO SAENZ**, vecino (a) de La Peña - Guararé, corregimiento de Guararé, distrito de Guararé, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-42-83, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-7-089-2001, según plano aprobado Nº 805-08-016381, la adjudicación a título oneroso de una

parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 48 Has. + 8473.76 M2, ubicada en la localidad de La Piedra, corregimiento de Tortí, distrito de Chepo, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: José María Castillo.

SUR: Roberto Cortez, Florentina Cortés, Qda. La Torta.

ESTE: Leandro Samaniego, Gerardino De León, camino 15:00 mts.. OESTE: Ubaldino Nieto Sáenz, Roberto Cortez.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Chepo o en la corregiduría de Tortí y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en Chepo, a los 08 días del mes de enero de 2003.

CATALINA
HERNANDEZ
PINEDA
Secretaria Ad-Hoc
ARQ. OSCAR
CHAVEZ GIL

Funcionario
Sustanciador
L- 488-166-65
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 7,
CHEPO
EDICTO
Nº 8-7-09-2003

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) **ARIEL ELIECER GARCIA ESPINO**, vecino (a) de Chitré, del corregimiento de Chitré, distrito de Chitré, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-85-1593, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-7-211-2002 del 01 de noviembre de 2002, según plano aprobado Nº 805-06-16406, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 99 Has. + 7363.80 M2, que forma parte de la finca Nº 3345, inscrita al tomo 63, folio 484,

de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Marchena, corregimiento de Santa Cruz de Chinina, distrito de Chepo, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Constantino Medina.

SUR: Florentino Peralta, Florinda De León, Nicolás Cárdenas.

ESTE: Alexis Arcia, Heliodoro Ojo, Nicolás Cárdenas.

OESTE: Ariel E. García E., Adán Juárez, Miguel Moreno.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepo o en la corregiduría de Chinina y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chepo, a los 08 días del mes de enero de 2003.

CATALINA
HERNANDEZ
PINEDA

Secretaría Ad-Hoc
ARQ. OSCAR
CHAVEZ GIL
Funcionario
Sustanciador
L- 488-166-31
Única
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 7,
CHEPO
EDICTO
N° 8-7-10-2003

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá

HACE SABER:

Que el señor (a) **ALCIBIADES SANCHEZ DOMINGUEZ**, vecino (a) de Unión Herrerrana, corregimiento de Chinina, distrito de Chepo, portador de la cédula de identidad personal N° 8-248-119, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-7-323-00, según plano aprobado N° 805-06-16236, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 95 Has. + 0162.60 M2,

ubicada en la localidad de Unión Herrerrana, corregimiento de Santa Cruz de Chinina, distrito de Chepo, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Lucinda Bultrón, Alcibiades Sánchez Domínguez, camino de 15:00 mts.

SUR: Alcibiades Sánchez Domínguez.

ESTE: Justino Sánchez Vergara.

OESTE: Camino 15:00 mts.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Chepo o en la corregiduría de Chinina y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en Chepo, a los 08 días del mes de enero de 2003.

CATALINA
HERNANDEZ
PINEDA
Secretaría Ad-Hoc
ARQ. OSCAR
CHAVEZ GIL
Funcionario
Sustanciador
L- 488-165-92
Única
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 7,
CHEPO
EDICTO
N° 8-7-11-2003

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:

Que el señor (a)

A R T U R O

A L E J A N D R O

P A N T O N

SPENCER, vecino

(a) de San Miguelito, del corregimiento de San Miguelito, distrito de

Panamá, provincia de

Panamá, portador de

la cédula de identidad

personal N° 8-223-

167, ha solicitado a la

Dirección Nacional

de Reforma Agraria,

mediante solicitud N°

8-7-780-01 del 22 de

noviembre de 01,

según plano

aprobado N° 805-01-

16254, la

adjudicación a título

oneroso de una

parcela de tierra

patrimonial

adjudicable, con una

superficie de 0 Has.

+ 1009.28 M2, que

forma parte de la

finca N° 160,102,

inscrita al Rollo

22632, Cód. 8401,

Doc. 8, de propiedad

del Ministerio de

Desarrollo

Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Tierra Prometida, corregimiento de Cabecera, distrito de Chepo, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

N O R T E :
Servidumbre 4:00 mts.

SUR: Santos Pinales, Leopoldo Avila, Ana Delgado.

ESTE: Gabriel Rivera.

OESTE: Calle de 10:00 mts.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá o en la corregiduría de Pacora y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chepo, a los 08 días del mes de enero de 2003.

CATALINA
HERNANDEZ
PINEDA
Secretaría Ad-Hoc
ARQ. OSCAR
CHAVEZ GIL
Funcionario
Sustanciador
L- 488-165-68
Única
publicación R